

**Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Selvas Gómez y otras
(Mujeres denunciadas de tortura sexual en Atenco)**

Vs.

Los Estados Unidos Mexicanos

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
16 DE ENERO DE 2017**

Presentado por:



TABLA DE CONTENIDOS

I. ASPECTOS GENERALES	1
A. INTRODUCCIÓN AL CASO	1
B. OBJETO DEL ESAP.....	1
C. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA PARA CONOCER DEL CASO	3
D. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	3
E. ANTECEDENTES PROCESALES	5
II. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	7
A. CONTEXTO.....	8
1. Represión de la protesta social en México	8
2. Marco en el que ocurre la tortura sexual en México: el uso generalizado de la tortura y la violencia sexual contra las mujeres	14
B. HECHOS DEL CASO	28
1. Antecedentes: conflicto social en Texcoco y San Salvador Atenco	28
2. Operativo policiaco realizado los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.....	29
3. Las circunstancias por las que las once mujeres denunciadas se encontraban en Texcoco y San Salvador Atenco el 3 y 4 de mayo	33
4. Investigaciones y procesos judiciales iniciados en el ámbito interno por los hechos denunciados por las mujeres	64
III.FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	87
A. CONSIDERACIONES PREVIAS: LA NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN CONJUNTA E INTERRELACIONADA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	87
B. EL ESTADO MEXICANO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO DE LAS ONCE MUJERES A NO SER TORTURADAS, A LA HONRA Y DIGNIDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULOS 7 BDP, 5.1, 5.2 Y 11 CADH, 1 Y 6, 8 CIPST EN RELACIÓN CON 1.1 CADH).....	89
1. Violación al derecho de las once mujeres a vivir libres de violencia y a la no discriminación	91
2. Tortura física, psicológica y sexual que sufrieron las once mujeres y falta de atención médica adecuada en las horas y días posteriores.....	93
3. Violación a la integridad de las mujeres al no dar respuesta ante los hechos de tortura sexual que sufrieron las once víctimas.....	102
4. Violaciones a la honra y la dignidad de las once mujeres.....	104
C. EL ESTADO MEXICANO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR HABER VIOLADO EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE LAS ONCE MUJERES (ARTÍCULOS 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 Y 8.2. B, D Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH).....	106
1. Privación de la libertad personal sin fundamento legal en el marco de la violencia policiaca y la detención indiscriminada.....	107
2. Ilegalidad de la detención.....	109
3. Arbitrariedad en la detención.....	112
4. Falta de comunicación de las razones de detención	113
5. Falta de garantías judiciales y protección judicial a partir de las detenciones ilegales y arbitrarias (artículos 8.2 b, d y e de la CADH)	113

D. EL ESTADO MEXICANO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR HABER VIOLADO LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY Y DEBER DE INVESTIGAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (ARTÍCULOS 8, 24 Y 25 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON EL 1.1, ARTÍCULO 7 BDP Y ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST)	117
1. Incumplimiento del Estado de su obligación de investigar ex officio	119
2. Falta de debida diligencia en la recolección de la prueba.....	121
3. Obstaculización y dilatación del Ministerio Público en las averiguaciones.....	125
4. Falta de calificación adecuada de los hechos	129
5. Interpretación errada del tipo penal de tortura de acuerdo a los estándares internacionales.....	129
6. Falta de investigación de todos los autores materiales e intelectuales	130
7. Afectación al derecho de acceso a la justicia e igual protección de la ley en virtud del tratamiento estereotipado en su contra	134
8. Falta de investigación en un plazo razonable	139
9. Obstaculización en el acceso a los expedientes internos del caso	142
E. EL ESTADO MEXICANO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR HABER VIOLADO SU OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO PARA HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LA CADH, LA CIPST Y LA CBDP (ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CIPST, Y CON LOS ARTÍCULOS 7. C), E) Y H) DE LA CBDP)	143
1. Violación por el mantenimiento de un marco normativo que facilita el uso excesivo de la fuerza y la violación de derechos humanos en contextos de protesta social	143
2. Violación por la tipificación inadecuada del delito de tortura.....	146
3. Violación por falta de normativa para la efectiva investigación de la violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por agentes del Estado	148
F. EL ESTADO MEXICANO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR HABER VIOLADO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS ONCE MUJERES (ARTÍCULO 5.1 DE LA CADH)	150
IV. REPARACIONES Y COSTAS.....	155
A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	155
B. PERSONAS BENEFICIARIAS DEL DERECHO A LA REPARACIÓN	156
C. MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS	156
1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables	156
2. Medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición.....	158
3. Indemnizaciones compensatorias	178
D. COSTAS Y GASTOS.....	181
1. Gastos incurridos por las víctimas.....	181
2. Gastos y costas incurridas por CEJIL.....	182
3. Gastos futuros.....	184
V. SOLICITUD DE ACCESO AL FONDO LEGAL DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS	184
VI. PRUEBAS	185
A. PRUEBA TESTIMONIAL	185
B. PRUEBA PERICIAL.....	189
C. PRUEBA DOCUMENTAL	191

VII. PETITORIO 204
VIII. FIRMAS..... 205

I. Aspectos Generales

A. Introducción al caso

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (en adelante Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante, “CEJIL”) –en adelante, en forma conjunta, “las organizaciones representantes” o “las representantes”–, actuando en representación de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (en adelante “las víctimas” o “las mujeres”), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25(1) y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte”, “Corte IDH”, “Corte Interamericana” o el “Tribunal”), presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el “ESAP”) en el caso Selvas Gómez y otras contra los Estados Unidos Mexicanos¹ (en adelante, “México”, “Estado” o “Estado mexicano”) por la detención ilegal y tortura física, psicológica y sexual perpetrada por agentes del Estado en contra de las víctimas durante una represión violenta de un conflicto social en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, así como la posterior falta de investigación y sanción de los hechos.

El análisis del caso por parte de la Honorable Corte IDH, además de permitir a las víctimas alcanzar justicia ante las violaciones sufridas, dará al Alto Tribunal Interamericano la oportunidad de pronunciarse sobre algunas de las más graves manifestaciones de violencia contra las mujeres como lo es la tortura sexual, una forma extrema de discriminación². En México, estas violaciones no son aisladas, sino que ocurren en un contexto en el cual la tortura es práctica generalizada y es común el uso excesivo de la fuerza para reprimir la protesta social. Asimismo, el contexto de violencia generalizada contra las mujeres, ya ha sido analizado por este Honorable Tribunal en otros casos contra México. En ese sentido, a través del presente caso la Corte IDH tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el contexto específico de estos temas en México y valorar el otorgamiento de reparaciones estructurales que ayuden a evitar que estos hechos vuelvan a suceder.

B. Objeto del ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Corte que declare que:

¹ Corte IDH. *Selvas Gómez y otras vs. México*. Nota de Referencia.: CDH11-2016/005 de 11 de noviembre de 2016, cuyos anexos fueron recibidos por esta representación el mismo día.

² La Corte ha reconocido que “la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable...” Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 311.

1. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta de los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (en adelante "CBDP"); 5.1. 5.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"); así como 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST") en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las once mujeres, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual por su condición de mujeres, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la consecuente afectación a su salud, y el incumplimiento del Estado de su condición de garante de la integridad de las mujeres.
2. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y e en relación el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las once mujeres, por la privación ilegal y arbitraria de su libertad en el marco de una represión policial, así como la falta de comunicación de las razones de la detención y por no garantizar a las mujeres el derecho a una defensa adecuada en los momentos posteriores a la detención.
3. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres; toda vez que el Estado mexicano incumplió su obligación de iniciar *ex officio* una investigación por los hechos ocurridos; no existió una debida diligencia en la recolección de pruebas; se usaron tipos penales inadecuados; diversas declaraciones de altos funcionarios y diligencias muestran la aplicación de estereotipos y la falta de una perspectiva de género en las investigaciones; y en general, no ha existido una investigación seria encaminada a esclarecer todas las formas de responsabilidad por los hechos; todo lo anterior ha provocado que los mismos queden en la impunidad hasta la fecha.
4. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con el artículo 7. c), e) y h) de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres, por no cumplir con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que permitieran el efectivo ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la CADH, toda vez que sus disposiciones normativas facilitan el uso excesivo de la fuerza en contextos de protesta social, y no contemplan mecanismos efectivos para prevenir y sancionar la tortura, en particular la tortura sexual.
5. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, en razón de la afectación generada a raíz de la tortura sexual, física y psíquica que sufrieron las once mujeres, como de su detención ilegal y arbitraria.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas, así como adoptar garantías de no repetición, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Competencia de la Corte Interamericana para conocer del Caso

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la CADH desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998³. Asimismo, el Estado ratificó la CBDP el 12 de noviembre de 1998⁴ y la CIPST el 22 de junio de 1987⁵. Los hechos del presente caso tuvieron lugar a partir del año 2006 y se desarrollaron en su totalidad dentro del territorio mexicano, siendo responsables agentes del propio Estado mexicano. Finalmente, los hechos descritos configuran violaciones de los tres instrumentos interamericanos referidos. Por todo lo anterior, esta Honorable Corte tiene plena competencia para conocer y pronunciarse sobre este caso.

D. Identificación de las víctimas

Esta representación coincide con lo establecido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”) en su Informe de Fondo No. 74/15 en cuanto a la identificación de las víctimas⁶, a saber: 1) Mariana Selvas Gómez; 2) Georgina Edith Rosales Gutiérrez; 3) María Patricia Romero Hernández; 4) Norma Aidé Jiménez Osorio; 5) Claudia Hernández Martínez; 6) Bárbara Italia Méndez Moreno; 7) Ana María Velasco Rodríguez; 8) Yolanda Muñoz Diosdada; 9) Cristina Sánchez Hernández; 10) Angélica Patricia Torres Linares, y 11) Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

Asimismo, los grupos familiares de cada una de las mujeres⁷, que también son víctimas del presente caso, tal como los señala el Informe de Fondo:

1. Familiar de Norma Aidé Jiménez Osorio: 12) María Félix Osorio Lira (madre).
2. Familiares de Angélica Patricia Torres Linares: 13) Genaro Torres L. (padre); 14) Concepción Linares O. (madre); 15) Miguel Ángel Torres Linares (hermano); 16) Laura Isela Torres Linares (hermana), y 17) Jorge Torres Linares (hermano).

³ B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto De San Jose De Costa Rica". Disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>.

⁴ A-61: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para". Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

⁵ A-51: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>.

⁶ CIDH. Caso 12.846, *Mariana Selvas Gómez y otras (México)*, Informe de Fondo No. 74/15 de 28 de octubre de 2015 (en adelante, “Informe de Fondo”), listado de familiares, pág. 82.

⁷ **Anexo 1**: Documentos de identidad de los familiares de las once mujeres.

3. Familiares de Claudia Hernández Martínez: 18) Juan Hernández Rivera (padre); 19) María Victoria Martínez Flores (madre); 20) Anatalia Hernández Martínez (hermana)⁸; 21) Amelia Hernández Martínez (hermana); 22) Rosa Gloria Hernández Martínez (hermana); 23) Artemio Hernández Martínez (hermano); 24) Aarón Jiménez Hernández (sobrino); 25) Agustín Jiménez Hernández (sobrino); 26) Karina Guadalupe Nonato Hernández (sobrina), y 27) Israel Nonato Hernández (sobrino).
4. Familiar de Bárbara Italia Méndez Moreno: 28) Iván Artión Torres Urbina (pareja sentimental).
5. Familiares de Yolanda Muñoz Diosdada: 29) Cesar Adrián Pomposo Muñoz (hijo); 30) Eduardo Pomposo Muñoz (hijo); 31) José Guadalupe Pomposo Muñoz (hijo); 32) Gregorio Pomposo Muñoz (hijo); 33) Jennifer Pomposo Muñoz (hija); 34) Emma Muñoz Diosdada (hermana); 35) Gloria Muñoz Diosdada (hermana); 36) Jesús Muñoz Diosdada (hermano); 37) Juana Muñoz Diosdada (hermana), y 38) Fernando Muñoz Diosdada (hermano).
6. Familiares de Ana María Velasco Rodríguez: 39) Gustavo Hernández Velasco (hijo), y 40) Arturo Alberto Hernández Velasco (hijo).
7. Familiares de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: 41) Laura Elena Jaramillo Calvo (madre)⁹; 42) Arturo Cuevas Ledesma (padre), y 43) Carlos Enrique Cuevas Jaramillo (hermano).
8. Familiares de Georgina Edith Rosales Gutiérrez: 44) Adail Adriana Porcayo Rosales (hija); 45) María de Jesús Ameyatzin Antunez Rosales (hija); 46) Irasema Patricia Rosales Gutiérrez (hermana); 47) Bertha Estela Rosales Gutiérrez (hermana)¹⁰, y 48) Socorro Gutiérrez Almaraz (madre) (Q.E.P.D.).
9. Familiares de Cristina Sánchez Hernández: 49) Lucía Bautista Sánchez (hija); 50) Pedro Jesús Bautista Sánchez (hijo); 51) Hugo Alfredo Cadena Sánchez (hijo); 52) Karen Leticia Cadena Sánchez (hija), y 53) José Alfredo Cadena Hernández (esposo en unión libre).
10. Familiares de María Patricia Romero Hernández: 54) Hilda Hernández Ramírez (madre); 55) Raúl Romero Macías (padre); 56) Arturo Adalíd Sánchez Romero (hijo); 57)

⁸ Por error de transcripción en el anexo único al Informe de Fondo, se escribió “Anatalia” como “Antalia”, pág.82. La información correcta se puede ver en el escrito de fondo ante la CIDH de las organizaciones representantes de las víctimas del 6 de marzo de 2013, pág. 53 (**Anexo 2**).

⁹ Por error de transcripción en el anexo único al Informe de Fondo, se omitió el primer apellido de Laura Elena Jaramillo Calvo, pág. 82. La información correcta se puede ver en el escrito de fondo ante la CIDH de las organizaciones representantes de las víctimas del 6 de marzo de 2013, pág. 55 (**Anexo 2**).

¹⁰ Por error de transcripción en el anexo único al Informe de Fondo, se omitió el nombre de Bertha Estela Rosales Gutiérrez. Sin embargo, debe verse en el escrito de fondo ante la CIDH de las organizaciones representantes de las víctimas del 6 de marzo de 2013, pág. 56 (**Anexo 2**).

Ariadna Sánchez Romero (hija); 58) Asención Raúl Romero Hernández (hermano); 59) Leticia Romero Hernández (hermana), y 60) Rubén Constantino Díaz (esposos).

11. Familiares de Mariana Selvas Gómez: 61) Guillermo Selvas Pineda (padre), y 62) Rosalba Gómez Rivera (madre).

E. Antecedentes procesales

El 29 de abril de 2008 las representantes presentamos la petición inicial número 512-08. El 10 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado mexicano, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta¹¹. Después de una prórroga inicial, la respuesta del Estado fue recibida el 27 de julio de 2010.

El 2 de noviembre de 2011, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad, indicando que los hechos podrían caracterizar violaciones de los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como del artículo 7 de la CBDP y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST¹².

La Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad No. 158/11 a las peticionarias y al Estado el 18 de noviembre de 2011. La Comisión recibió las observaciones de las peticionarias sobre el fondo del caso el 18 y 24 de febrero de 2012. Luego de una prórroga, el 15 de octubre de 2012 el Estado presentó sus observaciones adicionales. En dichas observaciones, el Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad, en tanto indicó que “no objeta la comisión de actos de violencia de género y tortura contra las once mujeres”¹³, pero no reconoció la violación de la libertad personal, honra y dignidad, igualdad ante la ley, y garantías y protección judiciales.

Posteriormente, en la audiencia sobre el fondo celebrada el 14 de marzo de 2013, el Estado reconoció en términos generales las violaciones en perjuicio de las once mujeres denunciadas¹⁴, y en su escrito posterior de 8 de abril de 2013 el Estado reiteró que:

[E]l Gobierno de México lamenta y reconoce las violaciones de agentes del Estado a disposiciones de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos en perjuicio de las [once] mujeres denunciadas del presente caso¹⁵.

¹¹ **Anexo 3:** CIDH. Petición 512-08, *Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras (México)*, Informe No. 158/11 de 2 de noviembre de 2011 (en adelante, “Informe de Admisibilidad”), párr. 5.

¹² *Ibíd.* Resolutivo 1.

¹³ **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 15 de octubre de 2012, pág. 129.

¹⁴ CIDH, *Audiencia de Fondo, Caso 12.846 - Mariana Selvas Gómez y otros, México*, 147 Periodo de Sesiones, 14 de marzo de 2013, video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=pwX3vUxPlsA&list=PLkh9EPEuEx2st1_I-W6cr0o3oH9DxBSDc

¹⁵ **Anexo 5:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 8 de abril de 2013, págs. 1 y 2.

A partir de ese momento, el Estado no volvió a controvertir en términos específicos las violaciones alegadas, salvo parcialmente en el caso de los artículos 8 y 25 de la CADH, respecto de los cuales el Estado alega que después de un periodo inicial de falta de debida diligencia, a partir de su reconocimiento de responsabilidad de marzo de 2013 ha garantizado el acceso a la justicia a través de sus instancias internas¹⁶. Salvo dicha excepción, esta representación ha interpretado el reconocimiento de responsabilidad como total y así lo ha expresado en diversas ocasiones, sin que el Estado haya objetado tal interpretación. Por ejemplo, en mayo de 2013 observamos:

Si bien el Estado no especifica a cuáles violaciones concretas de la [CADH] se refiere, lo cierto es que el reconocimiento se formula en su respuesta al escrito de las peticionarias del 6 de marzo de 2013 (trasladado al Estado el 7 de marzo), en el cual detallamos las violaciones objeto del presente caso incluyendo los artículos de la CADH correspondientes a éstas. En esta tesitura, al formular el reconocimiento después de haber tenido conocimiento de dicho escrito y después de haber escuchado de manera complementaria nuestros alegatos orales en la audiencia pública celebrada el pasado 14 de marzo (también referida en el escrito del Estado), entendemos que el Estado reconoce las violaciones alegadas por las peticionarias en el escrito del 6 de marzo de 2013¹⁷.

Finalmente, la Comisión emitió su Informe de Fondo el 28 de octubre de 2015, y ante la falta de real avance en el cumplimiento de las recomendaciones allí dispuestas, sometió el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte el 17 de septiembre de 2016.

Esta representación, en concordancia con lo señalado por la Comisión Interamericana, considera que el reconocimiento de responsabilidad del Estado “tiene efectos jurídicos en el procedimiento”¹⁸, y que bajo el principio de estoppel no sería posible para el Estado mexicano variar su posición y desconocer el reconocimiento realizado. Dicho principio implica que el reconocimiento que hace el Estado es un acto jurídico unilateral por el que acepta como legítimo un hecho, una situación o una pretensión con efectos jurídicos. La jurisprudencia constante de este Tribunal así lo ha entendido, como se refleja en el caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, donde consideró que:

...un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el

¹⁶ **Anexo 6:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 24 de marzo de 2015, párr. 12-15 (“...el Estado desea ser preciso en manifestar que no se encuentra argumentando el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al haber reconocido su responsabilidad internacional de este caso el 14 de marzo de 2013, reconoció su falta de debida diligencia inicial y el retraso injustificado durante las mismas, que significan las violaciones a tales artículos. [...] El 14 de marzo de 2013 es entonces la fecha crítica desde la que deberá evaluarse la idoneidad de las investigaciones como medidas de reparación, y no así lo ocurrido antes de esa fecha, pues ello corresponde al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; obligaciones que fueron ya reconocidas como incumplidas”).

¹⁷ **Anexo 7:** Escrito de las representantes las víctimas ante la CIDH de 17 de mayo de 2013, pág. 2.

¹⁸ CIDH, Informe de Fondo, párr. 65 a 69.

derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso¹⁹.

Prueba de la vigencia que tiene este principio en la jurisprudencia de la Corte, es que ha sido reiterado en sus más recientes decisiones, tales como *Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*²⁰ y en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*²¹. Por consiguiente, y por ser el proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos uno solo, la aceptación de responsabilidad estatal del Estado mexicano tiene plenos efectos jurídicos en este proceso.

Por ello, considerando que el reconocimiento de responsabilidad del Estado es limitado, no abarca la totalidad de alegatos de hecho y derecho denunciados por las víctimas, y que adicionalmente, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para reparar las violaciones alegadas, es que, en este escrito, incluiremos todos nuestros alegatos de hecho, derecho y reparaciones. En efecto, el Tribunal ha señalado que “para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”²².

En virtud de todo lo dicho previamente, nuestros alegatos harán referencia a la totalidad de las violaciones de derechos y reparaciones debidas que se derivan de los hechos relevantes para la resolución del caso ante la Honorable Corte.

II. Fundamentos de Hecho

En el presente apartado nos referiremos a los hechos que sustentan las violaciones alegadas respecto de las víctimas previamente identificadas. Al respecto, las víctimas y sus representantes tienen derecho a “exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en [el informe de fondo de la CIDH], o bien, responder a las pretensiones del demandante”²³. En este sentido, si bien las representantes nos adherimos a las consideraciones de hecho expuestas por la Ilustre

¹⁹ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párr. 176.

²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párr. 27.

²¹ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 24.

²² Corte IDH. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 96. Corte IDH. *Mutatis Mutandi. Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 137.

²³ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 32.

Comisión en su Informe de Fondo, en el presente ESAP profundizaremos sobre algunas de ellas, en la medida en que resulte relevante para demostrar el alcance de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

A. Contexto

1. *Represión de la protesta social en México*

Aunque el Estado no publica cifras oficiales del total de personas detenidas o fallecidas en contextos de protesta social, los casos documentados por organizaciones internacionales y nacionales de la sociedad civil entre 2004 y 2007 permiten concluir que hubo más de 500 personas detenidas, 30 fallecidas y cientos de víctimas de actos indiscriminados de violencia en el contexto de manifestaciones sociales²⁴.

Algunos casos emblemáticos ilustran este contexto. De ese modo, en Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, policías estatales y municipales intervinieron en contra de manifestantes, lo que devino en por lo menos 19 casos de tortura, 73 retenciones ilegales y 55 casos de malos tratos, inhumanos y degradantes²⁵. El 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, policías estatales y federales intervinieron para retirar a un grupo de manifestantes; el saldo fue de dos personas muertas, 21 heridas por arma de fuego y 33 trabajadores que presentaron lesiones diversas²⁶. En el conflicto social en Oaxaca en 2006 y 2007, Amnistía Internacional documentó la responsabilidad de “la policía municipal, estatal y federal” en “el uso de fuerza excesiva (incluida fuerza letal), detención arbitraria y en régimen de incomunicación, malos tratos y tortura”²⁷. A raíz de los hechos de represión en Oaxaca durante el segundo semestre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH”) recibió 1211 quejas “a consecuencia del supuesto uso indebido de la fuerza pública, detenciones arbitrarias, incomunicación, desaparición de personas, daños, lesiones, amenazas y cateos ilegales”, agregando que para diciembre de 2006 había recabado 265 declaraciones de personas detenidas y 257 de personas lesionadas²⁸.

²⁴ **Anexo 8:** La Jornada, “*Son 26, no 23, los fallecidos por el conflicto social en Oaxaca: CCIODH*”, Emir Olivares Alonso, 25 de marzo de 2007. **Anexo 9:** Secretaría Ejecutiva de la Red TDT. *Campaña contra la criminalización de la protesta social: Sistematización de casos de criminalización de la protesta social en México* (2008), pág. 12 y ss. **Anexo 10:** Centro Prodh. *Hacia 2012, reformas estructurales y mano dura: el cerco en torno a los derechos humanos* (2008), págs. 108-111. **Anexo 11:** Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, proyecto conjunto de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Misión Internacional de Investigación: *México: Los defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia* (2009), pág. 15.

²⁵ **Anexo 12:** CNDH. *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo del 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea* (2004). § VII. Conclusiones y Propuestas, pág. 5.

²⁶ **Anexo 13:** CNDH. *Recomendación 37/2006*, 11 de octubre de 2006, pág. 45.

²⁷ **Anexo 14:** Amnistía Internacional. *Oaxaca: Clamor por la Justicia* (2007), pág. 1.

²⁸ **Anexo 15:** CNDH. *Informe preliminar sobre los hechos ocurridos en la ciudad de Oaxaca a partir del 2 de junio de 2006* (2006), pág. 3-4.

En 2007, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su preocupación por los datos que apuntaban hacia “un uso indiscriminado de detenciones arbitrarias e incomunicaciones, así como malos tratos y abusos de todo tipo” en varias de los casos mencionados²⁹. Por su parte, el Relator especial para la libertad de expresión, así como la Representante especial sobre la situación de personas defensoras, ambos de la ONU, recibieron información sobre una manifestación de estudiantes frente al Congreso de Guerrero en noviembre de 2007 en la que centenares de policías estatales habrían rodeado la zona y habrían dispersado a los manifestantes lanzando gas lacrimógeno y golpeando a los manifestantes, resultando 200 heridos³⁰. Las mismas relatorías expresaron preocupación por el presunto uso de la fuerza pública para intimidar a personas que participaron en una manifestación pacífica en Chihuahua en mayo de 2008, incluyendo mediante la detención y enjuiciamiento de manifestantes³¹. Sobre “el abuso de la fuerza por parte de elementos de la policía” en Oaxaca en 2007, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas “nota con preocupación que, a pesar de haber mandado tres comunicaciones durante un período de dos meses, continúan muriendo manifestantes debido al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad”.³² La misma relatoría ha informado que, en 31 casos mexicanos estudiados, ocurridos entre 2007 a 2012, entre las principales violaciones denunciadas se encuentran el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad y muertes durante manifestaciones de protesta.³³

Lo anterior se inserta en un contexto más amplio del uso arbitrario de la fuerza. De junio de 1990 a diciembre de 2005, la CNDH recibió 3,928 quejas por el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por agentes encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo 466 por violación al derecho a la vida (tanto en contextos de protesta como en otros)³⁴. Las comisiones de derechos humanos de los estados informaron haber recibido 26,563 quejas sobre el mismo tema³⁵. La CNDH observó:

²⁹ **Anexo 16:** ONU, Comité Contra la Tortura (CAT). *Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura: México*. 6 de febrero de 2007. Doc. ONU. CAT/C/MEX/CO/4, párr. 18.

³⁰ **Anexo 17:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Ambeyi Ligabo*. Comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas. 25 de febrero de 2008. Doc. ONU A/HRC/7/14/Add.1, párr. 409-410.

³¹ **Anexo 18:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*. Comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas. 27 de mayo de 2009. Doc. ONU A/HRC/11/4/Add.1, párr. 1688-1689.

³² **Anexo 19:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston*. Comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas. 12 de marzo de 2007. Doc. ONU A/HRC/4/20/Add.1, párr. 209.

³³ **Anexo 20:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. Misión a México*. 28 de abril de 2014. Doc. ONU A/HRC/26/36/Add.1, párr. 15.

³⁴ **Anexo 21:** CNDH. *Recomendación General número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley (2006)*, pág. 1.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 2.

Con relación a los operativos de seguridad pública realizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esta Comisión Nacional ha observado que algunos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones y hasta la muerte; se introducen a establecimientos comerciales sin órdenes escritas de autoridades competentes; cometen detenciones ilegales; maltratos físicos; confiscación ilegal de bienes; allanamientos de domicilios, de los cuales sacan a niños, mujeres y hombres mediante violencia, algunos ajenos a los hechos, e incluso se llega al extremo de incendiar las propiedades y hasta de efectuar ejecuciones sumarias. En estos supuestos, la Comisión Nacional ha observado que los agraviados no oponen resistencia para su sometimiento, tampoco intentan evitar su detención, mediante actos de agresión directa en contra de los servidores públicos, o que tales agresiones pongan en peligro su integridad física, por lo que estos actos se consideran ilegítimos³⁶.

De 2007 a julio de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) emitió 58 recomendaciones relacionadas con abusos tanto de corporaciones policiacas municipales como de elementos de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) y servidores pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (en adelante “PGJEM”), detectando entre las principales violaciones: detención arbitraria, abuso de autoridad, extorsión y afectaciones a la integridad personal como lesiones, amenazas y tortura³⁷. De septiembre de 2005 a agosto de 2010, la CODHEM recibió 7,177 quejas contra la PGJEM³⁸.

En 2008, la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos” (Red TDT) analizó una muestra de 60 casos de protesta social, de 17 de las 32 entidades federativas del país, identificando dos grandes vertientes de la problemática de la represión en México: por un lado, “La política de represión y criminalización de la protesta social implica acciones represivas policiacas que nunca son investigadas y sancionadas”; por otro, en un segundo momento, “hacer legal la injusticia y utilizar la ley para sancionar a quienes se enfrentan al Estado exigiendo sus derechos [...] encarcelando y sometiendo a proceso penal a los líderes o participantes de los movimientos y las protestas sociales, quienes entonces deben concentrar sus energías en defenderse de dichas acusaciones”³⁹.

El mismo panorama sigue vigente: entre diciembre de 2012 y mayo de 2015 las organizaciones de la sociedad civil documentaron 678 detenciones, más de 200 personas lesionadas y cientos de víctimas de violencia en escenarios de protesta social⁴⁰. Durante este periodo, tanto ONGs como organismos públicos de derechos

³⁶ *Ibíd.* Pág. 8.

³⁷ **Anexo 22:** Centro Prodh. *Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011: La violación sistemática de derechos humanos como política de Estado*, ed. (2011), pág. 16.

³⁸ **Anexo 23:** Poder Ejecutivo del Estado de México, *V Informe de Gobierno 2009-2010* (2010), pág. 355.

³⁹ **Anexo 9:** Secretaría Ejecutiva de la Red TDT. *Campaña contra la criminalización de la protesta social*. *Op. Cit.* Pág. 9.

⁴⁰ **Anexo 24:** Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, *Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno* (2015), págs. 12-17 y 45-51. **Anexo 25:** Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social. *Control del espacio*

humanos constataron detenciones arbitrarias, incluyendo a personas que no se encontraban manifestando, alegando flagrancia⁴¹. El uso desproporcionado de la fuerza por elementos estatales y federales, además de resultar en personas heridas en la escena de la protesta e incluso muertes,⁴² también se ha manifestado en tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes a personas detenidas⁴³.

Los patrones señalados son posibles, entre otros, porque no existen procedimientos oficiales eficaces para documentar el uso de la fuerza por las corporaciones policiales en sus operativos, ni tampoco controles estructurales adecuados respecto a su actuar; lo anterior, sumado a un marco legal que facilita el uso arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social (lo que se desarrollará más adelante)⁴⁴.

público: informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno (2014), pág.16.

⁴¹ **Anexo 26:** Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). *Recomendación 7/2013. Violaciones a derechos humanos en el contexto del operativo policial del 1 de diciembre de 2012 denominado por autoridades del Distrito Federal “Transmisión del Poder Ejecutivo Federal” y “Palacio Nacional”*, 2013, pág. 35. Dichas detenciones se realizan de manera sumaria e incluso al azar, incluyendo en calles aledañas a la manifestación, como documentó la CDHDF respecto a 99 detenciones ilegales en el marco de la manifestación del 1 de diciembre de 2012 por la toma de posesión de Enrique Peña Nieto como presidente de la República. Ver también: **Anexo 27:** CDHDF. *Recomendación 9/2015. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley, relacionadas con manifestaciones del 10 de junio de 2013*, 2015. **Anexo 28:** CDHDF. *Recomendación 10/2015. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley, relacionadas con manifestaciones del 2 de octubre de 2013*, 2015. **Anexo 29:** CDHDF. *Recomendación 11/2015. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley, relacionadas con manifestaciones del 22 de abril de 2014*, 2015. **Anexo 30:** CDHDF. *Recomendación 16/2015. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley, relacionadas con manifestaciones del 20 de noviembre de 2014*, 2015. **Anexo 31:** CDHDF. *Recomendación 17/2015. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley, relacionadas con manifestaciones del 1 de diciembre de 2014*, 2015. **Anexo 32:** DPLF. *Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México* (2009), pág. 18.

⁴² Por ejemplo, destacamos el caso de la manifestación del 1 de diciembre de 2012 (**Anexo 26:** CDHDF. *Recomendación 7/2013, Op. Cit.* y **Anexo 33:** Aristegui Noticias. “*Muere Juan Francisco Kuykendall, activista herido durante #1DMX*”, 26 de enero de 2014), así como la de Chalchihuapan el 9 de julio de 2014 y las manifestaciones en relación con las elecciones del 7 de junio de 2015, en todas las que hubo pérdida de vidas de civiles (**Anexo 25:** Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social. *Control del espacio público: informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno Op. Cit.* Pág. 46, 50-51), así como los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Nochixtlán, Oaxaca. (**Anexo 34:** CódigoDH, Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Ojodeagua, Fundar, Luna del Sur A.C. *Informe Preliminar sobre violaciones a derechos humanos el 19 de junio de 2016 en Oaxaca*, 8 de julio de 2016.)

⁴³ Algunos ejemplos de tortura en contra de personas detenidas en manifestaciones en los últimos años son los casos de Alejandro Lugo Morán, detenido arbitrariamente por estar transitando por la zona de las manifestaciones del 1 de diciembre de 2012, torturado y acusado del delito de ataques a la paz pública, así como el caso de Jorge Mario González García, detenido arbitrariamente al dirigirse a la manifestación del 2 de octubre de 2013, torturado y condenado injustamente. (**Anexo 35:** Amnistía Internacional. *Fuera de control, Tortura y otros malos tratos en México* (2014), pág. 14-15).

⁴⁴ Cabe mencionar que en el momento de los hechos del presente caso, no existía legislación ni federal ni en el Estado de México para regular el uso de la fuerza.

En la represión de la protesta, como en otros ámbitos, la violencia contra las mujeres es distinta en sus causas, manifestaciones y prevalencia, por el hecho de ser mujeres, y suele incluir en particular abusos de naturaleza sexual. Por ejemplo, en la represión en mayo de 2004 en Guadalajara, se documentaron casos de desnudez forzada⁴⁵ y otras agresiones sexuales. Una de las jóvenes detenidas narra, “me tocaron, me dijeron ‘perra, pendeja, puta’ [...] uno me dijo: ‘pues como a mi pinche vieja no la puedo golpear a ti sí’ y se rio. Me empezaron a tocar y acariciar y a decir cosas como ‘seguro que sabes bien rica, mañana vas a amanecer bien mojadita, pero de sangre’”⁴⁶. También se denunciaron agresiones sexuales en el conflicto social en Oaxaca de 2006-2007⁴⁷.

En años más recientes, una de las mujeres arbitrariamente detenidas en una protesta el 1 de diciembre de 2012 en la Ciudad de México relata que un granadero la tiró al suelo, diciéndole “*perra*”,⁴⁸ a otra le tocaron los senos y los genitales⁴⁹. En otra manifestación capitalina el 2 de octubre de 2013, una mujer fue tocada en vagina, senos y piernas frente a otros policías; a otra le dijeron “esta putita está bien puesta para que nos la cojamos”⁵⁰. El 20 de noviembre de 2014, los elementos de seguridad agredieron a una conocida investigadora, quien señaló que “a 4 mujeres nos golpearon de frente” mientras les decían: “pinches putas ¿pero querían venir a marchar?”⁵¹. Durante otras manifestaciones el 20 de junio de 2016, nueve personas fueron detenidas por bloquear una avenida, entre ellas, mujeres que denunciaron agresiones sexuales⁵². En Nochixtlán, Oaxaca en junio de 2016, se documentaron diversas agresiones sexuales a las mujeres detenidas, incluyendo tocamientos y amenazas de violación⁵³.

⁴⁵ **Anexo 12:** CNDH. *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la Ciudad de Guadalajara*, Op. Cit. § V.B. Caso E1. Conclusiones y Propuestas.

⁴⁶ Centro Prodh y Organización Mundial Contra la Tortura, *Violencia de Estado contra las mujeres en México, el Caso San Salvador Atenco*, pág 31. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 4).

⁴⁷ Ver, por ejemplo, **Anexo 8:** La Jornada. “*Son 26, no 23, los fallecidos por el conflicto social en Oaxaca: CCIODH*”. Op. Cit.

⁴⁸ **Anexo 36:** Emequis. “*Ayúdame con esta perra’ dijo una policía. Testimonio de Rita Neri, la única mujer que sigue presa #1Dmx*”, 9 de diciembre de 2012.

⁴⁹ **Anexo 37:** CIMAC Noticias. “*Abuso policial revive escenas de agresiones en Atenco*”, Anayeli García Martínez, 4 de diciembre de 2012.

⁵⁰ **Anexo 28:** CDHDF. *Recomendación 10/2015*. Op.Cit. Pág. 50 y 51.

⁵¹ **Anexo 38:** Aristegui Noticias. “*A 4 mujeres nos golpearon de frente’ los policías: Productora de ‘Presunto Culpable’*”, 25 de noviembre de 2014. En el mismo evento, otra mujer señaló que la llevaron de forma violenta a un costado de Palacio Nacional, donde la Policía Federal trató de arrancarle la ropa y le rompieron el sostén (**Anexo 39:** Grupo Milenio. “*Sexismo, discriminación y violencia sexual en marchas y detenciones*”, Angélica Jocelyn Soto Espinosa, 7 de diciembre de 2014).

⁵² **Anexo 40:** Emequis. “*Detienen a 9 personas en la CDMX durante manifestaciones de apoyo a la CNTE*”, 20 de junio de 2016.

⁵³ **Anexo 41:** Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C., Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Fundar, Luna del Sur A.C. *Operativo “Oaxaca”, 19 de junio: informe de violaciones a derechos humanos, Nochixtlán, Huitzo, Telixtlahuaca, Hacienda Blanca y Viguera* (2016), págs. 42-43, 63-64.

Finalmente, como se ha referido, los actos de represión cometidos durante manifestaciones desembocan, en muchos casos, en acusaciones falsas y procesos penales contra las personas que estaban protestando. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) encontró en 2009, al sistematizar 128 presuntos actos de agresión y obstaculización de la labor de defensores y defensoras de derechos humanos, que desde enero de 2006 hasta agosto de 2009 y partiendo de visitas realizadas a 10 entidades federativas:

Se ha registrado recurrentemente el uso arbitrario del sistema penal. Durante el período señalado se reportaron 26 procesos penales que afectaron a 26 defensores y seis defensoras, tratándose en buena medida de presuntas detenciones arbitrarias que tuvieron relación directa con actos de protesta... Los tipos penales más frecuentemente utilizados fueron: despojo, daños en propiedad ajena, sabotaje, ataques a las vías de comunicación, robo con violencia, motín, e inclusive secuestro y homicidio⁵⁴.

Después de su visita a México en 2011, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión externó preocupación por la existencia de tipos penales que son utilizados para criminalizar actos de protesta social⁵⁵. En años recientes, la CIDH ha destacado no solamente “información sobre graves hechos de violencia y detenciones arbitrarias registradas en el desarrollo de protestas”⁵⁶ sino también información recabada sobre “marcos normativos que criminalizan directa o indirectamente la protesta social” a través de tipos penales “abiertos, vagos y ambiguos como ‘obstrucción a las vías públicas’”⁵⁷.

En este sentido, es relevante destacar que el Código Penal del Estado de México permite detener a manifestantes u otras personas que se encuentren en escenarios de protesta, por reunirse “tumultuariamente y perturb[ar] el orden público” so pretexto de ejercer un derecho (motín⁵⁸); por obstaculizar una calle (ataques a las vías de

⁵⁴ **Anexo 42:** OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México* (2009), pág. 14.

⁵⁵ **Anexo 43:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. Misión a México*. 19 de mayo de 2011. Doc. ONU A/HRC/17/27/Add.3, párr. 81.

⁵⁶ **Anexo 44:** CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014. Volumen II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13. 9 de marzo de 2015, párr. 665.

⁵⁷ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 de diciembre de 2015, párr. 354. En efecto, la CIDH ha señalado su preocupación por la utilización de tipos penales que criminalizan la protesta social en la región, tales como “bloqueos de vías de comunicación”, puesto que “[e]n muchos casos, estos tipos penales no estarían formulados de manera clara y precisa, lo cual permitiría actos de arbitrariedad en su aplicación por parte de funcionarios públicos”. (**Anexo 46:** CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015, párr. 124.)

⁵⁸ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 114*. “Cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o

comunicación, punible por hasta seis años de prisión⁵⁹); o por cualquier “expresión directa o indirecta” contra algún servidor o institución pública, “que pueda implicar ofensa o desprecio” (ultrajes, punible por hasta dos años de prisión⁶⁰), entre otros.

2. *Marco en el que ocurre la tortura sexual en México: el uso generalizado de la tortura y la violencia sexual contra las mujeres*

a. El uso generalizado de la tortura en México y la falta de documentación de sus secuelas

En 1998, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura, Sir Nigel Rodley, advirtió luego de su visita al país que “[l]a tortura y malos tratos análogos ocurren con frecuencia en muchas partes de México”⁶¹. En mayo de 2003, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas declaró que en el país la tortura era una práctica sistemática de los policías:

...la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática⁶².

En 2008, México recibió la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura, que “recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio [para concluir que es] durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas”⁶³.

patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa”.

⁵⁹ *Ibíd. Artículo 194.* “Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público local de comunicación o transporte, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa”. El mismo delito se encuentra tipificado de manera incluso más amplia (sin requerir dolo) a nivel federal en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el artículo 533 (**Anexo 48:** Ley de Vías Generales de Comunicación. Ver también, **Anexo 49:** Código Penal Federal. Artículo 167(III)).

⁶⁰ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 126.* “Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio”. *Artículo 127.* “A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa”.

⁶¹ **Anexo 50:** ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México.* Doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998, párr. 78.

⁶² **Anexo 51:** ONU, Comité Contra la Tortura. *Informe sobre México preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México.* Doc. ONU CAT/C/75. 25 de mayo de 2003, párr. 218.

⁶³ **Anexo 52:** ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. *Informe sobre la visita a México.* Doc. ONU CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párr. 144.

En 2011, Human Rights Watch documentó más de 170 casos de tortura:

Con independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas. Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución. [...]

En ninguno de los más de 170 casos de tortura documentados por Human Rights Watch se ha condenado a funcionarios públicos por estos hechos, ni en el sistema de justicia militar ni en la justicia penal ordinaria. A su vez, a pesar de las denuncias formales presentadas por víctimas y las pruebas contundentes de maltrato, en la mayoría de los casos los agentes del Ministerio público no han siquiera iniciado investigaciones para determinar si hubo abusos⁶⁴.

Después de realizar una visita al país en 2014, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan Méndez, concluyó que la tortura sigue siendo generalizada en México⁶⁵. Tal panorama también fue documentado por la CIDH en su visita de septiembre-octubre de 2015⁶⁶. Al respecto, resaltó:

...en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez. Las modalidades de tortura van desde los golpes tanto con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; insultos, amenazas, y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; el presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; hasta la desnudez forzada, y la tortura sexual. Además, la falta de investigación de oficio de las denuncias de tortura es una de las causas que propician su repetición⁶⁷.

La Procuraduría General de la República (en adelante “PGR”) informó a Amnistía Internacional que había recibido 4055 denuncias por tortura de diciembre de 2005 a finales de 2014, con 1165 en 2013 y 2403 en 2014⁶⁸. Cifras oficiales obtenidas vía solicitudes de información pública indican que en 2015 se abrieron 3244 averiguaciones federales por tortura, y que se sumaron 2519 más de enero a agosto de 2016⁶⁹. Dichas

⁶⁴ **Anexo 53:** Human Rights Watch. *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México* (2011), págs. 32-33.

⁶⁵ **Anexo 54:** ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez. Adición: Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, Resumen.

⁶⁶ **Anexo 55:** CIDH. *Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México*, 2 de octubre de 2015.

⁶⁷ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. Op. Cit. Párr. 214.

⁶⁸ **Anexo 56:** Amnistía Internacional. *Promesas en el papel, impunidad diaria: La epidemia de tortura en México continúa* (2015), pág. 5.

⁶⁹ **Anexo 57:** Sin Embargo. “La tortura se disparó en más de 1000% con EPN, dicen datos; está diseñada para dar temor: CCTI”, Juan Luis García Hernández, 1 de noviembre de 2016.

cifras no incluyen actos investigados en el fuero común (es decir, por las autoridades de los 32 estados).

Por otra parte, un estudio de las quejas recibidas por organismos públicos de derechos humanos (CNDH y comisiones estatales) reveló que en 2013 éstos registraron por lo menos 12,110 hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en contra de 8493 hombres y 3618 mujeres⁷⁰.

Frente a este panorama, existe un contexto de impunidad. De ese modo, el Estado informó a la CIDH en su reciente visita *in loco* que existían solamente 15 condenas por tortura a nivel federal en la última década, aunque la CIDH notó que varias de éstas parecen referirse al mismo caso⁷¹. La información disponible a través de solicitudes de acceso a información pública en los estados sugiere que el total de condenas en el ámbito estatal sería incluso menor que a nivel federal⁷². Al analizar la falta de respuestas adecuadas, o siquiera de información disponible sobre la procuración de justicia en casos de tortura, Amnistía Internacional observó en 2016:

El número de cargos formulados por tortura en México es alarmantemente bajo. A pesar de que la PGR registró en 2014 la recepción de 2.403 denuncias penales por torturas, no pudo informar a Amnistía Internacional de ni un solo cargo criminal que se hubiera presentado en estos casos. [...] En febrero de 2016, la PGR seguía sin poder informar a Amnistía Internacional de los cargos presentados el año anterior⁷³.

El uso de la tortura y la impunidad por este delito se deben a varias deficiencias normativas e institucionales. La tortura se tipifica de distintas maneras en cada estado y a nivel federal, generalmente sin cumplir con la definición de la CIPST o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT)⁷⁴. El Relator Especial de la ONU observó tras su visita a México en 2014:

⁷⁰ **Anexo 58:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Recopilación de Información de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en México, 2014* (2015), pág. 14.

⁷¹ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. Op. Cit. Nota 293.

⁷² **Anexo 59:** Centro Prodh. *Informe sobre patrones de violaciones a derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal en México* (2015), págs. 42-43.

⁷³ **Anexo 60:** Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México* (2016), pág. 36.

⁷⁴ En 2006, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México determinaba: “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculcado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: Le inflija al inculcado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua” (**Anexo 61:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006)). La Ley Federal determina en su artículo 3: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada” (**Anexo 62:** Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura).

La tipificación federal no cumple con los estándares del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La LFPST no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro fin”... Mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la LFPST exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura. [...]

Todas las entidades federativas tipifican el delito de tortura, pero en su mayoría las definiciones tampoco cumplen con estándares internacionales. Algunas siguen la LFPST como modelo; otras tienen deficiencias propias...⁷⁵.

Asimismo, la legislación vigente en materia de tortura generalmente se limita a tipificarla, sin establecer procedimientos acordes a los estándares internacionales para su debida prevención e investigación⁷⁶. Las cifras de denuncias y quejas por tortura, contrastadas con las cifras de sentencias condenatorias por este delito, citadas *supra*, demuestran que este marco normativo mínimo no ha sido eficaz para lograr la investigación y sanción de la tortura en el país.

Adicionalmente, el uso de la tortura se ampara en la deficiente investigación de este delito debido a la falta de imparcialidad de quienes están a cargo de su documentación (médica y de otra índole). Por un lado, si bien toda persona detenida es revisada por un médico legista con el fin de certificar si presenta lesiones, dichas revisiones suelen ser no sólo inadecuadas para detectar tortura, tal y como ha determinado esta Corte⁷⁷, sino también carentes de imparcialidad. Al respecto, en 2011 Human Rights Watch encontró:

...cuando la condición física de las víctimas sugería que habían sido objeto de malos tratos, los peritos restaban gravedad a las lesiones o directamente las ignoraban. En algunos casos, estas apreciaciones fueron refutadas por otras pericias efectuadas por expertos médicos independientes contratados por familiares o que pertenecían a la CNDH o a las comisiones de derechos humanos de los estados.

[Un] problema es la falta de independencia estructural de los peritos médicos. Al estar dentro de la estructura del Ministerio Público y subordinados jerárquicamente a la autoridad de los Procuradores Generales de Justicia, son vulnerables a presiones por parte de los investigadores, quienes pueden coaccionarlos para que atenúen en sus informes la gravedad de las lesiones observadas⁷⁸.

En efecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura documentó en su visita a México en 2008, a partir de entrevistas con médicos legistas, que “en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación

⁷⁵ **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México*. Op. Cit. Párr. 14-15.

⁷⁶ Ver, por ejemplo, **Anexo 62:** Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrs. 119 y 120.

⁷⁸ **Anexo 53:** Human Rights Watch. *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*. Op. Cit. Págs. 48-50.

cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría”⁷⁹.

En cuanto a la realización de peritajes especializados bajo las directrices del Protocolo de Estambul, los mismos frecuentemente no son llevados a cabo, o tardan meses o años en aplicarse⁸⁰. El Relator Juan Méndez documentó lo siguiente en su visita oficial:

El Relator Especial observó importantes deficiencias en la aplicación del Protocolo, tanto respecto a la práctica de los exámenes médicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados. [...] [El Protocolo de Estambul contiene] estándares fundamentales sobre la valoración probatoria de los exámenes médicos y sobre la necesidad de una investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva, que no se incluyen en el Acuerdo [A/057/2003 de la PGR, que pretende incorporarlo a nivel interno en México]. Pese a estas carencias, hay una tendencia a asimilar el examen médico regulado en el Acuerdo con el cumplimiento del Protocolo, legitimando así investigaciones inadecuadas. El Relator Especial observó varios casos donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura, tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones. Esto contradice el espíritu del Protocolo... [...]

La aplicación del Protocolo suele ser tardía, incompleta, y realizada por personal no capacitado. Por ser tardía, las alegaciones de la víctima de tortura suelen contrastarse con informes médicos realizados al comienzo de la detención, y la ausencia de referencia en dichos informes a evidencias físicas consistentes con la tortura alegada se considera prueba de la inexistencia de torturas a efectos del Protocolo. Estos primeros informes médicos, sin embargo, cuando existen, suelen ser deficientes o realizados por personal del mismo cuerpo acusado de cometer o tolerar la tortura. Por otro lado, aun cuando la legislación no asigna mayor valor probatorio a las pericias oficiales sobre las particulares, los expertos independientes capacitados en aplicar el Protocolo son escasos y enfrentan obstáculos para acceder a las víctimas privadas de libertad. Las pericias particulares, incluyendo las de comisiones de derechos humanos, son frecuentemente desechadas o desacreditadas por los jueces... [...]

Aun cuando el Acuerdo A/057/2003 se usa en un número reducido de investigaciones, la PGR realizó 232 exámenes entre 2007 y 2014 e informó de 715 en proceso de aplicación. Sólo 11 casos concluidos (el 5%) resultaron positivos⁸¹.

⁷⁹ **Anexo 52:** ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Informe sobre la visita a México. Op. Cit.* Párr. 91.

⁸⁰ Según datos recibidos vía solicitudes de acceso a información, publicados en medios de comunicación, en el año 2006 la PGR llevó a cabo apenas 16 peritajes especializados; al cruzar datos solicitados de averiguaciones previas abiertas de 2006 a 2013 y peritajes aplicados, se obtiene que el peritaje se realizó en el 34% de casos denunciados formalmente durante este periodo. Según los mismos datos, la PGR consignó (presentó ante la autoridad judicial) menos del 1% de los casos abiertos, sin una sola consignación por tortura entre 2006 y 2009. (**Anexo 63:** Animal Político. “En ocho años la PGR sólo consignó uno de cada 100 casos de tortura”, Arturo Ángel, 12 de marzo de 2015.)

⁸¹ **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México. Op. Cit.* Párr. 39-41.

Respecto a las demoras en la aplicación del examen, Amnistía Internacional documentó:

...que los exámenes que realiza la PGR suelen hacerse demasiado tarde, mucho después de la tortura denunciada... [V]arios abogados defensores, denunciadores de tortura y familiares dijeron a Amnistía Internacional que cuando pidieron la solicitud de examen forense oficial de la PGR les habían dicho que la lista de espera era de “más de 3.000” o que “no pueden realizar ningún examen hasta 2020”⁸².

Al respecto, la CIDH también señaló en 2015 que según la información recabada en su visita de país, “Una de las irregularidades mencionadas reiteradamente que tienen un impacto directo en la investigación fue la inadecuada implementación del Protocolo de Estambul”, puesto que esta sería inadecuada, incompleta y tardía, entre otros⁸³.

Las y los peritos que llevan a cabo dichos peritajes, igual que los médicos legistas que certifican lesiones, carecen de independencia al pertenecer a las procuradurías (federal o estatales), que en numerosos casos están acusando penalmente a las personas denunciadas, un problema aludido por el Relator Especial en el extracto citado *supra*⁸⁴. Aunado a las cifras de peritajes de la PGR citadas antelíneas, el Centro Prodh solicitó información sobre los resultados de tales peritajes de 2010-2014 a todas las procuradurías estatales del país⁸⁵; diversos estados respondieron que la información no se registraba, mientras otros, como el Estado de México, respondieron que era confidencial. Aproximadamente la mitad de los estados enviaron datos, de los cuales se desprende que en algunos no se realizó ningún peritaje. En total, dieron cuenta de 3 dictámenes “positivos” por tortura.

Ante la falta de acceso a exámenes especializados, pronto e imparciales, aquellas víctimas de tortura que tengan acompañamiento externo o que hayan logrado abrir una queja ante la CNDH, por ejemplo, buscan que peritos independientes o de organismos públicos de derechos humanos les realicen peritajes. Sin embargo, las autoridades ministeriales suelen insistir que tales peritajes no son suficientes para acreditar la presencia de secuelas compatibles con tortura para propósitos de una investigación penal, y que solamente tienen validez los peritajes ministeriales⁸⁶. De esta manera, las procuradurías, muchas veces implicadas por complicidad en la tortura, también suelen ejercer un monopolio sobre la documentación de la misma, en perjuicio de las víctimas.

b. La violencia sexual, discriminación y falta de acceso a la justicia para las mujeres en México

⁸² **Anexo 60:** Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. Op. Cit. Pág. 45.

⁸³ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. Op. Cit. Párr. 308.

⁸⁴ **Anexo 59:** Centro Prodh. *Informe sobre patrones de violaciones a derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal en México*. Op. Cit. Pág. 32.

⁸⁵ *Ibíd.* Págs. 38-39.

⁸⁶ *Ibíd.* Págs. 41-42.

En 2006, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas manifestó sobre su entonces reciente visita a México que:

La violencia contra la mujer en México puede describirse como la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto de, por un lado, una desigualdad de género arraigada en la sociedad y, por el otro, un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género⁸⁷.

En el mismo año, al examinar la situación en México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”) expresó su preocupación por “la persistencia de la violencia generalizada y sistemática contra las mujeres”⁸⁸. Por su parte, en el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México de la OACNUDH realizado en 2003, la Oficina había señalado, “Algunas de las problemáticas que afectan actualmente a las mujeres se refieren a expresiones profundamente violatorias de sus derechos humanos a partir de la violencia sistémica de género”⁸⁹.

Asimismo, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (conformado por representantes de la PGR, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), constituido para revisar la violencia contra las mujeres en el Estado de México, encontró que del “2005 al 2014 se presentaron 26,079 denuncias de violación y 13,866 respecto de otros delitos sexuales en contra de niñas y mujeres. El Estado de México refirió que debido a que no cuenta con información sistematizada no puede proporcionar información sobre el estado procesal de dichas denuncias”⁹⁰.

Respecto de las capacitaciones a funcionarios implementadas desde 2007 por el Estado de México en materia de derechos humanos y género, el Grupo destaca que a pesar de ellas, “las autoridades encargadas de la atención y procuración de justicia revictimizan a las mujeres víctimas de violencia [...] ejercen violencia institucional en su contra”⁹¹.

⁸⁷ **Anexo 64:** ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk - Adición: Misión a México*. Doc. ONU. E/CN.4/2006/61/Add.4. 13 de enero de 2006, párr. 7.

⁸⁸ **Anexo 65:** ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/6. 25 de agosto de 2006, párr. 14.

⁸⁹ **Anexo 66:** OACNUDH. *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México (2003)*, párr. 143.

⁹⁰ **Anexo 67:** CONAVIM. *Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de México*. 8 de diciembre de 2010, pág. 28.

⁹¹ *Ibíd.* Pág. 88.

Si bien después de 2006 se han emitido nuevos marcos institucionales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007⁹² y el correspondiente Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁹³, éstas no han sido suficientes para enfrentar la situación. El Comité CEDAW expresó en su evaluación a México en 2012:

Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados⁹⁴.

Con respecto al acceso a la justicia, el Comité manifestó preocupación por “la impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia contra mujeres en todo el país”⁹⁵.

Según el *1er Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México*, publicado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en marzo de 2016, de 2010 a 2015 se integraron en 15 estados (la otra mitad no proporcionaron datos) y a nivel federal un total de 83,463 averiguaciones previas por delitos de violencia sexual. La CEAV observó, “la impunidad en estos delitos es de grandes dimensiones”⁹⁶ y que el número de casos consignados ante la autoridad judicial es “bastante bajo: menos de 6,000 en promedio por año”⁹⁷. La Comisión atribuye la impunidad por delitos sexuales a causas como “la cultura que culpabiliza a las víctimas [...] la inacción de las autoridades ante las denuncias de carácter sexual, el maltrato de algunas autoridades a las víctimas”⁹⁸.

La Comisión observa que el Estado de México registra el “mayor número de mujeres violentadas sexualmente, pero reporta pocas víctimas de violencia sexual atendidas (sic)”⁹⁹. En efecto, la sociedad civil solicitó desde el 2010 la declaratoria en el Estado de México de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)¹⁰⁰. Después de

⁹² **Anexo 68:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 1 de febrero de 2007.

⁹³ *Ibíd.* Título III, Capítulo I.

⁹⁴ **Anexo 69:** ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 7 de agosto de 2012, párr. 11.

⁹⁵ *Ibíd.* Párr. 18.

⁹⁶ **Anexo 70:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comité de Violencia Sexual. *1er Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México* (2016), pág.13.

⁹⁷ *Ibíd.* Pág.19.

⁹⁸ *Ibíd.* Págs. 2-3.

⁹⁹ *Ibíd.* Págs. 34-35.

¹⁰⁰ La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) es el mecanismo previsto en el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (**Anexo 68**) para que el gobierno tome acciones de emergencia para hacer frente a una situación de violencia feminicida. Sobre el mecanismo de AVGM y la negativa de activarla, ver: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de

reiteradas negativas y una serie de recursos legales interpuestos por organizaciones no gubernamentales, el 28 abril del 2014, el Estado decidió que era procedente iniciar una investigación¹⁰¹ y el 31 de julio del 2015 se emitió la alerta¹⁰².

No omitimos mencionar que un contexto de violencia contra las mujeres, discriminación en el acceso a la justicia e impunidad, ha sido acreditado por la Honorable Corte en otros casos mexicanos. La Corte ha analizado, por ejemplo, “un fenómeno generalizado de violencia de género” que “ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer” en Ciudad Juárez¹⁰³, así como la “violencia institucional castrense” que constituye una de las formas de violencia contra la mujer en Guerrero¹⁰⁴. La Corte ha observado que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad” por este tipo de crímenes¹⁰⁵.

c. La tortura sexual contra las mujeres

Los actos de tortura cometidos contra mujeres tienen rasgos característicos y diferenciados que manifiestan una forma extrema de discriminación por razones de género. En su informe de 2003, el Comité CAT recabó información sobre casos de tortura, incluyendo casos de violación sexual e intento de violación sexual de mujeres por integrantes de las fuerzas de seguridad¹⁰⁶.

A nivel nacional, el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (en adelante “CCTI”), una organización de la sociedad civil especializada en la documentación médica y psicológica de casos de tortura, informó que de los 327 casos que atendieron entre 2004 y 2013, 57 mujeres denunciaron el uso de la violencia sexual como tortura casi en su totalidad por cuerpos de seguridad del país¹⁰⁷. Lo anterior, desde luego, representa el número de casos atendidos por una sola ONG, ante la falta de datos oficiales de registro de este tipo de casos.

El uso de la violencia sexual como tortura también fue documentado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura en 2008:

los Derechos Humanos. “Alerta de Género en el Estado de México. Línea del Tiempo”. Presentación interactiva disponible en: <http://cmdpdh.org/temas/violencia-contra-las-mujeres/alerta-de-genero-edomex/>.

¹⁰¹ **Anexo 71:** Oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/CAJ/295/2014 del 8 de mayo de 2014, pág. 28.

¹⁰² **Anexo 72:** CONAVIM. Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. 31 de julio de 2015.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 170 y 133.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 79. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 71.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 388.

¹⁰⁶ **Anexo 51:** ONU, Comité Contra la Tortura. *Informe sobre México preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México*, párrs. 90 y 97.

¹⁰⁷ **Anexo 73:** Centro Prodh. “*Claudia Medina: torturada, perseguida e inocente*”. 25 de junio de 2014, pág. 8.

Los miembros de la delegación se quedaron profundamente consternados con el testimonio de una mujer arraigada quien alegó haber sido violada reiteradas veces por agentes de la policía durante las horas posteriores a su detención. Según su declaración, la detuvieron, la metieron en un coche violentamente... le cubrieron los ojos durante todo el tiempo que duró el traslado y la maltrataron también verbal y físicamente durante horas. Esta mujer comunicó a los miembros de la delegación haber solicitado asistencia médica por tener muchos dolores en sus partes íntimas al llegar al arraigo. En el registro médico que los miembros de la delegación pudieron examinar, durante la visita al arraigo, figuraba que a esta mujer se le habían detectado una inflamación de los genitales y una lesión herpética. Los miembros de la delegación pudieron constatar el estado de pánico en el que se encontraba esta mujer durante todo el tiempo que duró la entrevista¹⁰⁸.

En una encuesta realizada a 821 internos e internas en ocho prisiones federales (la mayoría de ellos detenidos entre 2006 y 2010), el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) encontró: “57.2% de los y las encuestadas dijeron que recibió golpes durante la detención. [...] En el caso de la violencia sexual, 27.8% de las mujeres que reporta golpes afirma que fue víctima de violencia sexual, frente a 6.2% de los hombres que reporta esta misma conducta por parte de las autoridades”¹⁰⁹.

En una encuesta a 950 personas presas en las cárceles del Distrito Federal y del Estado de México, los investigadores Roberto Hernández y Layda Negrete encontraron:

¿Qué le dicen las autoridades a las mujeres que son interrogadas en el Ministerio Público del Estado de México, donde ya hay juicios orales? Esto nos contestaron las mujeres presas y sentenciadas en la encuesta: “Chinga tu madre”, “Basura”, “De esta chingadera no te salvas”, “Abre el hocico, si no te vamos a dar una cogida”, “Prostituta, golfa”, “Hija de tu pinche madre, ellos ya confesaron”, “Para qué te haces pendeja si cometiste el delito”, “Pinche ratera pendeja, te vamos a violar”, “Ratera puta”¹¹⁰.

Si bien el Estado no mantiene cifras oficiales desglosadas que permitan contar con un diagnóstico exacto del alcance del problema, los casos documentados a lo largo de los últimos diez años demuestran que la violencia sexual como tortura alcanza niveles alarmantes entre mujeres detenidas. De 2006 a 2016, en 28 de las 39 recomendaciones emitidas por la CNDH por violación a la integridad personal en casos de mujeres víctimas (con 136 mujeres representadas), los hechos incluyeron actos de índole sexual¹¹¹.

¹⁰⁸ **Anexo 52:** ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Informe sobre la visita a México. Op. Cit.* Párr. 224.

¹⁰⁹ **Anexo 74:** Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social* (2012), pág. 63.

¹¹⁰ **Anexo 75:** Nexos. “Juicio a los Juicios Orales”, Roberto Hernández, 1 de mayo de 2014.

¹¹¹ Recordamos que la CNDH conoce de casos federales, mientras los casos estatales corresponden a las comisiones estatales. Las recomendaciones de la CNDH emitidas entre 2006 y 2016 (que revisó el Centro Prodh para contabilizar las cifras citadas) se encuentran en: www.cndh.org.mx/Recomendaciones.

Al concluir su visita a México en 2014, el Relator Especial para la Tortura mostró su inquietud respecto al gran número de denuncias por tortura y malos tratos de mujeres, que incluyen diversas formas de violencia sexual, desde abusos hasta violaciones, declarando, “Estos tratos incluyen predominantemente, y en forma adicional a muchas de las prácticas referidas en forma general, las amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su especial condición de mujer, así como diversas formas de violencia sexual, incluyendo la violación”¹¹². Observó en su informe final:

...el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas [i]ncluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos¹¹³.

En su recién publicado informe *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, Amnistía Internacional analiza los casos de 100 mujeres que fueron detenidas en más de 19 de los 32 estados de la República (la mayoría a partir de 2011, aunque otras con anterioridad). De los 100 casos, “Setenta y dos mujeres afirmaron haber sufrido actos de violencia sexual en el momento del arresto o en las horas siguientes”¹¹⁴ y 33 denunciaron haber sido violadas por agentes del Estado¹¹⁵. La organización refiere como hallazgo principal:

...la naturaleza altamente sexual de la violencia utilizada durante los arrestos de mujeres. El acoso sexual y los abusos psicológicos incluyen insultos centrados en el sexo... y en muchas ocasiones incluyen también amenazas de violación contra las detenidas o sus familiares. La violencia sexual normalmente incluye el manoseo de los pechos, las nalgas y los genitales, golpes en la zona genital, descargas eléctricas en los pechos o los genitales, y violación con los dedos, con objetos o con el pene¹¹⁶.

La falta de documentación médica y psicológica de la tortura referida *supra* obstaculiza la investigación de la tortura sexual a mujeres, así como su acceso a atención médica adecuada. Al analizar la complicidad de médicos legistas en encubrir tortura a mujeres, Amnistía citó varios ejemplos incluyendo el caso de una sobreviviente de violación tumultuaria por policías en Coahuila, que:

¹¹² **Anexo 76:** ONU. *Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Abril 21-Mayo 2014.

¹¹³ **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan Méndez – Adición: Misión a México. *Op. Cit.* Párr. 28.

¹¹⁴ **Anexo 60:** Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. *Op. Cit.* Pág. 5.

¹¹⁵ *Ibíd.* Pág. 22.

¹¹⁶ *Ibíd.* Pág. 20.

[F]ue trasladada al hospital e introducida en una cámara hiperbárica con hielo para tratar las graves lesiones que sufrió como consecuencia de los golpes y de la violación en grupo. En los informes del hospital se indica la existencia de una hemorragia abundante y de desgarros en la zona vaginal. Sin embargo, el médico de la PGR que examinó a Mónica sólo señaló que “presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”¹¹⁷.

De manera más amplia:

Amnistía Internacional ha documentado que en casos de violación, los exámenes ginecológicos suelen realizarse meses después de infligida la tortura. Este retraso agrava la situación de peligro para la salud de la mujer, que en muchos casos podría sufrir una grave infección vaginal o anal como consecuencia de la violencia infligida, o enfermedades de transmisión sexual. Además de los riesgos para la salud, el valor como prueba de los exámenes médicos se deteriora con el paso del tiempo.

La PGR y las autoridades responsables de la detención de mujeres cuentan con medios extremadamente insuficientes para abordar las dificultades de documentar la violencia sexual. Aun en el caso de que estas instituciones elaborasen unos protocolos rigurosos sobre esta cuestión, la falta de independencia e imparcialidad de los profesionales médicos seguiría socavando los exámenes que se realizan en el momento de la detención.

La falta de independencia e imparcialidad en las investigaciones sobre torturas, sobre todo en casos de violencia sexual, es un obstáculo considerable para que se haga justicia a las sobrevivientes y fomenta la impunidad de los perpetradores. Los médicos que llevan a cabo estos exámenes tienen estrechos vínculos con la policía ministerial y trabajan bajo la autoridad del Ministerio Público¹¹⁸.

El entonces Relator Juan Méndez igualmente destacó la “falta de atención médica ginecológica y psicológica especializada” para mujeres en centros de detención¹¹⁹.

El contexto de detención arbitraria y violencia sexual como tortura a las mujeres dio lugar a que en 2014 las mujeres denunciantes en el presente caso lanzaran una campaña buscando generar mayores lazos de comunicación y solidaridad entre sobrevivientes de esa práctica. La campaña “Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual” actualmente cuenta con la participación de sobrevivientes de diez casos paradigmáticos (más de 20 mujeres) de los estados de Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Sinaloa y Veracruz, la mayoría ocurridos entre 2007 y 2013. La campaña cuenta con el apoyo solidario de diversas organizaciones mexicanas e internacionales (incluyendo las representantes de

¹¹⁷ *Ibíd.* Pág. 40. Los actos de tortura se describen en la página 21 del citado informe y fueron documentados por la CNDH (**Anexo 77**: CNDH. *Recomendación No. 15/2016*. 13 de abril de 2016.)

¹¹⁸ **Anexo 60**: Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. *Op. Cit.* Pág. 43.

¹¹⁹ **Anexo 54**: ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México*. *Op. Cit.* Párr. 69.

las víctimas en el presente caso) y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹²⁰.

Los patrones de tortura documentados en la campaña y en los casos incluidos en el citado informe de Amnistía Internacional, demuestran que la sexualización de la tortura a las mujeres no se limita a la violación sexual u otros actos físicos tales como manoseos o lesiones infligidas en partes sensibles del cuerpo, aunque dichos actos generalmente están presentes. De ese modo, la misma abarca la reproducción de estereotipos de género y roles sociales como parte de la tortura, así como el uso de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la sensación de vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer. Por ejemplo¹²¹, se ha documentado el uso de trabajos forzados para reforzar roles de género en medio de sesiones de tortura sexual, tal como obligar a la víctima a lavar la ropa de los torturadores; desnudez forzada; humillaciones y abusos verbales referentes a la sexualidad de la mujer (por ejemplo refiriendo que las víctimas son “putas” o si se resisten a la tortura sexual, que son “rejegas”); y abusos disfrazados de dar placer (afirmando, por ejemplo, que a la víctima “le gusta”), de hacerlas conocer “lo que es un hombre de verdad” o de “enseñarles” cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones sobre su sexualidad no les pertenecen. Por otra parte, varios de los casos demuestran que el uso de la tortura contra las mujeres puede tener como objetivo amedrentar e incidir en la voluntad de los hombres que las acompañan, por ejemplo con el fin de obligar a algún compañero o familiar a firmar una confesión, o de humillar al rival¹²².

Es importante mencionar que la violencia y discriminación de género frecuentemente persisten después de la detención y se producen también durante la reclusión de las víctimas en centros penitenciarios. Por ejemplo, en el *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, publicado en 2015, la CNDH encontró que “en el Estado de México, varias internas encuestadas señalaron que fueron víctimas de abusos de tipo sexual”, agregando que en total “213 internas en 55 centros, indicaron la existencia de tratos discriminatorios de parte del personal adscrito al establecimiento”¹²³.

En cuanto a la procuración de justicia por tortura sexual a mujeres, el contexto de impunidad es alarmante. Al respecto, las procuradurías de los distintos estados a veces

¹²⁰ Ver el sitio Web de la campaña “Rompiendo el Silencio”, en: <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/>.

¹²¹ **Anexo 78:** Centro Prodh, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y Asociadas por lo Justo (JASS). *Tortura Sexual en México: Contexto, prácticas e impactos* (2015), págs. 19-21.

¹²² Id.

¹²³ **Anexo 79:** CNDH. *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana* (2015), párrs. 24 y 28. Uno de estos 55 centros es el penal “Santiaguito” (“CEPRESO”), en el Estado de México, lugar donde fueron reclusas las víctimas del presente caso. Además de discriminación, la CNDH encontró que dicho Centro no contaba con personal médico para atender a las mujeres internas (dependiendo del apoyo de médicos generales del área varonil). Id. Anexo 17, registro #21.

no dan acceso al número de denuncias interpuestas por mujeres (tal era el caso del Estado de México cuando el Centro Prodh solicitó la información en 2014). Si bien otras procuradurías sí han registrado denuncias de tortura a mujeres¹²⁴, en la mayoría no existían sentencias condenatorias por tortura. Los tres casos públicamente conocidos en los que existe un proceso penal por tortura sexual contra mujeres ocurrieron hace más de diez años y tuvieron que ser llevados ante el Sistema Interamericano (los casos de Inés Fernández, Valentina Rosendo y el presente caso). Para la gran mayoría de sobrevivientes que no se encuentren en dicho supuesto, la probabilidad de que sus victimarios sean llevados ante la justicia es sumamente baja. Al día de hoy no tenemos conocimiento de ninguna sentencia condenatoria por actos de tortura sexual a mujeres.

Por otra parte, cuando instituciones independientes se han propuesto investigar la tortura a las mujeres, se ha documentado obstaculización por parte del Estado. Amnistía Internacional refiere que “una serie de autoridades pusieron diversos obstáculos para impedir que la organización accediera a un mayor número de mujeres con el fin de entrevistarlas”¹²⁵ para su investigación, en particular a partir de diciembre de 2015¹²⁶.

Lo anterior se da en un contexto de falta de políticas públicas para combatir la tortura sexual por parte de agentes del Estado. En 2006 no existía ningún programa gubernamental dirigido al combate de la tortura sexual contra las mujeres. Hoy, el único mecanismo que existe para abordar la tortura sexual a mujeres, fue creado a instancias de las organizaciones convocantes de la campaña “Rompiendo el Silencio”¹²⁷: es el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida en contra de Mujeres, dependiente de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (en adelante “CONAVIM”). El Mecanismo se instaló en septiembre de 2015, acordando que su metodología de trabajo partiría del análisis de casos concretos con el fin de facilitar el acceso a la justicia para las sobrevivientes así como documentar patrones de abusos y formular recomendaciones. No obstante, el Mecanismo tardó 15 meses en notificar su primer dictamen de un caso, mismo que

¹²⁴ **Anexo 78:** Centro Prodh, CMDPDH, Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y JASS. *Tortura Sexual en México: Contexto, prácticas e impactos*, pág. 26.

¹²⁵ **Anexo 60:** Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México. Op. Cit.* Pág.6.

¹²⁶ *Ibíd.* Pág. 10: “Por desgracia, de diciembre de 2015 a marzo de 2016 el Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Derechos Humanos de la SEGOB pusieron numerosos obstáculos a esta investigación. Entre Amnistía Internacional y diversos funcionarios públicos se intercambiaron una serie de comunicaciones escritas en las que cada respuesta daba unos motivos ligeramente diferentes para no permitir que Amnistía Internacional viera a más mujeres. En sus comunicaciones con la SEGOB, Amnistía Internacional dejó claros los objetivos del estudio y su importancia para los derechos de las mujeres. La organización lamenta la falta de compromiso mostrada por el Secretario respecto a esta importante cuestión. De no ser por los obstáculos puestos por la SEGOB, se podrían haber obtenido más datos sobre este tema”.

¹²⁷ Se trata de una solicitud realizada y acordada en una audiencia temática celebrada ante la CIDH. (CIDH. *Audiencia temática: Denuncias de tortura sexual contra mujeres en México*, 154 Periodo de Sesiones, 20 de marzo de 2015, video disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/sesiones/154/default.asp>, último acceso: 9 de noviembre de 2016.)

llegó después de que la víctima ya hubiera logrado su liberación tras años de interponer recursos legales para demostrar que estaba falsamente acusada con base en una confesión obtenida bajo tortura sexual¹²⁸.

B. Hechos del caso

1. *Antecedentes: conflicto social en Texcoco y San Salvador Atenco*

El movimiento social conocido como el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) se conformó en 2001 para oponerse a la expropiación federal -decretada por el entonces presidente de la República, Vicente Fox Quesada- de tierras campesinas en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, donde el gobierno pretendía construir el nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México¹²⁹. Tras meses de movilizaciones que en diversos momentos derivaron en enfrentamientos entre los pobladores de la región y las fuerzas de seguridad del Estado, se logró en 2002 la cancelación temporal¹³⁰ del proyecto aeroportuario, y las actividades del FPDT pasaron a concentrarse en solidarizarse con otros procesos y movimientos sociales¹³¹.

Una de las causas con las que el FPDT se solidarizó fue la de los floricultores que comerciaban sus productos en el Mercado Belisario Domínguez del municipio de Texcoco, municipio contiguo a San Salvador Atenco. Los mismos demandaban condiciones dignas para vender flores en dicho lugar por ser, en ciertas épocas, una de las principales fuentes de ingresos para los campesinos y campesinas de la región¹³². En particular, en el año 2006, el FPDT apoyaba a un grupo de floricultores inconformes con la implementación del programa municipal de Texcoco de “Recuperación del Centro Histórico y de Mejoramiento de la Imagen Urbana del Lugar”, mismo que implicaba la reubicación de los y las comerciantes¹³³.

¹²⁸ Nos referimos al caso de Yecenia Armenta Graciano. Ver **Anexo 80: Frente Cívico Sinaloense, Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, Centro Prodh y Amnistía Internacional. “Yecenia Armenta, recupera su libertad y exige justicia”.**

¹²⁹ *Informe preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIODH)* págs. 17-19 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 2). Ver también, **Anexo 22: Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011**, ed. Centro Prodh. *Op. Cit.* Pág. 20.

¹³⁰ La presente administración federal de Enrique Peña Nieto ha anunciado que construirá el aeropuerto y presentó los avances del proyecto en su Cuarto Informe de Gobierno en septiembre de 2016, destacando que “A partir de 2016 empezó a cobrar forma física la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM), que será uno de los tres más grandes del mundo...” e informando que en el último año “Comenzó la nivelación de más de mil hectáreas de terreno” para el proyecto. **Anexo 81: Presidencia. 4to Informe de Gobierno 2015-2016** (2016). Pág. 619.

¹³¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 2. *Op. Cit.* Págs. 17-19. Ver también: **Anexo 22: Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011**, ed. Centro Prodh. *Op. Cit.* Pág. 20.

¹³² Id.

¹³³ Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN, 4.1 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1). Ver también, CIDH, Informe de Fondo, anexo 2. *Op. Cit.* Pág. 19.

El 2 de mayo del 2006, un grupo de floricultores, acompañados por integrantes del FPDT, se reunieron con autoridades con el fin de llegar a un acuerdo para permitir la venta de flores en la vía pública el día de la fiesta de la Santa Cruz (3 de mayo), acordándose el retiro de las fuerzas de seguridad que habían estado apostadas en el mercado desde abril de 2006¹³⁴. Sin embargo, en vez de retirarse, el 3 de mayo se reforzó el despliegue policiaco, de tal manera que estuvieran presentes cientos de policías estatales y municipales en el mercado esa mañana¹³⁵.

2. Operativo policiaco realizado los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México

Cuando los floricultores trataron de instalarse para vender en el mercado el 3 de mayo de 2006 alrededor de las 7:25am -creyendo que para ese día en concreto, se les había otorgado permiso para hacerlo¹³⁶- representantes del gobierno municipal auxiliados por policías municipales y estatales los desalojaron, provocando un enfrentamiento entre los comerciantes y personas solidarias, y los miembros de las fuerzas de seguridad¹³⁷. Como resultado de este primer enfrentamiento¹³⁸, un grupo de aproximadamente 80 personas se refugiaron en un domicilio particular ubicado en la calle Manuel González, Texcoco¹³⁹.

El domicilio fue sitiado inmediatamente por la policía estatal y municipal. Así permanecería hasta las 17:30 horas, cuando cientos de policías estatales lo allanaron y detuvieron a más de 80 personas adentro (sin distinguir entre quienes habían participado en los eventos en el mercado y quienes simplemente habían buscado refugio ante los hechos de violencia en el mercado). Golpearon a las personas detenidas antes de subirlas a diversas camionetas, y eventualmente llevarlas al Centro de Prevención y Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya, Estado de México (en adelante “CEPRESO”)¹⁴⁰.

Mientras se encontraba sitiado dicho edificio, cientos de personas solidarias habían bloqueado la carretera federal Lechería-Texcoco con el fin de protestar a favor de los y las comerciantes y exigir la liberación de las personas sitiadas y detenidas¹⁴¹. Cientos

¹³⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 4.1.

¹³⁵ *Ibíd.* 4.2.1.

¹³⁶ En este sentido, “numerosos testimonios señalan que las/os floristas habían llegado a un acuerdo verbal por el que se les permitía instalarse el día 3 de mayo, Día de la Cruz, de 4 de la madrugada a 11 de la mañana; de igual modo podrían instalarse el 10 de mayo, Día de la Madre, y el 12 de diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe. No existe documento escrito de tal acuerdo, pero sí un documento gráfico del desarrollo de la reunión así como numerosos testimonios de afectados.” Ver, CIDH, Informe de Fondo, anexo 2. *Op. Cit.* Pág. 22. También: CIDH, Informe de Fondo, anexo 4. *Op. Cit.* Pág. 16.

¹³⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 4. 2.1.

¹³⁸ Como se detallará *infra*, en este momento fueron detenidos María Patricia Romero Hernández (una de las denunciadas), su padre Raúl Romero Macías y su hijo Arturo Sánchez Romero.

¹³⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 4. 2.1.

¹⁴⁰ *Ibíd.* 4.5.1, 4.5.2 y 4.6.1.

¹⁴¹ *Ibíd.* 4.3.1.

de policías estatales y federales se desplegaron para liberar el bloqueo, dando lugar a diversos momentos de enfrentamiento sobre la carretera, resultando detenidas algunas personas civiles y retenidos algunos elementos policiacos por los manifestantes¹⁴².

Ese día a las 19:30 se reunieron diversas autoridades federales y estatales, incluyendo el entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; el entonces Secretario de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño; el entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfrido Robledo Madrid y el entonces Secretario de Seguridad Pública federal, Eduardo Medina Mora Icaza, entre otras¹⁴³. En dicha reunión, las autoridades decidieron usar la fuerza pública para liberar la carretera Texcoco-Lechería, liberar a los servidores públicos retenidos y reestablecer el orden¹⁴⁴.

Como resultado, el 4 de mayo se desplegó un operativo masivo con la participación de 1815 policías estatales y aproximadamente 700 federales¹⁴⁵. Los policías desbloquearon la carretera enfrentándose con violencia con las personas manifestantes, para después sitiar el centro de San Salvador Atenco, ingresando en una serie de domicilios particulares sin orden de cateo y deteniendo a más de cien personas ese día, la mayoría en el interior de los domicilios¹⁴⁶.

En total, fueron detenidas más de 200 personas¹⁴⁷ a lo largo de los dos días, incluyendo aproximadamente 50 mujeres¹⁴⁸. Asimismo fallecieron un menor de edad y un joven, por lesiones provocadas por elementos policiacos por disparo de arma de fuego y disparo de un contenedor de gas lacrimógeno, respectivamente¹⁴⁹.

Tal y como consta en los resultados de diversos esfuerzos de documentación tanto gubernamentales como no gubernamentales, y en los testimonios de las once mujeres denunciantes en el presente caso (referidos *infra*), el operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó por la detención indiscriminada y colectiva de las personas presentes, sin distinguir entre manifestantes y otras personas, así como el

¹⁴² *Ibíd.* 4.3.1.

¹⁴³ *Ibíd.* 5.1.

¹⁴⁴ *Id.* El Gobernador y el Secretario de Seguridad Pública, entre otros, habrían salido después de tomada esa decisión, dejando a otros de los funcionarios, incluyendo el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfrido Robledo Madrid, y el jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado, para hacer la planeación del operativo policiaco.

¹⁴⁵ *Ibíd.* Ver también CNDH. *Recomendación No. 38/2006*, pág. 5 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 3).

¹⁴⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 5.1., 5.2.1, 5.2.2, 5.3.1, 5.3.2, 5.5.1 y 5.5.2. Ver también, CIDH, Informe de fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 42, 43, 46-49.

¹⁴⁷ CIDH, Informe de fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág.5.

¹⁴⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.1.

¹⁴⁹ *Ibíd.* 4.4. Ver CIDH, Informe de fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 15: “Además, no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que los manifestantes o alguno de éstos se encontrara portando armas de fuego, no así en el caso de los elementos policiacos de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con evidencias filmicas en las que aparecen portando y accionando armas de fuego en contra de los referidos manifestantes.” Ver también, **Anexo 82:** Centro Prodh e Instituto para la Seguridad y la Democracia. *De Atenco a la reforma policial democrática: una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos* (2006), pág. 28.

uso generalizado de la violencia durante y después de someter a las personas detenidas, incluyendo durante los traslados al CEPRESO y después de llegar a dicho destino, abarcando la violencia física (especialmente golpes, frecuentemente en la cabeza), psicológica y sexual¹⁵⁰.

Como resultado de su investigación de los hechos (referida *infra*), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, “SCJN”) encontró que el 93% de las personas detenidas el 3 de mayo y el 85% de aquellas detenidas el 4 de mayo en los eventos de detención masiva fueron certificadas con lesiones no propias de una detención, con diversas personas hospitalizadas¹⁵¹. La SCJN caracterizó el operativo por un “clima de violencia, enfrentamiento y excesos”¹⁵² y documentó que “en muchos casos, según muestran los vídeos, se trató incluso de acciones de violencia proferidas a detenidos que ya estaban absolutamente sometidos y superados por la policía”¹⁵³. De igual manera, la CNDH documentó cómo “tanto por los cuerpos policiacos del estado como por elementos de la Policía Federal Preventiva [...] no obstante encontrarse sometidas las personas detenidas, sin razón legal que justifique la conducta, continuaron propinándoles golpes con los pies y toletes hasta la saciedad”¹⁵⁴.

Aun cuando el grado de abusos policiacos era evidente a lo largo del operativo de dos días y se vio reflejado en la cobertura televisada en vivo de los eventos, sin mencionar la presencia en el lugar de mandos de las diversas corporaciones policiacas, ninguna autoridad puso fin al uso indiscriminado de la violencia¹⁵⁵.

Destacan las condiciones del traslado de las personas detenidas y la violencia que les esperaba al ser ingresadas al CEPRESO. Concluyó la CNDH:

los apilaron uno sobre otro, sin importar el sexo, las condiciones de salud y físicas que presentaban, muchos de ellos con lesiones de considerable importancia, recibiendo de

¹⁵⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 2. *Op. Cit.* Págs. 33-59. CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Págs. 42-46. CIDH, Informe de Fondo, anexo 4. *Op. Cit.* Págs. 17-18. Las denuncias de abusos policiales encuentran respaldo adicional en los testimonios recabados y certificados de lesiones practicados a las personas detenidas, sistematizados en el dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ver: CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* Considerando Sexto (“¿Hubo abusos policiales?”).

¹⁵¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 6.1 y 6.2.

¹⁵² *Ibid.* 6.3.

¹⁵³ *Ibid.* 9.4.2. Por ejemplo: “...policías de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva entran a la explanada de San Salvador Atenco y persiguen a personas que se encontraban ahí; a la hora 1:16:01 se observa cómo dan alcance a una persona, la cual es tirada y posteriormente golpeada por treinta y un elementos con sus toletes, en el entendido que todos esos policías lo rodean, pero inicialmente es agredido por cinco de ellos que se colocan a su alrededor, quienes poco después se retiran y toman su lugar otros elementos y así sucesivamente hasta que todos por lo menos le propinan un toletazo; además, a la hora 2:05:07 se ve cuando otra persona que viste chamarra negra también es alcanzado, tirado y finalmente golpeado por diez policías con sus toletes e incluso con patadas, quienes de igual forma se turnan para agredir al detenido”, ver: *Ibid.* 5.3.1.

¹⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 46.

¹⁵⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 9.4.2.

manera constante y sin motivo alguno golpes con los pies y toletes, además de ser amenazados en el sentido de que “los matarían, los desaparecerían”.

del trayecto del lugar de su detención a las instalaciones de la [PGJEM] y a las del [CEPRESO]... se les propinaron golpes con los pies, manos, toletes, escudos y una vez que fueron bajados de los camiones, al llegar al citado penal, de nueva cuenta fueron golpeados por filas de elementos policíacos que se encontraban esperándolos, que una vez dentro de dicho Centro, personas vestidas de negro totalmente los azotaban en contra de una pared y los pateaban, ordenándoles colocar la cabeza hacia abajo¹⁵⁶.

De las aproximadamente 50 mujeres detenidas, por lo menos 31 denunciaron agresiones sexuales (corroboradas en diversos casos por otros testigos), ocurridas desde la detención hasta después de ser ingresadas al penal¹⁵⁷.

Para entender los motivos detrás del operativo iniciado el 3 de mayo de 2006 en el mercado de Texcoco, y la forma en la que se desarrolló a lo largo de los dos días, resulta relevante el informe rendido días después por el Vicealmirante Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, ante el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado de México y el Procurador General de Justicia del Estado de México, sobre las acciones del 3 y 4 de mayo, en el que afirma:

...las medidas coactivas tomadas hace unos días en San Salvador Atenco, aunque lamentables, están plenamente justificadas jurídica y políticamente, dado el grado de amenaza que habían llegado a constituir grupos radicales, quienes por el hecho de oponerse a las autoridades federales en la iniciativa de construcción del Aeropuerto de Texcoco, habían logrado convertir a ese municipio en un territorio sin ley ni orden social.

Esto no puede permitirse, ni se permitirá, aunque en ocasiones tenga que llegarse al uso de la fuerza pública. En el caso de Atenco, fue preferible una acción preventiva...¹⁵⁸

La institución concluyó reivindicando el operativo del 3 y 4 de mayo como “una estrategia que permitió desarticular a uno de los grupos de mayor radicalidad”¹⁵⁹, refiriéndose al FPDT.

¹⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 45.

¹⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.1.

¹⁵⁸ **Anexo 83:** Agencia de Seguridad Estatal, *Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal, realizadas a través de la Dirección de Inspección Interna relativo a los hechos recientes ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco*, 17 de mayo de 2006, folios 1881-1882. En la cronología de hechos anexada al mencionado informe, la Agencia de Seguridad Estatal menciona recurrentemente apreciaciones sobre movimientos sociales y actividades de oposición política, y afirma que al realizar diversos cateos (sin orden judicial) en Atenco, los policías federales aseguraron objetos incluyendo “una máquina de serigrafía”, “propaganda”, y una “máscara de Cuauhtémoc Cárdenas” (político mexicano de oposición). *Ibíd.* Folios 1907-1908. Independientemente de considerar que el informe no es una fuente confiable para establecer todos los hechos del operativo, sí constituye la narrativa con la que la ASE pretendía justificar y defender el operativo en los días después, y en esa medida arroja luz sobre la lógica con la que la institución entendía sus motivos, objetivos y el tratamiento que se dio a los civiles (activistas y población) presentes.

3. *Las circunstancias por las que las once mujeres denunciadas se encontraban en Texcoco y San Salvador Atenco el 3 y 4 de mayo de 2006*

Enseguida nos referiremos a los hechos denunciados por las once mujeres. Salvo si se cita otra fuente, la información narrada proviene de sus respectivas declaraciones ante la autoridad ministerial federal (“Declaraciones ante la FEVIM”).

a. Yolanda Muñoz Diosdada

Yolanda Muñoz Diosdada tenía 46 años¹⁶⁰ de edad a la fecha que ocurrieron los hechos y era comerciante de ropa¹⁶¹. De conformidad con su testimonio¹⁶², el día 3 de mayo de 2006 alrededor de las 7:30 a.m. se dirigía junto con su hijo Gregorio hacia la zona del mercado de Texcoco para vender mezclilla. Durante el trayecto se percataron que policías estatales y municipales golpeaban a varias personas con palos, toletes e incluso armas. Al encontrarse encerrados entre elementos de ambas corporaciones policíacas, se vieron obligados a ingresar a un domicilio particular para refugiarse, encontrándose con decenas de personas que ya habían entrado al mismo edificio, varias de ellas heridas.

Yolanda manifiesta que ese día por la tarde los policías lanzaron gases lacrimógenos al domicilio y después entraron en él. Una vez adentro, los policías golpearon a los hombres con palos y toletes; a las mujeres les pegaron con toletes y el puño cerrado en cabeza, cara y espalda. Concretamente, Yolanda declaró:

me agarró un policía estatal y me golpeó en la mejilla izquierda... [M]e dijo que todas éramos ‘unas putas, unas perras, ahora sí se las va a cargar la chingada’. Ese policía me aventó a la izquierda y procuré no caer sobre sus compañeros. [...] me agarró de los cabellos un policía estatal y me hizo bajar las escaleras. [...] Saliendo de la casa, vi una valla de policías estatales que al pasar nos volvieron a golpear, en especial en la cabeza con los toletes.

Oí que un policía dijo “ya párenle, no los golpeen, aquí están los medios”. En la puerta, el que me tenía antes, me entregó a otro policía que se ensañó más, me golpeó más duro, insultándome todo el tiempo. Siempre estuvieron armados, vi armas largas. Me fijé bien en uno uniformado de pantalón oscuro y camisa blanca con un arma larga. El policía estatal me puso de rodillas, me golpeó hasta que llegó el transporte, me sacó de ahí con las manos en la cabeza y agachada y me subió a un camión¹⁶³.

¹⁵⁹ Id. Folio 1917.

¹⁶⁰ Registro médico de ingreso de Yolanda Muñoz Diosdada de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 11).

¹⁶¹ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Yolanda Muñoz Diosdada (CIDH, Informe de Fondo, anexo 14).

¹⁶² Declaración de Yolanda Muñoz Diosdada ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 16).

¹⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 16. *Op. Cit.*

Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a Yolanda eran de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) al mando del Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la ASE¹⁶⁴. En el interior del camión:

No me permitían ni levantar la cabeza ni abrir los ojos. [...] La policía nos puso números y si no contestábamos a tiempo, nos volvían a golpear. [...] Después un policía se me acercó, me preguntó ‘eres hombre o mujer’, cuando le respondí, me ordenó que me parara con los ojos cerrados, me golpeó la cabeza con un tolete, me levantó la blusa que llevaba hasta la cara y me metió la mano en los pechos, jalándome los pezones, luego me metió la mano por la espalda hasta la cadera jalándome tanto el brassier como el calzón, luego repitió eso mismo por la parte de enfrente. Me metió la mano por todo el cuerpo, tocándome mis genitales y las nalgas. En eso estaba cuando alguien le habló, parecía uno de sus compañeros, así aproveché el momento para cubrirme de nuevo¹⁶⁵.

Agrega que:

...nos bajaron en el penal que ahora sé que es el de ‘Santiaguito’. Uno de esos policías nos dijo ‘Ahora sí perros, ya llegaron a su casa, de aquí no van a salir ni en veinte años’. Nos bajaron de uno en uno, los policías volvieron a hacer valla y nos volvieron a golpear con todo lo que tenían. Ellos venían con todo de protección, escudos, toletes, espinilleras, unas botas muy altas y con todo lo que tenían¹⁶⁶.

Enseguida, a las personas detenidas les pidieron sus nombres y las pasaron a un cuarto donde las desnudaron para revisarlas. A Yolanda la aventaron contra la pared sin permitirle moverse. Refiere además que si bien las autoridades registraron sus lesiones visibles incluyendo golpes importantes en la cabeza y moretones grandes, “No me dieron ninguna atención”¹⁶⁷.

Agrega, “nunca tuvimos oportunidad de pedir ayuda, denunciar, ni nada porque nos tenían incomunicados” y que en cuanto a las acusaciones en su contra, “yo no quise declarar porque no sabía ni de qué se me acusaba”¹⁶⁸.

Yolanda narra que cuando llegaron representantes de la [CNDH] en los primeros días después de la detención, “yo no pedí revisión ginecológica, pero sí oí a varias compañeras pedirlo, pero nadie se las dio... nadie, ni del director del penal ni de nadie”¹⁶⁹.

El testimonio de Yolanda encuentra soporte en el certificado médico de ingreso al penal, en el que consta que ingresó contundida en cabeza y en miembro pélvico

¹⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 942 (agraviada A117).

¹⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 16. *Op. Cit.*

¹⁶⁶ Id.

¹⁶⁷ Id.

¹⁶⁸ Id.

¹⁶⁹ Id.

izquierdo, entre otras lesiones,¹⁷⁰ así como en el certificado médico que le fue practicado a su ingreso por médicos legistas adscritos a la PGJEM¹⁷¹. Asimismo, tiene respaldo en el certificado de lesiones de la CNDH, organismo que la examinó el 5 de mayo¹⁷², que documentó diversos hematomas, refiriendo que “las equimosis corresponden a contusiones directas, realizadas por objetos romos de consistencia dura (toletes, palos, escudos)... corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas, siendo compatibles con el día de los hechos”. De la misma forma, la CNDH emitió una “Opinión para Casos de posible Tortura y/o Maltrato”¹⁷³ bajo las directrices del Protocolo de Estambul tras examinar y entrevistar a Yolanda el 25 de mayo (“Opinión de la CNDH”), en cuyas conclusiones establece:

- a) Los hechos clínicos recién mencionados se correlacionan de manera directa con los daños y lesiones descritas en el inciso V: tortura y malos tratos referidos, 4. Descripción de los métodos de tortura, a) físicos y b) psicológicos.
- b) No está a discusión la producción ni la existencia de lesiones físicas y sexuales que la policía infligió a la examinada, como lo demuestra el inciso VI: Síntomas e Incapacidades, 1. Agudos (físicos) y 2. Agudos (psicológicos). Así como tampoco la existencia del estrés postraumático.
- c) No existe una reconstrucción de los hechos, así como una mecánica de las lesiones sufridas por la examinada que supere a la realizada por la misma: Yolanda Muñoz Diosdada.
- d) Los hallazgos encontrados en la examinada coinciden con otros casos, reportados en los hechos de los días 3 y 4 de mayo de 2006 en el Municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, que fueron sometidos a malos tratos crueles e inhumanos y degradantes con lesiones similares a las ejercidas en maniobras de tortura, observando las consecuentes secuelas psicológicas en casos ya documentados”.

A partir de la detención, el 3 de mayo, el Ministerio Público del Estado de México, es decir la PGJEM abrió una investigación¹⁷⁴ contra Yolanda por los delitos de motín¹⁷⁵, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte¹⁷⁶ y lesiones¹⁷⁷. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó (acusó formalmente) ante el Juez Segundo

¹⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 11. *Op. Cit.*

¹⁷¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 942 (agraviada A117). Al ingresar al penal, las mujeres fueron revisadas por médicos legistas pertenecientes a dos instituciones: el propio penal (mismo que depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social) y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM). Los respectivos médicos legistas elaboraron dos certificados de lesiones, uno para cada institución. Los certificados realizados por la PGJEM concluyen que las lesiones que presentaban las mujeres son de las que “tardan en sanar menos de 15 días”, frase que suele aparecer en todos los certificados médicos ministeriales en México aun cuando las lesiones sean de mayor gravedad. (Ver, por ejemplo, **Anexo 53: Human Rights Watch. Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México**, pág. 50.)

¹⁷² Certificado médico de lesiones de Yolanda Muñoz Diosdada de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 13).

¹⁷³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 14. *Op. Cit.*

¹⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 941.

¹⁷⁵ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 114.*

¹⁷⁶ *Ibíd.* Artículo 194.

¹⁷⁷ *Ibíd.* Artículos 236 y 237.

Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional el 10 de mayo, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006¹⁷⁸.

La CNDH documentó que no consta el nombramiento de defensor de oficio para la declaración ministerial de Yolanda recabada durante las primeras horas de su detención¹⁷⁹.

Yolanda fue puesta en libertad en mayo de 2006.

b. Norma Aidé Jiménez Osorio

Norma Aidé Jiménez Osorio tenía 23 años¹⁸⁰ cuando ocurrieron los hechos y en mayo de 2006 estudiaba artes plásticas y fotografía en el Instituto Nacional de Bellas Artes¹⁸¹. De acuerdo a su testimonio¹⁸², el día 4 de mayo del año 2006, se encontraba en las afueras de San Salvador Atenco, realizando un reportaje para una revista llamada “Cuadernos Feministas”, relativo a los hechos acontecidos en dicha población.

Norma Aidé refiere que cuando caminaba por la carretera cerca de la entrada a Atenco, varios elementos de seguridad pública, vestidos con uniforme de color negro, la interceptaron, y uno de ellos le dio un golpe en la espalda que la obligó a caer en el suelo. Hecho esto, le taparon la cara y la golpearon. Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a Norma eran elementos de la Policía Federal Preventiva, actuando en el marco de un operativo que se presume fue dirigido por el Comisario de la Policía Federal Preventiva; después, la entregaron a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán¹⁸³. De acuerdo al propio testimonio de Norma:

me piden mis datos personales y de mi familia amenazándome y diciéndome que “a mi mamá también le iba a cargar la chingada”, me suben a un camión y me acuestan en un pasillo boca abajo y se oyen voces de mujeres que dicen que la van a violar, después de un rato me bajan a golpes y a empujones y me suben a una camioneta en la parte de atrás y me acuestan boca abajo un hombre de quien sólo oí su voz y siento que me golpea con un objeto duro en los glúteos en muchas ocasiones, trato de cubrirme con las manos y me golpean hasta que las quito, de pronto siento que meten una mano debajo de mi pantalón y de mi ropa interior y me aprietan los glúteos y me

¹⁷⁸ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

¹⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 944.

¹⁸⁰ Registro médico de ingreso de Norma Jiménez Osorio de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 18). Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio (CIDH, Informe de Fondo, anexo 19).

¹⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 19. *Op. Cit.*

¹⁸² Declaración de Norma Aidé Jiménez Osorio ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 23).

¹⁸³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 686 (agraviada A83).

tocan el ano y me dice una voz de hombre que me van a matar y a desaparecer, por lo que supongo que esta persona fue quien me realizó lo que acabo de mencionar, se detiene la camioneta entonces me bajan pegándome y empujándome y me suben a un autobús y me destapan la mitad de la cara sólo la parte de la nariz y boca, escucho voces de hombre es cuando siento que alguien mete su lengua en mi boca y sus manos debajo de mi blusa y de mi ropa interior me aprietan mis senos pellizcando mis pezones haciendo esto en tres ocasiones por lo que creo que fueron tres personas distintas ello por la estructura de sus manos, posteriormente siento cuando me quitan el pantalón rompiendo mi pantaleta de un jalón e introducen dedos en mi vagina, repitiendo esto en dos ocasiones por lo que creo que fueron dos personas distintas¹⁸⁴.

Al llegar al CEPRESO, los policías se negaron a devolverle su pantalón (mismo que estaba lleno de sangre)¹⁸⁵ y “nos ordenaron acomodarnos la ropa porque dicen entre ellos que a lo mejor hay prensa”¹⁸⁶. Las autoridades no le dejaron hacer una llamada y al ser revisada por personal médico:

le digo (a la doctora) que necesito un ginecólogo porque me arde mucho, ese dolor es permanente, es decir, no fue sólo cuando fui al baño. [...] Me dice que no hay ginecólogo... Le insistí al doctor que necesitaba un ginecólogo, pero también me dice: “pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo”, así como... burlándose. Y ya me quedo callada y me dan paracetamol y me sacan y después nos pasan con el médico legista y le empiezo a decir todo lo que pasó. Me revisa mis heridas y según él las pone; le digo que me violaron y me dijo que eso no lo puede poner. Y le digo que por qué no, y me dice que “porque no hay un ginecólogo que certifique que fuiste violada”. Entonces a mí me da mucho coraje y yo salgo y estaba llorando. La doctora, que no trabajaba en el penal, es la que les dice que necesito quedarme en la clínica porque estoy muy golpeada. Me dan una cama y me dejan...

Como a las tres de la mañana viene el MP a tomar la declaración. [...] Le digo que no puedo declarar porque no está mi abogado, y me dice, “no pues el señor es abogado de oficio...” [...] Le respondo que necesito que se identifique, me dice “no, pues es que no, pero eso no es lo que importa, lo que importa es que ya declares...” Ellos nunca me dicen “tienes derecho a reservarte tu derecho a declarar”, no, entonces yo le digo que yo sé que tengo derecho a reservar mi declaración...¹⁸⁷

Norma informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención¹⁸⁸.

La denuncia de Norma es consistente con los elementos que se desprenden del registro médico de ingreso al penal, mismo que refiere que se encontraba policontundida, da fe de diversas lesiones, especialmente equimosis en varias partes

¹⁸⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 23. *Op. Cit.*

¹⁸⁵ Aplicación del Protocolo de Estambul a Norma Aidé Jiménez Osorio por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 20).

¹⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 23. *Op. Cit.*

¹⁸⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

¹⁸⁸ Acta Circunstanciada de la Visitadora Adjunta de 24 de mayo de 2006 respecto de varias personas en huelga de hambre (CIDH, Informe de Fondo, anexo 97).

del cuerpo, y agrega, “Refiere que fue agredida sexualmente”¹⁸⁹. De igual manera se corrobora con las diversas lesiones mencionadas en el certificado de la PGJEM¹⁹⁰. Asimismo, tiene respaldo en el certificado médico de 6 de mayo de la CNDH¹⁹¹, el que documentó diversos hematomas y excoriaciones. De igual manera, se ve respaldada por el estudio psiquiátrico de la Dra. Antelma Soria Sánchez¹⁹², psiquiatra del CEPRESO, que reportó el 26 de mayo:

afecto distímico a expensas de ansiedad y depresión, buena proyección a futuro. En el contenido del pensamiento refiere “el abuso sexual recibido” y llora con resonancia afectiva, por los golpes y abuso recibido [...]. Diagnóstico: Trastorno depresivo moderado por abuso sexual. Estrés post-traumático. Recomienda psicoterapia cognitivo-conductual y formación de grupos para apoyo...

Norma seguía exigiendo atención ginecológica ante la CNDH el 24 de mayo¹⁹³. La PGR le efectuó una revisión por parte de una perito en médico forense el 25 de mayo de 2006, sin encontrar huellas de lesiones traumáticas¹⁹⁴; fue hasta el 1 de junio de 2006 que una ginecóloga la revisó (por gestión de la CNDH) y le diagnosticó infección cérvico-uterina¹⁹⁵, por lo que tuvo que solicitar a la PGR (que tenía abierta una investigación por los hechos, como referiremos *infra*) sustituir el certificado médico del 25 de mayo por el del 1 de junio¹⁹⁶.

También sirve para acreditar la veracidad del testimonio de Norma la “Opinión para Casos de posible Tortura y Maltrato”, realizada por la CNDH los días 24 de mayo y 1, 8 y 9 de junio del 2006¹⁹⁷, donde se concluye que los hechos clínicos se correlacionan con el testimonio de Norma y que ella presentaba síndrome de estrés postraumático.

Finalmente, sustenta la narración de Norma el peritaje médico psicológico de posible Tortura y/o Malos Tratos elaborado por los peritos de la organización no gubernamental CCTI¹⁹⁸, que concluyó, tras sesiones de auscultación y entrevista de julio a septiembre de 2006: “toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente” con la denuncia de Norma, existiendo coincidencia entre “el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, el examen físico y psicológico, las fotografías, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y las

¹⁸⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 18. *Op. Cit.*

¹⁹⁰ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 32 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

¹⁹¹ Certificado Médico de Lesiones de Norma Jiménez Osorio, emitido por la CNDH el 6 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 24).

¹⁹² CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

¹⁹³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

¹⁹⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 23. *Op. Cit.* CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

¹⁹⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 19. *Op. Cit.*

¹⁹⁶ **Anexo 85:** Carta de Norma Aidé Jiménez Osorio solicitando incorporación de resultados de revisión ginecológica al expediente de PGR, de 8 de junio de 2006.

¹⁹⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 19. *Op. Cit.*

¹⁹⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

investigaciones acerca de la afectación física y psicológica por hechos de tortura y malos tratos”.

A partir de la detención, el 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación¹⁹⁹ contra Norma por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado²⁰⁰ y delincuencia organizada²⁰¹. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006²⁰².

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Norma desde su primer contacto con el Ministerio Público²⁰³.

Norma fue puesta en libertad en abril de 2007.

c. María Patricia Romero Hernández

María Patricia Romero Hernández tenía 39 años²⁰⁴ en el momento de los hechos. Era de ocupación comerciante y tenía junto con su familia una carnicería en el mismo lugar donde se produjeron los hechos²⁰⁵. De acuerdo a su testimonio²⁰⁶, la mañana del 3 de mayo del año 2006, alrededor de las 7:15 a.m., arribó al Mercado Belisario Domínguez para comenzar a trabajar en la carnicería. En ese momento, se percató de la presencia de un grupo de floristas que se disponían a ocupar el sitio de venta donde comúnmente se instalaban, lo que fue impedido con violencia por parte de los policías municipales.

¹⁹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 686 (agraviada A83).

²⁰⁰ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 259 (VI)*. “[...] Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo [treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa].”

²⁰¹ *Ibid.* *Artículo 178*. “A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.”

²⁰² **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

²⁰³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 689 (agraviada A83).

²⁰⁴ Registro médico de ingreso de María Patricia Romero Hernández, de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 26).

²⁰⁵ Si bien la policía estatal buscó posteriormente justificar su detención etiquetando a María Patricia como la líder de los floristas, la misma corporación había identificado días antes a otra persona en esa calidad. **Anexo 83:** *Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal*. *Op. Cit.* Folio 1898. La policía igualmente calificó a María Patricia, así como a su padre y a su hijo, como vendedores ambulantes (*Ibid.* Folio 1901 (dando a entender que eran floricultores)), cuando éstos tenían más bien una carnicería en el lugar de los hechos.

²⁰⁶ Declaración de María Patricia Romero Hernández ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 31).

María Patricia preguntó a los agentes de la Policía Municipal por qué se conducía así hacia los floristas. En ese momento, pasó su hijo Arturo y empezó a grabar los abusos policiacos con su cámara, razón por la cual los agentes lo detuvieron, diciendo uno, “rómpale la madre a este hijo de su puta madre”, y lo empezaron a golpear entre varios; al intentar cubrir a su hijo, María Patricia fue detenida, junto con su padre, siendo golpeados los tres.

Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a María Patricia eran elementos de la Policía Municipal de Texcoco y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal, en el marco de un operativo que fue dirigido por el Director de la Policía Municipal de Texcoco y por el mencionado Subdirector Operativo Regional²⁰⁷. Según narra María Patricia, a partir de la detención:

somos trasladados violentamente hacia una camioneta marca Pick Up de color rojo cuyas placas obviamente fue imposible ver, y escucho de una mujer policía da la orden de estrellar mi cara contra la camioneta y otra mujer policía responde “no pendeja aquí hay mucha gente” sin embargo de cualquier forma aventaron mi cara contra la camioneta y yo logro levantar mi pie para frenar el golpe... Posteriormente nos trasladan caminando a la comandancia de Texcoco, pero oigo que un policía dice “aquí no cabrón va haber pedos” a lo que nos suben a los tres a una camioneta de la Policía Municipal y nos trasladan a la Subprocuraduría [de Texcoco] pero en ese traslado las policías se ponen una manopla envuelta en un trapo y empiezan a golpearme entre dos la espalda y cadera hasta llegar a la Subprocuraduría ahí me bajan quitándome las esposas y un médico legista me dice “encuérate”, yo le pregunto el motivo de su trato y me responde autoritariamente aquí yo soy el doctor, soy la autoridad y tú vas a hacer lo que yo diga, me ordena posteriormente colocar mis brazos frente a la pared agachar la cabeza y cerrar los ojos en ese momento siento un golpe fuerte de macana en mi espalda a la altura de los hombros gritándome “para que aprendas pendeja”²⁰⁸.

Manifestó que permaneció en los separos en Texcoco hasta aproximadamente las 20:30, estancia durante la cual la amenazaron de violación y con matarla²⁰⁹. Narra que aunque en dicho lugar supuestamente le asignaron defensor de oficio, no tuvo contacto con él, mientras al contrario, sí le cuestionaron agentes del Ministerio Público²¹⁰. A las 20:30, la trasladaron a la Subprocuraduría Regional de Toluca. Durante dicho traslado, María Patricia refiere que “abusan sexualmente de ella con tocamientos en senos, pezones y genitales, le golpean con un tolete por encima del pant. [Los detenidos s]on golpeados a la entrada y salida de la camioneta, donde reciben patadas, puñetazos, cachetadas y toletazos”²¹¹. Precisó que durante este tiempo procuró que sus familiares

²⁰⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1246 (agraviada A157).

²⁰⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 31. *Op. Cit.*

²⁰⁹ Aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 30).

²¹⁰ Fe de Hechos de la CNDH de 6 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 27).

²¹¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 30. *Op. Cit.*

no vieran todo lo que le estaba pasando: “la agarraban del pecho uno de [los policías] le jaló el pezón, otro le metió el tolete en medio del pant, ella no decía nada para que no se percataran su papá y su hijo...”²¹² Los abusos abarcaron también el momento de llegada al [CEPRESO], al ser golpeados al bajarse del camión en la madrugada del 4 de mayo de 2006; para ese momento, al ingresar al penal se certificó a María Patricia como “contundida”, notando, “refiere que fue golpeada”²¹³.

La denuncia de María Patricia también encuentra respaldo en el certificado médico de la CNDH de 6 de mayo del año 2006²¹⁴, que certificó las siguientes lesiones:

- 1.- Excoriación dermoepidérmica en vías de cicatrización, oblicua de 8x1 centímetros;
- 2.- Refiere dolor a la palpación de prácticamente toda la columna vertebral, presenta limitación para la flexoextensión y movimientos de lateralización de la columna;
- 3.- Refiere que presenta dolor importante a nivel de la columna lo cual a veces le impide estar parada, acostada o sentada.

[...]

COMENTARIOS: En relación a la mecánica de producción de las lesiones, las mismas que fueron producidas por el impacto de un objeto romo sobre la superficie corporal a nivel de la columna lumbosacra, se sugiere la revisión por un traumatólogo y toma de Rx de columna.

En su Opinión bajo las directrices del Protocolo de Estambul basada en sesiones del 26 de mayo y del 1, 8 y 9 de junio, la CNDH²¹⁵ diagnosticó que María Patricia sufrió trastorno post-estrés traumático, atribuible a los hechos denunciados, observando nuevamente, “Los hallazgos encontrados en la examinada coinciden con otros casos, reportados en los hechos de los días 3 y 4 de mayo de 2006”.

Recordamos que María Patricia señaló que las policías que la custodiaban durante el traslado a la Subprocuraduría de Texcoco se habían colocado trapos en las manos como una técnica para no dejar huellas visibles de los golpes²¹⁶, sin la cual, las lesiones certificadas podrían haber sido más numerosas.

Asimismo, la denuncia se acredita con en el peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos que elaboraron especialistas del CCTI tras sesiones de auscultación y entrevista de julio a septiembre de 2006²¹⁷, quienes concluyeron que

²¹² Id.

²¹³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 26. *Op. Cit.* María Patricia Romero no cuenta con resultados completos en su certificado de la PGJEM porque se negó a desnudarse frente al médico legista, tal y como narra en su testimonio (CIDH, Informe de Fondo, anexo 31). Ver también **Anexo 86**: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, p. 30.

²¹⁴ Certificado médico de lesiones de María Patricia Romero Hernández emitido por la CNDH de 6 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 32).

²¹⁵ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a María Patricia Romero Hernández (CIDH, Informe de Fondo, anexo 29). El 1 de junio María Patricia tuvo acceso a una revisión ginecológica, misma que había solicitado a la CNDH (Id.).

²¹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 31. *Op. Cit.*

²¹⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 30. *Op. Cit.*

existía coincidencia entre el relato de los hechos y la evidencia física y psicológica. Las y los expertos de CCTI le diagnosticaron síndrome de estrés postraumático y agregaron entre sus observaciones:

Reiteramos los síntomas e incapacidades que María Patricia Romero Hernández aún padece: Presenta pensamientos y recuerdos recurrentes, está nerviosa, sensible e irritable, se culpa de las cosas que han pasado, dice que ya nunca será la misma, ha perdido la confianza en el mundo, ya no cree en la justicia, por lo mismo no tiene visión de futuro, presenta muchos miedos y culpas. Todo el cuadro se acompaña de cuadro depresivo severo...

De las once víctimas representadas en el presente caso, María Patricia es la única que seguía encarcelada al momento de interponer la petición inicial ante la CIDH, es decir, bajo custodia de autoridades del Estado de México, situación en la que también permanecían su padre y su hijo. Desde ese entorno sentía desconfianza para denunciar en detalle los hechos de naturaleza sexual, y de hecho no había compartido la totalidad de los abusos vividos incluso con familiares cercanos. Sin embargo, destaca que desde que le fue practicado el Protocolo de Estambul por el CCTI en 2006, María Patricia les compartió la información citada arriba respecto al carácter sexual de los abusos²¹⁸.

El 3 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación²¹⁹ contra María Patricia por los delitos de lesiones, ultrajes²²⁰ y portación de arma prohibida²²¹.

El 4 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por los delitos de lesiones, ultrajes y portación de arma prohibida²²². Se separó el proceso contra María Patricia y sus familiares de la causa penal colectiva, siendo procesados en la causa

²¹⁸ Dicho peritaje del CCTI fue entregado por el Centro Prodh a la Fiscalía Especial (FEVIM) a cargo de la investigación de los hechos de violencia ocurridos en con lo cual las autoridades estaban en conocimiento de la violencia sexual ejercida en su contra.

²¹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1246 (agraviada A157).

²²⁰ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 126.* “Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.” *Artículo 127.* “A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.”

²²¹ *Ibid.*, *Artículo 179.* “Son armas prohibidas: I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas; II. Los boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas y pesas; III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y IV. Otras que por sus características o circunstancias de portación puedan generar peligro. *Artículo 180.* A quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de treinta a doscientos cincuenta días multa y decomiso de objetos.[...]”

²²² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1246.

298/2007 ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco²²³.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a María Patricia desde su primer contacto con el Ministerio Público²²⁴.

Tras más de dos años de encarcelamiento, el 21 de agosto de 2008, se dictó sentencia condenatoria a María Patricia Romero Hernández por ultrajes y portación de armas, sentenciándola a 4 años de prisión, sustituibles por una multa. Inicialmente, el Ministerio Público presentó un recurso de inconformidad con la sentencia (es decir, buscaba una sanción incluso más severa). María Patricia también presentó su apelación contra la condena injusta, lo cual tendría como consecuencia no poder hacer uso del beneficio de la sustitución de la pena y, en consecuencia, no salir en libertad. Sin embargo, el 29 de agosto, el Ministerio Público se desistió de la apelación; por lo tanto, ante la posibilidad de poder salir libre ese mismo día, también María Patricia se desistió de su derecho a apelar. Por lo tanto recuperó su libertad el 29 de agosto de 2008²²⁵.

El 23 de agosto de 2016, la PGJEM promovió un recurso de reconocimiento de inocencia a favor de María Patricia ante el Poder Judicial del Estado de México,²²⁶ pendiente de resolución final a la fecha de redacción del presente escrito.

d. Mariana Selvas Gómez

Mariana Selvas Gómez tenía 22 años²²⁷ cuando sucedieron los hechos y era estudiante de etnología en la Escuela Nacional de Antropología e Historia. De acuerdo a su testimonio²²⁸, la madrugada del día 4 de mayo de 2006, Mariana acompañaba a su padre, médico de profesión, quien había acudido a ofrecer sus servicios médicos en las inmediaciones de San Salvador Atenco.

Dos horas después de que iniciara la incursión de la policía estatal y federal en San Salvador Atenco, aproximadamente a las 8:00 horas, Mariana se encontraba caminando por la entrada principal del poblado cuando fue detenida por elementos de seguridad pública:

²²³ Ver **Anexo 87**: Recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 23 de agosto de 2016.

²²⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1249.

²²⁵ **Anexo 88**: Centro Prodh. “*María Patricia Romero Hernández y sus familiares, sentenciados el 21 de agosto de 2008 por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco y Texcoco, salen libres el día de hoy*”, 29 de agosto de 2008.

²²⁶ **Anexo 87**: Recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 23 de agosto de 2016.

²²⁷ Registro médico de ingreso de Mariana Selvas Gómez de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 34).

²²⁸ Declaración de Mariana Selvas Gómez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 40).

Íbamos caminando [...] cuando nos llegaron por detrás aproximadamente 50 policías vestidos de negro, con playeras negras, pantalón negro con muchas bolsas y botas que iban por fuera del pantalón, [...], a mí me pegaron en la pared haciéndome que pusiera mis manos en la nuca y me comenzaron a insultar y golpear, me jalaban del pelo, me siguieron golpeando hasta que me tiraron al piso, ahí me pateaban y me golpeaban con toletes y macanas, luego me pusieron de pie y me condujeron igual con golpes hacia una camioneta pick up de color blanca con rayas, en donde me acuestan boca abajo y me siguen golpeando tres policías²²⁹.

Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a Mariana eran elementos de la Policía Federal Preventiva; después la entregaron a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán²³⁰. En cuanto a los abusos cometidos durante los traslados (en camioneta pick-up y después en camión), según sus propias palabras:

Durante el trayecto como yo llevaba a todas las personas encima de mí se me fue durmiendo el cuerpo y sentía que no podía respirar, luego paró la camioneta no sé en qué lugar, ya que no me dejaban ver porque traía mi playera cubriéndome la cara, nos empezaron a bajar a cada uno con insultos y golpes, como yo llevaba el cuerpo dormido me bajaron arrastrando y me seguían golpeando hasta que me pude poner de pie y como fui la última en bajar de la camioneta, también fui la última en subir al camión. Un policía me empezó a golpear y a empujar agarrándome de los glúteos, pero ya no me empujaba para que entrara al camión sino que empezó a manosearme, metió su mano entre mis piernas y me empezó a frotar mis genitales por encima de mi ropa, cuando intentó quitarme el pantalón, como estaba yo recibiendo golpes de los policías que estaban a mis lados, el que me estaba tocando se alejó [...], luego llegó otro policía se puso atrás de mí, yo seguía agachada y empezó a preguntarme mis datos personales mientras me agarraba mis senos por encima de la ropa, luego introdujo sus manos por debajo de la blusa empezó a manosearme hasta que me rompió el brassier, me empezó a pellizcar y a jalar los pezones y se fue cuando llegó otro policía a pedirme mis datos personales... me preguntó qué estaba haciendo yo ese día... nos empezaron [a] amenazar durante todo el trayecto diciéndonos que nos iban a matar... después empecé a escuchar como sonidos de una película pornográfica y a [una mujer extranjera] le hacían comentarios de que si le gustaba eso, si ella acostumbraba hacer eso²³¹.

Los actos sufridos por Mariana incluyeron también penetración vaginal con dedos²³² y ser pellizcada en los glúteos²³³. Refiere, “no quiero que me toque así, prefiero que me golpee pero que no juegue con mi cuerpo, no quiero que piense en mí de esa forma”²³⁴.

²²⁹ Id.

²³⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1406-1407 (agraviada A179).

²³¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 40. *Op. Cit.*

²³² Certificado médico de lesiones de la CNDH de Mariana Selvas Gómez de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 35).

²³³ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez (CIDH, Informe de Fondo, anexo 36).

²³⁴ Id.

También señala que durante los abusos le dijeron, “¿Qué cree, que por estar grandota no vamos a poder?”²³⁵ Al llegar al CEPRESO se presentaron nuevas agresiones:

[C]uando ya íbamos llegando al penal [...] nos fueron poniendo a cada uno de pie, nos dieron la última golpiza adentro del camión nos hicieron que nos tapáramos el rostro, que fuéramos agachados con las manos en la espalda y nos bajaron del camión, nos metieron al penal en donde cada uno fue custodiado por alguien igual con la misma posición con el rostro tapado, con las manos en la espalda, nos hicieron dar 10 pasos aproximadamente, luego nos pararon en la pared en la misma posición y nos golpeaban, y que eso se repitió como unas 10 veces aproximadamente, hasta que nos preguntaban nuestros datos, a mí me hicieron cantar el himno nacional²³⁶.

Mariana narra que al ser revisada por el médico legista, “[yo] mostraba irritación e hinchazón en los pezones, cuando pedí atención ginecológica ya que tenía comezón en los genitales... me dijo el médico que solo contaban con médicos generales”²³⁷. Luego, “nos querían tomar declaración pero no se identificaron ni nos dijeron por qué nos habían traído aquí”²³⁸. Mariana informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención²³⁹.

Las lesiones físicas sufridas por Mariana se corroboran con el registro médico de ingreso al penal²⁴⁰, con el certificado de la PGJEM (que encuentra equimosis por presión en ambos senos)²⁴¹, así como en el certificado médico de la CNDH basado en una revisión el 5 de mayo²⁴², en el que se da fe de que presentaba diversos hematomas que correspondían a contusiones de hace aproximadamente 24 horas, así como lesiones en ambas mamas. Mariana denunció ante la perito de la CNDH haber sido víctima de penetración vaginal con dedos; sin embargo, la CNDH le informó que si quería iniciar denuncia penal por los hechos, debería someterse a un examen de peritos ministeriales para corroborar tal acto²⁴³. Mariana seguía exigiendo atención ginecológica ante la CNDH el 24 de mayo²⁴⁴.

La Opinión emitida por la CNDH bajo las directrices del Protocolo de Estambul tras sesiones el 24 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio concluyó que Mariana presentaba trastorno de estrés postraumático y lesiones traumáticas²⁴⁵. Finalmente, en el peritaje

²³⁵ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Mariana Selvas Gómez de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 35).

²³⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 40. *Op. Cit.*

²³⁷ Id.

²³⁸ Id.

²³⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

²⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 34. *Op. Cit.*

²⁴¹ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 30 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

²⁴² CIDH, Informe de Fondo, anexo 35. *Op. Cit.*

²⁴³ Id.

²⁴⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

²⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 36. *Op. Cit.* El 1 de junio Mariana tuvo acceso a una revisión ginecológica, misma que había solicitado a la CNDH (Id.).

médico psicológico del CCTI basado en sesiones de julio a septiembre de 2006²⁴⁶, se concluyó que toda la evidencia coincidía, corroborando la denuncia de Mariana.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Mariana por los delitos de secuestro y lo que resulte²⁴⁷. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y secuestro equiparado en la causa penal 96/2006²⁴⁸.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Mariana desde su primer contacto con el Ministerio Público²⁴⁹.

Mariana recuperó su libertad en enero de 2008²⁵⁰.

e. Georgina Edith Rosales Gutiérrez

Georgina Edith Rosales Gutiérrez tenía 51 años²⁵¹ en el momento de los hechos y era empleada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). De acuerdo con su testimonio²⁵², las primeras horas del día 4 de mayo del 2006, se dirigió al poblado de Atenco, comisionada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección 34, para desempeñarse como voluntaria de una brigada de salud que pretendía atender a las personas heridas por los hechos.

Sin embargo, observó el humo proveniente de los gases lacrimógenos que la policía había empezado a lanzar por lo que, asustada, decidió correr sin rumbo fijo, para después ser detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del

²⁴⁶ Aplicación del Protocolo de Estambul a Mariana Selvas Gómez por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 38).

²⁴⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1406 (agraviada A179).

²⁴⁸ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

²⁴⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1409.

²⁵⁰ **Anexo 89:** Resolución del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de 15 de abril de 2008, p. 40-41. **Anexo 90:** Zapateando. *“Información sobre el proceso jurídico de l@s compañer@s pres@s de Atenco”*, 13 de abril de 2008. **Anexo 91:** La Jornada de Oriente, “Y usted, ¿va a perseverar?”, Ana Lidya Flores, 30 de enero de 2008. **Anexo 92:** CimacNoticias, “Atenco: no liberan a mujeres, MP interpuso recurso de revisión”, Lourdes Godínez Leal, 1 de noviembre de 2007. (Las primeras dos notas corroboran la liberación a finales de enero de 2008; la última corrobora que Mariana seguía presa en noviembre de 2007).

²⁵¹ Registro médico de ingreso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 43).

²⁵² Declaración de Georgina Edith Rosales Gutiérrez ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 49).

Valle de Cuautitlán (de acuerdo a lo documentado posteriormente por la CNDH)²⁵³. Según sus propias palabras:

me jalan de los cabellos y me jalan hacia atrás la cabeza golpeándome en todo el cuerpo, posteriormente me hacen valla y me empiezan a dar de patadas luego oigo que alguien dice “prensa”... [...] me llevan agachada trato de alzar las manos porque siento que me caigo y los policías al ver esto me empiezan a pegar con el tolete en brazos y manos y me dicen “agáchate cabrona no te alces ahorita te vamos a matar” y todo el tiempo me iban ofendiendo, posteriormente me caigo en dos ocasiones y por tal motivo me siguen pegando y siempre insultándome “párate puta”, y al llegar a una camioneta de color blanca de redilas me indican que me suba y como no me puedo subir me siguen pegando y obviamente me avientan observando que se encontraba una banca y me dicen acuéstate boca abajo... escuché que decían “les vamos a meter el palo por atrás” obviamente con más groserías, me quitan los zapatos, me quitan un calcetín y me tratan de bajar el pantalón me lo jalan y lo alcanzan a bajar un poco desgarrándome el pantalón en eso escucho que alguien dice “hay vienen otros”, el granadero dice “chin” y me mete la mano por detrás entre mis piernas sobre la ropa, me aprieta el pecho derecho también sobre la ropa, ya después de un ratito empiezo a escuchar quejidos, se oyen golpes un montón de groserías”²⁵⁴.

Los actos descritos por Edith ante peritos de la CNDH incluyeron manoseos en glúteos, ser apretada en la vagina lastimándola, apretones en senos y ser manoseada debajo de su blusa²⁵⁵. Asimismo, Edith menciona:

empiezan a subir a bastante gente a la misma camioneta en donde me subieron a mí, encimándomelos los cuales no sé si eran hombres o mujeres sólo sé que el que estaba arriba de mi era hombre porque me dijo “no te quejes porque nos van a venir a golpear” yo alcancé a meter la cabeza debajo de la banca, de igual forma me percató que los policías se sientan encima de la banca caminando por encima de la gente que se encontraban boca abajo, arranca la camioneta y transcurre mucho tiempo”²⁵⁶.

Después, los policías trasladaron a las personas detenidas a un camión, en donde nuevamente les ordenaron colocarse sobre la gente que ya estaba apilada una sobre otra. Mientras esto sucedía, una mujer policía pedía sus datos personales a Edith, al mismo tiempo que la amenazaba que “ella iba a pagar la muerte de todos sus compañeros”²⁵⁷. Narra Edith, “oigo que le dicen a dos mujeres que se sientan en el asiento: ‘güerita quieres ser mi amante’ y oigo quejidos de una mujer que le dicen ‘que está muy sabrosa que está buena’...”²⁵⁸. Señala que al llegar al CEPRESO:

²⁵³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1266 (agraviada A160).

²⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

²⁵⁵ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez (CIDH, Informe de Fondo, anexo 45).

²⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

²⁵⁷ Cabe precisar que ningún policía perdió la vida en los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, tal y como se desprende de los hechos documentados a lo largo del dictamen de la SCJN (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.*)

²⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

se detiene el camión y bajan a la gente [...], cuando me bajan me siguen golpeando... nos meten a la entrada del penal, y de ahí se ve que están varios policías con gente formada... nos hicieron dar vuelta azotándonos contra la pared dándome de patadas²⁵⁹.

En la revisión médica, una de los cuatro médicos presentes le dijo que necesitaba una placa de la cabeza, la cual no se realizó. Edith también exigió atención ginecológica ante la CNDH el 24 de mayo²⁶⁰.

Edith informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención²⁶¹. En el penal, “yo pregunté que de qué me acusan y por qué me tienen detenida, nadie me contestó”²⁶². Al pasar a rendir su declaración ante el Ministerio Público, además de negarse a informarle de qué le acusaban, le impidió que pudiera llamar a un abogado o persona de confianza que la acompañara, bajo el argumento de que se encontraba presente un defensor de oficio, aunque jamás nadie se presentó con ella en esos términos. Por otro lado, las autoridades presentes se negaron a tomarle la denuncia que quiso realizar por los abusos sufridos, argumentando que tenía que declarar primero en la investigación en su contra y que podría denunciar los abusos hasta después de estar en libertad.

Las lesiones denunciadas por Edith tienen respaldo en la revisión médica de ingreso al penal²⁶³, misma que la certificó como “contundida”, observando una serie de equimosis, y en el certificado de la PGJEM, mismo que igualmente da cuenta de una serie de lesiones externas²⁶⁴. Asimismo, el certificado médico de la CNDH basado en un examen realizado el 5 de mayo²⁶⁵, dio fe de una serie de hematomas que correspondían a las 24 a 48 horas anteriores. Por otra parte, la Opinión emitida por la misma institución²⁶⁶, tras sesiones el 1, 8 y 9 de junio, establece que los hechos clínicos se correlacionan directamente con el testimonio de Edith y que ella presentaba síndrome de estrés postraumático. Finalmente, el peritaje del CCTI, realizado entre julio y septiembre²⁶⁷, concluyó que toda la evidencia coincidía con la denuncia de Edith.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Edith por los delitos de secuestro equiparado y lo que resulte²⁶⁸. El 7 de mayo el Ministerio Público la

²⁵⁹ Id.

²⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

²⁶¹ Id.

²⁶² CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

²⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 43. *Op. Cit.*

²⁶⁴ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 29-30 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

²⁶⁵ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Georgina Edith Rosales Gutiérrez de 19 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 50).

²⁶⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 45. *Op. Cit.* El 1 de junio Edith tuvo acceso a una revisión ginecológica por gestión de la CNDH.

²⁶⁷ Aplicación del Protocolo de Estambul a Georgina Edith Rosales Gutiérrez por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 47).

²⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1265-1266 (agraviada A160).

consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006²⁶⁹.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Edith desde su primer contacto con el Ministerio Público²⁷⁰ y que no consta la intervención del defensor de oficio asignado en la toma de declaración ministerial a Edith el 4 de mayo²⁷¹.

Edith recuperó su libertad hasta marzo de 2008²⁷².

f. Ana María Velasco Rodríguez

Ana María Velasco Rodríguez tenía 32 años²⁷³ en el momento de los hechos y se dedicaba al comercio de antojitos²⁷⁴. De conformidad con su testimonio²⁷⁵, el día 3 de mayo del 2006, alrededor de las 7:00 a.m., en compañía de su hermano y su cuñada acudió al mercado de Texcoco a realizar unas compras²⁷⁶. Estando en el lugar referido, se percató del enfrentamiento entre un grupo de personas y policías municipales por lo que, junto con sus acompañantes, intentó retroceder, pero le fue imposible, por lo que decidieron introducirse en el domicilio ubicado en la calle Manuel González, en donde permanecieron alrededor de diez horas, debido a la fuerte presencia policial²⁷⁷.

Ana María relata que alrededor de las 17:30 horas, un grupo de policías comenzó a disparar bombas de gas lacrimógeno para introducirse en el interior del domicilio, obligando a las personas que se encontraban en la azotea del mismo a descender mientras las golpeaban:

²⁶⁹ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

²⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1269.

²⁷¹ *Ibíd.* Pág. 1270.

²⁷² Ver **Anexo 89:** Resolución del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de 15 de abril de 2008, p. 40. Ver también, **Anexo 92:** Cimac, “*Atenco: no liberan a mujeres, MP interpuso recurso de revisión*”, Lourdes Godínez Leal, 1 de noviembre de 2007. **Anexo 93:** Mujeres Sin Miedo, “*Insisten en la liberación de presos de Atenco*”, Francisco Reyes, 3 de febrero de 2008. (La primera nota corrobora que seguía presa en noviembre de 2007 y la segunda que seguía presa en febrero de 2008).

²⁷³ Registro médico de ingreso de Ana María Velasco Rodríguez de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 53).

²⁷⁴ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Ana María Velasco Rodríguez (CIDH, Informe de Fondo, anexo 57).

²⁷⁵ Declaración y ampliación de denuncia de Ana María Velasco Rodríguez ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 60).

²⁷⁶ Declaración de Ana María Velasco en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/II/466/2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 59).

²⁷⁷ *Id.*

me jalaban de los cabellos y me levantaron, me preguntaron quién era Ignacio del Valle [líder del FPDT] a lo que yo respondí que no lo conocía. Por lo anterior me golpearon con más fuerza y me insultaron diciéndome palabras altisonantes como “perra” y “puta”, pero como en ese momento yo no sangré, se ensañaron con más fuerza y decían “esta perra está limpia, péguenle más” mientras recibía más patadas y toletazos en todo el cuerpo²⁷⁸.

Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a Ana María eran elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal²⁷⁹. Posteriormente:

Una vez que llegó un camión me subieron violentamente y me sentaron a lado de una ventana junto a un muchacho, a los dos nos iban golpeando. De pronto sentí que un policía metía su mano bajo mi blusa y tocaba mis pechos... [...] Al iniciar el trayecto me hicieron cambiar el lugar con el muchacho que iba a mi lado... En ese momento, varios servidores públicos comenzaron a tocarme los pechos y los muslos, llegando a introducir sus dedos en mi vagina, llamándome “perra”, “puta”, “hija de puta”. Las vejaciones continuaron puesto que dichos policías me preguntaron que “cuántas posiciones me sabía” y que si “sabía hacerlo con la boca porque si no ahí me enseñaban”. Acto seguido, uno de los policías me introdujo contra mi voluntad el pene en la boca, forzándome a realizarle sexo oral. Al mismo tiempo, otros de los elementos de seguridad pública continuaron tocándome los senos y la vagina. Cuando terminó el primer oficial, otro policía me introdujo contra mi voluntad su pene en mi boca, obligándome esta vez a tragar su semen. Durante todo este tiempo [] fui obligada por mis agresores a permanecer con la cabeza agachada²⁸⁰.

Agrega Ana María que durante el traslado los policías le penetraron la vagina con sus dedos²⁸¹. En cuanto a la llegada al CEPRESO, refiere que los policías la agredieron de nuevo pateándole en todo el cuerpo, y que cuando intentó denunciar los actos de violencia sexual al ser revisada por un médico legista, éste le indicó que “no puede hacer nada” sino que ella tenía que denunciar ante el Ministerio Público; no recibió atención ginecológica²⁸². En el penal, “me tomaron mis huellas y fotografías, pidiéndome que agarrara una madera que tenía mi nombre, un número y decía delito no especificado, pero en ningún momento me dijeron por qué estaba yo ahí, quién me estaba acusando”²⁸³.

El 12 de mayo de 2006 un perito en químico forense concluyó que su pantalón resultaba “negativo” por fosfatasa ácida prostática (semen), pero que “las prendas fueron lavadas previo al estudio”²⁸⁴.

²⁷⁸ Id.

²⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1564 (agraviada A199).

²⁸⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 59. *Op. Cit.*

²⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 57. *Op. Cit.*

²⁸² CIDH, Informe de Fondo, anexo 60. *Op. Cit.*

²⁸³ Id.

²⁸⁴ Dictamen del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 61).

La existencia de las agresiones que refiere haber sufrido Ana María Velasco Rodríguez encuentra respaldo probatorio en el certificado médico de ingreso al penal (en el que además “refiere que fue golpeada”)²⁸⁵, en el certificado de la PGJEM²⁸⁶ y en el certificado médico de lesiones de la CNDH de 5 de mayo²⁸⁷, donde se documentaron diversos hematomas correspondientes a contusiones producidas en las 24 a 48 horas anteriores. Otra fuente de documentación es la Opinión de la CNDH bajo las directrices del Protocolo de Estambul emitida, correspondiente al día 25 de mayo²⁸⁸. Este último documento concluye que los hechos clínicos se correlacionan directamente con el testimonio de Ana María y le diagnostica trastorno de estrés postraumático.

El 3 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Ana María por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones²⁸⁹. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006²⁹⁰.

La CNDH documentó que en la declaración ministerial de Ana María, no consta que la autoridad le hubiera nombrado defensor de oficio, aun cuando ella declaró que no se encontraba asistida por abogado particular²⁹¹.

Ana María recuperó su libertad en mayo de 2006.

g. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo

Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo tenía 19 años²⁹² en el momento de los hechos y era estudiante de periodismo en la Universidad del Valle de México. De acuerdo con su testimonio²⁹³, el día 4 de mayo del 2006, alrededor de las 8:00 de la mañana se encontraba en el centro de San Salvador Atenco realizando labores periodísticas, junto con su pareja, para documentar lo ocurrido un día antes en el poblado. Debido a la presencia de gases lacrimógenos en el ambiente, ella junto con su novio tuvo que

²⁸⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 53. *Op. Cit.*

²⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1564 (agraviada A199).

²⁸⁷ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Ana María Velasco Rodríguez de 5 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 56).

²⁸⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 57. *Op. Cit.*

²⁸⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1563.

²⁹⁰ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

²⁹¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1566-1567.

²⁹² Registro médico de ingreso de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 63).

²⁹³ Declaración de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 68).

refugiarse en un domicilio particular al lado de la Casa de la Cultura, en donde también estaban otras personas.

Minutos después, unos policías vestidos de camuflaje gris con blanco entraron y “nos sacan a todos hasta la calle, a golpes y a macanazos, a mí me hacen tocamientos, apretándome los senos, pellizcándome los, intentan abrirme las piernas para agarrarme los genitales, yo intento cerrarlas y con un pie uno de ellos me las abre y me patea los genitales”²⁹⁴. Al percatarse que Suhelen portaba una grabadora les dijeron (a ella y a su pareja): “ustedes son los pinches chismosos, hijos de puta”. Según la investigación de la CNDH, los policías que detuvieron a Suhelen eran de la Policía Federal Preventiva; posteriormente la entregaron a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán²⁹⁵.

Posteriormente, Suhelen fue conducida por la fuerza a un camión en cuyo interior fue obligada a cubrirse el rostro. Una vez en el interior del vehículo, Suhelen fue derribada y encima de ella los policías colocaron a otras personas, provocándole con esto una sensación de asfixia. En su testimonio refiere:

al subirme me jalan el pantalón, causándome una lesión en el glúteo, después me tiran al piso y encima de mí avientan a otras personas, quedando yo debajo de todos, y nos golpean a todos con macana, pegándome con más fuerza en las piernas, luego me sientan y me jalan la ropa y el brassier dejándome los senos al descubierto, y vuelven a pellizcarme y a mordérmelos, gritándome que era “una puta y que qué hacía ahí, y que me regresara a hacer tortillas”; dijeron “que qué rico que hay seis viejas”, quiero aclarar que yo traía un pantalón con dos botones y un cierre, lo desabrocharon y dos de ellos metieron la mano en mis genitales, logrando un tercero introducirme los dedos en mi vagina, al tiempo que le gritaban a mi pareja “¿así te la coges cabrón?” Todo el trayecto continuaron golpeándonos... escuché que venían otras mujeres extranjeras en la parte de atrás del camión, y decían “ya déjame, no, no”, como oponiendo resistencia a agresiones sexuales amenazándonos constantemente con repetir este tipo de actos en contra nuestra o de nuestra madres, pasaron aproximadamente cuatro horas hasta llegar al Centro de Readaptación Social²⁹⁶.

Cuando llegaron al penal, “nos pasan agachados en fila con la cara cubierta y golpeándonos con los puños y a patadas”²⁹⁷. Ante el Ministerio Público, se reservó su derecho a declarar porque nadie le informó el motivo de su detención²⁹⁸, circunstancia que también informó a la CNDH el 24 de mayo²⁹⁹.

²⁹⁴ Id.

²⁹⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 408-409 (agraviada A45).

²⁹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 68. *Op. Cit.*

²⁹⁷ Id.

²⁹⁸ Fe de hechos del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006, respecto de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (CIDH, Informe de Fondo, anexo 64).

²⁹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

Los hechos denunciados por Suhelen tienen respaldo en documentales como el registro médico de ingreso al penal³⁰⁰, mismo que documenta diversas equimosis, en el certificado de la PGJEM (que encuentra equimosis por forcipresión en ambos senos)³⁰¹ y en el certificado médico de la CNDH practicado el 5 de mayo³⁰², que certifica una serie de hematomas y escoriaciones cuyo tiempo de producción correspondía al día de los hechos. La “Opinión para Casos de posible Tortura o Maltrato”, elaborada por la CNDH después de sesiones el 26 de mayo y el 1, 8 y 9 de junio³⁰³, concluye que los hechos clínicos se correlacionan directamente con el testimonio de Suhelen, y que ella presentaba síndrome de estrés postraumático. Finalmente, el peritaje del CCTI realizado entre julio y septiembre³⁰⁴ igualmente concluye que toda la evidencia coincide con la denuncia de Suhelen.

Suhelen exigió atención ginecológica ante la CNDH el 24 de mayo³⁰⁵. El 25 de mayo de 2006, en el marco de su declaración ante la PGR, una perita en medicina forense de dicha institución revisó a Suhelen, encontrando una lesión en proceso de cicatrización en “cara lateral del introito en su unión con la mucosa vaginal”³⁰⁶. Por otra parte, el 31 de mayo de 2006 Suhelen fue revisada por una ginecóloga, manifestándole que ya era imposible detectar secuelas de la penetración vaginal, puesto que habían pasado varias semanas³⁰⁷. Suhelen refirió al CCTI que en los primeros días después de los hechos, sí había presentado ardor y flujo vaginal anormal³⁰⁸.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Suhelen por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada³⁰⁹. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006³¹⁰.

³⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 63. *Op. Cit.*

³⁰¹ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 30-31 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

³⁰² Certificado médico de lesiones de la CNDH de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 65).

³⁰³ Opinión de la CNDH de 31 de agosto de 2006 donde consta la aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (CIDH, Informe de Fondo, anexo 67).

³⁰⁴ Aplicación del Protocolo de Estambul a Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 70).

³⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

³⁰⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 70. *Op. Cit.*

³⁰⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 67. *Op. Cit.*

³⁰⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 70. *Op. Cit.*

³⁰⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 408 (agraviada A45).

³¹⁰ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Suhelen desde su primer contacto con el Ministerio Público³¹¹.

Suhelen recuperó su libertad en junio de 2007.

h. Bárbara Italia Méndez Moreno

Bárbara Italia Méndez Moreno tenía 27 años³¹² en el momento de los hechos, estudiaba estudios latinoamericanos en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)³¹³ y trabajaba en la organización “Fundación Nueva Vida”, que se dedica a asistir a menores de edad en situación de riesgo. De acuerdo con su testimonio³¹⁴, la mañana del 4 de mayo del 2006 acudió a San Salvador Atenco porque se enteró que el día anterior un niño había perdido la vida. Por lo anterior, Italia en compañía de otros integrantes de la organización, se dirigió al poblado a fin de comunicarse con los familiares y brindar asistencia.

Ante el contexto de violencia, decidieron refugiarse en un domicilio en la calle Morelos. Sin embargo, dicho domicilio fue violentamente allanado por la Policía Federal Preventiva³¹⁵, quienes despojaron a Italia de sus pertenencias y la obligaron a permanecer hincada frente a la pared mientras uno de los policías le pateaba los glúteos y amenazaba “no sabes lo que te espera”. Los policías sacaron a las personas detenidas de la casa; según narra Italia:

Yo escuchaba los gritos de personas que estaban siendo golpeadas, el policía que me había interrogado dentro de la casa gritó- Ya no les peguen, espérense que está pasando el helicóptero de televisa, ahí está la prensa, paren!- tras unos minutos se oyó su voz que decía –Ya se fue la prensa, chínguenselos-. Sentí en ese momento un golpe seco, muy fuerte en la cabeza con tolete, y comenzó a correr la sangre de mi cabeza, el policía que me hirió me gritaba –Perra! ¿Qué se siente?, te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!- Alguien más me golpeaba por la espalda, en los glúteos y costados³¹⁶.

³¹¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 412.

³¹² Registro médico de ingreso de Bárbara Italia Méndez Moreno de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 72).

³¹³ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Bárbara Italia Méndez Moreno de 12 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 74).

³¹⁴ Ampliación de denuncia de Bárbara Italia Méndez Moreno ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 78).

³¹⁵ La CNDH posteriormente concluiría que Bárbara Italia fue detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán. Ver: CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 875 (agraviada A108).

³¹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

Los actos vejatorios continuaron durante el traslado en autobús hacia el CEPRESO. Una vez adentro del camión, donde Italia describe “un olor a sangre muy penetrante”³¹⁷, uno de los policías le dijo:

–Ahora sí puta, te voy a matar! ¿Por qué mataste a mi compañero? A ver hija de la chingada, aquí te vas a morir, te voy a matar!- Yo podría reconocer la voz de esta persona. El metió la mano dentro de mi blusa y desgarró mi brassier y comenzó apretar mis pezones con mucha fuerza y a jalarlos, subió mi blusa hasta la cabeza, enseguida metió su mano dentro de mi pantalón abrochado, arrancando mi calzón, sacó su mano y arrancó el botón de mi pantalón y lo bajó hasta mis tobillos. Comenzó a golpearme los glúteos con su mano, mientras me gritaba, -A ver puta, dime vaquero, dime vaquero o te mato, ándale dilo!- Yo me negué a decirlo y me golpeó con más fuerza, ahora con su tolete mientras gritaba. –Dilo, hija de puta, dilo- cesó hasta que lo dije, el comenzó a reírse mientras me amenazaba de muerte.

Enseguida me penetró con sus dedos en la vagina, diciendo –Te gusta puta, verdad que te gusta, cómo no te va gustar si eres una perra, ahorita que acabe contigo te voy a matar, a tu madre me la voy a coger y también la voy a matar como a ti- Sacó sus dedos de mi vagina, me volteó boca arriba y comenzó a pellizcar mis pezones, apretujar mis senos y a golpearlos, él se dirigió a otro policía y le dijo –Ven, cala a esta puta, pruébala, que a esta hija de puta le encanta!, verdad, puta que te encanta!-.

Otro policía se acercó a mí y me volteó boca abajo, tocó mi clítoris y metió sus dedos en repetidas ocasiones dentro de mi vagina sujetándome del cuello...

[...] el policía que me estaba violando me gritó – Ahora sí tiemblas, cabrona... Me volteó boca arriba y golpeó con sus puños mis senos, con mucha fuerza, descubrió mi boca y comenzó a besar mis labios y a golpear mi estómago para que yo abriera la boca y el introdujera su lengua dentro de mí.

Los dos policías le hablaron a una tercera persona refiriéndose a él como “jefe” diciéndole –Ven a sentir a esta puta, tiene con que, ven! – Uno de ellos me volteó boca abajo y dos personas me sujetaron de la cadera y me rotaron y levantaron a la altura de los genitales de una tercera persona la cual me gritaba que me mataría, que él sabía quién era yo, y quién era mi familia y que nos matarían a todos, me preguntó – ¿Ya coges?, sí, claro que coges eres una puta, te voy a coger! Te voy a matar- los otros policías lo azuzaban diciéndole –Sécetela, cógetela de todos modos la vamos a matar!-

El tercer policía restregaba sus genitales en mis nalgas, y sentí como desabrochaba su cinturón, él me penetró con un objeto pequeño, frío, sin volumen, muy duro y lo removió por toda mi cavidad vaginal. Después me bajaron nuevamente al asiento colocándome boca arriba uno de los policías golpeó mis senos con sus puños y enseguida comenzó a mordirme los pezones y succionarlos con su boca, esto sucedió sobre las dos personas que siempre fueron debajo mío, me colocaron la

³¹⁷ Testimonio rendido durante la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 14 de marzo de 2013 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 77).

cabeza en el asiento, los glúteos levantados, mi dorso y abdomen estaban apoyados en las personas que estaban debajo³¹⁸.

Además de hacer referencia a una supuesta venganza por el homicidio (inexistente) de un policía, los policías también indicaron a Italia que esto le pasaba por no haberse quedado en casa cuidando a sus hijos³¹⁹. Durante el trayecto Italia “escuchaba cómo otras mujeres estaban pasando por lo que yo estaba pasando”, incluyendo por ejemplo a otra mujer a la que “le decían que si le gustaba mientras estaban introduciendo cosas en su vagina. Fue realmente espantoso ese momento. No sé cuánto habrá durado”³²⁰. Al llegar al penal, le dijeron que se vistiera y un policía le entregó su brassier, diciéndole “Toma tus porquerías, perra”³²¹. Al bajar del camión:

un policía me recibió me sujetó de la cabeza y el pantalón, tuve que pasar por una valla de 15-17 policías de botas negras, algunos con protectores, y me introdujo al penal, en la aduana había una gran grupo de personas, policías de diversas corporaciones y personas vestidas de civil las cuales propinaban golpes a todas las personas que eran ingresadas al penal³²².

En el CEPRESO, los médicos le suturaron la cabeza sin anestesia, lo cual “fue mucho más doloroso de la misma herida... yo lloraba porque en ese momento yo ya no podía contenerme del dolor, los médicos se burlaban de mí y eso fue devastador”³²³. Aproximadamente a las dos de la madrugada del 5 de mayo le pidieron que rindiera su declaración ministerial, negándole el derecho a contar con abogado de confianza. Cuando Italia preguntó que de qué le acusaban y contestó un agente ministerial que su delito era desconocido. Aunque Italia manifestó su deseo de denunciar los actos de violencia (incluyendo violación sexual), el agente del Ministerio Público a cargo empezó a tomarle su denuncia hasta que una persona que parecía ser el superior jerárquico de este funcionario preguntó qué estaba declarando y luego sacó la hoja que contenía su denuncia de la máquina de escribir y la destruyó; dirigiéndose a Italia le dijo: “Si no vas a declarar sobre los hechos no puedes denunciar nada”; luego se dirigió al agente del Ministerio Público y le dijo “Tú, tómale los generales de nuevo”. Agrega Italia que fue testigo de cómo otras mujeres que quisieron denunciar recibieron un trato similar.

La narración de hechos de Italia tiene respaldo, entre otros, en el registro médico de ingreso al penal³²⁴, mismo que constató diversas equimosis y menciona que Italia refiere “agresión sexual”, así como en el certificado de la PGJEM, que menciona lesiones en glúteos y glándula mamaria³²⁵. Su denuncia igualmente encuentra respaldo

³¹⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

³¹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 77. *Op. Cit.*

³²⁰ Id.

³²¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

³²² Id.

³²³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 77. *Op. Cit.*

³²⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 72. *Op. Cit.*

³²⁵ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 32 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

en el certificado médico de la CNDH del día posterior³²⁶, que da fe de una serie de hematomas. Los peritos de la CNDH agregan:

Las equimosis localizadas en mama derecha, por su ubicación y tamaño en un alto grado de probabilidad son compatibles con las producidas por presión manual. Por las coloraciones de las equimosis que van de rojizas, azulosas, violáceas, corresponden a un tiempo aproximado de producción de 24 a 48 horas, sí correspondiendo con el momento de la detención. En relación a la penetración de dedos y objetos a nivel vaginal, por no contar con los elementos y área adecuada para su revisión, no se realiza la misma y se le sugiere que si desea iniciar A.P. se requerirá de personal especializado...

En el peritaje del CCTI, realizado entre octubre de 2006 y enero de 2007³²⁷, se concluye que existía coincidencia entre toda la evidencia disponible y los hechos denunciados por Italia, así como que ella presentaba síndrome de estrés postraumático.

El 5 de mayo la CNDH llevó a una perito en medicina forense de la PGJEM para revisar a Italia, quien no le encontró lesiones, pero le tomó una muestra vaginal para realizar un estudio químico para detectar la presencia de semen³²⁸, el cual dio positivo³²⁹.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Bárbara Italia por los delitos de secuestro y lo que resulte³³⁰. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006³³¹.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Italia desde su primer contacto con el Ministerio Público³³².

Italia recuperó su libertad en mayo de 2006.

³²⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 74. *Op. Cit.* Los peritos médicos de la CNDH hicieron constar que Italia, “menciona que sufrió agresión sexual... la desnudaron, y le introdujeron tres dedos en la vagina y después sintió que le introdujeron un objeto... le besaron los pezones y se los apretaron fuertemente... le pusieron sus genitales de los policías en los genitales externos de ella y se los restregaban... [...] cuando le tomaron su declaración Ministerial, declaró estos hechos y el Ministerio Público, se negó a iniciar averiguación previa”.

³²⁷ Aplicación del Protocolo de Estambul a Bárbara Italia Méndez Moreno por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 75).

³²⁸ Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de examen ginecológico a Bárbara Italia Méndez Moreno (CIDH, Informe de Fondo, anexo 79).

³²⁹ Peritaje de química forense de 6 de mayo de 2006 practicado a Bárbara Italia Méndez Moreno. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 80, anexado nuevamente al presente ESAP).

³³⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 874 (agraviada A108).

³³¹ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

³³² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 878.

i. Cristina Sánchez Hernández

Cristina Sánchez Hernández tenía 39 años³³³ en el momento de los hechos y era comerciante de antojitos. Según su testimonio³³⁴, el 3 de mayo salió de su domicilio a las 7:40 a.m. en compañía de su esposo para llevar a sus hijos a la escuela en el municipio de Texcoco. Una vez hecho esto, transitaron cerca del Mercado Belisario Domínguez, en donde se percataron que varias personas corrían por las calles, algunas de ellas visiblemente heridas.

En ese momento, algunos policías comenzaron a lanzar gases lacrimógenos, por lo que ella y su esposo se refugiaron en una casa donde ya se encontraban varias personas de la calle Manuel González. Ahí permanecieron aproximadamente hasta las 17:30 horas, dado que el inmueble estaba rodeado de policías. A esas horas, dichos elementos³³⁵ entraron al inmueble. Cristina manifiesta:

Cuando nos detuvieron, nos golpearon muy feo, estaban armados. A mí me dieron tres toletazos en la cabeza, me la abrieron. Me dieron toletazos en las “pompas”, en especial en la derecha. Otro más en la costilla izquierda. Me patearon, me jalaban de los cabellos. Me rociaron gas lacrimógeno directamente en los ojos, tanto granaderos como policías estatales. Los reconocí porque unos iban vestidos de pantalón negro y camisa blanca y otros todo de negro. Nos estaban apuntando con pistolas y con rifles. Nos dijeron que nos iba a cargar la chingada que hasta ahí habíamos llegado. Nos empezaron a aventar unos encima de otros, apilados unos sobre otros. Luego nos fueron bajando por la escalera, cuando llegamos a la planta baja, nos aventaron contra la pared y nos ordenaron que nos pusiéramos de rodillas³³⁶.

Una vez en el interior del camión donde las personas detenidas fueron trasladadas al penal, Cristina refiere haber sido manoseada en senos y piernas por elementos policiacos, en medio de actos humillantes, mientras dicha escena fue observada por otra policía que animaban a sus compañeros a seguir con los abusos:

me iban torturando, me hacían cantar, me iban acariciando, me decían que les contara cuentos obscenos, me agarraban los tirantes del brassier y con ellos me golpeaban. La mujer granadera, les decía que lo jalaran más. Al lado mío iba una chica a la que iban violando, la obligaban a hacer sexo oral. Yo vi que pasaron cuatro... Uno de los

³³³ Registro médico de ingreso de Cristina Sánchez Hernández de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 82).

³³⁴ Declaración de Cristina Sánchez Hernández ante la FEVIM el 15 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 84, anexado nuevamente al presente ESAP).

³³⁵ La CNDH declararí la participación en la detención de elementos de la Policía Municipal y de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo Regional Pirámides con sede en Ecatepec, de la Agencia de Seguridad Estatal. Ver: CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1337 (agraviada A169).

³³⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 84. *Op. Cit.*

policías, empezó a limpiarle el pantalón, le dijo que la iba a ayudar, pero que tenía que ser su “puta un año”³³⁷.

Narra Cristina que al llegar al penal, bajaron a patadas a las personas. “[M]e llevaron a la enfermería para que me examinaran; nada más nos vio por encima. Me preguntó que dónde estaban los moretones, apuntó algo y me mandó a que me cosieran la descalabrada que llevaba del lado izquierdo. Necesité tres puntos”³³⁸. Agrega que solicitó la presencia de ginecólogos ante la cantidad de mujeres agredidas sexualmente, pero que días después, todavía no “nos auxiliaron con un ginecólogo que tanto pedimos”³³⁹. Por otra parte:

Cuando el Ministerio Público me tomó la declaración, le dije al abogado de oficio que quería denunciar los golpes, pero me dijo que no tenía caso que denunciara todo eso, que me concretara a lo [que] yo había hecho. Una ministerio público... me dijo que no tenía caso que explicara nada porque “era como si fuera en un carro y atropellara a una persona que se me había atravesado y aunque no lo hubiera hecho de forma intencional, ahí estaba y tenía responsabilidad”³⁴⁰.

La narración de Cristina se sostiene con pruebas como el certificado médico de ingreso al CEPRESO³⁴¹, mismo que la certificó como “policontundida”, y en el certificado de la PGJEM³⁴². Asimismo, su denuncia encuentra respaldo en el certificado de lesiones de la CNDH, basado en un examen realizado el 5 de mayo de 2006³⁴³, en el que se da cuenta de que Cristina presentaba una larga serie de hematomas y excoriaciones correspondientes a lesiones producidas en las 24 a 48 horas anteriores.

El 3 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Cristina por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y medios de transporte y lesiones³⁴⁴. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006³⁴⁵. Cabe mencionar que al comparecer ante la autoridad judicial el 8 de mayo, denunció “fui golpeada brutalmente por los granaderos”³⁴⁶.

³³⁷ Id.

³³⁸ Id.

³³⁹ Id.

³⁴⁰ Id.

³⁴¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 82. *Op. Cit.*

³⁴² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1337-1338 (agraviada A169).

³⁴³ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Cristina Sánchez Hernández de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 85).

³⁴⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1336.

³⁴⁵ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

³⁴⁶ Id. Pág. 38-39 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

La CNDH documentó que en la declaración ministerial de Cristina no consta el nombramiento de un defensor público, aun cuando ella indicó que no estaba asistida por un abogado o abogada particular³⁴⁷.

Cristina recuperó su libertad en mayo de 2006.

j. Angélica Patricia Torres Linares

Angélica Patricia Torres Linares tenía 23 años³⁴⁸ en el momento de los hechos y era estudiante de la carrera de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM³⁴⁹. Según su testimonio³⁵⁰, la tarde del día 3 de mayo se encontraba en el poblado de San Salvador Atenco realizando una investigación de los hechos ocurridos para su tesis de licenciatura³⁵¹. Dado que por el desarrollo de los hechos referidos no encontró transporte para regresar a la Ciudad de México la noche del 3 de mayo de 2006, se vio obligada a pernoctar en una casa del poblado; a las 6 a.m. aproximadamente, escuchó que tocaban las campanas, por lo que salió a la calle, encontrándose con un fuerte despliegue policiaco que golpeaba a la gente y lanzaba gas lacrimógeno, por lo que decidió refugiarse en una casa, donde ya se encontraban alrededor de 15 personas. Unos 40 minutos después, la policía federal entró a la casa:

entraron alrededor de ocho policías vestidos de negro y otros de gris, a cada una de las personas nos filmaron y fotografiaron mientras nos interrogaban sobre nuestros datos personales. A cada pregunta y respuesta seguía un golpe con un toletazo, patadas o puñetazos, así como a las mujeres nos amenazaban con violarnos.

Recuerdo que había una mujer... que tomaba notas, quien al darse cuenta que yo veía al policía que daba las órdenes, me gritó, "¿qué, te gustó? pues al rato te va a violar junto con otros, hija de la chingada!"³⁵².

La CNDH concluiría posteriormente que Patricia fue detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregada a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán³⁵³. Después de sacar a las personas detenidas del edificio, alguien gritó que subieran a un autobús y un policía la hizo ponerse de pie mientras la sujetaba fuertemente del seno izquierdo, torciéndole la mano derecha hacia atrás.

³⁴⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1340.

³⁴⁸ Registro medico de ingreso de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal, de 4 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 87).

³⁴⁹ Certificado médico de lesiones de la CNDH de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal de 17 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 89).

³⁵⁰ Declaración de Patricia Torres Linares ante la FEVIM el 19 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 91). Ver también, Declaración de Patricia Torres Linares en el marco de la Averiguación Previa TOL/DR/II/466/2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 90).

³⁵¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 90. *Op. Cit.*

³⁵² Id.

³⁵³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1481-1482 (agraviada A189).

Al subir al autobús me aventaron contra un grupo de personas que se encontraban apiladas, quedando [yo] encima de todos, por lo que me ordenaron poner las manos sobre la espalda, quedando esta descubierta, pues tenía la sudadera sobre mi cabeza. Me continuaron golpeando en las costillas y con la punta de un tolete parte de mi seno izquierdo, pues quedaba descubierto”³⁵⁴.

Los policías golpeaban a las personas y Patricia escuchó que uno le decía a otro que “si les sobraba uno, pues lo desaparecían, pues no tenían que dar cuentas a nadie. Nos ordenaron ponernos bajo los asientos mientras ellos cerraban las cortinas, pues decían ‘hay medios’”³⁵⁵. Al llegar al CEPRESO, los policías les ordenaron acomodarse las ropas para bajarlas del camión: “algunos policías pidieron pasamontañas, pues decían que había medios y no querían que les vieran la cara”³⁵⁶. Posteriormente obligaron a las personas a ponerse contra la pared:

Había un policía detrás de mí, deteniéndome por la cintura... pasó otro que le gritó “qué pues! Ya no la vas a seguir golpeando? Chíngatela! Es más, viólala! Recibí un golpe fuerte en las costillas y [sentí] que el policía me tocaba mis genitales y que luego metía su mano dentro de mi pantalón y pantaleta, sintiendo que me tocaba la vulva con los dedos, para posteriormente penetrarme”³⁵⁷.

A pesar de tener dolores en el estómago y otras lesiones, no le proporcionaron atención médica adecuada, ni tampoco se le practicó un examen ginecológico. Al contrario, refiere que la primera médica en revisarla, al ver sus numerosos moretones, le preguntó en tono de burla que si la habían golpeado. En el momento de pasar con el Ministerio Público, Patricia no entendía quiénes eran, sólo supo que podía reservarse el derecho a declarar, así que lo hizo.

El relato de Patricia tiene respaldo en el certificado médico de ingreso al penal³⁵⁸, el certificado de la PGJEM (mismo que encuentra diversas lesiones incluyendo en senos)³⁵⁹ y el certificado médico de la CNDH basado en un examen realizado el 5 de mayo del 2006³⁶⁰. Este último documento da fe de una larga serie de hematomas, correspondientes al día de los hechos, así como lesiones en senos.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Patricia por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada³⁶¹. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,

³⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 90. *Op. Cit.*

³⁵⁵ Id.

³⁵⁶ Id.

³⁵⁷ Id.

³⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 87. *Op. Cit.*

³⁵⁹ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 28-29 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A). Identificada como Marisol Larios Carvajal.

³⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 89. *Op. Cit.*

³⁶¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1481 (agraviada A189).

quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006³⁶².

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Patricia desde su primer contacto con el Ministerio Público³⁶³.

Patricia recuperó su libertad en mayo de 2006.

k. Claudia Hernández Martínez

Claudia Hernández Martínez tenía 23 años³⁶⁴ cuando ocurrieron los hechos y era estudiante de Ciencias Políticas en la UNAM³⁶⁵. De acuerdo con su testimonio³⁶⁶, la mañana del 4 de mayo, habiendo acudido a San Salvador Atenco para recabar información para su tesis, fue detenida³⁶⁷ afuera y posteriormente retenida en lo que describe como una casa particular:

Repentinamente llegaron como 15 policías y entraron a la casa, insultándonos [...], nos ordenaron hincarnos frente a una pared con las manos en la nuca y la camisa tapándonos el rostro, empezaron a golpearnos con las macanas en la cabeza. A mí me empezaron a hacer tocamientos en ambos senos y nalgas.

Luego nos ordenaron ponernos de pie, pero la señal era el golpe de una macana en las costillas. Mientras estuvimos de pie, dos mujeres policías y policías de la PFP [Policía Federal Preventiva] nos filmaron y nos preguntaron nuestros nombres, edad, domicilios y datos personales, a cada pregunta y respuesta nos daban una cachetada y macanazo. Siguieron los golpes y nos ordenaron salir de la casa [...] al final de la fila estaba yo, por lo que me empezaron a dar golpes con la macana en mis costillas, el dolor era terrible y aunque yo prefería ya no agacharme, me volvían a golpear para que me doblara³⁶⁸.

Más adelante, los policías los hicieron introducirse en un camión:

³⁶² **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006, Puntos resolutivos.

³⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1484.

³⁶⁴ Aplicación del Protocolo de Estambul a Claudia Hernández Martínez por parte del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CIDH, Informe de Fondo, anexo 94).

³⁶⁵ *Id.*

³⁶⁶ Ampliación de denuncia de Claudia Hernández Martínez ante la FEVIM el 14 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 95).

³⁶⁷ La CNDH concluyó que Claudia fue detenida por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal al mando del Subdirector Operativo del Valle de Cuautitlán, al respecto ver: CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 624 (agraviada A75), aunque como se desprende de su testimonio, reconoció también a elementos de la Policía Federal Preventiva en la fase inicial de su detención. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 95. *Op. Cit.*)

³⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 95. *Op. Cit.*

Nos subieron con la cara tapada a un camión, no recuerdo de qué color era, pero nos ordenaron acostarnos uno encima de otro, quedamos todos amontonados, yo fui la última en entrar por lo que quedé a mero arriba boca abajo.

Un policía de la PFP, me preguntó que de dónde era, yo le respondí y en eso le gritó a otro “mira, esta perra es de Tepito”, llegó su compañero, me jaló de los cabellos y me empezó a dar cachetadas hasta que me hizo sangrar, la camisa de la persona sobre la que yo estaba quedó toda ensangrentada, y escuchaba que el policía me decía “te vamos a hacer lo mismo que le hicieron a nuestro compañero” luego escuché a otro policía que le dijo “ya, déjenla”, en eso cerraron la puerta del camión en donde nos tenían y uno dice, “a esta perra hay que hacerle calzón chino” me empezó a jalar mi pantaleta y se dio cuenta que estaba en mi período de menstruación porque vio que tenía una toalla sanitaria. Le gritó a otros policías, “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”, sentí que introdujo violentamente sus dedos en mi vagina repetidamente hasta el cansancio, yo ya no pensaba bien, pero me acuerdo que decía, “dios mío, que me van a hacer”. Posteriormente, nos ordenaron entrar a otro camión y sentarnos en los asientos, yo busqué el primer asiento detrás del conductor, apenas me senté me gritaron “ni madres, no merecen estar sentados, se van a ir hincados” y nos hicieron agachar también la cabeza, para lograr poner nuestra cabeza en el asiento me pisaron en la cabeza subiéndose y quedándose un rato sobre la misma. [...]

[...] El trayecto duró de 3 a 4 horas quizá. Durante el trayecto nos decían que nos iban a desaparecer, así que cada vez que se detenía el camión, tenía mucho miedo que bajaran a alguien³⁶⁹.

Una vez que llegaron al CEPRESO, según narra Claudia:

nos ordena bajarnos en una sola fila [...] cuando intenté levantar mi cabeza, un policía me golpeó y me dijo “agáchate perra”. Luego sentí un objeto metálico frío en mi espalda, como un cuchillo, y un policía que me sujetaba fuertemente mientras me decía, “ya nos organizamos, aquí te vamos a matar, tú eres una de las perras que estaban hasta el frente con las bombas” y presionaba más el cuchillo. Luego ese mismo policía empezó a patear por detrás mis tobillos a fin de abrirme las piernas, empalmó sus genitales en mi trasero, yo sentí que estaba ya excitado y me tocó de nueva cuenta mis senos. Otro policía le dice “ya déjala, acá está la prensa” entonces el policía le responde “pero si apenas me empiezo a divertir” luego se separó y dijo violentamente “chingada madre” y aventó mi cabeza contra la pared. Nos ordenaron pasar en medio de filas de policías y eso fue horrible, nos insultaban, a mí me golpearon todavía con sus macanas en la cabeza y costillas, me pellizcaron los senos y las nalgas³⁷⁰.

Al pasar con el Ministerio Público, éste le indicó que “ya deberían saber de qué se les acusaba”, ante lo cual Claudia indicó que no sabía nada de las acusaciones en su contra y no contaba con abogado, pero que quería levantar una denuncia por los actos de violencia; ante ello, el agente del Ministerio Público indicó que eso no era posible y le

³⁶⁹ Id.

³⁷⁰ Id.

negó la posibilidad de hacer una llamada telefónica hasta que firmara un documento que ya estaba preparado y que decía que ella estaba enterada de los cargos y se reservaba su derecho a declarar³⁷¹.

El relato de los hechos realizado por Claudia encuentra respaldo en el certificado de la PGJEM del 4 de mayo³⁷², mismo que documenta diversas contusiones. Asimismo, el peritaje del CCTI realizado entre octubre de 2006 y enero de 2007³⁷³ concluye que su denuncia coincide con todas las evidencias disponibles y que Claudia presentaba trastorno de estrés postraumático.

El 5 de mayo la CNDH llevó a una perito en medicina forense de la PGJEM para revisar a Claudia, quien no le detectó lesiones vaginales³⁷⁴. Al acudir con una médico particular el 22 de junio, fue diagnosticada con una infección vaginal³⁷⁵.

El 4 de mayo, el Ministerio Público abrió una investigación contra Claudia por los delitos de secuestro y lo que resulte³⁷⁶. El 7 de mayo el Ministerio Público la consignó ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien dictó en su contra auto de término constitucional, decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte en la causa penal 96/2006³⁷⁷. Cabe mencionar que al comparecer a las 7:34 a.m. el 8 de mayo de 2006, denunció ante la autoridad judicial que “a mí me torturaron, me golpearon y me violaron”³⁷⁸.

La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Claudia desde su primer contacto con el Ministerio Público³⁷⁹.

Claudia recuperó su libertad en mayo de 2006. Aclaramos que la fecha de liberación proporcionada por el Estado (enero de 2007³⁸⁰) corresponde a una ocasión en la que Claudia llegó tarde para una audiencia en su proceso y por lo tanto fue temporalmente reingresada al penal por un día.

4. Investigaciones y procesos judiciales iniciados en el ámbito interno por los hechos denunciados por las mujeres

³⁷¹ CIDH, Informe de Fondo, anexos 94 y 95. *Op. Cit.*

³⁷² **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 29 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte A).

³⁷³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 94. *Op. Cit.*

³⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 79. *Op. Cit.*

³⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 94. *Op. Cit.*

³⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 624 (agraviada A75).

³⁷⁷ Id.

³⁷⁸ **Anexo 84:** Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 3-4 (numeración correspondiente a la página en el archivo digital, parte B).

³⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 627.

³⁸⁰ CIDH, Informe de Fondo. Párr. 243.

Después de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, se iniciaron diversas investigaciones no jurisdiccionales, así como investigaciones ministeriales (penales), mismas que describimos a continuación. Primero, resumimos las investigaciones y conclusiones de la CNDH y la SCJN, respectivamente, cuyos mandatos abarcaban la documentación de hechos, pero no la potestad de consignar a posibles responsables ante la autoridad judicial o de sancionar a los mismos. Después, hacemos un recuento del curso de las investigaciones penales. Es importante mencionar que días después del inicio de la investigación estatal de los hechos, la PGR inició una investigación federal, con lo que durante una primera etapa, estuvieron en curso las dos de manera paralela. Sin embargo, la federal eventualmente se declinó a favor de la jurisdicción estatal, dando como resultado que la investigación penal se volviera a concentrar únicamente en el Estado de México a partir del año 2009. En esta lógica, describiremos primero la fase inicial de la investigación estatal, luego la federal y finalmente concluimos resumiendo el estado actual de la investigación en curso y de los procesos penales derivados de la misma (todos en el ámbito estatal).

a. Investigación realizada por la CNDH y la Recomendación 38/2006

El 16 de octubre del 2006, la CNDH³⁸¹ emitió la Recomendación 38/2006 dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador del Estado de México, entre otros. En dicha Recomendación tuvo por acreditadas una serie de violaciones de derechos humanos cometidas en el operativo por diversas autoridades, incluidas las agresiones sexuales a mujeres, y exhortaba a las autoridades a iniciar, en sus respectivos ámbitos (federal y estatal), las investigaciones correspondientes³⁸².

Tal y como describe la CNDH en la citada recomendación, desde el 4 de mayo de 2006, algunos visitadores adjuntos y peritos médicos adscritos a la misma se trasladaron al lugar de los hechos para verificar la situación, así como al CEPRESO. Su acceso a ciertos lugares donde estaban en curso las detenciones de la mañana del 4 de mayo fue impedido por la Policía Federal Preventiva³⁸³. No obstante este y otros obstáculos, la CNDH documentó los casos de 212 personas afectadas por los hechos³⁸⁴. Observó, “particularmente de las declaraciones rendidas por 26 mujeres involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual [...] que podrían configurar delitos como el de abuso sexual y violación”, y concluyó a partir de las pruebas recabadas “que tales actos fueron sistemáticamente producidos en contra de al menos 26 personas del sexo femenino”³⁸⁵. También documentó la alteración de pruebas de tales conductas:

³⁸¹ Como organismo público (institución nacional) de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) no tiene facultades para realizar investigaciones penales, pero sí de documentar hechos, calificarlos de violatorios de derechos humanos y emitir Recomendaciones no vinculantes a las autoridades implicadas.

³⁸² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Págs. 7-28.

³⁸³ *Ibíd.* Pág. 4.

³⁸⁴ *Ibíd.* Pág. 91.

³⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 12.

...de acuerdo con el dictamen emitido el 12 de mayo de 2006 por un perito químico forense del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al examen químico-toxicológico de prendas, así como por testimonios recabados, se advierte que no preservaron las evidencias que las secuelas de las lesiones y abusos ocasionados por los elementos policiacos dejaron particularmente en la vestimenta de las agraviadas, puesto que al llegar e ingresar a dicho penal los propios elementos les quitaron algunas prendas y a otras las obligaron a lavarlas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativos al aseguramiento de los instrumentos y de las cosas objeto o efecto del delito³⁸⁶.

Además de entrevistarse con víctimas y recabar pruebas físicas, documentales y de otra índole, la CNDH solicitó información a las instituciones públicas involucradas. Constató que “[a]lgunas de las solicitudes de información dirigidas a las autoridades involucradas fueron atendidas de forma dilatada, parcial, contraria a la verdad histórica de los hechos e, inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial”³⁸⁷. Sobre la actuación de la Policía Federal Preventiva en los cateos de domicilios, dicha corporación omitió informar sobre el tema³⁸⁸. En general, la CNDH concluyó:

Cabe señalar que la actitud asumida por las autoridades de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia de Seguridad Estatal, de la Procuraduría General de Justicia y del [CEPRESO], estas tres últimas del Gobierno del Estado de México, de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos y en algunos casos negándola [...] implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades³⁸⁹.

La Recomendación de la CNDH fue aceptada por el Gobernador del Estado de México, pero rechazada por el Secretario de Seguridad Pública Federal. Respecto del Gobernador del Estado de México, la CNDH informó en 2007 que sus recomendaciones fueron totalmente cumplidas³⁹⁰. Sin embargo, tal calificación no representó el cumplimiento de las obligaciones del Estado de esclarecer y sancionar los hechos. Al contrario, en relación a la investigación por tortura en el Estado de México (descrita *infra*), la CNDH señaló: “[...] que se formuló ponencia de reserva, autorizada el 14 del mes y año citados, en la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006 (desglose) en cuanto al delito de tortura”³⁹¹. Es decir, la investigación se había archivado indefinidamente mientras no se aportaran nuevos elementos de prueba.

En resumen, la Recomendación de la CNDH y las numerosas evidencias que recabó, incluyendo peritajes médicos y psicológicos, aportaron información sobre las acciones

³⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 13.

³⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 4.

³⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 22.

³⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 23.

³⁹⁰ **Anexo 94:** CNDH. *Informe Anual de Actividades 2007*. Pág. 901-907.

³⁹¹ *Ibíd.* Pág. 904.

físicamente realizadas en el operativo del 3 y 4 de mayo, y sobre acciones posteriores de encubrimiento de los hechos. Sin embargo, dicha Recomendación no esclareció plenamente todas las formas de responsabilidad en dichos hechos, no implicó la investigación penal y sanción de las personas responsables, no fue aceptada por todas las autoridades implicadas y, respecto del gobierno del Estado de México, no se había cumplido plenamente en el momento en que dicho organismo la calificó de cumplida.

b. Investigación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en ejercicio de la facultad que le otorgaba en ese entonces el artículo 97 párrafo segundo Constitucional³⁹², determinó el 6 de febrero del 2007 iniciar una investigación por las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el operativo del 3 y 4 de mayo del 2006, integrándose una Comisión Investigadora con los Magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio Alejandro González Bernabé. Dicha investigación desembocaría en una sentencia dictada el 12 de febrero de 2009³⁹³.

Dicha facultad de investigación era de carácter extraordinario, no jurisdiccional y no vinculante. Cuando abrió su investigación del caso Atenco, el Pleno de la SCJN ordenó a la Comisión Investigadora indagar por qué se habían dado las graves violaciones a derechos humanos, así como: “elementos para que la Suprema Corte se pronunciara sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también, en su caso, sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas”³⁹⁴.

Sin embargo, estando en curso la investigación, la SCJN modificó las facultades de las Comisiones Investigadoras nombradas bajo el artículo 97 constitucional, eliminando la facultad de indagar las responsabilidades de las y los servidores públicos y de recomendar reparaciones³⁹⁵. Por lo tanto, la SCJN indicó a la Comisión Investigadora del caso Atenco que ya no debería referirse a “posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas”, aunque sí debía procurar identificar a las personas que habían participado en los hechos³⁹⁶.

³⁹² **Anexo 95:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 97, párrafo segundo* (vigente en 2006): “[...] La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal [...]”.

³⁹³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.*

³⁹⁴ *Ibíd.* Resultando TERCERO.

³⁹⁵ *Id.*

³⁹⁶ *Id.*

El 10 de marzo de 2008 la Comisión Investigadora entregó sus conclusiones al Pleno de la SCJN³⁹⁷. El informe fue enviado a 147 personas involucradas en los hechos para que hicieran las manifestaciones o presentaran la documentación que consideraran pertinentes³⁹⁸. El 12 de febrero de 2009, el Pleno de la SCJN dictó su sentencia, confirmando que las autoridades habían incurrido en graves violaciones, pero sin esclarecer las responsabilidades, en particular por posible autoría intelectual o por cadena de mando. Concluyó:

[...] en los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se incurrió en violaciones graves de garantías individuales; [...] se determinó que sin calificaciones de ordenadoras o ejecutoras se atribuya la participación de las autoridades en los hechos; [...] dispuso que no pueden determinarse participaciones de autoridades y funcionarios que se reunieron el tres de mayo y que autorizaron el uso de la fuerza pública [... y tampoco] los que se reunieron el tres de mayo y diseñaron la estrategia para el uso de la fuerza; [...] conforme a los datos de las investigaciones pueden establecerse participaciones individuales y concretas de los hechos constitutivos de violaciones graves de garantías individuales, y [...] se determinó formular criterios para que las autoridades competentes complementen las investigaciones a fin de fincar responsabilidades³⁹⁹.

Cabe precisar que la fuente de información sobre la participación de determinados altos funcionarios en la primera reunión del 3 de mayo eran las respuestas escritas de dichas personas a un cuestionario que les envió la Comisión Investigadora⁴⁰⁰. Por otra parte, en cuanto a las instituciones gubernamentales implicadas:

se advierte de los aludidos informes rendidos ante la Comisión por el Secretario de Seguridad Pública Federal y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, quienes, entre otros funcionarios de la Policía Federal Preventiva, coinciden en señalar que la intervención de esa corporación policial se debió a la solicitud del Gobierno del Estado de México a través del Secretario General de Gobierno a efecto de que brindara apoyo y colaboración con el fin de restituir el libre tránsito en la carretera obstruida y restablecer el orden y la paz pública en San Salvador Atenco, lo que no se descarta, pero también debe advertirse que la policía estatal, a su vez, realizó varias manifestaciones cuyo trasfondo es en el sentido de que habiéndose trasladado el conflicto a la carretera, correspondía a la Policía Federal, a la cual la Policía Estatal brindó apoyo⁴⁰¹.

³⁹⁷ Ibid. Resultando CUARTO.

³⁹⁸ Ibid. Resultandos QUINTO y SEXTO.

³⁹⁹ Ibid. Capítulo "RESUELVE".

⁴⁰⁰ Este es el caso del entonces Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de México. Ibid., 5.1. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública también había estado presente en la reunión, pero la Comisión Investigadora aceptó su afirmación en el sentido de que "carecía de facultades decisorias para actos semejantes, de ahí que pese a su presencia en la reunión y aun admitiendo como posibilidad que haya externado en ella alguna opinión en tal sentido, no se pueda considerar aquí que participó en la toma de decisiones. El organismo referido, eso sí quedó advertido, aportó información utilizada para la planeación y toma de decisión del operativo". Ibid. Nota 274.

⁴⁰¹ Ibid. Nota 274.

Al plantearse la pregunta, “¿Era objetivo o instrucción en los operativos... agredir, lesionar o afectar física y/o psicológicamente?”, la SCJN respondió que “la información que arrojó la indagatoria no permite sostener que esto haya sido así”, en el sentido de que no se corroboró que “se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente)”, citando principalmente las entrevistas realizadas por la Comisión Investigadora a autoridades y policías, quienes negaron ante la SCJN que haya existido tal orden⁴⁰².

La SCJN tomó nota de que algunos policías estatales entrevistados por el Centro Prodh en un video habían declarado que sí existía una indicación expresa de agredir. Ante la pregunta de cuál había sido la orden para el operativo del 4 de mayo, se contestó, entre otros, detener “a todo lo que se moviera” y “cuando no hubiera medios de comunicación pegarle a la gente”⁴⁰³. La SCJN entrevistó a dos de los tres policías que aparecen en el video, uno de los cuales sostuvo ante la Comisión Investigadora que sólo había sido un testigo de abusos, mientras el otro reiteró que “en *todos los operativos* (ni siquiera en ese operativo en particular) existe la orden de golpear a las personas, siempre y cuando no se encuentren los medios de comunicación”⁴⁰⁴. La SCJN consideró que lo declarado por los policías “no equivale a que se les haya dado una instrucción institucional o que el objetivo directo del operativo haya sido agredir civiles”⁴⁰⁵.

La SCJN tampoco consideró que el nivel y carácter generalizado de la violencia en sí demostraban que existiera una indicación para agredir, e incluso planteó que algunos hechos de violencia se derivaron más bien de una falta de capacidad. Por ejemplo, documentó cómo los policías “dispararon proyectiles y granadas de gas lacrimógeno directamente sobre las personas”⁴⁰⁶, concluyendo que se trató de un uso “poco profesional” del equipo que “demuestra sobre todo impericia”⁴⁰⁷. Sin embargo, no explicó por qué descartaba que haya existido (adicionalmente, o en vez de falta de capacidad) la intención de infligir sufrimiento.

En cambio, resumiendo su documentación del operativo en general, la SCJN concluyó que lo “que sí puede sostenerse... es que aun cuando la violencia no hubiese sido ordenada, *fue permitida y alentada*, y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada”⁴⁰⁸. La SCJN observó, entre otros:

El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones, acompañadas de las

⁴⁰² *Ibíd.* 8.2, 8.3.3.

⁴⁰³ Los extractos citados aparecen en el **Anexo 82**: Centro Prodh e Instituto para la Seguridad y la Democracia. *De Atenco a la reforma policial democrática: una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos* (2006). Pág. 47-58. Ver también, CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 8.2.

⁴⁰⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 8.2.

⁴⁰⁵ *Id.*

⁴⁰⁶ *Ibíd.* Nota 276.

⁴⁰⁷ *Ibíd.* 8.2.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*

agresiones físicas apuntadas, (algunas, además, televisadas en vivo), se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

Es cierto, como arguyeron algunos implicados, que en ese momento estaban sucediendo muchas cosas al mismo tiempo y en distintos lugares, y que mucho de ello había ocurrido en un periodo de tiempo relativamente breve; pero también es cierto que en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta incomprensible e inexcusable que ninguna acción se haya tomado para detenerlo⁴⁰⁹.

En resumen, el dictamen de la SCJN es una fuente de información sobre la cronología de diferentes eventos de violencia y otras acciones realizadas el 3 y 4 de mayo, y también evidencia la necesidad (reiterada por la propia SCJN) de investigar penalmente los hechos documentados y deslindar responsabilidades, actividades que excedían el mandato de la Comisión Investigadora. Para ayudar a las autoridades correspondientes en esta tarea, en su sentencia la SCJN identificó a miles de policías de los tres niveles de gobierno que habían participado.

- c. Primeras declaraciones e investigaciones penales realizadas por autoridades del Estado de México luego del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006

Pese a que diversos médicos legistas, agentes del Ministerio Público, personal de la CNDH y autoridades judiciales tuvieron conocimiento de los hechos de violencia entre los días 4 y 8 de mayo, ello no resultó en la apertura inmediata de una investigación penal por los hechos. Cabe mencionar que las notas periodísticas daban cuenta de personas lesionadas en el operativo desde el 3 de mayo (dando lugar a la apertura de la investigación de la CNDH ese mismo día⁴¹⁰) y que para el 8 de mayo, las denuncias de agresiones sexuales se destacaban en varios de los principales periódicos del país, mientras el Centro Prodh difundía información indicando que ya se encontraba documentando uno de los casos⁴¹¹. Incluso 18 de las personas detenidas (7 mujeres y 11 hombres) lograron enviar una carta dirigida a organismos internacionales y que fue retomada en el diario Milenio el día 8 de mayo, denunciando golpes, agresiones sexuales, posiciones forzadas y ser asfixiados al ser trasladados apilados unos sobre otros⁴¹². Por otra parte, desde el 9 de mayo de 2006, la CNDH envió oficios a la PGJEM para hacer de su conocimiento “las presuntas conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual, perpetradas por elementos policíacos”⁴¹³.

⁴⁰⁹ *Ibíd.* 9.4.2.

⁴¹⁰ Acuerdo de 3 de mayo de 2006 de la CNDH suscrito por su Presidente, José Luis Soberanes Fernández (CIDH, Informe de Fondo, anexo 99).

⁴¹¹ **Anexos 96-A, 96-B y 96-C:** Diversas notas de prensa del 8 de mayo de 2006.

⁴¹² **Anexo 96-C:** Grupo Milenio. “Denuncian detenidos ser víctimas de torturas”, Diego Osorno, 8 de mayo de 2006.

⁴¹³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 6.

El 10 de mayo de 2006, la PGJEM abrió de oficio la averiguación previa número TOL/DR//466/2006 en contra de quienes resultaren responsables, por los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo, incluyendo aquellos de naturaleza sexual⁴¹⁴. Esta investigación se inició a raíz de diversas notas de prensa en donde se evidenciaban dichos sucesos, por lo que no se refiere solo a las víctimas hoy peticionarias sino respecto de cualquier persona que pudiera tener el carácter de víctima⁴¹⁵. Al día siguiente, se inició la averiguación previa TOL/DR//470/2006 en respuesta a la denuncia presentada por la CNDH en contra de quien o quienes resultaran responsables por los actos referidos, acumulándose ésta a la TOL/DR//466/2006⁴¹⁶. Dentro de dicha denuncia, la CNDH presentó declaraciones rendidas ante ese organismo por las hoy denunciadas Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Yolanda Muñoz Diosdada, Mariana Selvas Gómez, Cristina Sánchez Hernández y Angélica Patricia Torres Linares, esta última en un primer momento bajo el nombre de Marisol Larios Carvajal, puesto que, por temor, inicialmente había dado un nombre falso⁴¹⁷. El 16 de mayo se acumuló otra indagatoria abierta por gestión de la CNDH, la ZIN//718/06, por el delito de violación cometida en contra de Bárbara Italia Méndez Moreno y Claudia Hernández Martínez⁴¹⁸, quedando todas acumuladas bajo la TOL/DR//466/2006.

En una nota de prensa publicada el 12 de mayo de 2006 –estando en curso la investigación penal de los hechos por la PGJEM- el Gobernador Enrique Peña Nieto señaló: “El tema de las personas supuestamente violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada”, afirmando además que ninguna de las mujeres había permitido que se le practicara una revisión médica para sustentar su denuncia.⁴¹⁹ Días después, en declaraciones publicadas el 17 de mayo, el Secretario de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño, afirmó que no había bases jurídicas para investigar las presuntas violaciones sexuales de mujeres al no existir exámenes ginecológicos, ni tampoco denuncias penales, elementos necesarios para poder investigar⁴²⁰.

⁴¹⁴ Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014. Pág. 3 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 102), p. 3.

⁴¹⁵ Id.

⁴¹⁶ Id.

⁴¹⁷ **Anexo 86:** Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, p. 35, filas 2-14. Ver también, Auto de plazo constitucional de 28 de agosto de 2006 en la causa 79/2006 respecto de Ana María Velasco Rodríguez. Pág. 6-10 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 107).

⁴¹⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 102. *Op. Cit.* Pág. 4-5. La indagatoria ZIN//718/06 se deriva de la gestión por la CNDH de la revisión por un perito ministerial en medicina forense a Italia y Claudia, pero se limitó a la mencionada visita, toma y análisis de muestras, sin llevar a otra diligencia. Ver CIDH, Informe de Fondo, anexo 79. *Op. Cit.*

⁴¹⁹ Notas de prensa. “*Niega Peña violaciones*” (CIDH, Informe de Fondo, anexo 5).

⁴²⁰ *Ibid.* “*Wilfredo Robledo declara sobre los acontecimientos en Atenco*”. Según la nota, el funcionario informó que sí se estaba realizando un levantamiento para cuantificar los daños provocados por los policías en domicilios particulares. Ver también, **Anexo 97:** El Financiero, “*Exige Benítez Treviño exámenes ginecológicos*”, Adriana Reyes Lara, 23 de mayo de 2006.

Durante aproximadamente un mes, la PGJEM solicitó y recibió documentos de las instituciones implicadas (en particular sobre los policías que tripulaban los camiones de traslado), recibió copia de documentos sobre los procesos penales instaurados contra las mujeres, de la investigación de la CNDH y de videos del operativo, recabó declaraciones de víctimas y de policías, e inspeccionó los camiones de traslado⁴²¹. Para el 13 de junio de 2006, la PGJEM había recibido declaraciones, certificados médicos e información sobre las 11 denunciantes del presente caso (entre otras personas), con lo cual se puede afirmar que le constaba la naturaleza de los actos denunciados⁴²². Durante el mismo mes, la PGJEM rindió informes sobre la investigación ante diversas instituciones estatales y federales, incluyendo: la CNDH, el Coordinador de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado de México, la Unidad para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (federal), y la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores⁴²³.

Posteriormente, en declaraciones realizadas desde Estados Unidos y retomadas en diversos periódicos el 16 de junio, Enrique Peña Nieto nuevamente cuestionó la denuncia de violencia sexual, refiriendo que las mujeres no la habían confirmado oportunamente, y declaró, “[e]s conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito [dice] es declararse violadas en el caso de las mujeres”⁴²⁴. Según una de las notas, agregó, “Yo diría que, en términos generales, el saldo del operativo fue positivo, fue favorable, porque permitió alcanzar el objetivo, que era restablecer el orden”⁴²⁵.

En declaraciones retomadas el 26 de junio de 2006, Wilfrido Robledo Madrid, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, declaró, “Si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar (por los doctores), fue porque nadie les había hecho nada”⁴²⁶.

En cuanto al resultado de la investigación, el 16 de junio de 2006, la PGJEM consignó la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006 ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, en contra de 17 policías estatales y cuatro policías municipales, dando origen a la causa penal 59/2006,

⁴²¹ Ver **Anexo 86**: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, tabla de diligencias de la AP TOL/DR/II/466/2006 visible a partir de la pág. 33.

⁴²² Id.

⁴²³ *Ibíd.* Filas 25, 45, 46, 72, 85, 89.

⁴²⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* “Desestima Peña abusos en Atenco”. Ver también, “Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU” (*Ibíd.*).

⁴²⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* “Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU”.

⁴²⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* “La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo”. El informe de 17 de mayo de 2016 de la Agencia de Seguridad Estatal igualmente desacreditó las denuncias de las mujeres, afirmando, “una posible víctima de una violación tumultuaria presentaría lesiones que pondrían en riesgo su vida y su capacidad mental... tendrían que estar hospitalizadas”.

Anexo 83: Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal. *Op. Cit.* Folio 1916.

por el delito de abuso de autoridad (delito no grave)⁴²⁷. María Patricia Romero Hernández era una de las víctimas incluidas en dicho proceso penal, y había aportado información específica en contra de algunos de los policías, incluyendo identificaciones⁴²⁸. Sin embargo, tras diversos recursos legales, se declararía insubsistente el enjuiciamiento de todos los policías por insuficiencia probatoria, y/o serían absueltos⁴²⁹, esencialmente porque la autoridad judicial consideró que no se había demostrado que los policías actuaran sin una causa legítima, observando que si los policías habían “sido omisos en someter a los denunciantes y a los involucrados en el evento, implicaría una falta de credibilidad en las instituciones del Estado”⁴³⁰.

Por otra parte, con fecha 28 de julio de 2006, la PGJEM procedió penalmente en contra de un policía estatal al que Ana María Velasco Rodríguez identificó⁴³¹ como una de las personas que la había obligado a practicar una felación, Doroteo Blas Marcelo, siendo procesado por el delito de actos libidinosos, un ilícito no grave⁴³². El Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tenango del Valle, actuando en la causa penal 79/2006, dictó auto de formal prisión a Blas Marcelo⁴³³ y lo condenó. Sin embargo, éste apeló y posteriormente interpuso un juicio de amparo, ordenándose la modificación de la sentencia⁴³⁴, lo cual llevó a que la sentencia final fuera absolutoria, esencialmente al no darle credibilidad a la identificación hecha por Ana María⁴³⁵.

En cuanto a los demás actos denunciados por las once mujeres, cuya participación en la investigación se registra en el expediente⁴³⁶, en marzo de 2007 se reservó la averiguación previa respecto del delito de tortura, es decir, se acordó ya no seguir tal línea de investigación a no ser que aparecieran nuevas pruebas:

En cuanto al octavo punto, se recibió copia certificada del oficio 213A00000/ 072/2007, del 14 de marzo de 2007, suscrito por el Procurador General de Justicia de esa

⁴²⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 6. **Anexo 86:** Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial. *Op. Cit.* Pág. 45, Fila 100.

⁴²⁸ *Ibíd.* Pág. 41, Fila 75 y Pág. 51, Fila 164. CIDH, Informe de Fondo, anexo 31. *Op. Cit.*

⁴²⁹ **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 15 de octubre de 2012, pág. 57-59.

⁴³⁰ *Id.*

⁴³¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 59. *Op. Cit.*

⁴³² **Anexo 86:** Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial. *Op. Cit.* Pág. 46-47, Fila 123. Ver también, **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 270.* “Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días de multa. Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días de multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión. Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días de multa”.

⁴³³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 107. *Op. Cit.*

⁴³⁴ **Anexo 98:** Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en el estado de México, amparo 283/2008 respecto de Doroteo Blas Marcelo, resolución de 9 de febrero de 2009.

⁴³⁵ **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 15 de octubre de 2012, pág. 55-57.

⁴³⁶ **Anexo 86:** Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, tabla de diligencias de la AP TOL/DR/I/466/2006 visible a partir de la pág. 33.

entidad federativa, mediante el cual informa que el 8 de marzo de 2007, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dictó acuerdo por el que se formuló ponencia de reserva, autorizada el 14 del mes y año citados, en la averiguación previa TOL/DR/II/466/2006 (desglose) en cuanto al delito de tortura⁴³⁷.

Esta permaneció reservada hasta después del envío de la petición inicial a la CIDH en abril de 2008 y durante ese tiempo el Centro Prodh (representante legal de las mujeres a nivel interno) únicamente tuvo acceso a ciertas partes del expediente.

d. Investigación penal en el ámbito federal

Con fecha 16 de mayo del 2006 (con acuse de recibo de 17 del mismo mes), varias de las mujeres presentaron denuncia ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País⁴³⁸ (FEVIM, después conocida como FEVIMTRA⁴³⁹) de la PGR, misma que había abierto de oficio la averiguación AP/FEVIM/03/05-2006 un día antes⁴⁴⁰. En particular, presentaron denuncia Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Mariana Selvas Gómez, Yolanda Muñoz Diosdada y Bárbara Italia Méndez Moreno, misma que el 26 de mayo fue ampliada por lo que respecta a Ana María Velasco Rodríguez⁴⁴¹. El 25 de mayo del 2006, la Fiscal Especial acudió al CEPRESO a fin de que las mujeres recluidas pudieran denunciar, tal como fue el caso de Norma Aidé Jiménez Osorio, Georgina Edith Rosales Gutiérrez y María Patricia Romero Hernández⁴⁴². Además, Mariana Selvas Gómez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo ratificaron la denuncia presentada por el Centro Prodh⁴⁴³. Posteriormente en mayo y junio, Cristina Sánchez Hernández y Angélica Patricia Torres Linares presentaron sus denuncias⁴⁴⁴. Las mujeres presentaron diversas ampliaciones de declaración en la primera mitad de junio de 2006⁴⁴⁵.

⁴³⁷ **Anexo 94:** CNDH. *Informe Anual de Actividades 2007*, pág 901-907.

⁴³⁸ El 16 de febrero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República, a través del cual se creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (FEVIM). De conformidad con el artículo tercero, la titular de dicha Fiscalía tiene calidad de agente del Ministerio Público de la Federación y es competente para investigar y perseguir delitos relacionados con actos de violencia contra la mujer. **Anexo 99:** Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República, por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2006.

⁴³⁹ A principios de 2008 la FEVIM cambió sus siglas por FEVIMTRA ya que le fueron asignadas nuevas funciones para investigar inclusive la trata de personas.

⁴⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 102. *Op. Cit.* Pág. 4.

⁴⁴¹ Denuncias del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM el 16 y 26 de mayo de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 127).

⁴⁴² Sus declaraciones ante la FEVIM obran en: CIDH, Informe de Fondo, anexos 23, 49 y 31. *Op. Cit.*

⁴⁴³ CIDH, Informe de Fondo, anexos 40 y 68. *Op. Cit.*

⁴⁴⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexos 84 y 91. *Op. Cit.*

⁴⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 60, 78, 95. *Op. Cit.*

Desde ese momento y a lo largo del siguiente año, las mujeres y el Centro Prodh en su carácter de representante legal, en ejercicio del derecho a la coadyuvancia⁴⁴⁶ ofrecieron a la Fiscalía Especial diversos elementos a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de funcionarios públicos,⁴⁴⁷ entre los que destacan los exámenes derivados de la aplicación del Protocolo de Estambul por peritos independientes y de la CNDH. La FEVIM se negó en diversas ocasiones a hacer suyos los peritajes aportados por no haber sido practicados por peritos de la PGR (esto a pesar de que la titular hubiera manifestado verbalmente a las mujeres en el segundo semestre de 2006 que no sería necesario practicarles nuevos peritajes⁴⁴⁸). Varias de las mujeres se negaron a volverse a someter a tales peritajes al considerar que bajo el Protocolo de Estambul, lo adecuado era que se realizaran por peritos independientes, y que practicar otro peritaje sería revictimizante⁴⁴⁹.

En noviembre de 2006, el Centro Prodh solicitó a la Fiscalía Especial que ejerciera la facultad de atracción sobre la investigación TOL/DR/II/466/2006 iniciada en el fuero local⁴⁵⁰. La Fiscalía Especial, por ser una oficina especial de la PGR, está facultada para ejercer la facultad de atracción de jurisdicción con respecto de delitos de orden común “en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”⁴⁵¹. El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales (aplicable en 2006), párrafo 2º, establece:

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán asimismo, competencia para juzgarlos⁴⁵².

A la luz de lo anterior, argumentamos que los hechos constitutivos de delito del 3 y 4 de mayo cumplían con los requisitos que establecía la ley para configurar el supuesto de conexidad de los delitos, debido, entre otras cosas, a la participación en los hechos de

⁴⁴⁶ La coadyuvancia es la figura prevista en el sistema penal mexicano para posibilitar la participación de la víctima de delito en las investigaciones y procesos penales instaurados a raíz de los hechos delictivos cometidos en su contra. En términos generales, los y las coadyuvantes contarán con acceso a la información del expediente y “podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado”. Ver, por ejemplo, **Anexo 100**: Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en 2006) *artículo 141*.

⁴⁴⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexos 129 a 132. *Op. Cit.*

⁴⁴⁸ **Anexo 101**: Carta de Mariana Selvas Gómez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, María Patricia Romero Hernández, Georgina Edith González Gutierrez y Norma Aide Jimenez Osorio a la FEVIM, de 27 febrero de 2007.

⁴⁴⁹ *Id.*

⁴⁵⁰ Escrito presentado por varias de las mujeres ante la FEVIM de 21 de noviembre de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 129). Ver también, Escrito presentado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM de 12 de enero de 2007 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 130).

⁴⁵¹ **Anexo 99**: Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República. *Op. Cit.*

⁴⁵² **Anexo 100**: Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en 2006), *artículo 10*. A su vez, de acuerdo al artículo 475 de la misma norma, los delitos son conexos: I.-Cuando han sido cometidos por varias personas unidas. II.-Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas. III.-Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

la Policía Federal Preventiva. Además, considerábamos que, frente a los hechos de violencia grave contra las mujeres denunciados por las víctimas, y a la luz de la falta de avances en el fuero común y las declaraciones realizadas por diversos altos funcionarios del Estado de México (referidas *supra*), era preciso que la FEVIM atrajera la totalidad del caso. El Comité CEDAW, igualmente, recomendó al Estado en agosto de 2006, que la FEVIM tuviera competencia sobre los delitos cometidos en Atenco⁴⁵³.

En diciembre de 2006, Eduardo Medina Mora, quien había fungido como Secretario de Seguridad Pública federal (dependencia a la que pertenecía la Policía Federal Preventiva) en mayo de 2006 y rechazado la recomendación de la CNDH en el presente caso⁴⁵⁴, pasó a ser Procurador General de la República⁴⁵⁵ y por ende, el titular de la institución encargada de investigar el operativo⁴⁵⁶.

Con fecha 15 de enero de 2007, buscando cumplir el 'requisito' de contar con los peritajes ministeriales en los que insistía la FEVIM, Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez solicitaron a la FEVIM que les fuera aplicado el Protocolo de Estambul por peritos de la PGR⁴⁵⁷. Fue hasta mayo que dichos exámenes fueron aplicados, y las mujeres y el Centro Prodh tuvimos que exhortar a la FEVIM a agregarlos al expediente, al encontrar que no habían sido agregados en agosto de 2007⁴⁵⁸. Ambos peritajes, integrados al expediente en febrero de 2008⁴⁵⁹, concluyeron

⁴⁵³ **Anexo 65:** ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. 25 de agosto de 2006. *Op. Cit.* Párrs. 14 y 15. Ver también, **Anexo 16:** ONU, Comité Contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura*. México. *Op. Cit.* Párr. 19.

⁴⁵⁴ El entonces Secretario de Seguridad Pública había rechazado la recomendación de la CNDH dos semanas después de haberla recibido, por considerar: "que los elementos de la Policía Federal Preventiva que participaron en los operativos en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, los días 3 y 4 de mayo de 2006, actuaron conforme a los principios constitucionales de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, con pleno respeto a los Derechos Humanos de los manifestantes y de las personas que fueron detenidas en comisión flagrante de delito, actuando con sentido de oportunidad y prudencia, sin haberse excedido de la fuerza, al haber utilizado sólo la estrictamente necesaria para detener *in fraganti* a quienes se sorprendió cometiendo conductas probablemente delictivas." **Anexo 102:** CNDH, *Informe Anual de Actividades 2006*. P. 222.

⁴⁵⁵ **Anexo 103:** SCJN, "Eduardo Tomás Medina Mora Icaza".

⁴⁵⁶ En los días después del operativo, Medina Mora había negado tener información sobre posibles denuncias contra policías federales, mientras uno de sus subsecretarios, quien lo acompañó en la reunión donde se decidió el operativo en Atenco y, días después, en un evento público, opinó ante los medios de comunicación que las denuncias de violencia sexual no eran creíbles (agregando que en todo caso se referían "no a violación, sino a abusos deshonestos") y apoyando el actuar de la policía razonando: "Aquí lo que está en juego no son las libertades de uno, de dos, de cien que estén detenidos, está en juego la libertad de millones de mexicanos que no quieren que sus calles se bloqueen..." **Anexo 104:** Notas de prensa de 12 de mayo de 2006. "En Atenco no hubo violaciones sino abusos deshonestos: Yunes".

⁴⁵⁷ **Anexo 105:** Solicitudes de peritajes a la FEVIM, presentadas por Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez, 15 de enero de 2007.

⁴⁵⁸ **Anexo 106:** Solicitud del Centro Prodh de incorporar peritajes al expediente federal, 13 de agosto de 2007. La FEVIM respondió que no había sido posible que los peritos terminaran los peritajes porque Italia tenía que haber aportado pruebas documentales detalladas sobre la atención psicológica que había

que las denunciadas presentaban secuelas psicológicas de malos tratos y que era médicamente imposible confirmar las secuelas físicas⁴⁶⁰. A juicio de las víctimas, los peritajes gubernamentales pretendieron cuestionarlas y culparlas por su situación.

Considerando que se habían integrado a la averiguación elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad de diversos perpetradores así como el delito de tortura, a finales de febrero de 2007 las mujeres y el Centro Prodh interpusimos un escrito de petición de consignación y para que la FEVIM hiciera suyos los peritajes independientes y de la CNDH⁴⁶¹. Una semana después, la FEVIM nos informó que la petición no podía acordarse favorablemente, por considerar que no se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El 2 de mayo del 2007, se presentó formalmente a la FEVIM información sobre la cadena de mando de servidores públicos que habrían intervenido en los operativos policíacos en Texcoco y Atenco, solicitando la comparecencia de dichas personas⁴⁶². La promoción nunca fue acordada favorablemente.

Durante 2008 la investigación tuvo pocos cambios y movimientos, solicitándose algunos dictámenes y actualizaciones de informes de otras autoridades⁴⁶³ así como girando solicitudes de asistencia para que las víctimas extranjeras (no representadas en este litigio internacional) pudieran declarar. Por otra parte, mediante diversos oficios la Fiscalía insistió en proporcionar atención psicológica o médica a las denunciadas⁴⁶⁴. Por otra parte, en septiembre de 2008 la FEVIM ordenó la realización de un “dictamen socio familiar y económico de las denunciadas, rol de vida de la víctima, costumbres y usos”. A pesar de que el mismo fue rechazado por las once mujeres por considerarlo revictimizante, invasivo de su esfera personal y ámbito familiar así como irrelevante para la investigación de la tortura⁴⁶⁵, fue realizado (en la medida posible) en contra de su voluntad, haciendo un recorrido por sus domicilios particulares, motivando que las denunciadas interpusieran queja en contra de la agente del Ministerio Público federal a cargo del caso en diciembre de 2008⁴⁶⁶.

recibido, al respecto ver: **Anexo 107**: FEVIM, Respuesta a la solicitud de incorporar peritaje, 31 de agosto de 2007.

⁴⁵⁹ **Anexo 4**: Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012. *Op. Cit.* P. 42.

⁴⁶⁰ **Anexo 108**: FEVIM, peritajes realizados a Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez, pág. 19 de cada dictamen principal.

⁴⁶¹ Escrito presentado por varias mujeres ante la FEVIM, de 21 de febrero de 2007 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 131).

⁴⁶² Escrito presentado por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez ante la FEVIM, de 2 de mayo de 2007 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 132).

⁴⁶³ Ver **Anexo 4**: Escrito del Estado de 15 de octubre de 2012. *Op. Cit.* P. 42.

⁴⁶⁴ Al respecto, dado que María Patricia Romero Hernández continuaba privada de su libertad, solicitó recibir atención psicológica por médicos independientes de la organización CCTI. Ver escrito de María Patricia Romero Hernández, de 20 de agosto de 2008 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 133).

⁴⁶⁵ **Anexo 109**: Queja de las once mujeres contra el peritaje de rol de vida, presentada ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR, 18 de diciembre de 2008, p. 4.

⁴⁶⁶ **Anexo 109**: Queja de las once mujeres contra el peritaje de rol de vida, presentada ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR, 18 de diciembre de 2008.

La FEVIM en todo momento se negó a proporcionar copia de la investigación a las mujeres, argumentando la necesidad de mantener el sigilo de la misma.

Finalmente, el 13 de julio de 2009, la Fiscal Especial declinó competencia a favor de la PGJEM por considerar que eran hechos de su exclusiva competencia en razón del fuero y del territorio, mismo que le fue notificado a la PGJEM días después⁴⁶⁷. El acuerdo establece que se comprobó el cuerpo del delito de tortura y las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres; también establece la probable participación de al menos 34 elementos policiales estatales. Sin embargo, a pesar de que la FEVIM tenía la capacidad de consignar el expediente ante la autoridad judicial, optó por declinar la competencia a otra autoridad investigadora, determinación inapelable que fue notificada a las mujeres en septiembre de 2009.

e. Reactivación de la investigación estatal TOL/DR/I/466/2006

Tras la declinación de competencia a favor del fuero común, en octubre de 2009 las denunciadas presentaron escrito solicitando ante la PGJEM reiterando su calidad de coadyuvantes en la averiguación previa estatal (TOL/DR/I/466/2006) y solicitando que se llamara a declarar a los 34 policías que se mencionan en el acuerdo de declinación de competencia emitido por la FEVIMTRA⁴⁶⁸.

Sin embargo, en múltiples ocasiones en las que los representantes acudimos a las oficinas de la PGJEM para dar seguimiento a las investigaciones a partir de octubre de 2009 y hasta febrero de 2010, nos fue referido que no se contaba con ese escrito⁴⁶⁹, mencionando además que no se había designado agente ministerial para el caso, y por ende se nos negó la posibilidad de tener acceso al expediente. Por lo que nos enteramos en una vez que pudimos acceder a los tomos en febrero de 2010, las investigaciones no habían tenido avances desde la declinación de competencia.

El 10 de marzo de 2010, la Subprocuraduría General de la PGJEM envió a la Dirección General de Visitaduría las indagatorias relacionadas con el caso Atenco para su "debida prosecución y determinación conforme a derecho proceda"⁴⁷⁰. Es decir, durante ocho meses (desde el 15 de julio de 2009 y hasta el citado acuerdo), no se había realizado ninguna diligencia. Posteriormente, la Dirección General de Visitaduría realizó un estudio jurídico del expediente de investigación y lo remitió el 1 de junio de 2010, proponiendo solicitar listas de los policías que habían participado en el operativo y personal que estaba laborando el 3 y 4 de mayo en el CEPRESO, tomarles fotografías y grabaciones, formularles preguntas, preguntar a los gobiernos implicados si habían iniciado algún proceso administrativo contra algún servidor público por estos hechos,

⁴⁶⁷ **Anexo 110:** Transcripción del Acuerdo de Declinación de Competencia de 13 de julio de 2009. Oficio FEVIMTRA-C/DAP/2218/2009 de la FEVIM, recibido el 15 de julio de 2009 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 110).

⁴⁶⁸ Escrito de las once mujeres de 8 de octubre de 2009 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 109).

⁴⁶⁹ La versión con acuse de recibo en octubre de 2009 obra en CIDH, Informe de Fondo, anexo 109.

⁴⁷⁰ **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 15 de octubre de 2012, pág. 64.

realizar peritajes médico-psicológicos a las víctimas denunciantes de tortura, ofrecer atención a las víctimas, recabar notas de prensa de mayo de 2006 y agregar a la investigación la sentencia de la SCJN publicada en septiembre de 2009⁴⁷¹. Es decir, se trata de líneas de investigación básicas que estaban al alcance de la PGJEM desde mayo de 2006, en el caso de la sentencia de la SCJN, desde 2009.

En septiembre de 2010, la PGJEM reactivó la investigación creando el Grupo Especial de Trabajo para el Caso Atenco (GETCA) para dar seguimiento a la misma⁴⁷². A partir del 23 de septiembre, el GETCA empezó a girar una serie de oficios solicitando a otras autoridades la información propuesta por la Dirección General de Visitaduría, citada antelíneas, y para lograr la comparecencia de diversas personas, incluyendo en particular los policías estatales que habían tripulado los camiones que transportaron a las mujeres al CEPRESO, y entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011, la investigación tuvo actividad constante siguiendo las diligencias propuestas⁴⁷³.

Sin embargo, si bien aumentó la frecuencia y número de diligencias, es importante enfatizar que en esta nueva fase, tal y como se desprende de las diligencias descritas, la averiguación se orientó hacia una teoría del caso sumamente limitada -que se mantiene vigente hasta hoy, tal y como referiremos *infra*- centrada en recabar declaraciones y ampliaciones de declaraciones de testigos y de agentes estatales de relativamente bajo rango (los elementos policiacos que tripulaban los camiones que trasladaron a las mujeres al CEPRESO, los médicos legistas que las recibieron en el penal), así como peritajes médicos y en mecánica de lesiones/hechos⁴⁷⁴. En otras palabras, la línea de investigación de la PGJEM ha sido esencialmente la de reconstruir las acciones de los autores materiales de una etapa específica de los hechos. Al revisar, por ejemplo, las declaraciones ministeriales de una serie de elementos policiacos llamados a declarar por la PGJEM, así como sus posteriores ampliaciones, las preguntas formuladas por la PGJEM giran en torno a lo que pasaba dentro de los camiones⁴⁷⁵. Cabe mencionar que los policías son unánimes al negar que existieran actos abusivos en los camiones, con lo cual su estrategia de defensa se ha centrado en negar los hechos y obstaculizar la investigación.

Regresando a la cronología de la investigación, la realización de las diligencias mencionadas llevó a la consignación (es decir, la presentación de cargos penales por la PGJEM ante un juez)⁴⁷⁶ de 29 policías en septiembre de 2011 por los delitos de tortura,

⁴⁷¹ *Ibid.* Pág. 64-67.

⁴⁷² *Ibid.* Pág. 67.

⁴⁷³ *Ibid.* Pág. 68-81.

⁴⁷⁴ Dichas líneas de investigación también se ven reflejadas en **Anexo 111**: "Plan de Trabajo para la Investigación del Caso 12.846 Mariana Selvas y Otras", Anexo 1 del quinto informe de cumplimiento del Estado mexicano, 2 de agosto de 2011.

⁴⁷⁵ Ver, por ejemplo, Resolución de la Primera Sala Colegiada Pena de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México de 17 de julio de 2012. Pág. 304-306, 308-311, 313-315, 319-322 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 120).

⁴⁷⁶ Pliego de consignación del Agente del Ministerio Público, de 14 de septiembre de 2011 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 111).

abuso de autoridad y lesiones contra Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Claudia Hernández Martínez, Norma Aidé Jiménez Osorio y Angélica Patricia Torres Linares. Esto daría lugar a la apertura de la causa penal 418/2011⁴⁷⁷.

En un primer momento el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, negó las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los 29 policías⁴⁷⁸. Entre otros, consideró que el Ministerio Público no había comprobado que el fin de la tortura hubiera sido obtener una confesión, información de un hecho, la omisión de un hecho o cualquier otra conducta⁴⁷⁹, mismos que eran los únicos fines reconocidos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México⁴⁸⁰. El Juez también consideró que la Convención contra la Tortura (CAT) “solamente se traduce en un (sic) obligación de los Estados que forman parte de la misma, para que los Estados en su caso tipifiquen el delito de tortura”⁴⁸¹.

Por otro lado, consideró que el PGJEM tampoco había demostrado los delitos de abuso de autoridad y lesiones, afirmando que aun cuando se había alegado que los policías realizaron “diversos golpes, tales como patadas, golpes con las manos, con los toletes y otros objetos, en el cuerpo de las ofendidas”, “no señala de manera circunstanciada cuáles fueron esos golpes que les fueran inferidos a las ofendidas de manera particular y en cada hecho”, a pesar de las detalladas declaraciones de las mujeres, pruebas médicas y otras⁴⁸².

La PGJEM perfeccionó su consignación y volvió a solicitar las órdenes de aprehensión en febrero de 2012⁴⁸³. Es importante mencionar que la teoría del caso presentada por el Ministerio Público era una teoría de culpabilidad por omisión (por haber tolerado actos de tortura cometidos por sus compañeros). Sin embargo, la misma autoridad judicial negó las órdenes de aprehensión en abril de 2012, nuevamente considerando que no se había demostrado el delito de tortura⁴⁸⁴.

Tras una apelación por parte del Ministerio Público, en julio de 2012 la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinó girar órdenes de aprehensión en contra de únicamente tres policías (uno que

⁴⁷⁷ Auto de radicación del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez, de 22 de septiembre de 2011 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 113).

⁴⁷⁸ Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez, de 27 de septiembre de 2011 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 114).

⁴⁷⁹ *Ibíd.* Pág. 19-23.

⁴⁸⁰ **Anexo 61:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006). *Artículo 2.*

⁴⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 114. *Op. Cit.* Pág. 20.

⁴⁸² *Ibíd.* Pág. 26.

⁴⁸³ Escrito de perfeccionamiento de acción penal y solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público de la PGJEM, de 17 de febrero de 2012 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 115).

⁴⁸⁴ Auto del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en Almoloya de Juárez, de 9 de abril de 2012 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 117).

había fallecido y otros 2 que fueron aprehendidos), encargados de cada uno de los tres camiones⁴⁸⁵. La Sala concluyó que no era posible identificar cuáles policías habían participado directamente en cuáles actos denunciados por las mujeres y por ende, no procedía girar órdenes de aprehensión en su contra, excepto en el caso de los tres encargados, por tener la obligación de vigilar y regular la conducta de los demás⁴⁸⁶.

El día 17 de julio de 2012 en el marco de la 52ª sesión del Comité CEDAW, el Estado mexicano dio a conocer en Nueva York que se habían solicitado las órdenes de aprehensión, sin previamente haberlo informado a las representantes de las víctimas. Precisamente ese día se resolvió la apelación ordenando girar las tres órdenes de aprehensión; mismas que fueron cumplidas en un día, resultando dos detenidos, quienes fueron sujetos al proceso penal 418/2011 en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, por el delito de tortura. Al recibir la noticia, representantes del Centro Prodh nos trasladamos inmediatamente a las instalaciones del GETCA, sin encontrar mayor constancia agregada al expediente que un pliego de consignación sin sello. Preguntamos qué había sucedido y una agente del Ministerio Público nos narró lo acontecido desde la consignación. Así, de manera informal, sin haberse garantizado el acceso a la documentación oficial, conocimos la suerte del proceso.

Desde la primera visita al Juzgado, nos fue negado el acceso al expediente judicial (la primera vez en julio de 2012 y la segunda en agosto de 2012), desconociendo nuestro carácter de coadyuvantes (representantes legales de las mujeres). En estas visitas, los oficiales nos manifestaron que “no existe la coadyuvancia de víctimas ante el juzgado”. Insistimos en que la coadyuvancia es una figura procesal reconocida en la normatividad mexicana, misma que puede ejercerse durante la averiguación previa y la fase propiamente judicial. Los argumentos que *de facto* nos impidieron estar al tanto del proceso penal en las primeras semanas se ceñían a que la participación de la víctima en el proceso judicial únicamente podía ejercerse en aquellas circunscripciones territoriales donde ya entró en vigor el nuevo sistema penal oral y acusatorio; o bien, manifestaban que la coadyuvancia es sólo para “algunas” diligencias; y un argumento más fue que desde el juzgado sólo le dan información al agente del Ministerio Público, al detenido y a su defensor. Sin embargo, durante las primeras semanas después de anunciadas las aprehensiones, ninguna agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado estaba autorizada para dar información respecto de la causa penal, con lo cual, mientras en el Juzgado nos referían al Ministerio Público, éste tampoco accedía a darnos acceso al expediente. En consecuencia, el 13 de agosto de 2012 solicitamos al Juez que se le reconociera la coadyuvancia a través del Centro Prodh a una de las denunciadas: Norma Aidé Jiménez Osorio⁴⁸⁷. El Juez negó la solicitud, ante lo cual interpusimos un amparo indirecto turnado al Juzgado Primero en Materias de Amparo y

⁴⁸⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 120. *Op. Cit.* Pág. 612-615.

⁴⁸⁶ Ver, por ejemplo, *Ibíd.* Pág. 594-596.

⁴⁸⁷ Escrito de Norma Aidé Jiménez Osorio, de 13 de agosto de 2012 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 123).

Juicios Civiles Federales bajo el número 972/2012, que fue resuelto favorablemente en octubre de 2012⁴⁸⁸. Ello permitió que finalmente obtuviéramos acceso al expediente.

A partir de ello, tuvimos conocimiento de que la PGJEM había ofrecido ante el Juez Cuarto la práctica de exámenes médicos a las mujeres, sin considerar que en el expediente obraban diversos exámenes y que a más de seis años de los hechos, los rastros físicos de la tortura habrían sanado. Asimismo, había ofrecido la ampliación de declaración de las mujeres, a pesar de que habían declarado y ampliado sus declaraciones ante la FEVIM. Dichas pruebas fueron admitidas por el Juez Cuarto en acuerdo de 15 de octubre de 2012⁴⁸⁹. De ese modo, a través de escritos presentados en abril y mayo de 2013, objetamos la admisión de dichas pruebas, lo que también implicó solicitar audiencia con el Juez a fin de evitar una interpretación en el sentido de que se pretendía obstaculizar el proceso. En mayo del mismo año, el Juez concedió razón sobre la innecesaria práctica de dichas pruebas en virtud de que vulnerarían los derechos de las mujeres⁴⁹⁰.

El 22 de marzo de 2013, se decretó el sobreseimiento de la acción penal respecto de todos los policías que habían sido consignados por la PGJEM, en relación a los delitos de abuso de autoridad y lesiones, y -respecto de todos salvo los dos policías procesados en ese momento- también en relación a tortura⁴⁹¹. Es decir, ya no sería posible seguirles proceso penal por esos delitos. La PGJEM apeló dicha resolución y en julio de 2013, el tribunal de alzada ordenó modificar el sobreseimiento para limitarlo a los delitos de abuso de autoridad y lesiones⁴⁹², así posibilitando un futuro proceso penal por tortura en contra de los policías.

En julio de 2014, la PGJEM perfeccionó nuevamente el ejercicio de la acción penal en contra de los 26 policías restantes⁴⁹³, logrando que se libranan las órdenes de aprehensión por tortura por omisión. Dichas órdenes se fueron cumplimentando parcialmente, en la causa penal 55/2013 (antes 418/2011), a cargo del Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca (analizados *infra*). De manera paralela, la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión contra 21 médicos legistas por encubrimiento (por sus omisiones ante las denuncias e indicios de tortura) y contra un agente del Ministerio Público por tortura (nuevamente por omisión). La autoridad judicial giró las respectivas órdenes de aprehensión, y se empezaron a cumplimentar, iniciando así el enjuiciamiento de diversos servidores públicos en la causa 166/2014⁴⁹⁴.

⁴⁸⁸ Sentencia del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, de 29 de octubre de 2012 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 124).

⁴⁸⁹ Acuerdo del Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia de Toluca, de 15 de agosto de 2012 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 125).

⁴⁹⁰ **Anexo 112:** Auto del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca de 14 de mayo de 2013.

⁴⁹¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 102. *Op. Cit.* Pág. 18-24.

⁴⁹² *Ibíd.* Pág. 24.

⁴⁹³ Escrito de perfeccionamiento de la acción penal de la PGJEM, de 10 de julio de 2014 (CIDH, Informe de Fondo, anexo 126).

⁴⁹⁴ **Anexo 113:** Sexto informe de cumplimiento del Estado de 5 de septiembre de 2016, pág. 45-61. Ver también, Autos de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca

f. Actuación de las autoridades tras la emisión del Informe de Fondo

Las recomendaciones 3 y 4 del Informe de Fondo notificado al Estado en diciembre de 2015 incluyen acciones específicas sobre la investigación y sanción de los responsables de los hechos a todos los niveles⁴⁹⁵. Sin embargo, en los nueve meses transcurridos entre la notificación del Informe de Fondo y el sometimiento del caso a la Corte, el Estado no abrió ninguna investigación federal.

En relación a la investigación estatal, las propuestas de cumplimiento del Estado consistían esencialmente en revisar las diligencias ya realizadas y los procesos ya en curso, para hacer un diagnóstico de líneas de investigación, sin plantear acciones concretas para esclarecer la responsabilidad por autoría intelectual, por comisión, por encubrimiento u otros, y mencionando el tema de cadena de mando solamente en la medida de revisar las investigaciones existentes⁴⁹⁶.

Desde enero de 2016, las víctimas y sus representantes solicitaron al Estado que nos hiciera llegar el diagnóstico o plan de investigación, y propusimos que digitalizara los expedientes del caso y nos facilitara copias de los mismos, para agilizar las discusiones y trabajo de todas las partes sobre este tema, lo cual fue acordado favorablemente. El Estado entregó el primer avance de las copias del expediente el 28 de junio de 2016, consistente en seis tomos de la causa penal 55/2013. Las copias son una versión pública del expediente, es decir, las autoridades suprimieron datos personales. En septiembre de 2016, el Estado hizo una segunda entrega de cuatro tomos de la misma causa, con lo cual, hemos recibido copias digitalizadas que van hasta junio de 2013 (solamente de ese proceso penal)⁴⁹⁷.

En cuanto al diagnóstico o plan de investigación estatal, después de insistir en reiteradas ocasiones, recibimos el mismo en agosto de 2016⁴⁹⁸. Las diligencias propuestas en dicho plan consistían en seguir citando a policías y víctimas para que ratifiquen declaraciones, se careen, etc.,⁴⁹⁹ así como notificar a la PGR del Informe de Fondo⁵⁰⁰. Sin embargo, la PGR está notificada del Informe de Fondo desde finales de 2015, sin que se haya abierto ninguna investigación a nivel federal hasta la fecha.

México, de fechas 18, 21 y 27 de octubre de 2014, respectivamente (CIDH, Informe de Fondo, anexos 103, 104 y 105).

⁴⁹⁵ CIDH, Informe de Fondo, párr. 418.

⁴⁹⁶ **Anexo 114**, SEGOB, Caso 12.846. Mariana Selvas Gómez y otras. *Propuesta de reparación integral para la atención al Informe de Fondo No. 74/15*, 2 de junio de 2016. Pág. 13-15.

⁴⁹⁷ Tomando en cuenta que el Estado ha enviado gran porcentaje de los mismos documentos, y documentos más recientes, a la CIDH -en versión no testada- con más razón consideramos que el esquema de entrega de copias digitalizadas no ha sido hasta ahora un mecanismo eficaz.

⁴⁹⁸ **Anexo 111**: "Plan de Trabajo para la Investigación del Caso 12.846 Mariana Selvas y Otras". *Op. Cit.*

⁴⁹⁹ *Ibíd.* Pág. 11.

⁵⁰⁰ *Id.*

El plan afirma, “[r]especto a la cadena de mando se consignó... a un policía con cargo de Subdirector Regional Sur, por el delito de tortura por omisión”⁵⁰¹. Dicho integrante de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México estuvo a cargo del convoy que trasladó a las mujeres y otras personas detenidas en San Salvador Atenco al penal de Almoloya de Juárez, el día 4 de mayo de 2006⁵⁰². Sin embargo, la solicitud de orden de aprehensión en contra de dicho agente, de fecha 2 julio de 2016, fue negada por la autoridad judicial dentro de una nueva causa penal que se abrió, registrándose bajo el número 105/2016⁵⁰³. A la fecha de redacción del presente escrito, hemos solicitado acceso a ese nuevo expediente para conocer las razones por las que fue negada la petición ministerial. En contra de esta decisión, la agente del Ministerio Público interpuso un recurso de apelación pendiente de resolverse⁵⁰⁴.

Nuevamente en 2016 tuvimos obstáculos para acceder a la averiguación. En mayo de 2016 nos informó la PGJEM que no encontraba la autorización de las y los abogados del Centro Prodh como representantes. El 18 de mayo de 2016, Mariana Selvas Gómez reiteró y actualizó los nombramientos por escrito. En respuesta, la PGJEM nos informó que Mariana tendría que comparecer en persona para ratificar los nombramientos (cabe mencionar que obran diversas firmas de Mariana en el expediente, permitiendo el fácil cotejo de las mismas sin necesidad de una comparecencia).

Mariana compareció el 27 de julio de 2016, ratificando nuestro nombramiento y también nuestras solicitudes de contar con copia de todo lo actuado en la averiguación y de tener permiso de sacar fotos de los documentos que obren en los tomos de la misma⁵⁰⁵. Hasta la fecha no tenemos respuesta y no nos han proporcionado copias. Es importante mencionar que a la luz de la acumulación del expediente de la FEVIM a la investigación estatal, el contar con copia de esta última es la vía para tener copia de ambos expedientes.

Adicionalmente, aun cuando ya tengamos acceso al expediente, desde mayo de 2016 hasta la fecha no hemos podido revisar los tomos más recientes del mismo, bajo el argumento de que no están disponibles por estar a disposición de otras áreas de la institución. En enero de 2017, viajamos tres veces a Toluca, Estado de México (sede del GETCA), siendo informados en distintos momentos que los tomos faltantes estarían disponibles en cuestión de días, pero al regresar en la última fecha que nos fue indicada antes del envío del presente documento (13 de enero), todavía no nos pusieron a la vista los tomos. Por lo anterior, nos encontramos imposibilitados para proporcionar mayores detalles del estado actual de la averiguación previa estatal.

⁵⁰¹ Id. Pág. 9.

⁵⁰² **Anexo 115:** Cuarto informe de cumplimiento del Estado mexicano ante la CIDH, 1 de julio de 2016. Párr. 11.

⁵⁰³ Ver **Anexo 113:** Sexto informe del Estado. *Op. Cit.* Pág. 48.

⁵⁰⁴ Id.

⁵⁰⁵ **Anexo 116:** Comparecencia de Mariana Selvas Gómez de 27 de julio de 2016.

g. Estado actual de las causas penales

Recordamos que en el momento de sometimiento del presente caso a la Corte, en la causa penal 55/2013 se encontraban procesados 18 policías (con 10 órdenes de aprehensión pendientes de cumplirse) y en la causa 166/2014 se había sujetado a proceso penal a 21 médicos legistas y un agente del Ministerio Público (es decir, en la causa penal 166/2014 no hay órdenes de aprehensión pendientes de cumplirse)⁵⁰⁶, estando las personas procesadas en libertad bajo caución.

No obstante, diez de los médicos legistas procesados en la causa 166/2014 han ganado recursos de apelación y de amparo en contra de la acusación (“autos de libertad”), por falta de elementos para procesar, dictados por salas de apelación y en cinco casos, por resolución del propio juez de la causa 166/2014, en cumplimiento a sentencias de amparo⁵⁰⁷. En estos últimos 5 casos, conforme verificamos al revisar el expediente judicial, el 22 de agosto de 2016 se dictó auto de sobreseimiento del proceso por haber transcurrido el plazo para aportar nuevos datos de prueba, determinación que fue apelada por la Ministerio Público adscrita al juzgado y actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Estas determinaciones judiciales apuntan hacia un criterio jurisdiccional fijado por salas superiores y jueces de amparo en una decena de casos en el sentido de que la acusación es insostenible. Ello podría replicarse en la resolución de primera instancia pendiente de dictarse en relación a los demás médicos legistas procesados en la causa 166/2014.

En la causa 55/2013, de septiembre de 2016 (mes del sometimiento del caso a la Corte) hasta la fecha de redacción del presente escrito en enero de 2017, la información más relevante detectada al apersonarnos para revisar el expediente, consiste en la declaratoria hecha por el juez penal en diciembre de 2016 en el sentido de que existe imposibilidad jurídica para hacer comparecer a casi una centena de testigos (principalmente víctimas del operativo de mayo de 2006) y realizar por cada contradicción entre testigos y acusados, careos procesales. Esta decisión respondió a las comparecencias y solicitudes de los propios testigos (otros sobrevivientes del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006). Cabe recordar que decenas de las personas llamadas a declarar en estos procesos habían conformado un Comité de Sobrevivientes a la Tortura del caso Atenco en 2015, justo para defenderse de la revictimización que vivían al ser obligados a carearse y declarar de manera repetitiva contra cada servidor público procesado:

En conferencia de prensa denunciaron que han sido hostigados y revictimizados en careos a los que han sido llamados como testigos en contra de 12 policías, 21 médicos legistas y un agente de Ministerio Público (MP), quienes participaron en aquellos hechos (en las causas legales 55/13 y 166/14), y aseguraron que se trata de un proceso judicial simulado.

⁵⁰⁶ **Anexo 113:** Sexto informe del Estado. *Op. Cit.* Pág. 45-62.

⁵⁰⁷ *Ibíd.* Párr. 206; complementado con información revisada en el expediente por el Centro Prodh.

Añadieron que el juzgado primero penal de Toluca, en el estado de México, los llama a comparecer con amenazas de órdenes de presentación y multas, además de que los mismos agentes del MP que fueron parte acusadora en su contra hace nueve años hoy aparecen como representación social de los ofendidos en los delitos de tortura y encubrimiento⁵⁰⁸.

Luego de dar vista a las partes, la decisión de imposibilidad legal fue avalada por la PGJEM y las personas procesadas, de manera que el proceso continuará, prescindiendo de dichas pruebas repetitivas. Esto podría marcar una temporalidad menos extensa de aquí en adelante, respecto de un juicio que lleva más de cuatro años en etapa probatoria.

En suma, el proceso penal seguido contra los policías estatales (55/2013) se encuentra en etapa probatoria; el seguido en contra del agente del Ministerio Público (dentro de la causa 166/2014) continúa en la misma etapa; y el referente a las y los médicos legistas (en la 166/2014) está pendiente de sentencia.

h. Conclusión sobre el estado actual del caso: impunidad y falta de investigación de la cadena de mando

En mayo de 2012, Enrique Peña Nieto afirmó que la decisión de emplear la fuerza pública para restablecer “el orden y la paz” en Atenco “fue una acción determinada personalmente, que asumo personalmente” y que si bien “lamentablemente hubo incidentes” de abuso, los mismos “fueron debidamente sancionados y los responsables de los hechos fueron consignados ante el Poder Judicial”⁵⁰⁹.

Lamentablemente, lo anterior dista de la realidad reflejada en los hechos narrados en el presente capítulo. A casi once años, nadie ha sido sancionado penalmente por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006. Por un lado, las investigaciones de la CNDH y la SCJN documentaron un gran número de acciones y abusos cometidos durante esos días, pero no esclarecieron plenamente las posibles responsabilidades por autoría intelectual, cadena de mando u otras formas de responsabilidad.

Las investigaciones penales -tras un periodo de tres años en los que la PGR mantenía abierta una investigación, sólo para declinar su competencia- ahora están concentradas únicamente en el Estado de México. Si bien han derivado en procesos penales (en curso) contra diversos autores materiales -por omisión-, estos no constituyen la totalidad de autores materiales de los hechos; tampoco la investigación de la PGJEM ha seguido líneas encaminadas a esclarecer responsabilidades de autoridades que mediante sus acciones u omisiones hayan instigado, autorizado, tolerado o buscado encubrir abusos relacionados con el operativo, incluyendo por la cadena de mando.

⁵⁰⁸ **Anexo 117:** La Jornada. “*Crean comité de sobrevivientes a tortura en Atenco*”, José Antonio Román, 25 de noviembre de 2015.

⁵⁰⁹ **Anexo 118:** Proceso, “*Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012*”, Jenaro Villamil, 15 de mayo de 2012.

Finalmente, en relación a la responsabilidad de fuerzas federales -mismas que detuvieron a diversas mujeres denunciantes en el presente caso y fueron las primeras en infligirles actos de violencia- actualmente no está en curso ninguna investigación al respecto.

III. Fundamentos de Derecho

A. Consideraciones previas: la necesidad de interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres

La Corte Interamericana ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos destinados a la protección de sectores en especial situación de vulnerabilidad⁵¹⁰. Así, se ha referido a la existencia de un amplio *corpus juris* “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el contenido y los alcances’ de las obligaciones que ha asumido el Estado”⁵¹¹ para la protección de los derechos de dichos grupos.

En relación a los derechos de las mujeres, este *corpus juris* se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal es pertinente mencionar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante “CEDAW”)⁵¹² y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer⁵¹³, entre otros.

En el ámbito interamericano, la CBDP contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres víctimas de la violencia. De igual manera, la CADH protege a la mujer de toda forma de discriminación⁵¹⁴, así como posee disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Finalmente, los derechos de todas las personas -incluidas las mujeres- se encuentran protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como la CIPST.

Todos estos instrumentos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser interpretados de manera conjunta e interconectada. Así, por ejemplo, la

⁵¹⁰ Ver por ejemplo, Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párr. 208. Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 66. Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 194.

⁵¹¹ Id.

⁵¹² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en: www.2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm

⁵¹³ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1993. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

⁵¹⁴ A través de sus artículos 1.1 y 24.

CBDP contiene el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia⁵¹⁵. Este derecho, como lo indica el artículo 4 de tal Convención, se traduce en la protección de otros, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, al respeto a la dignidad inherente a su persona, a la igual protección ante y de la ley y a un acceso efectivo a la justicia⁵¹⁶.

Por otro lado, los Estados parte de la CBDP reconocieron que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, protegidos por instrumentos regionales e internacionales⁵¹⁷. En consecuencia, se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer⁵¹⁸. En este sentido, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha considerado que:

[e]l artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, [...]. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres⁵¹⁹.

El presente caso refleja la vulneración de los derechos de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo a vivir en un ambiente libre de violencia y discriminación y a ser sujetas de medidas de protección especial, lo cual resultó en la violación de múltiples derechos humanos protegidos por la CADH y la CBDP, así como por la CIPST. A continuación desarrollaremos la manera en que ocurrieron estas violaciones, las cuales solicitamos que esta Honorable Corte tenga

⁵¹⁵ Artículo 3 de la CBDP.

⁵¹⁶ Artículos 4, 5.1, 5.2, 11, 24 y 25 de la CADH, respectivamente.

⁵¹⁷ Artículo 5 de la CBDP.

⁵¹⁸ Artículo 7 de la CBDP.

⁵¹⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 346. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 133. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 108. En igual sentido, el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de estos instrumentos. Al respecto señaló: “[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la [CBDP] con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos, y por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos...” (Ver voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 30).

a bien considerar de manera integral e interrelacionada, como hemos desarrollado en líneas anteriores y como viene haciendo en casos similares al caso *sub judice*.

- B. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por violar el derecho de las once mujeres a no ser torturadas, a la honra y dignidad y a la no discriminación (artículos 7 BDP, 5.1, 5.2 y 11 CADH, 1 y 6, 8 CIPST en relación con 1.1 CADH)

Con base en los hechos acreditados en el presente escrito⁵²⁰ y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado⁵²¹, reiteramos que las agresiones a las que fueron sometidas las once mujeres resultan violatorias de los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la CADH, 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CDBP.

De acuerdo al artículo 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...].

El artículo 11 de la CADH establece:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 1.1 de la CADH establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST establecen que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención⁵²². [...]

⁵²⁰ Ver apartado II. B.3. del ESAP, págs. 33 a 64.

⁵²¹ Ver apartado I. E. del ESAP, pág. 5.

⁵²² Respecto a la definición de tortura, el artículo 2 de la CIPST, dispone que: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [...]”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la [Convención Interamericana contra la Tortura], los Estados partes tomarán las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción [...].

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Por otro lado, el artículo 7 de la CBDP indica que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La violencia y tortura sexual que sufrieron de diferentes maneras las once mujeres implicaron violaciones a todos los derechos y obligaciones citados previamente.

1. *Violación al derecho de las once mujeres a vivir libres de violencia y a la no discriminación*

El preámbulo de la CBDP reconoce que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En su artículo 6 establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Este Tribunal ha considerado en los casos Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, todos contra el Estado mexicano, que la violencia contra la mujer es “[una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁵²³. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha señalado que las mujeres detenidas:

no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁵²⁴.

En igual sentido, el Tribunal ha valorado, tal como lo hizo el ex Relator Juan Méndez⁵²⁵, “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”⁵²⁶. En el caso que nos ocupa, las once mujeres sufrieron discriminación por el tipo de violencia y tortura sexual a la que fueron sometidas, descrita *supra*⁵²⁷. Las características de estos actos y la forma en que ocurrieron tuvieron su origen en el género de las víctimas, lo que queda comprobado en dos niveles de análisis.

Por un lado, lo ocurrido a las once mujeres, como quedó establecido en la sección de Contexto, además de haberle ocurrido a muchas otras en dicha represión, se inserta en

⁵²³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

⁵²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. Mexico*. *Op. Cit.* Párr. 397. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 303.

⁵²⁵ **Anexo 119:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Doc. ONU A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párrs. 5 y 9.

⁵²⁶ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 263.

⁵²⁷ Ver apartado II. B.3. del ESAP, págs. 33 a 64.

la práctica más amplia de tortura a mujeres por agentes del Estado y la naturaleza altamente sexualizada de la misma⁵²⁸. Las agresiones igualmente reflejan estereotipos de género que se manifiestan en un contexto incluso más amplio de violencia contra la mujer en México⁵²⁹, tal y como ha constatado la Corte Interamericana en tres casos anteriores contra México relacionados con actos de violencia contra la mujer⁵³⁰.

Por otro lado, la vulneración al derecho a vivir libre de violencia se manifiesta por el tipo de violencia diferenciada sufrida por las mujeres en el marco de la represión en San Salvador Atenco, en relación con aquella sufrida por los hombres⁵³¹. De ese modo, la investigación de la SCJN determinó que a los hombres se los golpeó⁵³², mientras que a las mujeres además de golpearlas se les levantó la ropa, desnudó, manoseó, pellizcó sus partes íntimas e incluso violó, introduciéndoles dedos u objetos en su vagina⁵³³. Es decir, la violencia y tortura recibida por parte de los agentes estatales involucró prácticas repetidas con características sexuales, diferenciadas de los patrones denunciados por los hombres⁵³⁴.

En igual sentido, las agresiones estuvieron acompañadas por calificativos haciendo referencia a la conducta sexual de las mujeres, calificándolas de “perras” y “putas”, o refiriendo al estereotipo según el cual el “lugar” de las mujeres es en la casa⁵³⁵. A Suhelen le decían “qué hacía ahí, y que me regresara a hacer tortillas”⁵³⁶, mientras a Italia le decían que esto le pasaba por no estar en casa cuidando a los hijos⁵³⁷. También sugirieron que estaban enseñando a las víctimas cómo cumplir su rol sexual, por ejemplo al decirle a Ana María, “que si ‘sabía hacerlo con la boca porque si no ahí me enseñaban”⁵³⁸.

⁵²⁸ Ver, por ejemplo, **Anexo 60**: *Amnistía Internacional. Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México. Op. Cit.* Pág. 20.

⁵²⁹ **Anexo 64**: ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Op. Cit.* párr. 7.

⁵³⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Op. Cit.* Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Op. Cit.* Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit.* En igual sentido, el informe anual de la Comisión Interamericana de 2002, expresa respecto de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que “la violencia que se describe [aquí] tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”. **Anexo 120**: CIDH. Informe de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 128.

⁵³¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* Ver, por ejemplo, 4.6.3 y 7.1.

⁵³² *Ibíd.* (Casos referidos a lo largo del dictamen de la SCJN).

⁵³³ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 31, 40, 49, 60, 68, 78, 84, 91 y 94. *Op. Cit.*

⁵³⁴ Aclaramos que una falta de denuncias por hombres de violencia sexual, no se puede tomar como garantía de que esta no haya ocurrido. Sin embargo, el hecho de que los patrones documentados en una población de cientos de personas detenidas muestren una diferencia tan consistente entre hombres y mujeres sí evidencia el uso diferenciado y sexualizado de la violencia contra las mujeres detenidas.

⁵³⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 31, 40, 49, 60 y 78. *Op. Cit.*

⁵³⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 68. *Op. Cit.*

⁵³⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 77. *Op. Cit.*

⁵³⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 60. *Op. Cit.*

Por otro lado, la violencia sexual tuvo como fin, no solamente humillar a las víctimas directas, sino también a los hombres, lo que el Honorable Tribunal ha caracterizado, en otro caso, como un acto de discriminación individualizado por la condición de mujer⁵³⁹. En igual sentido, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, ha señalado cómo la violación y la violencia sexual ha sido usada para demostrar poder sobre el enemigo⁵⁴⁰. Lo anterior se ve reflejado en el testimonio de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, quien señala que el agente estatal que introdujo los dedos en su vagina, le preguntaba al mismo tiempo a su pareja “¿así te la coges, cabrón?”⁵⁴¹.

Por tanto, ha quedado establecido que la violencia sufrida por las once mujeres fue cometida por razones de género. Adicionalmente, la relación entre la violencia generalizada contra las mujeres, las actitudes discriminatorias, la cultura machista, y la tortura contra la mujer en México se evidencian en este caso. En conclusión, la violencia que sufrieron las once mujeres constituyó violencia contra la mujer y, por lo tanto, tuvo un carácter discriminatorio, que vulneró tanto el derecho previsto en el artículo 7 de la CBDP, como en el artículo 1.1 de la CADH.

2. Tortura física, psicológica y sexual que sufrieron las once mujeres y falta de atención médica adecuada en las horas y días posteriores

Además de una forma de violencia contra la mujer, la violencia que sufrieron Mariana, Edith, María Patricia, Norma, Claudia, Italia, Ana María, Yolanda, Cristina, Angélica Patricia y Suhelen a manos de agentes del Estado, constituyó tortura. Posteriormente, la integridad personal de las mujeres nuevamente fue violentada por el inadecuado tratamiento médico y psicológico recibido al ingresar al CEPRESO. Cada una de dichas afectaciones serán analizadas por separado. No obstante, previo a realizar ese análisis es necesario considerar los estándares internacionales desarrollados por esta Honorable Corte en relación a la tortura de personas detenidas, así como otros relacionados con la violación y tortura sexual.

a. Estándares internacionales sobre la integridad personal y tortura de personas detenidas y sobre violación y violencia sexual

Como la Corte ha establecido, la prohibición de la tortura “tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional”⁵⁴². En este sentido, el

⁵³⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 229.

⁵⁴⁰ **Anexo 121:** UN. General Assembly. Violence against women, on the subject of race, gender and violence against women - contribution submitted by the Special Rapporteur. A/CONF.189/PC.3/5 (27 July 2001). Párr. 29. Ver también, CIDH. Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 45; CIDH. Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Informe Anual de la CIDH 1995, párr que termina con la nota 76.

⁵⁴¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 68. *Op. Cit.*

⁵⁴² Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párr. 81. Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76.

Tribunal ha considerado que “se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito”⁵⁴³. Asimismo, ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia que puede ser considerada tortura psicológica⁵⁴⁴.

En relación a la violencia sexual, la Corte ha entendido que:

la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁵⁴⁵.

Asimismo, la Corte ha considerado que por violación sexual debe entenderse:

no [...] necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁵⁴⁶.

Tomando como base dichas definiciones, la Corte ha establecido que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”⁵⁴⁷.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 271. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 92.

⁵⁴³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit. Párr.143. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 121.

⁵⁴⁴ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 102. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 420. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 121.

⁵⁴⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Op. Cit. Párr. 119. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr.109. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 306.

⁵⁴⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 192.

⁵⁴⁷ Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro*. Op. Cit. Párr 312.

Asimismo, ha entendido como violencia sexual y una práctica reiterada de tortura a “[la] desnudez forzosa y manoseos, [el] jal[on de] los senos y los vellos púbicos”⁵⁴⁸.

Respecto de la gravedad que revisten estos actos cuando son cometidos contra una mujer detenida, la Corte ha afirmado que la violación sexual “por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”⁵⁴⁹, y que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada y con secuelas difícilmente superables por el paso del tiempo⁵⁵⁰.

Teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales de este Honorable Tribunal, a continuación argumentaremos cómo los mismos son aplicables a las once mujeres víctimas en este caso, quienes sufrieron actos de tortura, incluyendo tortura sexual.

- b. Violaciones derivadas de las agresiones y tortura infligidas a las once mujeres al momento de la detención, durante sus traslados y al llegar al CEPRESO

El testimonio de las víctimas demuestra que las once mujeres fueron sometidas a diversos actos de tortura física y psicológica, tales como golpizas, patadas, viajar apiladas abajo y encima de otras personas y otros tipos de agresiones, en un clima en que simultáneamente eran testigos de la comisión de tales abusos a otras personas⁵⁵¹. Todo lo anterior mientras eran amenazadas de recibir daños a su integridad y/o de muerte; insultadas y denigradas por su condición de mujeres⁵⁵².

De igual modo, quedó corroborado en la sección de hechos que las once mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Al respecto, denunciaron que los policías las obligaron a desnudarse⁵⁵³ “a la vista de numerosos agentes policíacos y otras víctimas” y en otros casos les quitaron sus ropas violentamente y las obligaron a cubrirse el rostro con sus propias blusas de tal manera de quitarles la visibilidad y de que mostraran el pecho y el abdomen⁵⁵⁴. Asimismo, sufrieron agresiones sexuales consistentes en pellizcos y tocamientos en los senos y en sus genitales, violación por vía vaginal y anal con dedos y otros objetos, así como violación por vía oral⁵⁵⁵.

⁵⁴⁸ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. Cit. Párrs. 194-196. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 360.

⁵⁴⁹ Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro* Op. Cit. Párr. 311. Ver también, ECHR. *Case of Aydin v. Turkey*, Judgement of 25 September 1997. App. No. 57/1996/676/866. Párr. 83.

⁵⁵⁰ Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro*. Op. Cit. Párr. 311.

⁵⁵¹ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 31, 40, 49, 60, 68, 78, 84, 91 y 94. Op. Cit.

⁵⁵² CIDH, Informe de Fondo, anexos 31, 40, 49, 60, 78, 91 y 94. Op. Cit.

⁵⁵³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 31. Op. Cit.

⁵⁵⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 40, 49, 78 y 94. Op. Cit.

⁵⁵⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 23, 40 y 84. Op. Cit.

Particularmente, todas las denunciadas fueron víctimas de violencia física en zonas corporales íntimas por su condición de mujeres, como son senos, genitales y glúteos, incluyendo pellizcos en senos y jaloneo de pezones⁵⁵⁶. Por otro lado, Norma Aidé Jiménez Osorio⁵⁵⁷, Mariana Selvas Gómez⁵⁵⁸, Bárbara Italia Méndez Moreno⁵⁵⁹, Ana María Velasco Rodríguez⁵⁶⁰, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo⁵⁶¹, Angélica Patricia Torres Linares⁵⁶² y Claudia Hernández Martínez⁵⁶³ sufrieron además la violación sexual por policías, ya sea en el traslado o al llegar al penal.

Como fue expuesto, las mujeres también sufrieron violencia al arribar al CEPRESO, momento en el que ya presentaban lesiones de considerable importancia. De los testimonios de éstas y de otros medios de prueba detallados en la sección de hechos, surge que fueron golpeadas⁵⁶⁴, empujadas violentamente⁵⁶⁵, insultadas⁵⁶⁶ y amenazadas⁵⁶⁷. Angélica Patricia Torres Linares describió que al llegar al penal, un policía le metió la mano en su pantalón, le tocó la vulva con las manos y finalmente la penetró⁵⁶⁸. Por otro lado, Claudia relató que además de manosearla al haber llegado al penal un agente le puso sus genitales en sus nalgas⁵⁶⁹.

De los hechos del caso, se desprende que todos los actos descritos arriba fueron cometidos por agentes estatales de manera intencional, con varios fines, como son: (1) humillar a las víctimas; (2) “castigarlas” por su supuesta participación en un acto de protesta social o por otros supuestos actos (como matar a policías, acto que ni siquiera ocurrió durante el operativo); (3) extraer información (puesto que los testimonios de las mujeres dan cuenta de cómo diversos actos de tortura fueron acompañados de preguntas, algunas sobre la protesta en curso y otras sobre los datos personales de las mujeres); (4) humillar a sus compañeros masculinos, utilizando el cuerpo de las mujeres como campo de batalla y enseñando a los hombres detenidos (por ejemplo, a la pareja de Suhelen) cómo no habían sido capaces de proteger a ‘sus’ mujeres.

Adicionalmente, ha quedado probada la gravedad de estos hechos y la severidad de los sufrimientos físicos y mentales causados, mismos que se reflejan en los testimonios

⁵⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 30, 40, 49, 68, 78, 84, 91 y 94. *Op. Cit.*

⁵⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 23. *Op. Cit.*

⁵⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 35. *Op. Cit.*

⁵⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

⁵⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1564 (agraviada A199).

⁵⁶¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 68. *Op. Cit.*

⁵⁶² Acta Circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 6 de mayo de 2006 respecto de Patricia Torres Linares, inicialmente identificada como Marisol Larios Carvajal (CIDH, Informe de Fondo, anexo 88).

⁵⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 94. *Op. Cit.*

⁵⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 30, 40, 49, 53, 63, 78 y 89. *Op. Cit.* Ver también, Ampliación de denuncia de Claudia Hernández Martínez ante la FEVIM, el 14 de junio de 2006 (CIDH, Informe de Fondo, Anexo 95(a)).

⁵⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16 y 89. *Op. Cit.*

⁵⁶⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16 y 95(a). *Op. Cit.*

⁵⁶⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexos 89 y 95(a). *Op. Cit.*

⁵⁶⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 89. *Op. Cit.*

⁵⁶⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 95(a). *Op. Cit.*

que las mujeres rindieron ante instancias internas y la CIDH, citados a lo largo de la sección de hechos *supra*. Asimismo, la eventual aplicación de revisiones médicas y psicológicas, incluyendo bajo las directrices del Protocolo de Estambul, arroja resultados sobre algunas de las afectaciones en el corto plazo de la tortura sufrida por ellas:

- Yolanda: la existencia de lesiones físicas y sexuales, así como la existencia de estrés postraumático⁵⁷⁰;
- Norma: además de constatar los golpes y violencia sexual, así como infección cérvico-uterina, se constataron “síntomas coherentes con trastorno de estrés postraumático, depresión y ansiedad generalizada”⁵⁷¹;
- María Patricia R.: se le diagnosticó trastorno post-estrés traumático crónico, golpes en la columna, ansiedad severa⁵⁷²;
- Mariana: se constató los golpes y escoriaciones, como su “estado emocional de tensión, depresión moderada y síntomas de trastorno postraumático”⁵⁷³;
- Georgina Edith: la CNDH corroboró lesiones físicas y estrés postraumático⁵⁷⁴;
- Ana María: la CNDH corroboró lesiones físicas y trastorno por estrés postraumático⁵⁷⁵;
- Suhelen: se constataron las lesiones, se presume que sufrió tocamiento por las escoriaciones que presenta⁵⁷⁶. Las afectaciones que presenta Suhelen “se comprenden como resultado de la violencia psicológica y sexual... por el tipo y localización de las lesiones éstas fueron aplicadas en un exceso de fuerza por parte de los agresores”, presentando trastorno de estrés postraumático⁵⁷⁷;
- Italia: se observaron lesiones en diversas partes del cuerpo, incluso en la mama derecha posiblemente generada por presión manual. Asimismo, se constató la presencia de semen, y que presenta trastorno de estrés postraumático⁵⁷⁸;
- Cristina: se constataron lesiones presumiblemente cometidas por agentes policiales al momento de ser detenida y durante el traslado a CEPRESO⁵⁷⁹;
- Patricia T.: presume que fue objeto de maltrato al ser detenida y durante el traslado a CEPRESO, como también posible afectación a libertad sexual⁵⁸⁰, y
- Claudia: se le diagnosticó estrés postraumático, ansiedad moderada grave y trastorno depresivo mayor, así como infección vaginal⁵⁸¹.

⁵⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 14. *Op. Cit.*

⁵⁷¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 19. *Op. Cit.*

⁵⁷² CIDH, Informe de Fondo, anexo 29. *Op. Cit.*

⁵⁷³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 36. *Op. Cit.* Ver también, Fe de hechos y acta circunstanciada del Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006 respecto de Mariana Selvas Gómez (CIDH, Informe de Fondo, Anexo 37).

⁵⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 53. *Op. Cit.*

⁵⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 57. *Op. Cit.*

⁵⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 65. *Op. Cit.*

⁵⁷⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 67. *Op. Cit.*

⁵⁷⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexos 74, 75 y 80. *Op. Cit.*

⁵⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 85. CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. Pág. *Op.Cit.* 1337-1338 (agraviada A169).

⁵⁸⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 89. *Op. Cit.* CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. Pág. 1482 (agraviada A189).

Más allá de las evidencias que existen en el expediente, esta Corte ya ha establecido que la secuelas físicas y psicológicas de la violación sexual son severas y persistentes en el tiempo⁵⁸². De igual modo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Manfred Nowak, afirmó que “la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos”⁵⁸³.

Por su parte, el Comité contra la Tortura, en su decisión del caso V.L. vs. Suiza, estableció que el abuso sexual cometido por la policía puede constituir tortura aún si no ha sido cometido en un centro de detención⁵⁸⁴.

En cuanto al desnudo forzado, el Protocolo de Estambul señala:

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía⁵⁸⁵.

Es preciso tener en cuenta también que los hechos del presente caso coinciden plenamente con el *modus operandi* constatado por la SCJN y la CNDH en relación con la forma de tortura utilizada en la represión del 3 y 4 de mayo de 2006. Concretamente, las torturas sexuales a las que fueron sometidas las once mujeres, como “manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina”, entre otros, fueron prácticas comunes empleadas por agentes estatales para, además de ejercer la tortura, reprimir la protesta social⁵⁸⁶. La CNDH concluyó que tales actos fueron cometidos “sistemáticamente” en contra de mujeres detenidas en el operativo⁵⁸⁷.

En este sentido, si bien el análisis jurídico de la violación de la integridad de las once mujeres debe hacerse valorando en su conjunto los diversos actos de violencia descritos (físicos, psicológicos, sexuales), destacamos que, en estos diversos rubros, el patrón de violencia ejercida contra las once mujeres se caracteriza por su contenido sexual. Lo anterior, ya sea al elegir zonas íntimas del cuerpo como blanco de los actos de violencia física, incluyendo tocamientos que se remiten a actos eróticos pero que se realizaron de una manera violenta, lastimando físicamente a las mujeres, y en un clima

⁵⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 94. *Op. Cit.*

⁵⁸² Corte IDH. Caso Penal de Castro Castro. *Op. Cit.* Párr. 311.

⁵⁸³ **Anexo 122:** ONU, Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, Manfred Nowak*, 2008. Doc. ONU A/HRC/7/3, 15 de enero 2008. Párr. 34.

⁵⁸⁴ **Anexo 123:** ONU, Comité contra la Tortura. Comunicación 262/2005, Suiza, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007. Párr. 8.10.

⁵⁸⁵ **Anexo 124:** ONU, Protocolo de Estambul (*Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*). Párr. 215.

⁵⁸⁶ Id. Ver, por ejemplo, apartado II. B.3. Págs. 37, 41, 44, 45, 47, 50, 52, 55, 58, 62 y 64. También en, CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 30, 40, 49, 68, 78, 84, 91 y 94. *Op. Cit.*

⁵⁸⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 12.

de terror y amenazas creíbles de muerte; expresiones verbales con alto contenido sexual o justificando la tortura como algo que correspondía a las mujeres por su rol frente a los hombres (‘disfrutar’ y ‘aprender’ a realizar actos sexuales que complacen a los torturadores); el uso de actos sexuales a las mujeres para agredir a hombres detenidos, privilegiando lo sexual como la forma más clara de demostrar control y dominio al mismo tiempo que se reduce el cuerpo de la mujer a un objeto sexual en disputa entre diferentes bandas; o desde luego actos que incluso sin todo el contexto descrito, son de por sí suficientes para ser reconocidos como el uso de la violencia sexual como tortura, siendo el ejemplo más extremo la violación sexual.

Es por lo anterior que las once mujeres han denunciado consistentemente que fueron víctimas de “tortura sexual”, porque el análisis del conjunto de formas de violencia utilizadas en su contra lleva a dos conclusiones: por un lado, tal violencia constituyó tortura. Y además, ello se caracterizó por ser una tortura sexualizada en la que tanto la violencia sexual como la sexualidad como tal fueron usadas como herramientas para infligir sufrimiento a las víctimas.

El testimonio consistente y reiterado de las once víctimas del presente caso, mismo que se corrobora entre sí así como con el testimonio de otras mujeres reprimidas y detenidas en Atenco el 3 y 4 de mayo de 2006⁵⁸⁸, no deja lugar a duda de que la violencia física, psicológica y sexual que sufrieron las once mujeres constituyó tortura, y que ello acarreó inevitablemente la violación a su integridad personal, física y psíquica.

En resumen, ha quedado demostrado que en el presente caso se cumplen los tres elementos que configuran la tortura, de acuerdo a la jurisprudencia constante de este Tribunal: 1) el maltrato contra la mujeres fue intencionalmente provocado por los agentes del Estado, y no solo eso, sino que en los términos definidos por esta Corte, constituyó violencia y violación sexual⁵⁸⁹; 2) como reflejan los testimonios de las mujeres y los diversos exámenes médicos y psicológicos aportados, los actos de violencia produjeron sufrimiento físico y psicológico; 3) las técnicas de violencia utilizadas, acompañadas por expresiones verbales denigrantes y preguntas, dejan ver los fines concretos de tal violencia, como son humillar y castigar a las mujeres, extraer información y humillar a otras personas a través del cuerpo de las mujeres.

Por tanto, el Estado mexicano es responsable de la tortura infligida por sus agentes a las once mujeres denunciadas, y en consecuencia, violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 7 de la CBDP, y 1, 6 y 8 de la CIPST.

⁵⁸⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.3: “[H]ay declaraciones en que las propias mujeres [detenidas en el operativo del 3 y 4 de mayo] manifiestan que con independencia de haber sido agredidas sexualmente, pudieron percatarse de las agresiones perpetradas en contra de otras mujeres, así como de personas que sin haber reclamado agresiones sexuales, señalan tener conocimiento de los ataques sufridos por algunas mujeres.”

⁵⁸⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párrs. 192 y 302.

- c. Violaciones derivadas de la falta de atención médica y psicológica adecuada al llegar al CEPRESO y en los días siguientes

El personal médico que recibió a las mujeres en el CEPRESO no les realizó un examen médico adecuado, ni les brindó tratamiento médico o psicológico requerido, lo que acarreó mayores afectaciones a la integridad y salud de éstas. La Corte ha establecido:

como deber del Estado el de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros⁵⁹⁰.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, “uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas”⁵⁹¹. Para cumplir tal propósito, es necesario que los reportes médicos incluyan no solo las lesiones encontradas, sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación⁵⁹². Por lo tanto, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera⁵⁹³.

Ahora bien, en el presente caso dichos exámenes no fueron realizados conforme a los estándares mencionados, puesto que los certificados médicos correspondientes dan cuenta únicamente de ciertas lesiones obvias, sin documentar la versión de la víctima sobre las mismas ni tampoco indagar sobre otro tipo de afectaciones o actos de violencia. Los certificados médicos de ingreso al penal (realizados por personal del

⁵⁹⁰ *Ibíd.* Párr. 206.

⁵⁹¹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 328. En igual sentido, CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio IX (3). Ver también: TEDH, *Türkan Vs. Turquía*, no. 33086/04, § 42, 18 de septiembre de 2008; *Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía*, no. 15828/03, § 79, 17 de marzo de 2009, y *Korobov Vs. Ucrania*, no. 39598/03, § 70, 21 de julio de 2011. **Anexo 125:** Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 65/229, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok), 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229, regla 7 (en adelante “Reglas de Bangkok”).

⁵⁹² Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 329. En igual sentido: TEDH, *Akkoç Vs. Turquía*, nos. 22947/93 and 22948/93, § 118, TEDH 2000-X; *Salmanoğlu y Polattaş Vs. Turquía*, no. 15828/03, § 80, 17 de marzo de 2009, y Protocolo de Estambul. Párr. 187.

⁵⁹³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Op. Cit.* Párr. 94. **Anexo 124:** ONU, Protocolo de Estambul, *Op. Cit.*, párr. 154 y **Anexo 125**, Reglas de Bangkok, *Op. Cit.*, regla 10.2.

CEPRESO) asientan como sus principales hallazgos “contusiones”, “contundida” o “policontundida” (por ejemplo, Yolanda, Norma, María Patricia R., Mariana, Edith, Ana María, Italia, Cristina, Angélica Patricia) y una larga serie de equimosis (hallazgo generalizado en los certificados)⁵⁹⁴. En algunos casos los médicos refieren que la víctima dijo que había sido golpeada⁵⁹⁵ o hasta agredida sexualmente⁵⁹⁶, pero sin mayor análisis. El “diagnóstico” en el certificado de ingreso de Angélica Patricia empieza calificándola como “primodelincuente”, término que no guarda relación con su condición física o psicológica y adicionalmente da por sentada su culpabilidad⁵⁹⁷. Los certificados realizados por personal de la PGJEM en el mismo contexto de ingreso al penal asientan hallazgos en un formato parecido, clasificando las lesiones de las mujeres como aquellas que “tardan en sanar menos de 15 días”⁵⁹⁸, aun cuando algunas tuvieron que ser suturadas⁵⁹⁹ o internadas en la clínica del penal⁶⁰⁰.

Incluso al analizar los certificados en sus términos (como herramientas para dar fe de lesiones físicas), la CNDH constató que:

En los certificados médicos de ingreso al [CEPRESO], se advirtieron irregularidades en su elaboración tales como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas, así como una descripción parcial y superficial de lesiones, es decir, no se establecieron en forma detallada y completa las características específicas de cada una de éstas, lo cual dificultó la pronta y correcta apreciación y valoración de la situación física y de salud en que se encontraban los detenidos, a fin de determinar las acciones conducentes en casos de requerir urgente atención médica especializada⁶⁰¹.

Por lo tanto, tales revisiones no permitieron dejar constancia de todas las graves afectaciones a la integridad personal de las mujeres, ni tampoco ofrecerles la atención necesaria. Cabe mencionar que los exámenes médicos que fueron practicados a la entrada de las mujeres al CEPRESO fueron realizadas por los médicos legistas de guardia, sin que hubiera especialistas, en particular un o una médica ginecóloga⁶⁰², sin que tampoco las mujeres fueran canalizadas de manera pronta con otras instancias para la realización de los exámenes especializados correspondientes. Por otro lado, lejos de

⁵⁹⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexos 11, 23, 26, 34, 43, 53, 63, 72, 82, 87 y 94. *Op. Cit. Anexo 86*: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, pag. 30 a 33.

⁵⁹⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 26 y 53. *Op. Cit.*

⁵⁹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 18. *Op. Cit.*

⁵⁹⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 87. *Op. Cit.*

⁵⁹⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Págs. 942 (Yolanda), 1337-1338 (Cristina), y 1564 (Ana María). **Anexo 84**: Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 28-29 (Patricia, identificada como Marisol Larios Carvajal), 29 (Claudia), 29-30 (Edith), 30 (Mariana), 30-31 (Suhelen), 32 (Italia), 32 (Norma). María Patricia Romero no cuenta con resultados completos en su certificado de la PGJEM porque se negó a desnudarse frente al médico legista, tal y como narra en su testimonio. CIDH, Informe de Fondo, anexo 31; **Anexo 86**: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, pag. 30.

⁵⁹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexos 77 y 84. *Op. Cit.*

⁶⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

⁶⁰¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 3.

⁶⁰² CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 40, 60, 70, 84, 91, 94 y 97. *Op. Cit.*

recibir atención psicológica especializada o canalización para tal después de las traumáticas experiencias vividas, varias de las mujeres fueron tratadas de manera despectiva por los médicos legistas, quienes se burlaron de ellas o simplemente minimizaron o ignoraron sus reclamos⁶⁰³.

En este sentido, la Corte ha señalado recientemente que “el contexto de los servicios de salud puede implicar un mayor riesgo para las mujeres de ser sometidas a actos contrarios al artículo 5.2 de la CADH, especialmente respecto a aquellas prácticas o políticas que están dirigidas primordialmente contra la mujer, que las afectan de forma desproporcionada, o a las que la mujer sea especialmente vulnerable debido a estereotipos de género negativos o perjudiciales”⁶⁰⁴. En el caso que nos ocupa, la actuación médica respecto de las once mujeres no solo no fue diligente, sino que favoreció y encubrió los actos de tortura que éstas sufrieron, incluyendo la violencia y violación sexual.

Más allá de la falta de atención especializada, los médicos del penal no atendieron siquiera las necesidades básicas de las mujeres. Norma fue informada que requería atención en el brazo pero que no contaban con vendajes⁶⁰⁵. A Italia le suturaron la cabeza sin anestesia⁶⁰⁶. A Edith le dijeron que requería una placa de la cabeza, pero no se la realizaron⁶⁰⁷.

En suma, el Estado no cumplió con un examen médico mínimo, ni mucho menos con los requisitos requeridos en casos de violencia de género contra las mujeres⁶⁰⁸: en el momento de ingresar al penal las mujeres recibieron exámenes superficiales, no acompañados por un diagnóstico y tratamiento adecuado, ni por atención especializada (especialmente ginecológica) y en diversos casos fueron objeto de burlas y maltrato a manos del personal médico. Todo ello lleva a la conclusión de que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 5 y 1.1 de la CADH, 1 y 6 de la CIPST y 7 de la CBDP.

3. Violación a la integridad de las mujeres al no dar respuesta ante los hechos de tortura sexual que sufrieron las 11 víctimas

Aunado a todo lo anterior, el Estado también incumplió su deber de garantía respecto de la integridad personal. Sin perjuicio de que más adelante se desarrollarán las consecuencias de la falta de una investigación seria y objetiva en los apartados relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, las acciones y omisiones del Estado frente a indicios claros de actos de tortura generaron además

⁶⁰³ CIDH, Informe de Fondo, anexos 20, 77 y 91. *Op. Cit.*

⁶⁰⁴ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. *Op. Cit.* Párr. 265.

⁶⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 23. *Op. Cit.*

⁶⁰⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 77. *Op. Cit.*

⁶⁰⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

⁶⁰⁸ Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012. Párr. 14.

vulneraciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 en relación con 1.1 CADH, 7 CBDP y 1, 6 y 8 de la CIPST.

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos humanos recogidos en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todas aquellas personas que se hallen bajo su custodia⁶⁰⁹. En el presente caso, dicho aspecto tiene una importancia especial, dado que cuando tuvieron lugar los hechos y en las horas y días inmediatamente después, las once mujeres estaban bajo custodia estatal, por lo que los únicos actores con posibilidad de recabar pruebas pertinentes para corroborar las agresiones sufridas fueron los propios agentes estatales (personal médico, custodios y otras autoridades en el CEPRESO).

Sin embargo, al documentar lesiones físicas y a pesar de ser informadas o tener conocimiento de actos de tortura sexual, dichas autoridades no realizaron ninguna denuncia con el fin de que se abriera una investigación. Así, ante la falta de denuncia por el personal que tuvo contacto inmediato con las mujeres, la PGJEM no abrió investigación de oficio sino hasta el 10 de mayo de 2006, en que inició la averiguación TOL/DR//466/2006 por los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo⁶¹⁰.

La Corte ha establecido que “de conformidad con el artículo 1.1 de la [CADH], la obligación de garantizar los derechos reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la [CADH] implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁶¹¹. Por otro lado, en casos de violencia sexual, una vez que las autoridades tienen conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁶¹². Este deber de investigar “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un marco de contexto general de violencia contra las mujeres”⁶¹³.

Adicionalmente, los médicos intervinientes, al no haber realizado exámenes médicos adecuados a las mujeres⁶¹⁴, obstruyeron la recabación oportuna de la prueba respecto a los hechos denunciados por las víctimas. Estos hechos, sin duda generaron dificultades probatorias en procesos ministeriales y judiciales posteriores. Sobre este punto, el Honorable Tribunal ha establecido que sobre todo en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar

⁶⁰⁹ Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 273.

⁶¹⁰ Por otra parte, la investigación federal se abrió el 15 de mayo. Al respecto ver, apartado II. Fundamentos de Hecho, 4. d. Investigación penal en el ámbito federal, pág. 44 y ss.

⁶¹¹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 239. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 124.

⁶¹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 145.

⁶¹³ Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)*. Op. Cit. Párr. 293.

⁶¹⁴ Ver apartado III. B. 2.b. del ESAP, pág. 95 y ss.

fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos⁶¹⁵. En el caso concreto hemos demostrado que las mujeres no fueron examinadas por médicos legistas de manera adecuada, no fueron referidas de manera pronta a los especialistas correspondientes, ni sus declaraciones fueron registradas de manera oportuna⁶¹⁶. La falta de una documentación médica mínimamente adecuada en tales circunstancias, sugiere una actitud deliberada de dejar pasar el tiempo sin asegurar pruebas que por su naturaleza se desvanecen.

En el presente caso, las once mujeres fueron víctimas de un trato de violencia distinta, que incluyó varias formas de violencia y tortura sexual, por su mera condición de mujer -tal como hemos demostrado previamente en la sección B.1-. En este sentido, como hemos dicho previamente, la falta de diligente documentación y denuncia inmediata de los evidentes hechos de violencia contra las mujeres, se agrava al volverse una omisión al deber de combatir dicha forma extrema de discriminación. Como desarrollaremos *infra*, dichas deficiencias fueron las primeras en una larga serie de actos y omisiones que han mantenido el caso en la impunidad hasta hoy.

En base a todo lo anterior, consideramos que el Estado incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de las once mujeres, vulnerando de ese modo los artículos 5 y 1.1 de la CADH, así como los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CBDP.

4. Violaciones a la honra y la dignidad de las once mujeres

En el presente caso, la honra y la dignidad de las mujeres, así como su vida privada, se vio afectada en dos momentos: i) en relación a la tortura sexual de la que fueron víctimas, que buscó humillarlas y tratarlas de manera denigrante, lo que implicó un terrible acto contra el libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las once mujeres, y ii) al ser expuestas en los medios de comunicación, utilizando declaraciones estigmatizantes, que además de limitar el acceso a la justicia, les afectó su honra y dignidad.

Respecto del primer argumento, la Honorable Corte ha considerado que:

[s]i bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos⁶¹⁷.

⁶¹⁵ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Op. Cit. Párr. 111.

⁶¹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 40, 60, 70, 84, 91, 94 y 97. Op. Cit.

⁶¹⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr.117. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 162.

También ha señalado que los Estados tienen la obligación de prohibir y proteger a toda persona contra ataques ilegales que vulneren sus espacios más íntimos y personales⁶¹⁸. De igual modo, esta Corte en su jurisprudencia constante ha sostenido que la violación sexual por agentes del Estado constituye a su vez una violación del artículo 11 de la CADH. Así, en los casos *J. y Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, *Fernández Ortega y Rosendo Cantú Vs. México*, precisó:

La Corte considera que la violación sexual vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas⁶¹⁹.

Por otra parte, el Protocolo de Estambul señala que “[s]i la tortura sexual forma parte de las violaciones sufridas, el demandante puede sentirse irremediamente estigmatizado y manchado en su integridad moral, religiosa, social o psicológica”⁶²⁰.

En el presente caso, la violencia sexual contra las once mujeres constituyó una de las más graves injerencias a la privacidad de una mujer. Los agentes estatales invadieron su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo. Con estos actos les negaron su derecho a la autonomía personal traducido en la posibilidad de escoger con quién y cómo establecer relaciones personales, obligándolas a ser objeto de abusos sexuales, de la manera más violenta, pública y denigrante, y completamente en contra de su voluntad.

En relación al segundo componente de la violación del artículo 11, la Corte ha reconocido que los funcionarios públicos deben expresarse con especial diligencia en razón de su alta investidura y el alcance y efecto de sus expresiones: como garantes de derechos humanos (y bajo la obligación de promoverlos), sus declaraciones deben estar encaminadas a fortalecer la garantía de los derechos y no a desconocerlos⁶²¹. De

⁶¹⁸ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 57.

⁶¹⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 197. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 367. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 129. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. Cit.* Párr. 119. Por su parte, la Ilustre Comisión Interamericana, refiriéndose a la afectación a este derecho, tanto en el caso que nos ocupa como en otros, ha señalado: “La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana [...En este sentido,] la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario”(…) Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”. Ver también, CIDH. Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 45.

⁶²⁰ **Anexo 124:** ONU, Protocolo de Estambul. *Op. Cit.* Párr. 149.

⁶²¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 131.

ese modo, cuando las declaraciones oficiales rebasan estos límites, pueden afectar la honra y dignidad⁶²².

Tal es el caso también de las once mujeres denunciadas en el presente caso. Como hemos señalado *supra*, diversas autoridades de alto rango cuestionaron las declaraciones y denuncias de las mujeres, señalándolas públicamente como mentirosas, incluso indicando que las denuncias de tortura sexual obedecían a un “manualito” de grupos radicales⁶²³. En el mismo sentido, mientras a las mujeres les fue negada la atención ginecológica que necesitaban, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal se refirió en tono sarcástico a la dignidad de las mujeres (“las mujeres muy dignas”) afirmando que ellas no se dejaban revisar, lo cual para este funcionario confirmaba “que nadie les había hecho nada”⁶²⁴.

En razón de lo que hemos señalado y argumentado, el Estado es responsable por la violación del artículo 11 de la CADH en perjuicio de las once denunciadas, en conexión con el artículo 1.1.

En conclusión, por todo lo expuesto en el apartado B de este capítulo, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber cometido tortura sexual en contra de las once mujeres, violando así su derecho a vivir libres de violencia, generando afectaciones en sus derechos a la integridad personal y a su honra y dignidad, en contravención a los artículos 5.1, 5.2 y 11 CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como de los artículos 1 y 6, 8 CIPST y 7 de la CBDP.

C. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la libertad personal de las once mujeres (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

El artículo 7 de la CADH establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Por su parte, el artículo 8 del mismo instrumento dispone en lo pertinente:

⁶²² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Op. Cit. Párr. 359.

⁶²³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. Op. Cit. (“Desestima Peña abusos en Atenco”).

⁶²⁴ *Ibíd.* “La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo”.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]
 b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;[...]
 d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

1. *Privación de la libertad personal sin fundamento legal en el marco de la violencia policiaca y la detención indiscriminada*

En contravención del artículo 7.1 de la CADH, como parte de la represión policiaca del 3 y 4 de mayo 2006, las mujeres denunciadas fueron privadas de la libertad sin base legal y por métodos violentos y violatorios de varios de sus derechos. Concretamente, fuerzas policiacas detuvieron a las mujeres en el marco de detenciones masivas, sin más criterio que el hecho de que las víctimas se encontraran en la zona (incluso adentro de domicilios particulares), lo cual resulta contrario a la CADH.

La Corte ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”⁶²⁵. Así, “las [prácticas policiacas de detención indiscriminada] son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia [y] de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia”⁶²⁶. En otras palabras, “una detención masiva y programada de personas sin causa legal [...] sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”⁶²⁷.

De ese modo, la privación de libertad de una persona debe basarse en un hecho concreto delictivo. Contradiendo tal estándar, en el presente caso, la detención de las once mujeres se hizo en un marco de detención indiscriminada. Tanto los testimonios de las mujeres, citados *supra*, como los hechos documentados por instancias como la SCJN y la CNDH, confirman que el operativo policiaco se caracterizó por la detención masiva de personas presentes, sin que necesariamente mediara vínculo alguno entre las personas detenidas y las protestas, y mucho menos respecto de alguna conducta ilícita.

⁶²⁵ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 90.

⁶²⁶ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 137.

⁶²⁷ Corte IDH. *Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 96.

La SCJN confirmó que “hubo muchos casos de detenciones de personas ajenas a los hechos delictuosos que se dieron”, ya que la policía detenía, “indiscriminadamente, sin que los captores tuvieran del todo claro, para empezar, si [las personas detenidas] habrían participado en la realización de hechos delictuosos”⁶²⁸. Observó, entre otros, que los cateos de domicilios no se podían explicar como parte de un operativo para responder a los enfrentamientos⁶²⁹, y documentó casos de detenciones ilegales⁶³⁰. Resulta relevante lo establecido por la SCJN sobre la falta de veracidad en los informes de los policías sobre los motivos por los que detuvieron a las personas:

La indagatoria dejó en claro que varios policías hicieron imputaciones que no corresponden a la realidad de los hechos, contra algunos detenidos, particularmente de los detenidos el 3 de mayo. Estas imputaciones fueron de trascendencia, pues tanto la autoridad investigadora como la judicial del fuero común las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente; y, en lo que aquí respecta, ponen en evidencia aún más la arbitrariedad con que se manejaron las detenciones y la ligereza con que se acusó a los detenidos⁶³¹.

Por su parte, la CNDH analizó la detención de “personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos violentos que se les imputaron” en su Recomendación número 38/2006⁶³². En particular, documentó detenciones:

sin fundamento ni motivo alguno y sólo bajo la razón policial de encontrarse en el lugar de los hechos observando los acontecimientos, y otras más fueron detenidas en el interior de sus domicilios; todo esto, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la detención arbitraria.

En este caso, 145 personas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada⁶³³.

En cuanto a las condiciones en las que se llevaron a cabo las detenciones masivas, recordamos que la SCJN encontró que el 93% de las personas detenidas el 3 de mayo y el 85% de las personas detenidas el 4 de mayo en los eventos de detención masiva fueron certificadas con lesiones no propias de una detención, con diversas personas hospitalizadas por la gravedad de las lesiones⁶³⁴. Caracterizó el operativo por un “clima de violencia, enfrentamiento y excesos”⁶³⁵ y documentó que “en muchos casos, según

⁶²⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 10.4.1.

⁶²⁹ “Estos cateos, por la ubicación en el poblado en que se realizaron, difícilmente podrían justificarse, como se ha pretendido por la policía, bajo el argumento de flagrancia o para proteger a los moradores de tales domicilios por la incursión en ellos de manifestantes violentos que huían de la policía esa mañana. Mediaba una distancia considerable entre el lugar donde se enfrentaban los policías con los manifestantes y los domicilios cateados que no podría hacer atendible esa versión.” *Ibíd.* 10.4.2.

⁶³⁰ *Ibíd.* 10.4.3.

⁶³¹ *Ibíd.* 10.5.1.

⁶³² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 8.

⁶³³ *Ibíd.*

⁶³⁴ Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 6.1 y 6.2.

⁶³⁵ *Ibíd.* 6.3.

muestran los vídeos, se trató incluso de acciones de violencia proferidas a detenidos que ya estaban absolutamente sometidos y superados por la policía”⁶³⁶.

Es en el contexto descrito -de ausencia *de facto* del Estado de Derecho, marcado por la violencia colectiva hacia civiles, incluyendo personas detenidas y sometidas, cateos ilegales de domicilios y un gran número de detenciones sin fundamento- que fueron detenidas las once mujeres.

De conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, cualquier violación a los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la CADH implica la afrenta al numeral 1⁶³⁷. Asimismo, todas las violaciones que se señalan a continuación configuran una falta al deber establecido en el artículo 1.1 de la CADH, por lo que prescindiremos de este señalamiento en lo que sigue, solicitando desde ahora a la Corte IDH que así lo declare.

2. *Ilegalidad de la detención*

La Corte IDH ha señalado que el artículo 7.2 de la CADH:

reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁶³⁸.

La Constitución mexicana⁶³⁹ establece tres únicos supuestos que permiten la detención de una persona: a) orden de aprehensión emitida por juez competente, b) orden fundada emitida por el Ministerio Público, en “casos urgentes”, y c) flagrancia.

Ninguno de estos requisitos se cumplió en las detenciones de las once mujeres. A continuación, nos permitimos citar nuevamente algunos de los hechos pertinentes, en el entendido de que nos remitimos al apartado de Hechos *supra*.

1. Yolanda fue detenida sin mayor explicación dentro de un inmueble, pues fue obligada a refugiarse ante la violencia en Texcoco la mañana del 3 de mayo.
2. Norma caminaba el 4 de mayo por la carretera cerca de Atenco, cuando los policías la interceptaron de manera violenta y la hicieron abordar un camión.

⁶³⁶ *Ibíd.* 9.4.2.

⁶³⁷ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 114. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 54.

⁶³⁸ Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 96. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 57.

⁶³⁹ **Anexo 126:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente vigente).

3. María Patricia fue detenida el 3 de mayo en Texcoco cuando intentó proteger a su hijo, quien fue atacado y detenido sin causa legal por la policía.
4. Mariana caminaba por el poblado de Atenco el 4 de mayo cuando fue privada de su libertad, sin explicación, por miembros de las fuerzas de seguridad.
5. Edith estaba en Atenco el 4 de mayo y fue detenida luego de correr, sin rumbo fijo, atemorizada por gases lacrimógenos.
6. Ana María buscó refugio de la violencia del 3 de mayo en Texcoco, por lo que ingresó en un inmueble, en donde fue privada de la libertad.
7. Suhelen y su novio se refugiaron, el 4 de mayo de 2006, en un domicilio particular en Atenco. Minutos después un grupo de policías los detuvieron.
8. Italia fue detenida el 4 de mayo, cuando policías allanaron el domicilio en el que ella se encontraba refugiada en San Salvador Atenco.
9. Cristina estaba el 3 de mayo en el interior de un inmueble en Texcoco. Agentes policiales ingresaron a la casa y la privaron de la libertad.
10. Angélica Patricia fue privada de la libertad el 4 de mayo en San Salvador Atenco, en una vivienda en la que se había refugiado.
11. Claudia fue detenida el 4 de mayo en Atenco (siendo detenida afuera y posteriormente retenida en una casa), sin explicación.

Resaltamos que en todos los casos, la detención fue ilegal, pues ninguna autoridad competente había dictado una orden de detención, ni tampoco la víctima se encontraba cometiendo ilícito alguno. Cabe recordar que la CNDH documentó violaciones a la libertad personal de todas las mujeres y que respecto a la mayoría de las denunciadas, las mujeres fueron detenidas en casas durante cateos no autorizados⁶⁴⁰. En el caso de Cristina, una agente del Ministerio Público incluso le confirmó que su detención no había respondido a alguna conducta intencional de su parte, sino que fue como un accidente que le había pasado por estar en el lugar equivocado, al decirle en el penal: “que no tenía caso que explicara nada porque ‘era como si fuera en un carro y atropellara a una persona que se me había atravesado y aunque no lo hubiera hecho de forma intencional, ahí estaba y tenía responsabilidad’”⁶⁴¹.

Recordamos, como quedó establecido en la sección de Fundamentos de Hechos, Contexto, que los hechos tuvieron lugar bajo un régimen legal que facilita la detención ilegal de personas que se encuentren en escenarios de protesta social, a través de tipos penales “abiertos, vagos y ambiguos como ‘obstrucción a las vías públicas’”⁶⁴². En este sentido, la OACNUDH-México documentó entre 2006 y 2009, “presuntas detenciones arbitrarias que tuvieron relación directa con actos de protesta” bajo figuras

⁶⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Págs. 941-942 (Yolanda Muñoz Diosdada), 686 (Norma Aidé Jiménez Osorio), 1246 (María Patricia Romero Hernández), 1406-1407 (Mariana Selvas Gómez), 1266 (Georgina Edith Rosales Gutiérrez), 1563-1564 (Ana María Velasco Rodríguez), 408-409 (Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo), 874-875 (Bárbara Italia Méndez Moreno), 1337 (Cristina Sánchez Hernández), 1481-1482 (Angélica Patricia Torres Linares) y 624-625 (Claudia Hernández Martínez).

⁶⁴¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 84. *Op. Cit.*

⁶⁴² **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México. Op. Cit.* Párr. 354.

como ataques a las vías de comunicación, entre otras⁶⁴³. Para la CIDH, “En muchos casos, estos tipos penales no estarían formulados de manera clara y precisa, lo cual permitiría actos de arbitrariedad en su aplicación por parte de funcionarios públicos”⁶⁴⁴. Las detenciones ilegales de las once mujeres se encuadran en este contexto, ya que los policías aprehensores y la PGJEM buscaron justificar las detenciones bajo figuras como, en particular, ataques a las vías de comunicación (en su vertiente de “obstaculizar”⁶⁴⁵) o ultrajes, otro delito cuya tipificación amplia y subjetiva (toda expresión directa o indirecta o acción que pueda implicar ofensa o desprecio a servidores o instituciones del Estado⁶⁴⁶) lo vuelve una herramienta de criminalización arbitraria, especialmente en escenarios de protesta social.

Las conclusiones últimas de las instancias internas corroboran la inocencia de las mujeres, dado que diez de ellas resultaron absueltas de todos los delitos imputados. En el caso de María Patricia, ella resultó absuelta por el delito de lesiones; y fue condenada por ultrajes y portación de arma prohibida. Como fue narrado en el capítulo de hechos, ella desistió de su apelación con tal de recuperar su libertad. En 2016 la PGJEM promovió un recurso de reconocimiento de inocencia por dichos delitos, con lo cual el mismo órgano que la acusó ahora reconoce su inocencia y ha solicitado que el Poder Judicial haga lo mismo⁶⁴⁷. Independientemente de lo anterior, ante el reconocimiento de responsabilidad efectuado en términos generales por el Estado a partir de la audiencia de fondo celebrada en marzo de 2013, esta representación entiende que el Estado reconoce, también, la ilegalidad de las detenciones, interpretación que hemos hecho del conocimiento del Estado, sin que éste la haya controvertido⁶⁴⁸.

Luego de haber sido privadas ilegalmente de su libertad, las víctimas permanecieron detenidas por días o inclusive por años⁶⁴⁹, procesadas por delitos que no cometieron. Como se desprende del capítulo de Hechos (citando, por ejemplo, la Recomendación 38/2006 de la CNDH respecto a las mujeres denunciadas), las investigaciones penales en su contra se iniciaron con posterioridad a sus respectivas detenciones y no

⁶⁴³ **Anexo 42:** OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México*. Op. Cit. Pág. 14.

⁶⁴⁴ **Anexo 46:** CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Op. Cit. Párr. 124.

⁶⁴⁵ **Anexo 47:** Código Penal del Estado de México. *Artículo 194*.

⁶⁴⁶ *Ibid.* Artículos 126 y 127.

⁶⁴⁷ **Anexo 87:** Recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 23 de agosto de 2016.

⁶⁴⁸ Ver, por ejemplo, **Anexo 7:** Escrito de las representantes de 17 de mayo de 2013, p. 2.

⁶⁴⁹ María Patricia Romero Hernández fue liberada en agosto de 2008; Norma Aidé Jiménez Osorio en abril de 2007; Mariana Selvas Gómez en enero de 2008; Georgina Edith Rosales Gutiérrez en marzo de 2008 y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo en junio de 2007. Bárbara Italia Méndez Moreno, Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, Cristina Sánchez Hernández, Claudia Hernández Martínez y Angélica Patricia Torres Linares recuperaron su libertad en mayo de 2006 (aunque enfrentaron procesos por un promedio de dos años donde tenían que presentarse a las audiencias semanales del juicio penal). Las fechas de liberación están visibles en el **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 15 de octubre de 2012, págs. 125-126, salvo en los casos de Mariana, Edith y Claudia, cuyas fechas corregimos en los respectivos apartados de hechos *supra*.

obedecían a ningún otro elemento o causa de investigación anterior. Es decir, si los policías no las hubieran detenido ilegalmente, nunca habría existido investigación ni proceso en su contra, pues estos últimos se iniciaron a partir únicamente de la versión falsa de las detenciones presentada por los agentes policíacos, quienes se veían en la necesidad de justificar las detenciones ilegales que acababan de llevar a cabo. Por todo lo anterior, el Estado es responsable por la violación del artículo 7.2 de la CADH en relación con el artículo 1 de dicho instrumento.

3. Arbitrariedad en la detención

La Corte IDH ha indicado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”⁶⁵⁰.

En el presente caso, además de carecer de bases legales, las detenciones se hicieron con graves manifestaciones de abuso de la fuerza, abarcando actos de violencia física, psicológica y sexual, así como múltiples vejámenes y humillaciones, violando variados derechos, tales como la integridad personal y el respeto a la honra y la dignidad.

Las agresiones (que se describen en forma pormenorizada en otros apartados de este escrito) incluyeron golpes en múltiples partes del cuerpo, como pechos, genitales y glúteos, insultos con alto contenido sexual, amenazas de muerte, tocamientos de partes íntimas, desnudez forzada (muchas veces rompiendo la ropa), violación sexual y otros actos de violencia sexual. Una parte importante de los abusos tuvo lugar durante los traslados de las mujeres, en condiciones de hacinamiento que provocaron, entre otras cosas, una sensación de asfixia, al estar las personas detenidas apiladas unas sobre otras y con la cara cubierta con la ropa de las propias víctimas.

Desde luego, los actos mencionados configuran vulneraciones de múltiples derechos humanos. Pero ello no los hace intrascendentes en relación al derecho a la libertad personal: es evidente que tales actos, como metodología para llevar a cabo detenciones y en los momentos posteriores de privación de libertad y traslado, no resultan razonables, previsibles, proporcionales, ni pueden perseguir fin válido alguno. Por ello, la privación de la libertad de las víctimas fue violatoria del artículo 7.3 de la CADH, en un modo que abarca, pero excede, la mera arbitrariedad que surge de la ilegalidad.

⁶⁵⁰ Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301. Párr. 198. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 238.

4. Falta de comunicación de las razones de detención

En relación al derecho a ser informada de las razones de la privación de la libertad, recordamos que la vulneración del mismo se produce por omisión: por no informar las razones de la detención. Siguiendo la jurisprudencia interamericana, interesa destacar que una vez formulada tal alegación de carácter negativo (es decir, señalándose la inexistencia de un hecho), es el Estado quien tiene la carga de probar que tales actos sí se hicieron: son las alegaciones positivas (de que ciertos hechos sí sucedieron), las que son susceptibles de ser probadas⁶⁵¹. Sobre esta norma, la Corte IDH ha expresado:

[e]l derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infragranti. [...] Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención⁶⁵².

Los motivos y razones de la detención deben darse a conocer “cuando ésta se produce”, como mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y para garantizar el derecho de defensa del individuo⁶⁵³. La Corte ha precisado que se debe informar, en un lenguaje simple, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención⁶⁵⁴.

En el caso, surge de los hechos (reflejados en los testimonios de las once mujeres acerca de las circunstancias de sus detenciones) que no se les informó las razones (hechos) por las cuales las detenciones se estaban efectuando, ni tampoco fueron informadas de manera pronta y clara de los cargos correspondientes (tema que desarrollaremos en la siguiente sección). Por ello, el Estado violó el artículo 7.4 de la CADH.

5. Falta de garantías judiciales y protección judicial a partir de las detenciones ilegales y arbitrarias (artículos 8.2 b, d y e de la CADH)

En relación al artículo 8.2 b de la CADH, esta Corte ha señalado:

El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes a notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad. Para que este

⁶⁵¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 73.

⁶⁵² Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 83 y 84.

⁶⁵³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 165.

⁶⁵⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 71. Ver también, Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 127.

derecho satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Esta garantía es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. Es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal...⁶⁵⁵.

Sobre el derecho a una defensa (artículos 8.2 d y e), la Corte ha establecido:

La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [...], el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo⁶⁵⁶.

De los hechos narrados por las mujeres denunciantes del presente caso, surge que no fueron notificadas de manera clara de los cargos legales que pesaban en su contra y de los hechos y argumentos en los que se basaban tales cargos, antes de su primera comparecencia ante el Ministerio Público. Tampoco contaron con una defensa técnica desde el inicio de las investigaciones en su contra, ni antes de su primera comparecencia ante el Ministerio Público, tal y como se desprende, no solamente de sus testimonios, sino también de los hechos documentados por la CNDH (citados *supra*). Concretamente:

1. Yolanda: “Nunca tuvimos oportunidad de pedir ayuda, denunciar, ni nada porque nos tenían incomunicados”; en cuanto a las acusaciones en su contra, “Yo no quise declarar porque no sabía ni de qué se me acusaba”⁶⁵⁷. La CNDH documentó que no consta el nombramiento de defensor de oficio para la declaración ministerial de Yolanda⁶⁵⁸.

2. Norma: “Como a las tres de la mañana viene el MP a tomar la declaración. [...] Le digo que no puedo declarar porque no está mi abogado, y me dice, ‘no pues el señor es abogado de oficio...’ [...] Le respondo que necesito que se identifique, me dice ‘no, pues es que no, pero eso no es lo que importa, lo que importa es que ya declares’. Ellos nunca me dicen ‘tienes derecho a reservarte tu derecho a declarar’, no, entonces yo le digo que yo sé que tengo derecho a

⁶⁵⁵ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 149.

⁶⁵⁶ Corte IDH. *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61-62.

⁶⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 16. *Op. Cit.*

⁶⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 944.

reservar mi declaración⁶⁵⁹. Norma informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención⁶⁶⁰. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Norma desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁶¹.

3. María Patricia: Narra que aunque supuestamente le asignaron defensor de oficio, no tuvo contacto con él, mientras al contrario, sí le cuestionaron agentes del Ministerio Público⁶⁶². La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a María Patricia desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁶³. No consta que nadie le haya explicado cuáles eran todos los cargos en su contra o las bases fácticas y jurídicas de estos.

4. Mariana: “nos querían tomar declaración pero no se identificaron ni nos dijeron por qué nos habían traído aquí”⁶⁶⁴. Mariana informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención⁶⁶⁵. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Mariana desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁶⁶.

5. Edith: “yo pregunté que de qué me acusan y por qué me tienen detenida, nadie me contestó...”⁶⁶⁷ El Ministerio Público le impidió que pudiera llamar a un abogado, bajo el argumento de que se encontraba presente un defensor de oficio, aunque jamás nadie se presentó con ella en esos términos⁶⁶⁸. Edith informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención⁶⁶⁹. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Edith desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁷⁰ y que no consta la intervención del defensor de oficio asignado en la toma de declaración ministerial a Edith el 4 de mayo⁶⁷¹.

6. Ana María: “me tomaron mis huellas y fotografías, pidiéndome que agarrara una madera que tenía mi nombre, un número y decía delito no especificado, pero en ningún momento me dijeron por qué estaba yo ahí, quién me estaba acusando”⁶⁷². La CNDH documentó que en la declaración ministerial de Ana María, no consta que la autoridad le hubiera nombrado defensor de oficio, aun cuando ella declaró que no se encontraba asistida por abogado particular⁶⁷³.

⁶⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

⁶⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

⁶⁶¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 689.

⁶⁶² CIDH, Informe de Fondo, anexo 27. *Op. Cit.*

⁶⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1249.

⁶⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 40. *Op. Cit.*

⁶⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

⁶⁶⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1409.

⁶⁶⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 49. *Op. Cit.*

⁶⁶⁸ Id.

⁶⁶⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

⁶⁷⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1269.

⁶⁷¹ *Ibid.* Pág. 1270.

⁶⁷² CIDH, Informe de Fondo, anexo 60. *Op. Cit.*

⁶⁷³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1566-1567.

7. Suhelen: Ante el Ministerio Público, se reservó su derecho a declarar porque nadie le informó el motivo de su detención⁶⁷⁴. Edith informó a la CNDH el 24 de mayo que las autoridades no le habían informado de la causa de su detención⁶⁷⁵. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Suhelen desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁷⁶.
8. Italia: Los agentes ministeriales pidieron que rindiera su declaración, negándole el derecho a contar con abogado de confianza; cuando preguntó de qué le acusaban, contestó un agente ministerial que su delito era desconocido⁶⁷⁷. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no le asistió desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁷⁸.
9. Cristina: una agente ministerial intentó explicar que el haber sido detenida era equiparable a un accidente automovilístico⁶⁷⁹. La CNDH documentó que en la declaración ministerial de Cristina no consta el nombramiento de un defensor público, aun cuando ella indicó que no contaba con abogado particular⁶⁸⁰.
10. Patricia: En el momento de pasar con el Ministerio Público, no entendía quiénes eran, sólo supo que podía reservarse el derecho a declarar, así que lo hizo⁶⁸¹. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Patricia desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁸².
11. Claudia: Al pasar con el Ministerio Público, este le indicó que “ya deberían saber de qué se les acusaba”, ante lo cual Claudia indicó que no sabía nada de las acusaciones y no contaba con abogado; el agente le negó la posibilidad de hacer una llamada hasta que firmara un documento ya preparado que decía que ella estaba enterada de los cargos y se reservaba su derecho a declarar⁶⁸³. La CNDH documentó que el defensor de oficio al que correspondía el caso no asistió a Claudia desde su primer contacto con el Ministerio Público⁶⁸⁴.

Las acciones y omisiones descritas configuran violaciones a las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.2 b, d y e de la CADH.

Por todo lo expuesto en el apartado C de este capítulo del ESAP, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por violar los derechos de las once mujeres a la libertad personal y las garantías judiciales, bajo los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2 b, d y e de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento.

⁶⁷⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 64. *Op. Cit.*

⁶⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

⁶⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 412.

⁶⁷⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

⁶⁷⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 878.

⁶⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 84. *Op. Cit.*

⁶⁸⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1340.

⁶⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 91. *Op. Cit.*

⁶⁸² CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 1484.

⁶⁸³ CIDH, Informe de Fondo, anexos 94 y 95. *Op. Cit.*

⁶⁸⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 627.

- D. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y deber de investigar la violencia contra la mujer (Artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1, artículo 7 BDP y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

El artículo 8 de la CADH declara, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 24 de la CADH establece:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Según determinadas partes del artículo 25 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la CADH, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos⁶⁸⁵. El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía fundamental que constituye uno de los pilares básicos no sólo de la CADH, sino del Estado de Derecho⁶⁸⁶.

⁶⁸⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70. Párr. 191. Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 245. Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 237.

⁶⁸⁶ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 136. Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 167. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 192.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, lo que ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”⁶⁸⁷. Asimismo, “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁶⁸⁸.

Respecto de la obligación estatal de investigar la tortura, la Corte ha considerado que:

[...] se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”⁶⁸⁹.

Sumado a ello, el deber de investigar se ve reforzado cuando se trata de casos de violencia y violación contra la mujer, como ocurre con las once mujeres víctimas del caso bajo análisis. Al respecto, la Corte ha señalado que:

en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual⁶⁹⁰.

⁶⁸⁷ Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Párr. 76. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 162.

⁶⁸⁸ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 255. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 178. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 176.

⁶⁸⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 239.

⁶⁹⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 378. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 185.

En atención a ello, a continuación las representantes desarrollaremos las distintas omisiones y obstaculizaciones en las que incurrió el Estado mexicano en los procesos adelantados en este caso, las cuales constituyeron violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y que han provocado que a la fecha los hechos permanezcan en la impunidad.

1. Incumplimiento del Estado de su obligación de investigar *ex officio*

El artículo 8 de la CIPST establece la obligación de los Estados de proceder de oficio y de abrir de inmediato una investigación cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. La obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte⁶⁹¹.

Asimismo, la obligación de realizar una investigación diligente y eficaz tiene como objetivo primordial evitar la perpetuación de la impunidad, para que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse⁶⁹², más aun si se trata de casos de violencia y violación contra la mujer⁶⁹³. Además, la Corte ha reconocido que la obligación “de investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁶⁹⁴.

La Corte ha sostenido desde su primera sentencia, que los Estados tienen el deber jurídico de investigar de manera seria y con los medios a su alcance para identificar a los culpables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente⁶⁹⁵. De modo que si el aparato del Estado actúa de manera que las violaciones queden impunes y no se restablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado habría incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción⁶⁹⁶.

Conforme al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado⁶⁹⁷ y a los hechos acreditados en el presente escrito⁶⁹⁸, ha quedado demostrado que el Estado

⁶⁹¹ Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 290. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 241.

⁶⁹² Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 319. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 216. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 136.

⁶⁹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párrs. 388 y 400. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 208. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 280.

⁶⁹⁴ Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 293. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 186. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 242.

⁶⁹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 174.

⁶⁹⁶ *Ibid.* Párr. 176.

⁶⁹⁷ Ver apartado I.E. del ESAP, pág. 5.

mexicano es responsable internacionalmente por no haber iniciado una investigación desde el primer momento en que tomó conocimiento de los hechos de violencia y tortura que sufrieron las once mujeres.

En primer lugar, recordamos que ninguno de los agentes estatales que participaron en el operativo, incluyendo sus diversos mandos, denunciaron los actos de detención arbitraria, tortura y otras violaciones a derechos humanos de las que fueron testigos a lo largo de los días 3 y 4 de mayo de 2006. En segundo lugar, como surge del acervo probatorio, además de que los hechos fueron difundidos por la prensa desde el mismo 3 de mayo, otros agentes del Estado tomaron conocimiento directo de los hechos de tortura el día 4 de mayo de 2006 en el CEPRESO, y tampoco denunciaron ni iniciaron investigación. Entre los agentes que pueden mencionarse, se encuentran: 1) los agentes del Ministerio Público que entrevistaron a las mujeres en el CEPRESO; 2) los médicos legistas que examinaron inicialmente a las mujeres; 3) los funcionarios de la PGJEM que recibieron la denuncia de la CNDH el 9 de mayo, y 4) agentes del Estado en general por la amplia cobertura mediática de las violaciones denunciadas. Ello demuestra que, los agentes estatales que tomaron conocimiento de los hechos, por las diversas denuncias o ante el mero hecho de ver las condiciones en que estaban las mujeres, no actuaron ante lo acontecido.

En relación a los representantes del Ministerio Público, al momento de que les fuera tomada la primera declaración a las mujeres en calidad de supuestas responsables de diversos delitos, algunas de ellas manifestaron que deseaban denunciar los hechos. No obstante, los agentes del Ministerio Público les contestaron que estaban ahí para rendir su declaración como posibles responsables y no como víctimas, por lo que tendrían que esperar, sin que se tomara nota de lo que les ocurrió y sin proceder de oficio a abrir investigación por lo que las mujeres les manifestaron⁶⁹⁹. Al respecto, este Honorable Tribunal ha establecido que no es necesario que la denuncia sobre alegados hechos de tortura sea formal, sino que basta que el Estado tome conocimiento de ello por cualquier medio⁷⁰⁰.

En adhesión, como hemos señalado, cuando las mujeres ingresaron al CEPRESO, fueron examinadas por médicos legistas del propio centro de detención y de la PGJEM. Sin embargo, ante la información que las mujeres les dieron acerca de lo que sucedió y lo que corroboraron en el examen, estos tampoco denunciaron. En este sentido, en su jurisprudencia reciente relacionada con la tortura sufrida por una detenida, la Corte ha señalado que todo médico, especialmente el médico forense —como los que intervinieron en este caso—, que examina a una persona detenida,

está en la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso. [...]

⁶⁹⁸ Ver apartado II. B. 4. c. y d. del ESAP, Pág. 70 a 78.

⁶⁹⁹ Ver, por ejemplo., apartado II. B.3 del ESAP, págs. 48, 56 y 64.

⁷⁰⁰ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Op. Cit. Párr. 135. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 344.

Así, los médicos forenses deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata⁷⁰¹.

Aunado a lo anterior, desde el 4 de mayo se presentaron quejas y testimonios a los visitadores de la CNDH, quienes se apersonaron al centro de reclusión a documentar las violaciones a derechos humanos y tuvieron conocimiento de la violencia en contra de las mujeres⁷⁰². Ello ocasionó que la CNDH presentara una denuncia ante la PGJEM el 9 de mayo en la que destacó las quejas por violencia sexual⁷⁰³.

Por otro lado, desde por lo menos el 8 de mayo circulaban notas en los principales diarios del país que indicaban como un hecho notorio que algunas mujeres aseguraban haber sufrido ataques sexuales, razón por la que las autoridades deberían haber actuado al ser las violaciones de público conocimiento⁷⁰⁴.

A pesar de todo lo anterior, fue hasta el 10 de mayo que la PGJEM abrió su investigación por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo y el 11 de mayo que se radicó la denuncia de la CNDH⁷⁰⁵. Por otra parte, recién el 15 de mayo del 2006 la FEVIM -fiscalía federal para delitos de violencia contra las mujeres-, inició de oficio una investigación⁷⁰⁶. Lo anterior, cuando existen datos que indican que la FEVIM había recibido denuncias de víctimas desde el 12 de mayo⁷⁰⁷. Por tanto, ha quedado probado que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación sin dilación por la violencia sexual y hechos de tortura constatados respecto a las 11 víctimas, lo que ha significado un obstáculo en el acceso a la justicia, puesto que contribuyó a la falta de debida diligencia en la recolección de las pruebas como señalaremos *infra*.

2. Falta de debida diligencia en la recolección de la prueba

La Corte Interamericana ha determinado ciertos principios rectores que es preciso observar en las investigaciones, que incluyen, *inter alia*:

[...] recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen,

⁷⁰¹ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 258. Citando el Protocolo de Estambul, párr. 71 y 73, respectivamente (**Anexo 124**).

⁷⁰² Ver apartado II. B. 4. a. del ESAP, pág. 65. Recordamos que si bien la CNDH inició sus investigaciones a partir de tener conocimiento de los hechos, dicha investigación no buscaba esclarecer y sancionar las responsabilidades penales que implicaban los hechos.

⁷⁰³ Ver apartado II. B. 4. c. del ESAP, pág. 71.

⁷⁰⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.2. Ver también, **Anexos 96-A, 96-B y 96-C**: Diversas notas de prensa del 8 de mayo de 2006.

⁷⁰⁵ Ver apartado II. B. 4. c. del ESAP, pág. 71.

⁷⁰⁶ Ver apartado II. B. 4. d. del ESAP, pág. 74.

⁷⁰⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.3.

se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁷⁰⁸.

Asimismo, ha considerado, en relación a los análisis médicos y psicológicos adecuados, que su realización tardía contradice la jurisprudencia constante del Tribunal en casos de violencia contra la mujer, ya que:

al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea⁷⁰⁹. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género⁷¹⁰.

En adhesión, la Corte ha señalado, citando a la Organización Mundial de Salud, que el examen o peritaje ginecológico debe practicarse lo más pronto posible⁷¹¹, y que:

debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, [...] toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, [...] de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación⁷¹².

Tomando en cuenta estos criterios y en virtud de los hechos probados⁷¹³ y reconocidos por el Estado, es posible afirmar que el Estado ha vulnerado sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, como también el artículo 7 de la CBDP y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, al no haber recolectado la prueba de una manera oportuna y diligente.

En relación a las pruebas testimoniales, ya hemos referido como, pese a que las declaraciones de las mujeres evidenciaban violencia, sólo fueron inicialmente

⁷⁰⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Op. Cit. Párr. 194. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 248.

⁷⁰⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Op. Cit. Párr. 194. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 344.

⁷¹⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 252. Citando a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 28 y 29 (**Anexo 127**).

⁷¹¹ *Ibíd.* Párr. 256. Citando a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 18, 43 y 58 (**Anexo 127**).

⁷¹² *Ibíd.* Párr. 252. Citando a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 18, 43 y 58 (**Anexo 127**).

⁷¹³ Ver apartado II. B.3 del ESAP, págs. 33 a 65.

entrevistadas por la supuesta comisión de diversos delitos⁷¹⁴, mas no como víctimas de violencia y tortura sexual. Al respecto, el Tribunal ha determinado:

en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima⁷¹⁵.

Ahora bien, si se trata además de entrevistas a víctimas de violencia o violación sexual, la Corte ha señalado que deben tomarse ciertas medidas reforzadas, tales como que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición⁷¹⁶. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento⁷¹⁷.

En el presente caso, de las declaraciones realizadas al llegar al CEPRESO no se constata que las once mujeres hayan recibido el mínimo trato como víctimas de violaciones a derechos humanos⁷¹⁸. Por el contrario, el trato recibido al ser entrevistadas involucró más violencia⁷¹⁹ y un desconocimiento absoluto por parte de las autoridades respecto de los deberes respecto de presuntas víctimas de tortura, y más aún a víctimas de violencia sexual como las once mujeres del caso, incluyendo actos de deliberada obstrucción tan claros como dar órdenes a un agente ministerial subordinado para romper la hoja en la

⁷¹⁴ Id.

⁷¹⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 248. En referencia a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 34, 37, 96 y 97 (**Anexo 127**), y ONU, Protocolo de Estambul, párrs. 100, 135 a 141 (**Anexo 124**).

⁷¹⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Op. Cit.* Párr. 194. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 344.

⁷¹⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit.* Párr. 249. Citando a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, págs. 36 y 37 (**Anexo 127**).

⁷¹⁸ Ver, entre otros, CIDH, Informe de Fondo, anexos 11, 18, 25, 34, 43, 53, 63, 72, 82, 87 y 94.

⁷¹⁹ Ver, por ejemplo, apartado II. B.3. del ESAP, págs. 35, 37, 38, 48 y 56.

que éste había empezado a tomar la declaración de Italia denunciando actos de tortura y violación sexual⁷²⁰.

Como hemos señalado previamente⁷²¹, autoridades del Estado de México practicaron exámenes médicos a las mujeres cuando entraron al CEPRESO. Si bien dichos exámenes hubieran podido servir como prueba en las averiguaciones previas abiertas al nivel estatal, los mismos fueron superficiales y no fueron llevadas a cabo por personal capacitado para examinar a mujeres que han sido víctimas de violencia y tortura sexual (ver sección B.2(c) y B.3 *supra*). Los médicos legistas tampoco canalizaron a las víctimas con peritos en la materia. De ese modo, los certificados médicos iniciales solo permiten constatar las lesiones que a simple vista se podían observar⁷²²; aun así, varios de los mismos arrojan la presencia de indicios de violencia sexual⁷²³.

Respecto de la obligación de practicar un examen ginecológico a las víctimas, si bien una médica forense revisó a Italia y Claudia el 5 de mayo y les tomó muestras de la cavidad vaginal, las mujeres no tuvieron atención de parte de una ginecóloga dentro de las primeras 72 horas, sino hasta semanas después de los hechos (o bien al recuperar su libertad y estar en posibilidades de buscar tal atención)⁷²⁴.

De manera adicional, con motivo de las agresiones, parte de la vestimenta de las víctimas e incluso su ropa interior fue rota o robada por los elementos policiales⁷²⁵, o lavada por órdenes de agentes estatales⁷²⁶. Es decir, pese a las declaraciones y otros indicios de violencia y tortura sexual, y que dichas prendas resultaban esenciales para demostrar la mecánica del ataque denunciado, los agentes estatales intervinientes no recabaron, o directamente alteraron, esta prueba clave. En igual sentido, tampoco consta que hubieran recabado otros elementos probatorios esenciales, como pelos o fluidos, salvo en el caso de las muestras parciales tomadas a dos mujeres a petición de la CNDH el 5 de mayo⁷²⁷, mientras que el análisis químico de las prendas de Ana María ocurrió de manera tardía y tras ser lavadas las prendas, imposibilitando la detección de las pruebas⁷²⁸. Ello resultó en la pérdida de pruebas básicas.

Por su parte, la SCJN observó que “las pruebas que se han recabado en esas averiguaciones hasta el momento en que da cuenta la Comisión Investigadora al Pleno evidencian muy importantes deficiencias y omisiones en que se incurrió ante las delicadas denuncias que hicieron las mujeres”⁷²⁹. Así por ejemplo, puede señalarse la

⁷²⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

⁷²¹ Ver apartado II. B.3. del ESAP, pág. 56.

⁷²² Ver CIDH, Informe de Fondo, anexos 13, 18, 26, 29, 34, 43, 53, 63, 72, 87 y 94.

⁷²³ Ver, por ejemplo, apartado II. B.3 del ESAP, págs. 35, 38, 45, 53, 56, 57 y 61.

⁷²⁴ Ver apartado II. B.3. del ESAP, págs. 57 y 64.

⁷²⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 40, 49, 78 y 94. *Op. Cit.*

⁷²⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. *Op. Cit.* Pág. 13.

⁷²⁷ CIDH, Informe de fondo, anexo 79. *Op. Cit.*

⁷²⁸ CIDH, Informe de fondo, anexo 61. *Op. Cit.*

⁷²⁹ CIDH, Informe de fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 7.2.

falta de pruebas de ADN para identificar la saliva o semen de los presuntos agresores, lo que no se le practicó a ninguna de las víctimas de manera inmediata.

En suma, el Estado vulneró los estándares fijados por la Corte en materia de recolección de pruebas, especialmente en casos de tortura y violencia sexual contra las mujeres, ya que no practicó las pruebas necesarias en cumplimiento a su deber de debida diligencia en la investigación de violaciones graves como las cometidas en el presente caso⁷³⁰.

3. Obstaculización y dilatación del Ministerio Público en las averiguaciones

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la debida diligencia al investigar alegaciones de tortura o tratos inhumanos, implica que se “lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”⁷³¹. Por otro lado, si bien la Corte ha indicado que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una “mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁷³².

Asimismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado”⁷³³.

De acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Tribunal, el deber de investigar diligentemente “involucra a toda institución estatal,⁷³⁴ [...] se extiende también a los órganos no judiciales a los que, en su caso, corresponda la investigación previa al proceso”⁷³⁵. Por lo que en el caso de que las autoridades en algún momento no actúen de manera diligente, puede suponer que el “Estado no [pueda] posteriormente ejercer

⁷³⁰ En otros casos la Corte Interamericana ha sostenido la responsabilidad del Estado por semejante omisión, fundamental para el debido esclarecimiento de hechos violatorios de derechos humanos. Ver, Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 230.

⁷³¹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 83. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 135.

⁷³² Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 176. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit. Párr. 177. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 161.

⁷³³ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 91. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 102. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 13.

⁷³⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 110. Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párr. 122. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 135.

⁷³⁵ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 135.

de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”⁷³⁶.

En el caso que nos ocupa, las investigaciones, tanto estatal como federal, han sido obstaculizadas, impidiendo así su correcto y eficaz avance⁷³⁷.

a. Ministerio Público del Estado de México: suspensión deliberada de la investigación

En lo que respecta al Ministerio Público estatal (PGJEM), el Estado ha reconocido que por lo menos en los primeros años, la investigación no fue caracterizada por la debida diligencia⁷³⁸. En efecto, la averiguación previa (TOL/DR/I/466/2006) fue reservada -es decir suspendida- por el delito de tortura, en marzo de 2007⁷³⁹ y, sin actividad en el inter, confirmándose el 11 de febrero de 2008⁷⁴⁰. Esto acarrió la detención de la investigación por tortura durante gran parte de los dos años posteriores a los hechos.

La reserva del caso demuestra la actuación pasiva y poco diligente por parte de la PGJEM, ya que estaba a su alcance recabar todas las declaraciones y pruebas médicas, psicológicas y físicas relevantes. Incluso un gran número de las víctimas y testigos permanecían recluidos en un solo lugar, mientras los presuntos autores materiales e intelectuales pertenecen a un universo delimitado y registrado en los organigramas y registros del operativo policiaco y su planeación. En los hechos, la PGJEM contaba con un número importante de pruebas testimoniales y médicas, incluyendo, para finales de 2006, toda la información documentada y sistematizada por la CNDH⁷⁴¹. Si consideraba que tal material no era suficiente, le correspondía planear cómo obtener las pruebas restantes a partir de la información ya recabada. Prueba de la posibilidad de avanzar hacia la consignación de los autores de la tortura, es que precisamente a partir de estas mismas categorías de pruebas y ante la presión generada por la intervención de instancias como la SCJN y la CIDH, la PGJEM posteriormente llevó a cabo diligencias adicionales y obtuvo órdenes de aprehensión contra un grupo de presuntos responsables (aunque solamente consignó a autores materiales, como se expuso en el apartado de fundamentos de hecho y como referimos *infra*).

Es conclusión, no existían elementos que ameritaran que la PGJEM archivara la investigación por falta de pruebas sino que correspondía seguir con la investigación y consignarla ante la autoridad judicial después de haber recabado los elementos

⁷³⁶ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr.133. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. *Op. Cit.* Párr. 135.

⁷³⁷ Ver apartado II. B.4. c, d y e. del ESAP, págs. 70 a 83.

⁷³⁸ Ver apartado I. E. del ESAP, págs. 5 y 6.

⁷³⁹ **Anexo 94:** CNDH. Informe Anual de Actividades 2007, pág 904.

⁷⁴⁰ **Anexo 86:** Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, pág. 53, fila 188.

⁷⁴¹ Ver apartado II. B.4. c. del ESAP, pág. 72.

relevantes. Ello nos lleva a concluir que la reserva de la investigación por tortura por parte de la PGJEM implicó una obstaculización en el acceso a la justicia a nivel estatal.

b. FEVIM: falta de atracción y declinación de competencia

En la averiguación federal iniciada el 15 de mayo por la FEVIM (actual FEVIMTRA), las mujeres aportaron declaraciones y ofrecieron pruebas médicas⁷⁴², mientras su representación (Centro Prodh) aportó elementos para coadyuvar en la acreditación del delito y la responsabilidad penal⁷⁴³, solicitando varias veces la atracción por la FEVIM de los delitos del orden común⁷⁴⁴. El 2 de mayo de 2007 el Centro Prodh presentó, entre otros, un escrito aportando elementos para el análisis de la responsabilidad de mando y de agentes federales⁷⁴⁵.

Sin embargo, tras largos periodos de poca actividad⁷⁴⁶ y lejos de atraer y consignar la totalidad (o siquiera una parte) del caso, el 13 de julio de 2009, la FEVIM declinó competencia a favor de la PGJEM por considerar que eran hechos de su exclusiva competencia y que no existían pruebas de responsabilidad federal⁷⁴⁷. Dicha declinación de competencia contradecía las recomendaciones que desde el año 2006 fueron realizadas a México por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité Contra la Tortura de la ONU⁷⁴⁸.

Al respecto, existían razones suficientes para que este caso fuera de conocimiento de la justicia federal, tanto por la participación de agentes federales en los hechos, como por la planeación de la operación, máxime a la luz de la gravedad y naturaleza de las violaciones cometidas.

En este sentido, cabe recordar que según los testimonios de las mujeres y lo documentado por la CNDH (citados en el apartado de Hechos respecto de cada mujer), se presume que la Policía Federal Preventiva participó en la detención de la mayoría de las mujeres, para después entregarlas a policías estatales (este sería el caso de

⁷⁴² Entre los que destacan los exámenes derivados de la aplicación del Protocolo de Estambul realizados por la organización Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI) respecto de varias de las mujeres del caso; copias certificadas de los expedientillos de la CNDH en los que consta material fotográfico de las lesiones físicas, certificados médicos realizados días posteriores a su detención, opiniones emitidas por especialistas de ese organismo público tras realizarles exámenes bajo las directrices del Protocolo de Estambul así como la información documentada con relación a las detenciones arbitrarias de las víctimas.

⁷⁴³ Ver apartado II. B.4. d. del ESAP, pág. 75. Ver también, CIDH, Informe de fondo, anexos 16, 23, 40, 49, 60, 68, 78, 84, 91, 95, 127 y 128.

⁷⁴⁴ CIDH, Informe de fondo, anexos 129 y 130. *Op. Cit.*

⁷⁴⁵ CIDH, Informe de fondo, anexo 132. *Op. Cit.*

⁷⁴⁶ Ver apartado II. B.4. d. del ESAP, pág. 78.

⁷⁴⁷ **Anexo 110:** Transcripción del Acuerdo de Declinación de Competencia de 13 de julio de 2009. CIDH, Informe de Fondo, anexo 110. *Op. Cit.*

⁷⁴⁸ **Anexo 65:** ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Op. Cit.* Párrs. 14 y 15.. Párrs. 14 y 15. Ver también, **Anexo 16:** ONU, Comité Contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. *Op. Cit.* Párr. 19.

Norma, Mariana, Edith, Suhelen, Italia y Angélica Patricia) o intervinieron en los primeros momentos de la detención (Claudia). Según los testimonios de cada una de ellas, los policías que las detuvieron y retuvieron hasta subirlas a las primeras camionetas ejercieron diversos actos de violencia en su contra: en el caso de Norma, golpeándola fuertemente; a Mariana, golpeándola, jalándole el pelo y tirándola al piso para seguirla golpeando y pateando; a Edith, jalándole por los cabellos, golpeándola en todo el cuerpo y pateándola hasta que uno de los policías dijera “prensa”, amenazándola de muerte y diciéndole ‘puta’; Suhelen relata, “nos sacan a todos hasta la calle, a golpes y a macanazos, a mí me hacen tocamientos, apretándome los senos, pellizcándome los, intentan abrirme las piernas para agarrarme los genitales, yo intento cerrarlas y con un pie uno de ellos me las abre y me patea los genitales”⁷⁴⁹; a Italia (quien reconoció a los agentes que la detuvieron como policías federales), pateándola, abriéndole la cabeza de tal forma que después tuvo que ser suturada y diciendo “Perra! ¿Qué se siente?, te voy a matar, te voy a coger y luego te voy a matar!”⁷⁵⁰; a Patricia (quien reconoció a policías federales⁷⁵¹), golpeándola y amenazándola con violación sexual; y a Claudia (quien reconoció a varios agresores en la casa particular como policías federales), golpeándola fuertemente⁷⁵².

En efecto, tanto la CNDH como la SCJN responsabilizan a la Policía Federal Preventiva (PFP) por participar en hechos violatorios de derechos humanos⁷⁵³. Más allá de ello, cabe recordar que el operativo fue decidido y planeado conjuntamente por altos funcionarios estatales y federales⁷⁵⁴, lo cual significa que es necesario investigar posibles autorías intelectuales o por omisión a nivel federal.

Así, resulta incomprensible para las víctimas la determinación de la FEVIM de negar la posibilidad de imputar responsabilidad a elementos federales. Incluso de resultar que no todos los actos de violencia descritos antelíneas fueron cometidos directamente por policías federales (puesto que estaban presentes elementos de diversas corporaciones y los policías federales entregaron a las mujeres a policías estatales), resulta claro que diversas mujeres fueron agredidas directamente por policías federales, y que en todo

⁷⁴⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 68. *Op. Cit.*

⁷⁵⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 78. *Op. Cit.*

⁷⁵¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 91. *Op. Cit.*

⁷⁵² Ver apartado II. B.3. del ESAP, págs. 62 y 63.

⁷⁵³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1 y 3. *Op. Cit.* Referidos a lo largo del apartado de Fundamentos de Hecho.

⁷⁵⁴ Eduardo Medina Mora, Miguel Ángel Yúnes, Ardelio Vargas Fosado, Ramón Pequeño García y el general Héctor Sánchez Gutiérrez, quienes se desempeñaban, respectivamente, como Secretario de Seguridad Pública, Coordinador Nacional del Consejo de Seguridad Pública, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, participaron en la reunión donde se decidió el operativo; en la reunión de planeación se confirmó la presencia de Ardelio Vargas Fosado, Ramón Pequeño García y Héctor Sánchez Gutiérrez. Ver, CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 5.1.

caso las agresiones narradas forman una serie ininterrumpida de actos conexos más que suficiente para justificar la atracción del caso por la FEVIM⁷⁵⁵.

En conclusión, no obstante la actividad procesal activa por parte de las mujeres para que se investigaran los hechos, y la evidencia de la comisión de delitos de violencia contra mujeres por o con conexidad a acciones de agentes federales (cumpliendo los criterios para que la FEVIM atrajera la totalidad del caso), al día de hoy no existe investigación federal y no ha sido procesado, ni mucho menos sancionado, ningún servidor público federal por el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006. Por lo tanto, el Estado mexicano no cumplió con su obligación de investigar diligentemente todas las violaciones a derechos humanos sufridas por las once mujeres.

4. Falta de calificación adecuada de los hechos

Si bien los actos denunciados por las víctimas configuraban tortura, conforme a la CIPST y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, las autoridades estatales inicialmente consignaron la averiguación por el delito de “abuso de autoridad”⁷⁵⁶ (en la causa 59/2006, en la que una de las víctimas fue María Patricia) y posteriormente, en el caso de Ana María, por el de “actos libidinosos” (causa 79/2006)⁷⁵⁷. Ambos son delitos no graves bajo la legislación del Estado de México. Es decir, al no calificar los hechos como tortura, la PGJEM inició dos procesos penales que nunca tenían la posibilidad de llevar a la adecuada sanción de los responsables de los hechos denunciados en el presente caso. A la postre, todos los policías procesados serían absueltos, como hemos referido *supra*, por lo cual los hechos denunciados por Ana María y María Patricia, igual que en el caso de las otras 9 denunciantes, permanecen en la impunidad absoluta. El hecho de que se hayan incoado procedimientos por estos delitos como la única judicialización del caso en los primeros años después de los hechos, evidencia la falta de seriedad y debida diligencia, así como la falta de aplicación de estándares internacionales a la documentación y tipificación de los hechos, reforzando la violación a las garantías judiciales y protección judicial.

5. Interpretación errada del tipo penal de tortura de acuerdo a los estándares internacionales

Este Tribunal ha establecido que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se

⁷⁵⁵ En este contexto, un hecho que consideramos relevante resaltar es que el Procurador General de la República a partir de diciembre de 2006 y hasta unos meses después de la declinación de competencia, Eduardo Medina Mora, había sido el titular de la Secretaría de Seguridad Pública federal (es decir, el superior último de la Policía Federal) durante el operativo en Atenco y participó en la reunión en la que se acordó desplegar el operativo, tal y como referimos en el apartado de hechos. Es decir, siendo un superior en la cadena de mando que correspondía investigar, pasó a ser titular de la institución encargada de la investigación.

⁷⁵⁶ Ver apartado II. B.4. c. del ESAP, pág. 73.

⁷⁵⁷ Id.

“conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”⁷⁵⁸.

En el caso que nos ocupa, cuando la PGJEM finalmente ejerció acción penal por tortura en 2011, el tipo penal fue interpretado de manera restrictiva por la autoridad judicial, a la luz del tipo penal vigente que limitaba el reconocimiento del delito de tortura a un listado de posibles móviles del agresor, sin realizar un control de convencionalidad al respecto.

Como se observa en el apartado de hechos, en septiembre de 2011, la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión contra más de 20 policías por el delito de tortura cometida en contra de diez de las denunciantes, pero el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca negó las órdenes de aprehensión⁷⁵⁹. Consideró que el Ministerio Público no había comprobado que el fin de la tortura hubiera sido obtener una confesión, información de un hecho, la omisión de un hecho o cualquier otra conducta⁷⁶⁰, mismos que eran los únicos fines reconocidos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México⁷⁶¹. El Juez también consideró que la Convención contra la Tortura (CAT) “solamente se traduce en un (sic) obligación de los Estados que forman parte de la misma, para que los Estados en su caso tipifiquen el delito de tortura”⁷⁶². Posteriormente y ante la perfección de la acción penal por parte de la PGJEM, en abril de 2012 las órdenes de aprehensión fueron denegadas otra vez⁷⁶³ y la PGJEM tuvo que apelar para conseguirlas, siendo concedidas en julio de 2012, pero sólo para tres policías (uno de los cuales ya había fallecido) por haber sido los encargados en tres camiones⁷⁶⁴. No fue sino hasta julio de 2014 que el Ministerio Público logró que se dictaran todas las órdenes de aprehensión solicitadas⁷⁶⁵. Es decir, las interpretaciones restrictivas del tipo de tortura por parte de los diversos órganos del Poder Judicial ocasionaron que durante casi un año se retrasara la emisión de las primeras órdenes de aprehensión (en contra de dos personas) y que por tres años se retrasara el enjuiciamiento de la gran mayoría de personas actualmente procesadas.

6. Falta de investigación de todos los autores materiales e intelectuales

La Corte Interamericana ha indicado que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales -del Estado- como individuales

⁷⁵⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 211. Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr. 156. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *Op. Cit.* Párr. 218.

⁷⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 114. *Op. Cit.*

⁷⁶⁰ *Ibid.* Págs. 19-23.

⁷⁶¹ **Anexo 61:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006). *Artículo 2.*

⁷⁶² CIDH, Informe de Fondo, anexo 114. *Op. Cit.* Pág. 20.

⁷⁶³ CIDH, Informe de Fondo, anexo 117. *Op. Cit.*

⁷⁶⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 120. *Op. Cit.* Págs. 612-615.

⁷⁶⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 126. *Op. Cit.*

-penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-.⁷⁶⁶ En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad⁷⁶⁷.

En otros casos, esta Corte ha considerado que la investigación de altos mandos, tales como un coronel o incluso un ex presidente, forma parte del deber de investigar⁷⁶⁸. Asimismo, el Tribunal también se ha referido a la insuficiencia y falta de diligencia estatal al investigar, en supuestos donde solo se investigó, procesó o sancionó a agentes estatales de bajo rango⁷⁶⁹. En igual sentido, el Tribunal se ha pronunciado sobre la falta de diligencia cuando de las investigaciones no surge con claridad que en operativos policiales o militares, como el del presente caso, el Estado haya iniciado investigaciones a todos los miembros de la fuerza pública que intervinieron⁷⁷⁰.

En el presente caso, las investigaciones y procesos penales instaurados hasta la fecha distan de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, por cuanto el Estado no ha tomado las acciones relevantes y a su alcance para esclarecer responsabilidades en función de las distintas formas de autoría o participación, desde la autoría material por todas las violaciones hasta la intelectual, así como por la obstaculización en el acceso a la justicia. En particular, no se han esclarecido las responsabilidades por cadena de mando, tratándose de hechos ocurridos en un operativo policiaco planeado y supervisado por altos mandos tanto a nivel estatal y federal.

En relación a la obligación de investigar la cadena de mando, quedó establecido en los Hechos que en el presente caso, el Gobernador del Estado de México (Enrique Peña Nieto), el Secretario de Gobierno del Estado de México, Víctor Humberto Benítez Treviño, el Secretario de Seguridad Pública federal (Eduardo Medina Mora), así como otros altos funcionarios federales y estatales, realizaron una reunión para decidir el despliegue del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006. La misma fue seguida de inmediato por otra reunión con presencia del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfrido Robledo Madrid, del jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado, y otros, para ver detalles operativos del mismo⁷⁷¹.

⁷⁶⁶ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 131. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 488. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 222.

⁷⁶⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 277. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 488. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 222.

⁷⁶⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párr. 423 y 424.

⁷⁶⁹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 194.

⁷⁷⁰ Corte IDH. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 386 y 387.

⁷⁷¹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. Op. Cit. 5.1.

Una vez desplegado el operativo, mismo que contó con amplia cobertura mediática en tiempo real y la presencia en el campo de múltiples superiores jerárquicos para supervisar y coordinar las acciones, ninguno de estos funcionarios intervino ante los notorios abusos y uso arbitrario de la fuerza por parte de los policías de diversos niveles. En palabras de la SCJN, la violencia “*fue permitida y alentada*, y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada”⁷⁷², observando:

El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones, acompañadas de las agresiones físicas apuntadas, (algunas, además, televisadas en vivo), se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

Es cierto, como arguyeron algunos implicados, que en ese momento estaban sucediendo muchas cosas al mismo tiempo y en distintos lugares, y que mucho de ello había ocurrido en un periodo de tiempo relativamente breve; pero también es cierto que en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta incomprensible e inexcusable que ninguna acción se haya tomado para detenerlo⁷⁷³.

Agrega la SCJN, “[L]a Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva indicaron [...] quiénes habrían estado a cargo de los operativos, o fases de los mismos; de esas relaciones se advierte que participaron numerosos mandos medios con funciones de supervisión y control. Incluso, el propio titular de la Agencia de Seguridad Estatal señaló haber supervisado”⁷⁷⁴. Lo anterior evidencia la obligación de investigar la cadena de mando de agentes federales y estatales.

En particular, puesto que los hechos documentados permiten descartar que los mandos medios e incluso altos funcionarios no hubieran tenido conocimiento de los abusos en curso, una hipótesis lógica y que tendría que investigarse exhaustivamente, es que sus acciones y omisiones obedecían a los parámetros previstos o permitidos -formal o informalmente- por las autoridades a cargo del operativo. Según notas periodísticas, autoridades que estuvieron presentes en la reunión inicial del 3 de mayo expresaron después del operativo que consideraban que este logró su objetivo, que los derechos en juego se habían ponderado correctamente o que la decisión de desplegar el operativo había sido acertada⁷⁷⁵. Si su valoración después del operativo sirve como indicador de los objetivos y parámetros acordados antes del operativo, este elemento refuerza la necesidad de esclarecer cómo se decidió y se planeó, y cómo se comunicó por la cadena de mando.

⁷⁷² *Ibíd.* 8.2.

⁷⁷³ *Ibíd.* 9.4.2.

⁷⁷⁴ *Ibíd.* Nota 279.

⁷⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* “Desestima peña abusos en Atenco” y “Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU”. **Anexo 118:** Proceso. “Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012”. *Op. Cit.*

Por otra parte, llama la atención que la mayoría de las once mujeres refieran que escucharon cómo sus agresores se advirtieron entre sí sobre la presencia de medios, dando indicaciones de detener las golpizas mientras estos pasaban⁷⁷⁶. Lo anterior indica que los policías estaban capaces de modificar su comportamiento, a veces hasta cumpliendo inmediatamente órdenes verbales de dejar de abusar en la presencia de medios⁷⁷⁷. Lo anterior refuerza la conclusión de que sus superiores tenían la posibilidad real de incidir en la actuación de los agentes bajo su mando (o gran parte de ellos) - mediante indicaciones previas o durante del operativo- mas no lo hicieron.

Asimismo, el hecho de que el patrón de detenciones y violencia se repitió por las distintas fuerzas de seguridad y en diversos lugares en los dos días del operativo, incluyendo en diversos vehículos e incluso al llegar al penal, permite concluir que las acciones no eran aisladas sino que responden a una lógica común, si no ordenada, favorecida y permitida a todo nivel.

Independientemente de los elementos mencionados, en cualquier operativo desarrollado por las fuerzas de seguridad de un Estado, el punto de partida para entender las acciones realizadas es reconocer que dichas fuerzas operan en una estructura jerárquica en la que los elementos operativos o de campo, realizan ciertas acciones o persiguen objetivos de acuerdo a las órdenes que hayan recibido de sus superiores, por lo que la reconstrucción de órdenes no sólo escritas sino verbales u otras indicaciones recibidas a través de tal estructura, debe estar entre las primeras y más básicas líneas de investigación en caso de ocurrir abusos, máxime de constatarse un patrón amplio de abusos en el desarrollo del operativo.

A pesar de lo expuesto, en el presente caso las líneas de investigación y la acción penal se han limitado a algunos autores materiales -de bajo rango- de una parte de los hechos, sin llegar más allá de la presentación de cargos (hasta ahora sin éxito) contra un agente a cargo del convoy de camiones (es decir, el 'eslabón' de la cadena de mando inmediatamente arriba de los autores materiales que los tripulaban)⁷⁷⁸.

En este sentido, los procesos penales en curso son muy limitados respecto de las personas procesadas (agentes del Estado de México que tripulaban los camiones que llevaron a las mujeres al CEPRESO y que recibieron a las víctimas en el penal)⁷⁷⁹. En el fuero federal, no ha existido ningún proceso penal y actualmente no está abierta ninguna investigación, a pesar de la comprobada participación de fuerzas federales en las violaciones a derechos humanos (tema desarrollado *supra*). Es así que incluso tratándose de los autores materiales de las violaciones a derechos humanos, hasta hoy no ha sido plenamente investigada ni siquiera la participación de policías de los tres niveles (federales, estatales y municipales) en las detenciones arbitrarias y en

⁷⁷⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 23, 49, 78, 90 y 95. *Op. Cit.*

⁷⁷⁷ Recordamos que en el caso concreto, un policía estatal refirió a la Comisión Investigadora de la SCJN que "en *todos los operativos...* existe la orden de golpear a las personas, siempre y cuando no se encuentren los medios de comunicación..." CIDH, Informe de Fondo, anexo 1. *Op. Cit.* 8.2.

⁷⁷⁸ Ver apartado II. B. 4. f. del ESAP, pág. 84.

⁷⁷⁹ Ver apartado II. B. 4. g. del ESAP, pág. 86 y ss.

agresiones de diversa índole en contra de las once mujeres⁷⁸⁰. Lo anterior, a pesar de que tanto las investigaciones de la CNDH y la SCJN, como las investigaciones penales, incluyen constancias de cuáles agentes participaron en el operativo.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, después de los hechos del 3 y 4 de mayo, diversos altos funcionarios, incluyendo personas pertenecientes a la cadena de mando, realizaron declaraciones públicas en el sentido de deslegitimar la denuncia de las mujeres sobrevivientes de tortura sexual, mismas que previsiblemente enviarían un mensaje en el sentido de no tomar en serio o incluso de no investigar los hechos denunciados. El Estado nunca ha actuado para aclarar si tales acciones conllevaban alguna responsabilidad para los servidores públicos involucrados. Tampoco han sido plenamente esclarecidas y sancionadas otras posibles responsabilidades por la falta de debida investigación penal que ha existido en el caso.

A pesar de que todos estos vacíos también generaron recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, el Estado no abrió ni una investigación federal, ni alguna nueva línea de investigación a nivel estatal a partir de su adopción⁷⁸¹. La única acción nueva informada por el Estado fue el ejercicio de la acción penal en contra del agente policiaco a cargo del convoy de camiones, en cuyo caso la autoridad judicial negó la orden⁷⁸².

En conclusión, más allá de las deficiencias en la investigación identificadas en las secciones anteriores, hasta la actualidad el Estado mexicano no ha investigado todos los niveles de responsabilidad –penal o de otra índole– de las personas implicadas en el caso. Por todo lo anterior, el Estado no ha cumplido su obligación de investigar debidamente todas las formas de responsabilidad por estos hechos y combatir la impunidad.

7. Afectación al derecho de acceso a la justicia e igual protección de la ley en virtud del tratamiento estereotipado en su contra

La Corte ha sostenido que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24”⁷⁸³. Por otro lado, si las

⁷⁸⁰ Por otro lado, respecto de las personas actualmente procesadas (en la **Causa Penal 55/2013** en contra de policías estatales que tripulaban los camiones, y la **Causa Penal 166/2014** en contra de médicos legistas del CEPRESO y de la PGJEM, y un agente de Ministerio Público, por no denunciar los actos de tortura), a casi cinco años del inicio del primer proceso, no existe sentencia. Algunas de las personas procesadas ya han logrado anular los procesos en su contra a través de la interposición de recursos legales, demostrando que tampoco los cargos actualmente imputados y la teoría del caso presentado por la PGJEM es suficientemente sólida para garantizar que los procesos penales resulten en la sanción siquiera para los autores materiales enjuiciados. Ver también, apartado II. B. 4. g. del ESAP, pág. 85.

⁷⁸¹ **Anexo 113**: Sexto informe del Estado, 5 de septiembre de 2016, párrs. 248 y 249.

⁷⁸² *Ibíd.* Párr. 197.

⁷⁸³ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. *Op. Cit.* Párr. 173-174.

acciones y omisiones de un Estado abarcan tanto la discriminación en respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH como una protección desigual de la ley interna, como ha ocurrido en otros casos de discriminación de género analizados por la Corte, se está ante la violación de ambos artículos⁷⁸⁴. Al declarar tal violación en casos pasados de actos de violencia extrema de género contra las mujeres, la Corte ha tomado en consideración en particular la aplicación de estereotipos y la falta de perspectiva de género en la investigación, señalando entre otros factores: la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas⁷⁸⁵, omitir pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual o realizarlas tardíamente cuando ya los elementos de prueba están contaminados⁷⁸⁶, la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de violencia contra la mujer⁷⁸⁷, declaraciones de funcionarios que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres⁷⁸⁸, y la realización de perfiles psiquiátricos de las víctimas que tienen un efecto de deslegitimar o culpabilizarlas⁷⁸⁹.

Asimismo, la Corte ha expresado que “[e]s posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género [...], que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [autoridades]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género”⁷⁹⁰. Asimismo, entiende que la falta de investigación en casos de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación en razón del género⁷⁹¹. Es que, según considera el Tribunal, esta falta de investigación:

propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia⁷⁹².

⁷⁸⁴ “Al igual que en el *Caso Veliz Franco y otros*, la Corte considera que se ha violado tanto el derecho a la igual protección de la ley (artículo 24) como el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), en razón que los hechos del presente caso comprenden ambas modalidades de discriminación y, por lo tanto, no se hace necesario realizar una distinción.” *Ibíd.* Párr. 199. Ver también, Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 215.

⁷⁸⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 209.

⁷⁸⁶ *Ibíd.* Párr. 210.

⁷⁸⁷ *Id.*

⁷⁸⁸ *Ibíd.* Párr. 212. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 183.

⁷⁸⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 189.

⁷⁹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 401.

⁷⁹¹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 280. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 208.

⁷⁹² Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. Cit.* Párr. 208. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. Cit.* Párrs. 388 y 400.

En este sentido, la perita Rebecca Cook, resaltó ante la Honorable Corte en otro caso de tortura sexual, las consecuencias que acarrea la falta de respuestas adecuadas por parte del Estado a la situación de una mujer acusada de cometer un delito:

La respuesta inadecuada de los Estados y los jueces ante la violencia basada en el género que las mujeres sufren cuando se encuentran en custodia policial o en prisiones refleja y perpetúa el punto de vista en el cual dicha violencia contra las mujeres no es crimen serio. En resumen, la violencia contra las mujeres consideradas sospechosas es [ocultada] y sub-penalizada, permitiéndole continuar con impunidad⁷⁹³.

De la misma manera, “la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras”⁷⁹⁴.

Como quedó establecido en el Contexto, en México, la violencia y tortura contra las mujeres detenidas es una práctica común y reiterada⁷⁹⁵, lo que se refleja en el caso que nos ocupa; y en ese contexto, las once mujeres del presente caso fueron no solo víctimas de violencia de género, sino también de las expresiones públicas denigrantes de diversos agentes estatales citados en el capítulo de hechos, quienes cuestionaron la credibilidad de las declaraciones de las mujeres partiendo de estándares probatorios arbitrariamente exigentes, y sin base legal, para mujeres que denuncien actos de violencia sexual.

Desde los días posteriores a los hechos, las autoridades del Estado de México fomentaron la invisibilización de lo que les ocurrió a las mujeres dado que emitieron una serie de declaraciones públicas buscando descalificar sus denuncias. En este sentido, en notas publicadas el 12 de mayo de 2006, ocho días después de que ocurrieran los hechos, el entonces Gobernador señaló: “El tema de las personas supuestamente violadas, no hay denuncia de por medio, nadie denunció, ninguna de las mujeres denunció ante la autoridad judicial que hubiese sido violada”⁷⁹⁶. No obstante, algunas de las agresiones sí se habían denunciado ante el juez que presidía la causa en su contra desde la mañana el 8 de mayo⁷⁹⁷, mientras la CNDH había denunciado ante la PGJEM desde el 9 de mayo⁷⁹⁸. Así, en el momento de dicha declaración, la PGJEM ya tenía conocimiento de los hechos por una vía formal, aunado a todo lo expuesto previamente, es decir, denuncias desatendidas, exámenes médicos negligentes, solicitudes ignoradas de revisiones ginecológicas, entre otras.

⁷⁹³ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 281. En referencia a: Declaración rendida ante fedatario público por la perita Rebecca Cook el 27 de marzo de 2014 (expediente de fondo, folios 1137 a 1138).

⁷⁹⁴ *Ibid.* Párr. 272.

⁷⁹⁵ Ver apartado II. A. 2. c. del ESAP, págs. 22 a 28.

⁷⁹⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. Op. Cit. “*Niega Peña violaciones*”.

⁷⁹⁷ **Anexo 84-B**: Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006. Pág. 3-4.

⁷⁹⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. Op. Cit. Pág. 6.

Días después, en declaraciones publicadas el 17 de mayo, el Secretario de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño, afirmó que no había bases jurídicas para investigar las presuntas violaciones sexuales de mujeres al no existir exámenes ginecológicos, ni tampoco denuncias penales, elementos necesarios para poder investigar; según la misma nota, el funcionario informó que sí se estaba realizando un levantamiento para cuantificar los daños provocados por los policías en domicilios particulares⁷⁹⁹. Lo anterior envía un mensaje inequívoco de autoridades de alto rango que la afectación a los derechos de las mujeres denunciadas -cuya ocurrencia además cuestionan- no es de relevancia, a diferencia de los daños materiales sobre la propiedad.

En junio de 2006, el Gobernador nuevamente puso en duda el dicho de las mujeres, al afirmar, "...es conocido que los manuales de los grupos radicales dicen que hay que declararse violadas, en el caso de las mujeres, y en el de los hombres haber sido objeto de abuso y maltrato... [...] No debemos caer en la fabricación de culpables ante estas denuncias"⁸⁰⁰.

Las diversas declaraciones desautorizaron a las víctimas e invisibilizaron las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Dichas declaraciones revisten mayor importancia para la consecución de la justicia, por cuanto el Gobernador, por ejemplo, era titular del gobierno del mismo estado cuya procuraduría estaba investigando el caso, favoreciendo así la impunidad y la discriminación en el acceso a la justicia⁸⁰¹. Lo anterior implicó una protección desigual ante el sistema de justicia penal interno.

La exigencia pública de evidencia ginecológica tomó una forma incluso más extrema en el informe rendido el 17 de mayo de 2006 por la Agencia de Seguridad Estatal ante el Gobernador y el Procurador General de Justicia del Estado de México (a cargo de las investigaciones en curso en ese momento), al afirmar que "una posible víctima de una violación tumultuaria presentaría lesiones que pondrían en riesgo su vida y su capacidad mental... tendrían que estar hospitalizadas"⁸⁰². Siguiendo esta lógica, una mujer que no llegara a presentar tal grado extremo de daño corporal, no podría haber sido víctima de tales actos.

En este caso, como hemos referido, las autoridades no tomaron una medida necesaria para garantizar la salud física de las mujeres, así como para documentar la tortura, como era brindarles atención por parte de ginecólogos⁸⁰³, un tipo de atención que previsiblemente será necesaria para garantizar la integridad de cierto porcentaje de mujeres detenidas. Aunque la CNDH gestionó la toma de muestras de fluidos vaginales

⁷⁹⁹ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* "Wilfredo Robledo declara sobre los acontecimientos en Atenco". Ver también, **Anexo 97**: "Exige Benítez Treviño exámenes ginecológicos". *Op. Cit.*

⁸⁰⁰ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* "Desestima Peña abusos en Atenco" y "Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU".

⁸⁰¹ En similar sentido: Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. *Op. Cit.* Párr. 282.

⁸⁰² **Anexo 83**: *Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal*. *Op. Cit.* Folio 1916.

⁸⁰³ CIDH, Informe de Fondo, anexos 16, 20, 40, 60, 74, 84 y 94. *Op. Cit.*

por una médico legista a dos de las mujeres el 5 de mayo de 2006⁸⁰⁴, ni siquiera lo anterior se brindó a las demás víctimas, varias de las cuales seguían exigiendo exámenes ginecológicos semanas después⁸⁰⁵. A raíz de esto, las mujeres empezaron a vivir un ciclo de estigmatización, ilustrado en las declaraciones de altos funcionarios citados *supra* y en las palabras de Norma Aidé Jiménez Osorio:

le digo (a la doctora) que necesito un ginecólogo porque me arde mucho... [...] Me dice que no hay ginecólogo... Le insistí al doctor que necesitaba un ginecólogo, pero también me dice: "pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo", así como... burlándose. [...] después nos pasan con el médico legista y le empiezo a decir todo lo que pasó. [...] le digo que me violaron y me dijo que eso no lo puede poner. Y le digo que por qué no, y me dice que "porque no hay un ginecólogo que certifique que fuiste violada"⁸⁰⁶.

Ello demuestra el ciclo destructivo de un sistema penal que deslegitima el testimonio de una mujer que denuncia violencia sexual y por lo tanto exige y sobrevalora pruebas médicas como la fuente legítima para esclarecer la verdad⁸⁰⁷. Este razonamiento se ve reflejado en las palabras del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal: "Si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar (por los doctores), fue porque nadie les había hecho nada"⁸⁰⁸.

Más aún, el Estado omitió brindar atención especializada a las mujeres, denegándoles la práctica de pruebas que después les exigía. De ese modo, por ejemplo, el policía identificado por Ana María -la víctima cuyas prendas fueron indebidamente lavadas, imposibilitando la identificación de muestras genéticas de su victimario- fue absuelto, entre otros, porque la autoridad judicial dudaba de la credibilidad de la identificación⁸⁰⁹.

Por otra parte, en la investigación en el fuero federal (de la FEVIM) nuevamente se exigieron pruebas centradas en el cuerpo y la persona de las mujeres. Un ejemplo fueron los peritajes médico-psicológicos realizados por la PGR en 2007 a Ana María e Italia⁸¹⁰, mismos que incluyeron pruebas de personalidad para analizar, entre otros, la relación de las mujeres con "la figura masculina", "figuras de autoridad", sus vidas de pareja y sus modelos de familia⁸¹¹, lo anterior en contravención de las indicaciones del

⁸⁰⁴ CIDH, Informe de Fondo, anexo 94. *Op. Cit.*

⁸⁰⁵ CIDH, Informe de Fondo, anexo 97. *Op. Cit.*

⁸⁰⁶ CIDH, Informe de Fondo, anexo 20. *Op. Cit.*

⁸⁰⁷ Cabe mencionar que si bien el Estado se refiere a varios protocolos de investigación con perspectiva de género y derechos humanos actualmente vigentes, ninguno de estos estaba en vigor en mayo de 2006. Ver la lista de programas del Estado referidos a la CIDH durante el litigio ante dicho órgano, enumerados en Informe de Fondo, nota 4.

⁸⁰⁸ CIDH, Informe de Fondo, anexo 5. *Op. Cit.* "La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo".

⁸⁰⁹ **Anexo 4:** Escrito del Estado mexicano de 15 de octubre de 2012. Pág. 55-57.

⁸¹⁰ **Anexo 108:** FEVIM, peritajes realizados a Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez.

⁸¹¹ Id.

Protocolo de Estambul⁸¹². Otro ejemplo fue el “dictamen socio familiar y económico de las denunciadas, rol de vida de la víctima, costumbres y usos”, cuya práctica fue rechazada por las mujeres, pero que fue realizado contra su voluntad⁸¹³. El impacto de tales peritajes en la investigación no está claro, pero evidencian líneas de investigación de las vidas de las mujeres que no abonan el esclarecimiento de los actos de tortura. Al contrario, como ha dicho la Corte:

la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género⁸¹⁴.

En resumen, ante actos de violencia sexual que constituían una forma extrema de discriminación contra la mujer, el Estado no garantizó a las once mujeres la igual protección de la ley, al públicamente buscar deslegitimar sus testimonios, aplicando estereotipos sobre mujeres que denuncian violencia sexual e imponiendo *de facto* un estándar probatorio diferenciado por género. Así, las autoridades de mayor responsabilidad jerárquica del Estado de México fomentaron un clima adverso para la investigación objetiva de los hechos. Este accionar denota un desconocimiento de la perspectiva de género que deben tener las investigaciones por violencia sexual⁸¹⁵ y disminuyó desde el inicio la eficacia de las investigaciones.

8. Falta de investigación en un plazo razonable

De conformidad con la jurisprudencia interamericana constante, cuatro elementos deben ser evaluados para determinar si el plazo es razonable: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal de las interesadas; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada⁸¹⁶. La Corte Interamericana ha sostenido que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva⁸¹⁷.

⁸¹² “Son escasos los datos que se han publicado sobre la utilización de las pruebas psicológicas (pruebas proyectivas y objetivas de personalidad) en la evaluación de los supervivientes de la tortura. Además, las pruebas psicológicas de la personalidad carecen de validez transcultural. Estos factores se combinan limitando gravemente la utilidad de las pruebas psicológicas para la evaluación de las víctimas de la tortura.” (Anexo 124: ONU, *Protocolo de Estambul*. Op. Cit. Capítulo VI, sección C, numeral 3, inciso j).

⁸¹³ Anexo 109: Queja de las once mujeres contra el peritaje de rol de vida, presentada ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR, 18 de diciembre de 2008.

⁸¹⁴ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 209.

⁸¹⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Op. Cit. Párr. 196. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr. 180. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 256.

⁸¹⁶ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 71. Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 209. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 176.

⁸¹⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*.

En este caso, han transcurrido casi once años desde que tuvieron lugar las violaciones. A pesar de ello, a la fecha no existe ninguna persona condenada, por lo cual resulta evidente que el Estado no ha llevado a cabo una investigación diligente para lograr la sanción de todos los responsables dentro de un plazo razonable.

Respecto a la **complejidad del asunto**, la Corte ha considerado que un caso podría revestir de cierta complejidad por la cantidad de sujetos procesales o víctimas, entre otros⁸¹⁸. No obstante, si bien el presente caso involucra a un número importante de actores, el Estado contaba con los elementos necesarios para avanzar rápidamente en las investigaciones. Al tratarse de un operativo conjunto, la información para identificar a los agentes involucrados, su relación en la estructura de mando, etc., no reviste gran complejidad, pues el Estado tiene el registro de dichos datos. A pesar de su falta de diligencia para recabar pruebas, las once mujeres han aportado declaraciones detalladas, pruebas médicas, en algunos casos identificación directa de autores y otros elementos. Frente a otros casos de tortura (que suelen ocurrir sin más testigos que los torturadores, o en los que los responsables toman medidas para ocultar su calidad de agentes estatales), en el presente caso la tortura se cometió frente a numerosas víctimas a la vez y en el marco de un operativo oficial. Así, como quedó probado en las secciones anteriores, el lento y limitado avance en las investigaciones no obedeció a la supuesta complejidad del caso, sino a la falta de diligencias básicas, el archivo durante años de la investigación por tortura, la interpretación restrictiva de la definición de tortura y otras acciones y omisiones del Estado, que han resultado en la impunidad.

En cuanto a la **actividad procesal de las interesadas**, como ha quedado establecido *supra*, las once mujeres han impulsado la investigación y participado en numerosas diligencias. Si bien el Estado tiene la obligación de iniciar y avanzar oficiosamente este tipo de denuncias, las denunciadas se han esforzado por aportar pruebas relevantes: han declarado en varias ocasiones, se sometieron a peritajes médico-psicológicos de la CNDH, del CCTI y/o de la PGR, han aportado argumentos para facilitar consignación por tortura y por responsabilidad por cadena de mando, han propuesto comparecencias y han buscado (sin éxito) unificar la investigación penal del caso en una sola instancia (FEVIM), la instancia especializada en investigar violencia contra la mujer, lo cual agilizaría la investigación⁸¹⁹. Tras la emisión del Informe de Fondo un grupo de las mujeres, en representación de las once, se reunieron con las autoridades del Estado para impulsar el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, expresando desde el principio su énfasis en el acceso a la justicia y los elementos fundamentales que hacen falta para posibilitar una investigación seria y completa de los hechos; sin embargo, tal como referimos *supra*, tras esperar siete meses para recibir el plan de investigación del Estado, este reflejó una falta de voluntad para impulsar las

Op. Cit. Párr. 238. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 203.

⁸¹⁸ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. *Op. Cit.* Párr. 190.

⁸¹⁹ Ver, por ejemplo: CIDH, Informe de fondo, anexos 15, 16, 23, 31, 39, 40, 48, 53, 58, 59, 60, 63, 68, 77, 78, 84, 90, 91, 95, 108, 109, 123, 127, 129, 130, 131, 132 y 133. *Op. Cit.*

investigaciones⁸²⁰. Así, las mujeres siguen reclamando justicia a través del presente litigio ante la Corte.

Por otra parte, la **conducta de las autoridades** ha generado múltiples dilaciones irrazonables, entre otras: i) dispusieron la reserva de la averiguación previa por tortura por un lapso de años; ii) tras tres años de investigación, la FEVIM omitió consignar el caso y optó por devolverlo al fuero común, a pesar de los claros indicios de falta de debida diligencia en ese fuero; iii) las autoridades judiciales incurrieron en interpretaciones restrictivas de derechos humanos que demoraron por tres años la apertura de una de las causas penales y el ejercicio de la acción penal en contra de la gran mayoría de personas imputadas en la otra causa. Más allá de las demoras en el ejercicio de la acción penal en contra de un grupo de autores materiales, es importante reiterar que la principal área de inacción de las autoridades consiste en que se han abstenido, hasta la fecha, de investigar todas las formas y niveles de responsabilidad por los hechos. Es decir, en términos globales no estamos ante una simple demora, sino la ausencia hasta hoy de acciones que pudieran satisfacer las obligaciones internacionales del Estado.

Finalmente, la **afectación generada en la situación jurídica** de las víctimas por todo lo anterior incluye no solamente el retraso en el acceso a la justicia, sino que sea más difícil garantizar una justicia a futuro. Incluso varias de las personas que hoy estarían imputadas han fallecido⁸²¹. Además, la demora injustificada en las investigaciones, así como las negligencias y omisiones cometidas por las autoridades, han obstaculizado el ejercicio de determinados derechos que sólo pueden alcanzarse con la investigación de los hechos, como es conocer la verdad de lo ocurrido.

Como ha señalado esta Honorable Corte Interamericana, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto⁸²². En virtud de todo lo anterior, ha quedado debidamente demostrado que el Estado mexicano ha violado su obligación de investigación en un plazo razonable.

⁸²⁰ Ver apartado II. B. 4. f. del ESAP, pág. 84.

⁸²¹ **Anexo 111:** "Plan de Trabajo para la Investigación del Caso 12.846 Mariana Selvas y Otras". *Op. Cit.* Pags. 7-8.

⁸²² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 156. Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 298.

9. Obstaculización en el acceso a los expedientes internos del caso

La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos⁸²³.

Como señalamos *supra*, el acceso al expediente, y en general a detalles de la investigación, fue obstaculizado en diversas ocasiones en el presente caso. A las víctimas se les negó copias de la averiguación previa AP/FEVIM/03/05-2006 realizada por la FEVIM⁸²⁴; en cuanto a la investigación a nivel estatal, a las víctimas se les negó durante varios años el acceso al expediente completo en la averiguación TOL/DR/II/466/06 y a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de copia del mismo. En distintas ocasiones la autoridad ministerial refirió no encontrar los escritos autorizando al Centro Prodh como representante legal y por ende nos negaron el acceso al expediente; desde mayo de 2016 no hemos tenido acceso a los últimos tomos de la averiguación previa para dar seguimiento a la investigación penal⁸²⁵. Tampoco contamos hasta la fecha con copias completas de las causas penales en curso, a pesar del acuerdo en este sentido con el Estado.

El no contar con información actualizada de los expedientes ha tenido consecuencias concretas. Por ejemplo, nos fue negado el acceso al expediente judicial en julio y agosto de 2012, de modo tal que fue necesario que una de las mujeres interpusiera un juicio de amparo para tener acceso; y en el inter, la autoridad había acordado la práctica de diligencias repetitivas y revictimizantes⁸²⁶.

Al respecto, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México* la Corte Interamericana consideró que la negativa de expedir copias de la investigación a las víctimas constituyó una carga desproporcionada en su perjuicio⁸²⁷. Por su parte, en *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte consideró que al limitar el acceso a los familiares al expediente ante el Ministerio Público, por la razón que fuere, el Estado incumplió su obligación de respetarles el derecho de participar en el proceso⁸²⁸.

En conclusión, recordamos que la pretensión prioritaria de las mujeres siempre ha sido el acceso a la verdad y la justicia, considerando que tal medida es a la vez la mejor garantía de no repetición en un contexto, expuesto *supra*, de impunidad por la tortura,

⁸²³ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 227. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 184. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Op. Cit. Párr. 144.

⁸²⁴ Ver apartado II. B. 4. d. del ESAP, pág. 78.

⁸²⁵ Ver apartado II. B. 4. f. del ESAP, págs. 84 y 85.

⁸²⁶ Ver apartado II. B. 4. e. del ESAP, pág. 81.

⁸²⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 256.

⁸²⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párr. 253. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Op. Cit. Párr. 256.

incluyendo la tortura sexual a mujeres, en México. Por todo lo desarrollado a lo largo del apartado E, solicitamos a la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 24 de dicho instrumento; 7 de la CBDP; y 1, 6 y 8 de la CIPST.

- E. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la CBDP (Artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con los artículos 7. c), e) y h) de la CBDP)

Como hemos alegado desde la presentación de la petición inicial ante la CIDH⁸²⁹, el Estado ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno conforme al artículo 2 de la CADH y distintas disposiciones de la CBDP y la CIPST. En este sentido, el Honorable Tribunal ha establecido que las víctimas pueden invocar derechos distintos a los invocados por la Comisión, siempre que se atengan a los hechos referidos por esta⁸³⁰.

Al respecto, el artículo 2 de la CADH establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. *Violación por el mantenimiento de un marco normativo que facilita el uso excesivo de la fuerza y la violación de derechos humanos en contextos de protesta social*

Un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas⁸³¹; este principio recogido en el artículo 2 de la CADH establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la misma⁸³². Ello implica que las

⁸²⁹ **Anexo 128:** Escrito de Petición inicial de 29 de abril de 2008. P. 2.

⁸³⁰ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 153. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005. Párr. 57.

⁸³¹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 409. Véase también: Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 68. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 111.

⁸³² Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Op. Cit. Párr. 409. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Op. Cit. Párr. 68.

medidas de derecho interno sean efectivas (*effet utile*)⁸³³. El Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: la supresión de las normas y prácticas que entrañen violación a los derechos, y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías⁸³⁴.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, en materia de uso de la fuerza pública el derecho interno debe incluir, como mínimo, las siguientes restricciones: (a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades; (b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; (c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad; y (d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma⁸³⁵.

Al momento de los hechos, el Estado carecía -en los tres niveles de gobierno- de marcos normativos y de controles institucionales que restringieran el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales (aplicables, recordamos, por igual a la Policía Federal como a la Agencia de Seguridad Estatal y la policía municipal)⁸³⁶. De igual modo, carecía de mecanismos para hacer efectivos dichos estándares a través, entre otros, del monitoreo, documentación, investigación y sanción del uso arbitrario de la fuerza.

En este sentido, el marco interno debía establecer que la fuerza pública física - independientemente de los límites aplicables cuando esta deba usarse- no procede ante situaciones que no la ameriten. En palabras de la CNDH al analizar el uso arbitrario de la fuerza en el presente caso, "Se reconoce, por el contrario, el camino del diálogo y la negociación como principio para la conciliación de los intereses de las partes" ante expresiones de inconformidad de la sociedad⁸³⁷.

⁸³³ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Op. Cit. Párr. 409. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999. Serie C No. 54. Párr. 37.

⁸³⁴ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Op. Cit. Párr. 410. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Op. Cit. Párr. 207.

⁸³⁵ Ver Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 49. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párrs. 81, 83, 84, 86 y 88.

⁸³⁶ Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 117. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 106.

⁸³⁷ CIDH, Informe de Fondo, anexo 3. Op. Cit. Pág. 6.

Como se desprende de los hechos⁸³⁸, en Texcoco el 3 de mayo de 2006, un grupo de vendedores de flores intentó instalar sus puestos; lo anterior se encuadra en su inconformidad ante la pretensión del gobierno de reubicarlos, y adicionalmente existía confusión sobre si tenían permiso de instalarse ese día. Por su parte, las autoridades incumplieron su compromiso de retirar el despliegue masivo de agentes policiacos del mercado. A pesar de estos factores y de que estaba en curso un proceso de diálogo entre las autoridades y los vendedores, el Estado decidió desalojar a los vendedores usando la fuerza física.

El enfrentamiento que siguió llevó al bloqueo de la carretera y una situación de mayor conflictividad, ante la cual se desplegó un operativo de miles de policías, procediendo al uso ilegal e indiscriminado de violencia, tortura y detención arbitraria, afectando a las once víctimas del presente caso, entre otras muchas personas⁸³⁹.

Al carecer de protocolos adecuados de documentación del desarrollo del operativo, o para investigar tomando en cuenta los estándares internacionales para el uso de la fuerza, el Estado carecía de directrices y herramientas necesarias para esclarecer eficazmente lo ocurrido y facilitar su debida sanción. Como observaron expertos en materia de institucionalidad policiaca en México en 2006, “No existen intentos por parte de las instituciones policiales de reconstruir estos usos [de la fuerza] por medio de instrumentos técnicos adecuados; tampoco se cuenta con suficiente información, como la que podría recabarse mediante reportes de uso de la fuerza, y la poca que se produce suele estar sesgada”⁸⁴⁰.

Finalmente, tal y como referimos en el apartado de Contexto⁸⁴¹, la represión y violencia en Texcoco y Atenco ocurrió en un contexto más amplio del uso excesivo y arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social, en perjuicio de los derechos de la integridad, libertad y hasta la vida de numerosas personas.

En resumen, al momento de los hechos, el Estado no había tomado las medidas legislativas, institucionales o de otra índole para garantizar que las fuerzas de seguridad respetaran los derechos humanos de la población en escenarios de protesta social; para limitar el uso de la fuerza de acuerdo al derecho internacional; o para garantizar la documentación o investigación de operativos policiacos bajo este marco internacional. Dicha ausencia de controles sobre el actuar de las fuerzas policiacas es uno de los factores que explican las acciones ilegales y arbitrarias cometidas a escala masiva el 3 y 4 de mayo de 2006.

⁸³⁸ Ver apartado II. B. 1. del ESAP, pág. 29.

⁸³⁹ Ver apartado II. B. 2. del ESAP, págs. 29 a 33.

⁸⁴⁰ **Anexo 129:** Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), Serie Cuadernos de Trabajo Número 16, *Policía y uso de la fuerza, una agenda clave de nuestra democracia* (2006). Pág. 27.

⁸⁴¹ Ver apartado II. A. 1. del ESAP, págs. 8 a 14.

2. Violación por la tipificación inadecuada del delito de tortura

El artículo 6 de la CIPST establece lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 2 de la CIPST define la tortura en los siguientes términos:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

De acuerdo a los estándares internacionales, la tortura se puede cometer con cualquier fin o propósito, sin que exista una lista limitada o taxativa de fines perseguidos⁸⁴². En el caso de la violación sexual, la Corte ha entendido que, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre⁸⁴³.

En el presente caso, México vulneró el artículo 2 de la CADH -a la luz de los artículos 1, 6 y 8 del CIPST- por la falta de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva investigación y sanción de hechos constitutivos de tortura.

Por un lado, si bien el Estado de México cuenta desde el año 1994 con una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, el concepto de tortura contenido en ella en 2006 exigía probar que la finalidad del victimario haya sido obtener algo de la víctima o de un

⁸⁴² Ver Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Op. Cit. Párr. 79. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Op. Cit. Párr. 120. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr. 110.

⁸⁴³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Op. Cit. Párr. 127. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Op. Cit. Párr. 117.

tercero, lo cual resulta contrario al artículo 2 de la CIPST⁸⁴⁴. Esto desdibuja el objeto de tipificar la tortura, puesto que no es el daño a la vida e integridad del ser humano el principal referente para abordar la conducta socialmente reprochable⁸⁴⁵.

Este concepto restringido del delito de tortura contribuyó, entre otros factores, a que las denuncias de dos de las mujeres, Ana María Velasco Rodríguez y María Patricia Romero Hernández, fueran judicializadas en un primer momento como “actos libidinosos” y “abuso de autoridad”, respectivamente, como hemos referido *supra*⁸⁴⁶. Posteriormente, si bien a partir del año 2011 la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión por lo ocurrido a las mujeres bajo el delito de tortura, las autoridades judiciales del Estado de México realizaron interpretaciones restrictivas con base al tipo penal, requiriendo prueba de la finalidad del delito, sin realizar un adecuado control de convencionalidad, retrasando así el desarrollo de las causas penales, como hemos establecido *supra*⁸⁴⁷.

Por otro lado, si bien hasta el momento no ha sido procesado ninguno de los policías federales que participaron en los hechos, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸⁴⁸ desarrolla una definición de tortura que tampoco se adapta a los estándares internacionales:

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por tanto, a nivel federal también se optó por un listado cerrado de posibles fines para cometer la tortura, sin incluir la posibilidad de que sea cometida con “cualquier otro fin”, como incluye en el texto de la CIPST. Si suponemos que uno o más policías federales torturaron a las víctimas con otro fin -es decir, sin buscar información o una conducta, y sabiendo que no habían cometido ningún acto- la tipificación federal resultaría insuficiente para penalizar el acto de tortura.

En este sentido, el Relator Especial sobre la tortura de la ONU observó en 2014, que “Todas las entidades federativas tipifican el delito de tortura, pero en su mayoría las

⁸⁴⁴ **Anexo 61:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006). *Artículo 2.*

⁸⁴⁵ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 73. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 120. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Op. Cit.* Párr. 110.

⁸⁴⁶ Ver apartado II. B. 4. c. del ESAP, pág. 73.

⁸⁴⁷ En particular, en 2011 y 2012 las órdenes de aprehensión fueron denegadas por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, quien consideró, entre otros, que el Ministerio Público no había comprobado que el fin de la tortura hubiera sido obtener una confesión, información de un hecho, la omisión de un hecho o cualquier otra conducta. CIDH, Informe de Fondo, anexos 114 y 117. *Op. Cit.*

⁸⁴⁸ **Anexo 62:** Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura.

definiciones [n]o cumplen con estándares internacionales”⁸⁴⁹; muchas de esas leyes siguen el modelo de la Ley Federal, la cual no se refiere a la tortura cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro fin”, entre otras restricciones: “mientras la definición internacional sólo exige probar la intención de producir sufrimiento, la LFPST exige probar la intención respecto del propósito con que se comete la tortura”⁸⁵⁰.

En julio de 2015 se realizó una reforma constitucional para dar al Congreso Federal el mandato de aprobar una Ley General contra la Tortura dentro de 180 días⁸⁵¹, la cual homologaría la legislación sobre tortura en todos los estados y a nivel federal. Sin embargo, el plazo venció en enero de 2016 y hasta la fecha la ley no ha sido expedida, por lo que el Estado sigue en contravención de sus obligaciones internacionales.

3. Violación por falta de normativa para la efectiva investigación de la violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por agentes del Estado

En 2006 –año en el que, recordamos, el Comité CEDAW caracterizó la violencia contra las mujeres en México como “generalizada y sistemática” y observó que ésta incluía violencia de género perpetrada por fuerzas de seguridad policíacas y militares⁸⁵², y en el que instituciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales ya habían documentado casos de tortura sexual⁸⁵³- ni el Estado de México, ni la federación contaban con instrumentos normativos que garantizaran la efectiva prevención, investigación y erradicación de la violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por agentes del Estado, ni tampoco garantizaban atención con perspectiva de género y derechos humanos a mujeres víctimas de tal violencia⁸⁵⁴. La legislación estatal y federal en materia de tortura no tomaba en cuenta criterios de género ni tortura cometida con fines discriminatorios, y mucho menos disponía procedimientos con perspectiva de género de recepción de denuncias, atención médica y psicológica, documentación, investigación, probatorios u otros con el fin de garantizar el acceso a la justicia para mujeres víctimas de tortura⁸⁵⁵. Dicha ausencia normativa sin duda contribuyó a la falta de protocolos de investigación, asignación de personal médico

⁸⁴⁹ **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México. Op. Cit.* Párr. 15.

⁸⁵⁰ *Ibid.* Párr. 14.

⁸⁵¹ **Anexo 130:** Reforma constitucional al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁵² **Anexo 65:** ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México.* 25 de agosto de 2006. *Op. Cit.* Párr. 14.

⁸⁵³ Ver apartado II. A. 2. c. del ESAP, págs. 22 a 29.

⁸⁵⁴ Recordamos que, si bien el Estado se refiere al marco actual de leyes (general y estatales) respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como varios protocolos de investigación con perspectiva de género y derechos humanos actualmente vigentes, éstos no estaban vigentes en mayo de 2006; adicionalmente, se refieren a la violencia de género con un enfoque primordial en la esfera privada (familiar). Ver la lista de programas del Estado referidos a la CIDH durante el litigio ante dicho órgano, enumerados en Informe de Fondo, nota 4.

⁸⁵⁵ **Anexo 62:** Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. **Anexo 61:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006).

especializado u otras prácticas que hubieran permitido una más adecuada recepción de las denuncias y tratamiento hacia las once mujeres en el momento de ingresar al CEPRESO en mayo de 2006, vacío que para esta representación configura una clara omisión en el cumplimiento del artículo 7 incisos c), e) y h) de la CDBP.

En efecto, como ha sido demostrado *supra*, las autoridades no cumplieron mínimamente los estándares internacionales en materia de responder ante hechos de violencia de género⁸⁵⁶, y en adhesión, la actitud de las autoridades para con las víctimas resultó revictimizante en sendas oportunidades, siendo el caso que incluso desde los más altos niveles, lejos de incorporar la perspectiva de género, las autoridades han aplicado estereotipos de género⁸⁵⁷.

Así, consideramos que la situación que enfrentaron las once mujeres, especialmente en los cruciales días y semanas después del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006, se resume, *mutatis mutandis*, en lo concluido por la Corte en el *Caso Campo Algodonero vs. México*, en el sentido de que el Estado:

no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato⁸⁵⁸.

Cabe mencionar que si bien el Estado ha adoptado diversas leyes y protocolos a partir de 2007⁸⁵⁹ referentes a la violencia de género, hasta hoy -independientemente de cualquier análisis de la efectividad de los mismos- no existe ningún instrumento o política dirigida al combate a la tortura sexual a mujeres, más allá del Mecanismo acordado en audiencia pública ante la CIDH, referido *supra*, cuya relativa inactividad significa que no ha tenido un impacto real en la situación de tortura sexual a mujeres⁸⁶⁰.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte declare que, al no adoptar disposiciones de derecho interno que hicieran efectivos los derechos humanos consagrados en la CADH, la CIPST y la CDBP, en particular, para respetar y garantizar la integridad y la libertad personales frente a los riesgos del uso excesivo y arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social; para tipificar, investigar y sancionar la tortura según los estándares internacionales; y para responder

⁸⁵⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 248. En referencia a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence, inter alia*, P. 34, 37, 96 y 97 (**Anexo 127**), y ONU, Protocolo de Estambul. Op. Cit. Párrs. 100, 135 a 141 (**Anexo 124**).

⁸⁵⁷ Ver apartado III. D. 7 del ESAP, págs. 135 a 140.

⁸⁵⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Op. Cit. Párr. 285.

⁸⁵⁹ Ver CIDH, Informe de Fondo, nota 4.

⁸⁶⁰ Ver apartado II. A. 2. c. del ESAP, págs. 27-28.

adecuadamente ante actos de violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por autoridades, el Estado mexicano es responsable internacionalmente por incumplir al artículo 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en relación con el artículo 7 incisos c), e) y h) de la CBDP.

F. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las once mujeres (Artículo 5.1 de la CADH)

La Honorable Corte ha considerado reiteradamente como víctimas a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos⁸⁶¹. En este sentido, el Tribunal:

ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁸⁶².

De igual manera, el Tribunal ha estimado que la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad las violaciones de derechos humanos y castigar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia⁸⁶³.

Asimismo, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Honorable Corte ha señalado que:

[...] se puede declarar la violación del derecho de integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes [...]⁸⁶⁴.

En casos recientes la Corte ha extendido tal presunción a hermanos y hermanas⁸⁶⁵.

Entre las circunstancias consideradas por la Corte para determinar si otros familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran “la existencia de un

⁸⁶¹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 88. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 154. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 137.

⁸⁶² Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 154. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 60. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 144 y 146. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 163.

⁸⁶³ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Op. Cit. Párr. 173.

⁸⁶⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 119.

⁸⁶⁵ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 254. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. Párr. 286.

estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas”⁸⁶⁶.

Si bien el mero vínculo familiar de ciertas personas es suficiente, sin más, para presumir una afectación a su integridad, en este caso la afectación se extendió a todos los familiares mencionados en este ESAP, quienes vivieron los impactos psicológicos, económicos y la alteración de la dinámica familiar, derivados de la detención ilegal y arbitraria, criminalización y tortura a las mujeres.

En el caso que nos ocupa, ahondaremos sobre estas afectaciones por medio de la prueba testimonial y pericial a producirse ante la Corte. Ahora bien, sin perjuicio de que el daño generado a las y los familiares de las once mujeres del caso es innegable, es necesario señalar someramente cómo, de acuerdo a la composición de los núcleos familiares de las once mujeres, lo que les sucedió a ellas afectó su vida cotidiana y su estilo y proyectos de vida:

- i) La madre de Norma Aidé Jiménez Osorio tuvo que afrontar la incertidumbre de no saber dónde estaba su hija, dado que su nombre no aparecía en la lista de detenidos⁸⁶⁷. Cuando finalmente la encontró, afrontó el dolor de saber lo que le había ocurrido a su hija. Asimismo, durante un largo tiempo tuvo que visitar a su hija en la cárcel, realizando viajes de larga distancia y de un elevado costo para una empleada doméstica, sufriendo la espera de largas filas y revisiones humillantes. Como consecuencia de ello, su salud se deterioró; en palabras de Norma “tuvo un pre infarto y sus niveles de glucosa en la sangre se dispararon, entró en una gran depresión y tenía la presión arterial muy alta, estuvo al borde de un coma diabético y debió estar en reposo por un lapso de tiempo en el cual no pudimos vernos y eso nos dolió terriblemente a ambas”. Por otro lado, la madre de Norma se enfrentó a quienes la señalaban por lo que le ocurrió a su hija⁸⁶⁸.
- ii) Los integrantes del núcleo familiar de Angélica Patricia Torres Linares afectados por los hechos incluyen a sus padres y tres hermanos⁸⁶⁹. Sus padres se vieron muy afectados al saber lo que le ocurrió. Su padre, Genaro Torres L. perdió ventas de su comercio, se enfermó del corazón por la noticia tan severa que recibió, y cayó en una gran depresión, que a su vez hizo que el negocio decayera. Su madre, Concepción Linares también se deprimió por lo ocurrido a su hija. No ha podido superar lo ocurrido y se enferma constantemente. Su hermano, Miguel Ángel Torres Linares, vendió su camioneta para poder solventar los gastos de pasajes, comidas y la fianza que se estaba pidiendo para recuperar la libertad. Su hermana, Laura Isela Torres Linares, quien era una niña al momento de los hechos, sufrió la falta de atención por sus hermanos mayores y sus padres, lo cual

⁸⁶⁶ Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Op. Cit. Párr. 102.

⁸⁶⁷ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 3.

⁸⁶⁸ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. Op. Cit. Pág. 52.

⁸⁶⁹ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 3.

repercutió en su año escolar. Igualmente, su hermano Jorge Torres Linares, el más pequeño, tuvo que quedarse ese largo tiempo solo, con su hermana, sin ir a clases, afectándose su desempeño escolar⁸⁷⁰.

- iii) Los integrantes del núcleo familiar de Claudia Hernández Martínez afectados por los hechos incluyen a sus padres, cuatro hermanos y cuatro sobrinos menores de edad en el momento de los hechos⁸⁷¹. Los padres de Claudia fueron humillados y maltratados al visitarla en la cárcel, Claudia declaró que “sus caras sólo mostraban cansancio, sus ojos hinchados de tanto llorar, la carga de no tener dinero ni para contratar un abogado, mis padres eran campesinos que migraron al Estado de México para darle mayor oportunidad a sus hijos”. Sus hermanos permanecieron encerrados atemorizados de lo que pudiera pasar a ellos y sus hijos, no salieron ni llevaron a los niños a la escuela, dejaron sus actividades por lo menos hasta el tiempo que ella salió de la cárcel. Claudia indicó “mis hermanas y hermano [...] han tenido que seguir viviendo en el mismo lugar con miedo, con el estigma de tener a alguien como yo en la familia (revoltosa como nos llaman los medios de comunicación o criminal). Mis sobrinos, [...] que en ese momento vivieron el dolor de lo que ocurrió, hoy que han crecido viven confundidos, a Karina... en la preparatoria se le [negaba] la posibilidad de participar en actividades políticas por miedo a que la represión se repita en la familia, su libertad está coartada por el terror”⁸⁷².
- iv) Bárbara Italia Méndez Moreno, fue detenida junto a su pareja, Iván Artión Torres Urbina⁸⁷³. Este, además de sufrir por haber sido “testigo mudo e impotente de la tortura sexual [que ella sufrió, d]ejó de estudiar y conseguía eventualmente trabajos precarios que nos permitían hacer frente a los gastos de traslado a Toluca cada semana para las audiencias del juicio. La carga emocional ha sido muy grande para él, ha sido muy desgastante la búsqueda de justicia, hemos tenido altibajos todo el tiempo, sobre todo en el ámbito de la estabilidad emocional y la recuperación de nuestra vida sexual”⁸⁷⁴.
- v) La familia de Yolanda Muñoz Diosdada, que en ese entonces ya era viuda, incluía a sus cinco hijos y cinco hermanos⁸⁷⁵. A raíz de lo ocurrido, ella y sus hijos perdieron su patrimonio, pues perdió un juicio civil sobre su casa por tener que priorizar costear y defenderse en el proceso penal en su contra. Sus hijos, César Adrián, Eduardo y José Guadalupe (mayores de edad) y Gregorio y Jennifer (en ese entonces menores de edad), se quedaron sin un hogar donde vivir y tuvieron que dejar de estudiar por no tener medios económicos para solventar sus estudios, ya que ella perdió su trabajo. Su hijo César Adrián y todos sus hermanos tuvieron que hacerse cargo económicamente de todos los gastos de su detención.

⁸⁷⁰ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 53.

⁸⁷¹ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁷² **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 54.

⁸⁷³ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁷⁴ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 54.

⁸⁷⁵ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

Todos los miembros de su familia, hijos y hermanos, sufrieron daños psicológicos, desprestigio y señalamientos por lo ocurrido a Yolanda⁸⁷⁶. Recientemente, Yolanda declaró que “perdió su trabajo al salir de la cárcel, solo puede mandar a uno de sus cinco hijos a la universidad después de los gastos que tuvo que afrontar su familia para sacarla de prisión”⁸⁷⁷.

- vi) La familia de Ana María Velasco Rodríguez incluía a sus dos hijos menores⁸⁷⁸, quienes fueron afectados psicológicamente a raíz de la detención arbitraria y tortura de su madre. Su hijo Gustavo dejó de asistir a la escuela luego de lo ocurrido. Si bien, su otro hijo, Arturo, continuó asistiendo al colegio sufrió mucho al ver a su hermano afectado por lo que le estaba ocurriendo a su mamá⁸⁷⁹.
- vii) El núcleo familiar de Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo se componía por sus padres y su hermano⁸⁸⁰. Los papás de Suhelen tuvieron que trasladarse al Estado de México para poder estar con ella, situación que para su mamá le llevó a mudarse de forma permanente, mientras su papá perdió su trabajo y se endeudó, enfermándose de diabetes debido a la tensión por lo que le ocurrió. Incluso se separó de su esposa (y madre de Suhelen) al regresar al estado donde vivía la familia antes. La madre de Suhelen, siempre estuvo a cargo de todo lo que tenía que ver con lo que le ocurrió a ella, la acompañaba a las audiencias, vivió un desgaste físico y emocional irreparable. Le decían que parecía “muerto viviente”. A raíz de lo ocurrido, su hermano, menor de edad en el momento de los hechos, se sintió abandonado y se alejó de la familia⁸⁸¹.
- viii) En la familia de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, su madre, dos hermanas y sus dos hijas resultaron afectadas por los hechos⁸⁸². Su hija, Adail Adriana Porcayo Rosales, tenía 26 años, tuvo que trabajar para pagar parte de su manutención, y sufrió mucho psicológicamente por la detención y las violaciones de las que fue víctima su madre. Hasta la fecha es muy temerosa. Por otro lado, su hija menor, María de Jesús Ameyatzin Antunez Rosales, tenía 16 años cuando ocurrieron los hechos, también sufrió mucho a raíz de lo ocurrido a Edith, dejó de estudiar para trabajar y colaborar con los gastos. Socorro Gutiérrez Almaraz, madre de Edith constantemente lloraba y estaba preocupada por lo ocurrido a su hija. Sus hermanas, fueron el mayor sostén para Edith ya que se encargaron económicamente de sus hijas, y además fueron quienes la visitaron durante su detención sufriendo el maltrato y la humillación inherentes a tales visitas⁸⁸³.

⁸⁷⁶ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 55.

⁸⁷⁷ **Anexo 131-A:** New York Times, ‘Me quitaron la mitad de mi vida’: el dolor de las mujeres de Atenco, diez años después, Paulina Villegas, 22 de septiembre de 2016.

⁸⁷⁸ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁷⁹ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 55.

⁸⁸⁰ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁸¹ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 56.

⁸⁸² Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁸³ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 56.

- ix) Cristina Sánchez Hernández, detenida junto con su esposo (quien por ende fue testigo directo de los actos de violencia cometidos en su contra), tenía cuatro hijos⁸⁸⁴. Su hija mayor, Lucía Bautista Sánchez, se hizo cargo de sus hermanos. Tuvo que hacer todo sola, lo que implicó en ella “un trauma muy fuerte y tenía miedo porque todos le decían que su mamá era una delincuente. Nunca la dejaron verme, ni a su papá”. Asimismo, Cristina declaró que su hijo “Pedro Jesús Bautista Sánchez, de entonces 17 años, se asustó mucho, pensaba que iban a quitarles a sus otros hermanos por no estar sus papás y por no tener dinero para solventar sus gastos, tenía mucho miedo de que le quitaran a sus hermanos [Hugo Alfredo y Karen Leticia Cadena Sánchez, menores de edad]; éstos lloraban mucho por sus papás, no comían, a veces dibujaban formas en las que yo pudiera escapar de esa injusta prisión”⁸⁸⁵. Cristina recientemente narró que “[sus] hijos quedaron con un desorden emocional por lo que pasó. Mi hijo... decía que me iba a sacar de la cárcel. Mi hija la más chiquita estaba llena de angustia, dibujaba policías con armas y sangre”⁸⁸⁶. “Incluso diez años después, la angustia, el estrés del proceso legal y el miedo a las represalias ocasionaron que los hijos de Cristina Sánchez se alejaran de ella”⁸⁸⁷.
- x) Los integrantes del núcleo familiar de María Patricia Romero Hernández afectados por los hechos incluyen a su esposo, sus padres, dos hermanos y dos hijos⁸⁸⁸. María Patricia fue detenida junto a su padre y uno de sus hijos, siendo, entonces, testigos mutuos de la violencia sufrida a partir de la detención. Su madre, a raíz del sufrimiento que le dio enterarse lo que vivió María Patricia junto a su hijo y padre, desarrolló diabetes. De acuerdo a María Patricia, “era muy difícil que se diera a su edad porque llevaba una vida tranquila y sana pero a consecuencia de nuestra detención y de los maltratos que sufrimos le vino la enfermedad, al punto que estuvo por perder la vida”. También a su “papá, por estrés, enfermó, se le dispararon los triglicéridos, era una persona adulta que nunca había tenido problemas y ahora se siente cargado de prejuicios”. Por otro lado, su hija menor ya no quiso estudiar y cuando quiso retomar, se encontraba muy mal emocionalmente. Respecto de sus hermanos, Patricia señaló que “tienen mucho miedo, viven inseguros. [...] Se estresaron mucho”. Su esposo y su madre hicieron grandes gastos económicos desde su detención, para visitarlos, trasladarse, ayudarlos a sobrevivir en prisión y para pagar un abogado. Su familia debió vender lo poco que tenían para ayudar en su detención. Al hijo mayor de María Patricia, “se le acabaron las ilusiones, le coartaron cualquier posibilidad de continuar con una vida digna”. Cuando les dictaron sentencia, les ofrecieron salir bajo fianza, bajo condición de no apelar la sentencia. De acuerdo al relato de María Patricia, “para ese momento mi mamá estaba muy mal, ya nos habían dicho

⁸⁸⁴ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 4.

⁸⁸⁵ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 57.

⁸⁸⁶ **Anexo 131-B:** New York Times, *Las mujeres de Atenco*, Daniel Berehulak, 22 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.nytimes.com/es/interactive/las-mujeres-de-atenco/>

⁸⁸⁷ **Anexo 131-A:** New York Times, ‘Me quitaron la mitad de mi vida’: el dolor de las mujeres de Atenco, diez años después. *Op. Cit.*

⁸⁸⁸ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 5.

que podía fallecer en uno o dos meses y mi papá, por ser su esposa, decidió acogerse a ese beneficio, yo por ser mi madre... El abogado que contratamos nos dijo que si salíamos él vería la forma de apelar, pero nos engañó, no se podía. Siempre denunciábamos que el proceso estaba corrompido...tuvimos que buscar abogado particular, gastando mucho dinero para ser engañados”⁸⁸⁹.

- xi) Los familiares de Mariana Selvas Gómez afectados por los hechos incluyen a sus padres⁸⁹⁰ (siendo su padre testigo de la detención de Mariana al ser detenido junto con ella). Sus padres trabajaron por demostrar la injusticia que había ocurrido en Atenco. Ellos nunca dejaron de estar al pendiente de sus padecimientos⁸⁹¹.

Es posible observar que lo ocurrido a las mujeres generó un daño fehaciente e innegable a sus familiares, abarcando daños emocionales, muchas veces provocando síntomas físicos o hasta enfermedades asociadas al estrés, impactos negativos en las relaciones íntimas, así como los fuertes impactos en la economía familiar.

Por todo lo anterior, el Estado es responsable por violar el artículo 5.1 en relación a las y los familiares de las once mujeres.

IV. Reparaciones y Costas

A. Consideraciones preliminares

Las representantes de las mujeres consideramos que ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones a sus derechos fundamentales. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellas y sus familiares como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, como así también en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la CBDP. Lo anterior, conforme al artículo 63.1 de la CADH⁸⁹².

Tal como lo ha indicado la Corte Interamericana:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las

⁸⁸⁹ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Págs. 57 y 58.

⁸⁹⁰ Ver apartado I. D. del ESAP, pág. 5.

⁸⁹¹ **Anexo 2:** Escrito de observaciones al fondo de 6 de marzo de 2013. *Op. Cit.* Pág. 58.

⁸⁹² “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁸⁹³.

Es decir, la reparación integral de las violaciones también incluye las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos, puesto que, en el ámbito de los derechos humanos, la reparación también cumple una función preventiva. En el presente caso, garantizar la no repetición es de fundamental importancia para las mujeres denunciantes; dicho objetivo, junto con el acceso a la justicia, constituyen las razones prioritarias que les motivaron a llevar su caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

B. Personas beneficiarias del derecho a la reparación

La Corte ha establecido que tienen derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten víctimas de violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención⁸⁹⁴. En el presente caso, son beneficiarias todas las víctimas identificadas en el Informe de Fondo y su anexo, e incluidas en la sección I.D de este ESAP.

C. Medidas de reparación solicitadas

En los siguientes apartados, transmitimos a la Honorable Corte las medidas identificadas por las once mujeres como necesarias -en su conjunto- para reparar y aminorar -si bien no es posible eliminar- las consecuencias sufridas por las graves violaciones en su contra, y para prevenir la repetición de hechos semejantes en el futuro.

1. *Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables*

Ante graves violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe

⁸⁹³ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 260. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 190.

⁸⁹⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 212. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 263.

satisfacer⁸⁹⁵.

Así, en primer lugar, el Estado está obligado a esclarecer plenamente los hechos del presente caso, con el fin de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. En segundo lugar, el esclarecimiento de la responsabilidad penal y disciplinaria de distintas autoridades debe conllevar la sanción de éstas, incluyendo a los autores materiales e intelectuales de todas las violaciones cometidas -entre otras, las detenciones ilegales, los actos de tortura perpetrados en diversos momentos y la denegación del acceso a la justicia- aplicando los estándares internacionales en la materia, incluyendo la responsabilidad superior por cadena de mando.

Garantizar el acceso a la verdad y la justicia resulta un deber urgente en el presente caso, puesto que han transcurrido casi 11 años desde que ocurrieron los hechos sin que se haya investigado a cabalidad a todos los responsables, y sin sanción penal alguna hasta el momento. La falta de justicia en un caso de esta envergadura, en un contexto de tortura generalizada, represión violenta en contextos de protesta social y discriminación contra la mujer, propicia la repetición de las violaciones de derechos humanos y genera afectaciones continuas a las sobrevivientes, incluso contribuyendo a mantener el estigma con el que las mujeres y sus familiares han cargado en estos años.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano investigar de manera seria e imparcial todas las violaciones a derechos humanos perpetradas contra las once mujeres, con el fin de identificar a todos los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, considerando la autoría intelectual y material, por cadena de mando, de las diferentes instituciones públicas implicadas y cualquier otra forma de responsabilidad⁸⁹⁶. En particular, para garantizar la eficacia de las investigaciones y procesos penales, debe garantizarse la calificación adecuada de los actos de violencia como tortura, que por ello revisten una gravedad mayor y frente a los cuales no cabe la aplicación de amnistías, prescripción, cosa juzgada o cualquier otra eximente de responsabilidad; por otro lado, se debe garantizar la protección y trato digno a todas las personas involucradas en el impulso de los mismos, ya sean denunciantes, testigos, representantes u otros, así como el pleno acceso al expediente de la representación de las mujeres.

⁸⁹⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 222.

⁸⁹⁶ En este sentido, hacemos nuestros los términos en los que la CIDH recomendó al Estado cumplir esta obligación: "...de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la [CADH] y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión. Asimismo, en el marco del cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos... [D]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe. CIDH, Informe de Fondo. Párr. 418(3-4).

2. Medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición

Las medidas de satisfacción pueden reparar a las víctimas:

mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁸⁹⁷.

Como hemos expuesto *supra*, la detención arbitraria, tortura y demás violaciones a derechos humanos cometidas contra las once mujeres ejemplifican el uso generalizado de la tortura en el país, incluyendo en contextos de represión policiaca, así como la práctica de tortura sexual como una forma extrema de discriminación contra las mujeres, conductas que permanecen en una impunidad casi absoluta que no sería posible sin la tolerancia, cuando no participación más directa, de distintos niveles e instituciones del Estado. En atención a ello, consideramos que las reparaciones desarrolladas en este apartado son de gran trascendencia no sólo para las once mujeres, sino para la sociedad mexicana en general.

a. Publicación de la sentencia

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad conozca sobre la verdad de los hechos denunciados y constituye parte de la reparación de las víctimas⁸⁹⁸.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano la publicación del resumen oficial de la sentencia, en dos de los periódicos de mayor circulación en el país, y en el diario que tenga mayor difusión en el Estado de México, por el periodo de un año⁸⁹⁹. Asimismo, deberá publicarse la sentencia íntegra en los sitios Web de la Oficina de la Presidencia, la PGR, el Gobierno del Estado de México y la PGJEM; deberá aparecer durante un año en la portada de dichos sitios (es decir, deberá aparecer a simple vista, al abrir el sitio, o el texto mismo, o un acceso directo al texto), para después almacenarse permanentemente en la sección relativa a sentencias internacionales y/o derechos humanos.

b. Disculpa pública retractándose de declaraciones revictimizantes

El compromiso de no repetición toma mayor seriedad si media una disculpa pública de

⁸⁹⁷ Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala (Caso de los “Niños de la Calle”). *Op. Cit.* Párr. 84.

⁸⁹⁸ Ver por ejemplo, Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 227. Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 299.

⁸⁹⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Op. Cit.* Párr. 227.

las autoridades que representan al Estado, permitiendo que toda la sociedad sea testigo del mismo⁹⁰⁰. Por otro lado, la rectificación de información falsa difundida por autoridades de alto rango acerca de los hechos, resulta de gran importancia para las mujeres debido al daño causado por la difusión de tales declaraciones, en las que fueron exhibidas ante la sociedad no solamente de una manera despectiva en su condición de víctimas, sino como mentirosas y criminales.

En este orden de ideas, el Estado mexicano deberá ofrecer a las mujeres una disculpa pública, asumiendo paralelamente el compromiso de que hechos como los acontecidos no volverán a suceder. Las mujeres proponen que la disculpa se realice mediante un desplegado a publicarse en los mismos medios en los que se publique el resumen oficial de la sentencia de la Corte⁹⁰¹, firmada por los más altos representantes del gobierno federal y del Estado de México, pudiendo publicarse el mismo día para que la sentencia sirva para contextualizar la disculpa.

Como mínimo, a través de la disculpa el Estado deberá reiterar que las once mujeres fueron detenidas sin que hubieran cometido algún delito; que son ciertos los hechos de tortura sexual y demás actos denunciados por ellas desde 2006; que el Estado no realizó una investigación adecuada de los hechos; y que distintos funcionarios del Estado hicieron declaraciones públicas inapropiadas en las que expresaron esencialmente que las mujeres habían inventado sus denuncias. Respecto a dichas declaraciones, el Estado debe aclarar que se retracta de las mismas. Asimismo, el Estado debe comprometerse a cumplir plenamente las medidas de reparación ordenadas por la Corte y emprender toda acción necesaria para erradicar la tortura sexual a mujeres, y para sancionar a todos los perpetradores de tal violación.

Por otra parte, tomando en cuenta que los medios que más penetración tienen en México son los televisivos, con un creciente uso de redes sociales e internet, consideramos importante que el Estado realice una versión audiovisual de la disculpa (spot), para facilitar la posibilidad de transmitir tal información en espacios televisivos, canales públicos de televisión, internet y redes sociales.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte que ordene al Estado mexicano publicar el texto de la disculpa pública en los términos señalados, así como publicar una versión audiovisual (spot) de la misma.

c. Adecuar marco normativo contra la tortura

Tal y como hemos demostrado *supra*, en mayo de 2006 el marco normativo vigente contra la tortura no se ajustaba a los estándares internacionales, provocando en este caso concreto demoras en el enjuiciamiento de aquellos funcionarios que enfrentan un

⁹⁰⁰ Ver por ejemplo, Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 288.

⁹⁰¹ Dos de los periódicos de mayor circulación en el país; el diario de mayor difusión en el Estado de México; y los sitios Web de la Oficina de la Presidencia, la PGR, el Gobierno del Estado de México y la PGJEM.

proceso penal en el Estado de México. Por otra parte, los actos de tortura cometidos en contra de algunas de las mujeres fueron clasificados como delitos no graves.

Si bien la legislación del Estado de México ha sido reformada para ampliar los fines que puede tener la tortura⁹⁰², las diversas leyes y tipificaciones vigentes en los 32 estados y a nivel federal siguen contemplando diferentes definiciones de tortura y se apartan del lenguaje de la CIPST y los instrumentos del sistema ONU⁹⁰³. Por estas y otras razones, el entonces Relator sobre la Tortura de la ONU, Juan Méndez, recomendó al Estado en 2015 que adoptara una Ley General contra la Tortura, es decir, una ley nacional que homologara la tipificación y que previera acciones para prevenir, investigar, sancionar y repararlo⁹⁰⁴. Tal recomendación ha sido secundada por la CIDH⁹⁰⁵ y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹⁰⁶.

A la fecha, existe una versión de tal Ley General aprobada por el Senado, misma que retoma diversas propuestas impulsadas por la sociedad civil especializada, que tendría el efecto de homologar la tipificación de tortura en todo el país⁹⁰⁷. Asimismo, dicha Ley crea Fiscalías Especiales para investigar la tortura⁹⁰⁸, prevé que la PGR podrá asumir competencia sobre investigaciones estatales cuando estas no sean imparciales (incluyendo cuando el servidor público denunciado pertenece a la procuraduría local)⁹⁰⁹, eleva a nivel de ley el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, entre otros⁹¹⁰.

Puesto que los actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de las once mujeres se cometieron a partir de detenciones (en este caso, ilegales), es relevante recordar que en otro caso de violaciones a la integridad física de personas detenidas en México, como medida de no repetición esta Honorable Corte ha ordenado al Estado mexicano mejorar su sistema para registrar detenciones⁹¹¹. Dicha medida permanece incumplida hasta la fecha⁹¹², con lo que las detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad siguen sin registrarse en el momento en que se practican (tanto en contextos

⁹⁰² **Anexo 132:** Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente). *Artículo 2.*

⁹⁰³ **Anexo 133:** ONU, Comité CAT. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012).* Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6 (2012). Párr. 8. **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México.* Op. Cit. Párrs. 14 y 15.

⁹⁰⁴ **Anexo 54:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México.* Op. Cit. Párr. 81(a).

⁹⁰⁵ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México.* Op. Cit. Párr. 233 (recomendación 14).

⁹⁰⁶ **Anexo 134:** ONU. *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Za'Ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015.* Recomendación 14.

⁹⁰⁷ **Anexo 135:** Proyecto de decreto por el que se expide la ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 29 de abril de 2016.

⁹⁰⁸ *Ibíd.* Título Cuarto. De las Fiscalías Especiales.

⁹⁰⁹ *Ibíd.* Art. 22.

⁹¹⁰ *Ibíd.* Título Quinto. Capítulo Tercero. Del Mecanismo Nacional de Prevención.

⁹¹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Op. Cit. Párr. 243.

⁹¹² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de agosto de 2013. Punto resolutivo 2(c).

de operativos, como ocurrió con las once mujeres, como en otros). En este sentido, la minuta de Ley General aprobada por el Senado, como medida de prevención de la tortura, prevé el uso de dispositivos de geolocalización por parte de los agentes de fuerzas de seguridad con el fin de permitir el registro en tiempo real de las detenciones y el rastreo del trayecto desde el lugar de la detención hasta el lugar de puesta a disposición⁹¹³.

Sin embargo, tras meses de inactividad en la Cámara de Diputados, en diciembre de 2016 las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de dicha Cámara modificaron la minuta de Ley enviada por el Senado en el sentido de eliminar el uso de geolocalización para registrar detenciones⁹¹⁴, eliminar la competencia federal sobre investigaciones estatales no imparciales (incluyendo cuando los agentes denunciados por tortura pertenezcan a la misma procuraduría a la que correspondería la investigación estatal)⁹¹⁵ e introducir una nueva restricción en la facultad actualmente vigente de las y los jueces de ordenar investigaciones por tortura⁹¹⁶, entre otras regresiones.

Por lo tanto, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano adecuar su marco normativo nacional en materia de tortura mediante la adopción de una Ley General acorde a los instrumentos interamericanos y los estándares establecidos por la Corte.

- d. Crear un Instituto Forense Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluyendo la tortura sexual a mujeres

En México, el principal factor que obstaculiza la documentación de los casos de tortura en las primeras horas o días después de sucedidos los hechos, es la falta de realización de exámenes médicos adecuados e imparciales para tal fin⁹¹⁷. Por una parte, como hemos referido y como ejemplifica el presente caso, las revisiones rutinarias realizadas por médicos legistas suelen practicarse de una manera no adecuada para atender a víctimas de tortura, tal como ocurrió en este caso, porque los médicos pertenecen a la misma institución que está acusando penalmente a las víctimas de tortura y por ende, tienen un conflicto de interés y pueden recibir órdenes de sus superiores en el sentido de no registrar secuelas de tortura⁹¹⁸. La misma falta de

⁹¹³ **Anexo 135:** Proyecto de decreto por el que se expide la ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Op. Cit.* Artículo 63.

⁹¹⁴ **Anexo 136:** Dictamen de Ley General en materia de tortura, aprobado en comisiones el 13 de diciembre de 2016. Título Quinto. Capítulo Primero. De la Prevención en General.

⁹¹⁵ *Ibíd.* Art. 22.

⁹¹⁶ *Ibíd.* Art. 33(II). (Establece que se iniciará una investigación a petición de la autoridad judicial únicamente cuando esta “advierta un menoscabo en la integridad física del imputado; o que éste lo manifieste y se cuente con elementos objetivos o evidencia razonable que hagan suponer que fue torturado”.)

⁹¹⁷ Ver apartados, II. A. 2, págs. 19 y 25; II. B. 3, págs. 35, 37, 41, 45, 48, 51, 53, 56, 59, 61 y 64; III. B. 2. c, págs. 103 a 103 del ESAP.

⁹¹⁸ *Id.*

independencia estructural afecta los peritajes ministeriales especializados para detectar secuelas de tortura. Asimismo, las autoridades ministeriales suelen descartar peritajes independientes sosteniendo que el único peritaje que cuenta es un peritaje ministerial, contradiciendo el Protocolo de Estambul y creando un ciclo vicioso de encubrimiento de la tortura.

Ante lo anterior, tomando en cuenta tanto la falta de peritos especializados en la materia como la falta de independencia de aquellos que trabajen para las distintas instituciones gubernamentales, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹¹⁹ y la CIDH⁹²⁰, entre otros, han recomendado al Estado mexicano la creación de un Instituto Forense Nacional, al que sería trasladada la facultad de realizar exámenes médicos y/o psicológicos. Las y los peritos del Instituto deberán responder a solicitudes tanto del Ministerio Público/Fiscalía, como de la defensa y las autoridades judiciales, brindando sus servicios sin costo para examinar a las personas denunciadas de tortura.

Esta representación considera imprescindible la creación de tal Instituto, garantizando que cuente con los recursos humanos⁹²¹ y el equipamiento suficiente y necesario para realizar su labor. En particular, es necesario que el Instituto cuente con personal suficiente con experiencia y formación continua en el trabajo con mujeres sobrevivientes de violencia sexual desde una perspectiva de género y derechos humanos, quienes deberían conocer y aplicar los protocolos nacionales y estándares internacionales en materia de documentación de casos de violencia sexual y de género. La existencia de peritos suficientes en número, con independencia estructural para realizar su labor, es una medida capaz de lograr la no repetición de diversas irregularidades y violaciones sufridas por las once mujeres denunciadas, tales como la falta de una atención médica digna, adecuada y especializada en los primeros días después de la tortura, así como la experiencia de someterse algunas de ellas a peritajes superfluos y revictimizantes realizados por la PGR.

Por lo anterior, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado la creación de un Instituto Forense Nacional de las características descritas.

e. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual

Al preguntar a las mujeres denunciadas sobre qué medidas tendrían un efecto reparador frente al impacto permanente que ha implicado sobrevivir la tortura, un común denominador en sus respuestas fue la necesidad de transformar el horror y la indignación que han vivido en herramientas para erradicar la práctica de la tortura

⁹¹⁹ **Anexo 134:** ONU. *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Op. Cit. Recomendación 6.

⁹²⁰ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. Op. Cit. Párr. 234 (recomendación 24).

⁹²¹ Se debe promover una composición paritaria de las y los médicos y psicólogos del Instituto, con el fin de estar en condiciones de brindar una atención adecuada a las mujeres sobrevivientes de tortura sexual.

sexual a mujeres y para atender y fortalecer la lucha de otras mujeres sobrevivientes. Así, las mujeres solicitan que a través de su sentencia el Tribunal Interamericano ordene al Estado posibilitar que el sufrimiento y los aprendizajes de las mujeres se traduzcan en un proyecto concreto y duradero a favor de otras víctimas: un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

Recordamos que este mismo impulso de trabajar con otras sobrevivientes llevó a las mujeres denunciantes del presente caso a fundar la campaña “Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual” en 2014. A la fecha, dicha campaña cuenta con la participación de 22 mujeres mexicanas que han roto el silencio, denunciando sus casos a nivel nacional e internacional. De 7 mujeres sobrevivientes de tortura sexual encarceladas injustamente en el momento de unirse a la campaña, 6 han recuperado su libertad, habiendo demostrado su inocencia y el uso de la tortura sexual para fabricar declaraciones falsas en su contra⁹²². Por otra parte, la campaña logró la creación en 2015 del Mecanismo gubernamental contra la tortura sexual referido *supra* en el apartado de Contexto. Lo anterior demuestra el enorme potencial del activismo y denuncia de las sobrevivientes de la tortura sexual para reivindicar los derechos de otras mujeres y proponer soluciones frente a dicha problemática.

El Centro de Documentación y Acompañamiento que proponen las mujeres sería una organización no gubernamental administrada por ellas, concretamente, por Bárbara Italia Méndez Moreno y Norma Aidé Osorio Jiménez, quienes además de participar en la campaña “Rompiendo el Silencio” llevan casi nueve años realizando actividades de difusión y educación sobre la tortura sexual, generando espacios y materiales para construir lazos de solidaridad entre sobrevivientes⁹²³. A partir de lo anterior, han desarrollado capacidades de contención y acompañamiento y han documentado desde la perspectiva de las sobrevivientes diversos patrones de tortura y de afectaciones, pero también de afrontamiento. En diciembre de 2016, el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) invitó a las dos mujeres a exponer al plenario de su décimo Simposio global, “Cumpliendo la promesa del derecho a la rehabilitación”, donde presentaron su experiencia y conclusiones en la ponencia “Fomentar la resiliencia: la participación de los supervivientes en la planificación de la investigación y el tratamiento”⁹²⁴.

Sobre la propuesta de Centro de Documentación y Acompañamiento, Norma explica:

Desde mayo de 2006 tuve una sensación de no pertenecer a ningún lugar, de haber perdido la confianza en todo, me sentí perdida, aislada y sola. No pasó mucho tiempo que me encontré en el proceso con otras mujeres que como yo, habían pasado por el horror de la tortura sexual... también el miedo y la culpa eran parte de sus vidas; lo que yo sentía... todo era compartido entre nosotras sin saberlo y entonces sí empecé poco a poco a construir lo que me había ocurrido, juntas aprendimos a nombrarlo, a construir ese espacio donde podíamos hablar de nuestras sensaciones y emociones

⁹²² Ver el sitio Web de la campaña en: <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/>.

⁹²³ Ver **Anexo 137**: selección de materiales contra la tortura sexual.

⁹²⁴ Ver **Anexo 138**: programa del Décimo Simposio del IRCT, diciembre de 2016.

sin vergüenza y sin el temor a ser juzgadas, reconociéndonos en la otra, en su dolor pero también en su fortaleza, aprender de las capacidades que cada una vamos generando para sostenernos.

Para mí es vital crear un espacio para mujeres, para construir la vida... Romper el terror y generar un lugar seguro para que podamos construir confianza... aportar al proceso de otras da sentido a todo el dolor vivido. En este proceso de más de diez años hemos encontrado herramientas que nos han permitido continuar, también nos damos cuenta que compartir estas herramientas con otras sobrevivientes va formando un tejido de solidaridad entre nosotras⁹²⁵.

Asimismo, Italia señala, “Brindar atención a las mujeres desde una relación de pares con una historia y experiencia común, me permite reparar mi capacidad de atender personas [e] incidir en la recuperación de mujeres como yo, quienes afrontan los diferentes impactos de la tortura sexual en su vida y la de sus familias”⁹²⁶.

Así, la propuesta parte de la premisa de que “Las víctimas nos convertimos en actrices de nuestra recuperación y reparación”, abarcando tanto el efecto reparador para las mujeres denunciadas del presente caso, como el impacto positivo en la vida de otras mujeres, quienes podrán buscar asesoría legal, atención psicológica y otros recursos a través del Centro, así como ser parte de un proyecto que permita, por primera vez en México, sistematizar y construir colectivamente diversas formas y herramientas de afrontamiento a la tortura sexual, en espacios de confianza y escucha activa, donde se pondera la relación de pares y la experiencia común. La medida también busca incidir en la no repetición de los hechos al documentar y sistematizar la experiencia de las sobrevivientes atendidas y la investigación documental, de campo, visitas a lugares de detención, etc., permitiendo que el Centro realice labores de educación pública, difusión de información, campañas mediáticas y recomendaciones para combatir esta práctica.

No existe actualmente en México una organización dedicada de manera específica a la atención integral a mujeres sobrevivientes de tortura sexual, aunque tal como hemos demostrado a lo largo de este escrito, esta práctica ampliamente cometida tiene impactos devastadores en la vida de las mujeres y sus familias. En este contexto, la experiencia de lucha de las mujeres denunciadas y la disponibilidad de algunas de ellas de dedicarse a la defensa de los derechos humanos presenta una oportunidad única de acompañamiento de sobrevivientes a sobrevivientes. El fomento de grupos de apoyo y asesoramiento entre sobrevivientes es una buena práctica reconocida internacionalmente. Según un estudio presentado por el Secretario General de la ONU:

Los grupos de autoayuda y servicios de asesoramiento son promisorios, pues prestan apoyo a las mujeres respetando su autonomía y alentando su independencia de decisión. [] Por ejemplo, el programa Mujer no Estás Sola, un grupo de autoayuda que se ocupa de la violencia doméstica en Costa Rica... Según se ha determinado, los

⁹²⁵ El texto citado fue redactado para el ESAP por Norma Aidé Jiménez Osorio, quien podrá ratificarlo y profundizar en esta propuesta en caso de ser llamada por la Corte a rendir su testimonio.

⁹²⁶ El texto citado fue redactado para el ESAP por Bárbara Italia Méndez Moreno, quien podrá ratificarlo y profundizar en esta propuesta en caso de ser llamada por la Corte a rendir su testimonio.

factores que contribuyen al éxito de este grupo radican en que las mujeres se sienten empoderadas escuchando a otras que han escapado de situaciones violentas; se sienten comprendidas y apreciadas pero no cuestionadas, y se les informa sobre sus derechos pero se les permite pensar por sí mismas⁹²⁷.

En otro ejemplo, en Guatemala, Médicos sin Fronteras utiliza un modelo de terapias grupales para mujeres sobrevivientes de violencia sexual que permiten redimensionar los hechos en diálogo con personas que han pasado por situaciones similares⁹²⁸.

La Honorable Corte ya ha ordenado medidas de reparación donde el Estado debe garantizar la constitución de espacios de participación de mujeres sobrevivientes de tortura y violencia sexual⁹²⁹. Así, este Tribunal ha establecido:

como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea⁹³⁰.

En este caso, los ejes principales del trabajo del Centro propuesto serán:

- Brindar acompañamiento integral, asesoría, talleres y otros servicios con perspectiva psicosocial y de derechos humanos a mujeres sobrevivientes, sus familias y otras personas afectadas.
- Documentar a partir de las experiencias de sobrevivientes y otra información disponible la práctica de la tortura sexual en México; elaborar un mapeo de las denuncias en las diferentes entidades del país; documentar y analizar las condiciones de las mujeres víctimas de tortura sexual en condición de cárcel.

Para cumplir sus objetivos, se propone que el Centro cuente con los siguientes servicios y características:

- Espacios para recibir a mujeres (y/o familiares) y ofrecer asesoría
- Consultorio médico, ginecológico y para atención psicológica
- Salones para actividades de rehabilitación, incluyendo el uso de la medicina alternativa y técnicas de manejo de estrés, así como actividades artísticas
- Acervo de materiales sobre tortura, derechos de las mujeres, para consulta de las sobrevivientes, así como disponible para investigadoras y estudiantes
- Cinco habitaciones para albergar a mujeres que se desplacen desde otras ciudades para ser atendidas; que se hospeden para participar en talleres y

⁹²⁷ **Anexo 139:** ONU. Secretario General. *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras los hechos* (2006). Párrs. 123-124.

⁹²⁸ **Anexo 140:** Médicos Sin Fronteras. *Sobrevivientes de violencia sexual: Derecho a la atención médica y psicológica*. Guatemala, 2009. Pág. 19.

⁹²⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega Vs. México*. Op. Cit. Párr. 267.

⁹³⁰ Id.

actividades del Centro; o cuando por su situación de riesgo, desplazamiento involuntario o por otra consideración las mujeres requieran hospedarse temporalmente fuera de sus casas o lugares de origen

- Comedor con espacio para 50 personas (y cocina)
- Salón de usos múltiples. En particular el Centro será sede de foros, encuentros y reuniones. Se organizarán actividades culturales y lúdicas para propiciar la convivencia entre las sobrevivientes, retomando los impactos positivos observados a partir de la convivencia entre mujeres participantes en la campaña “Rompiendo el Silencio”. Por otra parte, se propone ofrecer talleres productivos, cuyos productos se podrán vender para generar ingresos para las mujeres, una prioridad en casos de desplazamiento o de sobrevivientes recientemente excarceladas, por ejemplo.
- Patio y azotea verde.
- Oficina equipada para realizar investigación y trabajo administrativo.

Como una de sus primeras actividades, las mujeres proponen realizar un informe o libro que explique la forma en que ha impactado la tortura en este caso a nivel no sólo individual sino familiar y colectivo, pero también de las formas en las que se le ha hecho frente, incluyendo desde diversas manifestaciones de acompañamiento (legal, médico, psicológica, artístico, social) y solidaridad. Este ejercicio servirá como insumo para las personas y familias que puedan llegar al Centro (y como herramienta para dar a conocer el proyecto), pero también para difundir a nivel nacional lo vivido, la problemática más amplia en la que se enmarca, y los avances que se vuelven posibles a través de la organización entre sobrevivientes y personas solidarias.

A la luz de lo anterior, solicitamos que se ordene al Estado mexicano lo siguiente:

1. Donar un inmueble en la Ciudad de México y equiparlo para albergar el Centro. Las características que se buscan para la sede son: estar ubicada en un lugar céntrico, ser un edificio de varios niveles con patio interior, con modificaciones razonables de accesibilidad.
2. Creación de un fideicomiso para la operación por tres años del Centro. Después de los tres años iniciales, el Centro se volverá financieramente independiente, por lo cual esta medida implicará una inversión estrictamente temporal.
3. Reconocimiento del estatus de Asociación Civil y otorgamiento de la figura de donataria (al cumplirse los requisitos previstos en la legislación para tales fines).
 - f. Garantizar la efectividad del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres

Frente a los graves daños provocados en las mujeres sobrevivientes de tortura sexual, sus familias, sus comunidades y la sociedad, el Estado no ha tomado las acciones adecuadas y efectivas para poner fin a dicha expresión de discriminación contra la mujer. Los diversos programas y oficinas con los que cuenta el Estado para combatir la

violencia de género⁹³¹ abordan dicho tema primordialmente desde un enfoque de respuesta a violencia entre particulares; no se dirigen a la erradicación de la tortura sexual cometida por agentes del Estado, fenómeno cuyas causas y estrategia de erradicación son propias.

Como hemos mencionado, a propuesta de las organizaciones peticionarias de la audiencia temática celebrada ante la CIDH en marzo de 2015 sobre tortura sexual a mujeres, la titular de la CONAVIM creó, por primera vez, un mecanismo para revisar casos de mujeres que denuncien tortura sexual. Dicho Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres se instaló formalmente en septiembre de 2015, pero apenas en diciembre de 2016 adoptó su primer dictamen de un caso (en el que la persona ya había recuperado su libertad en el inter). Por lo tanto, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano garantizar que el Mecanismo efectivamente reciba, analice y dictamine dentro de un plazo razonable los casos que le lleguen, además de realizar un diagnóstico⁹³² del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país con el fin de formular recomendaciones de políticas públicas en la materia, garantizando además su permanencia en el tiempo más allá de la actual administración, para que logre consolidar sus métodos de trabajo e impactar en la problemática.

g. Espacio de memoria y aprendizaje de las violaciones cometidas en San Salvador Atenco

En relación a la necesidad de difundir y provocar reflexión sobre las graves violaciones a derechos humanos, la Corte ha señalado la utilidad de medidas capaces de “despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”⁹³³.

En el presente caso, las mujeres proponen la creación de un espacio de memoria que por un lado garantice la conservación y difusión de la verdad de la represión cometida en el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006, y que al mismo tiempo lleve el ejercicio de verdad hacia su resultado deseado: la concientización en contra de la represión y las violaciones a los derechos humanos y sobre el valor de preservar, discutir y aprender de violaciones pasadas. El mensaje de este espacio será que los derechos humanos, lejos de ser un estorbo para el orden o el bienestar, constituyen el camino para mejorar la convivencia, la inclusión y otros componentes necesarios para fortalecer el tejido

⁹³¹ CIDH, Informe de Fondo, nota 4.

⁹³² Con relación al diagnóstico de la tortura sexual a mujeres, consideramos que el mismo debe partir de la recopilación de los datos de denuncias penales, quejas, vistas judiciales y otros registros de casos de tortura, desglosados por factores como sexo, género, inclusión de actos sexuales, etc., así como el estado de las investigaciones correspondientes, número de sentencias condenatorias por estos delitos y penas impuestas. En la medida en que tal información no esté disponible actualmente, las instituciones correspondientes deben empezar a recopilarla y desglosarla. La información debe ponerse a disposición del público, protegiendo los datos personales de las víctimas.

⁹³³ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 235.

social en las comunidades, ciudades y estados del país.

Para lo anterior, se propone que el Estado brinde o construya un espacio adecuado (amueblado y con servicios) para albergar las siguientes actividades:

- Exposiciones permanentes sobre los hechos ocurridos en San Salvador Atenco. El espacio buscará recopilar y poner a disposición del público materiales existentes sobre el operativo del 3 y 4 de mayo; los testimonios de quienes quisieran compartir sus historias en dicho espacio, garantizando su preservación hacia el futuro; así como aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos.
- Exposiciones temporales sobre casos o temas de derechos humanos de fechas posteriores y de la actualidad, para conectar los hechos de 2006 a los temas pendientes, propuestas y caminos de transformación que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y en general personas y grupos defensores de los derechos humanos
- Programas de difusión, con énfasis en dar un espacio y voz a personas sobrevivientes de Atenco y de otros casos de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro, página Web.
- Encuentros para personas defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de la represión y otros grupos focalizados.

Se busca la creación de un espacio cómodo para víctimas, puesto que la naturaleza del espacio y los programas culturales planteados implica que acudan personas en situación de sobrevivientes, familiares, etc.

En este sentido, las exposiciones y otras actividades del espacio deben ser diseñadas, planeadas y dirigidas por persona(s) independiente(s) del gobierno con perspectiva de derechos humanos y experiencia desde o con las y los sobrevivientes, capaces de recibir y responder a las personas que acudan para compartir sus historias y que incluso puedan tener necesidades y dudas vigentes de atención legal, de salud o de otra índole.

De las mujeres denunciantes del presente caso, Claudia Hernández Martínez, quien cuenta con licenciatura en ciencias políticas con estudios en movimientos sociales, además de más de diez años de experiencia directa en la exigencia de justicia por los hechos ocurridos en Atenco, señala su disponibilidad para dirigir el arranque del proyecto, recabando opiniones de personas y colectivos afectados por los hechos de 2006, así como de instituciones académicas y de la sociedad civil con experiencia en comunicación y difusión en derechos humanos, para la construcción de las exposiciones y la generación de programas de actividades.

h. Adecuación del marco interno para evitar el uso arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social

Como hemos expuesto en el apartado de Contexto, el uso excesivo y arbitrario de la

fuerza en el operativo policiaco de los días 3 y 4 de mayo de 2006 ejemplifica arraigados patrones de represión en contextos de protesta social documentados a lo largo de los últimos años, y constituye una práctica vigente hasta la fecha. Uno de los factores que posibilita y propicia la repetición de tales hechos, tal como referimos *supra* en relación al artículo 2 de la CADH, es la omisión del Estado de adoptar un marco interno que incluya límites y procedimientos concretos para evitar el uso excesivo de la fuerza en operativos policiacos o frente a la protesta social.

Si en mayo de 2006 no existía normatividad que regulara el uso de la fuerza, hoy el contexto se caracteriza por una diversidad de normas distintas y generalmente inadecuadas en esta materia, como se puede apreciar al mencionar que a partir de 2013, diferentes autoridades han presentado iniciativas y aprobado leyes⁹³⁴ (sumando por lo menos 18 en diez estados y a nivel federal) referentes a temas de manifestación o uso de la fuerza, algunas de las cuales imponen la obligación de dar aviso para la celebración de manifestaciones sociales; realizan clasificaciones de las manifestaciones como lícitas/ilícitas; u otorgan facultades para usar la fuerza para asegurar conceptos amplios como “tranquilidad, seguridad ciudadana, orden y paz pública”⁹³⁵, factores que a juicio de esta representación de una amplia coalición de organizaciones de la sociedad civil que dan seguimiento al tema, tienden a aumentar el riesgo de criminalizar la participación o presencia de personas en escenarios de protesta social⁹³⁶.

En el caso del Estado de México, el 18 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial estatal la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México⁹³⁷, propuesta por el Gobernador en diciembre de 2015. En el contexto del presente caso, interesa destacar, entre otros, su artículo 12, fracción III(a):

Se considerará como trato cruel, inhumano o degradante, entre otros, cuando la persona detenida se encuentra controlada o asegurada y se continúe golpeando o intimidando, se use la fuerza pública con intensión de castigo, así como la exigencia de simular o llevar a cabo actos sexuales⁹³⁸.

En otras palabras, al referirse a actos que pueden configurar tortura sexual, la ley presupone que constituirán tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual tendría implicaciones en las investigaciones y procesos penales por dichos hechos. Por otro lado, la ley autoriza el uso de la fuerza para mantener “la paz y orden público” (art. 14), el mismo concepto que fue citado como el objetivo del operativo en Atenco en 2006, y contempla una distinción entre manifestaciones legales e ilegales (art. 15), pudiendo la

⁹³⁴ **Anexo 24:** Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, *Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno* (2015). Op. Cit. Págs. 25-32.

⁹³⁵ Id.

⁹³⁶ Id.

⁹³⁷ **Anexo 141:** Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

⁹³⁸ *Ibíd.* En el inciso b de la misma fracción se define la tortura con referencia a “daños físicos o mentales”. Inmediatamente después de las dos definiciones, se agrega la frase “Lo anterior, sin perjuicio de la definición que se les da en instrumentos internacionales”.

acción de una o más personas tornar ilegal la manifestación. Ante la inobservancia de la Ley, se contempla abrir una “investigación interna por parte de la institución de seguridad a la cual pertenezcan” los elementos implicados (art. 53). La ley no establece sanciones para el uso arbitrario de la fuerza, limitándose a reconocer la posibilidad de que una investigación interna pueda arrojar luz sobre hechos constitutivos de algún delito previsto en otra ley (art. 53)⁹³⁹.

Tanto a nivel federal (donde no existe legislación en la materia) como bajo la nueva ley del Estado de México, el marco legal sigue sin establecer normas capaces de limitar según los estándares interamericanos el uso de la fuerza, así como de garantizar el cumplimiento de dichos estándares, mediante mecanismos de monitoreo, documentación, investigación y adecuada sanción del uso excesivo y arbitrario de la fuerza.

Según el modelo de rendición de cuentas desarrollado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), una efectiva rendición de cuentas de los cuerpos policíacos exige normas y procedimientos adecuados en tres momentos de los operativos: antes (normatividad y protocolos adecuados), durante (supervisión y monitoreo desde un enfoque de rendición de cuentas) y después (retroalimentación, aprendizaje y en su caso corrección, sanción y reparación)⁹⁴⁰. Partiendo de este reconocido modelo internacional, consideramos que la adecuación del marco normativo mexicano (federal y estatal) en materia de uso de la fuerza tendrá su efecto útil deseado -de incorporar y hacer cumplir los estándares internacionales en la materia- en la medida en que incorpore estos tres componentes.

Respecto al *antes*, la legislación interna debe restringir las circunstancias en las que las fuerzas de seguridad pueden hacer uso de la fuerza, y el tipo de fuerza usada, de acuerdo a los estándares establecidos por esta Corte, citados *supra*⁹⁴¹, así como en consonancia con las recomendaciones de órganos de las Naciones Unidas en esta materia, recordando que el Relator Especial sobre Ejecuciones de la ONU indicó en 2014 que el marco normativo mexicano:

⁹³⁹ La Ley es actualmente objeto de tres acciones de inconstitucionalidad: una promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; otra promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a solicitud de la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD); y otra promovida por legisladores del Congreso del Estado de México de diversos partidos políticos quienes días antes habían aprobado la Ley. Esta última acción se interpuso a solicitud del propio Gobernador del Estado de México, quien, ante la indignación pública que suscitó la aprobación de la Ley, pidió a la legislatura interponer acción de inconstitucionalidad para que se pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aclarando que él considera que la Ley es constitucional. **Anexo 142:** Milenio. “PRD entrega en CNDH acción de inconstitucionalidad contra ‘Ley Atenco’”, 31 de marzo de 2016. **Anexo 143:** La Jornada. “Admite la Corte acciones contra ‘ley Atenco’”, Jesús Aranda, 27 de abril de 2016. **Anexo 144:** El Universal. “Pide Eruviel que SCJN diga si ‘Ley Atenco’ viola derechos”, María Teresa Montaña, 7 de abril de 2016.

⁹⁴⁰ **Anexo 145:** ONU – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on police accountability, oversight and integrity* (2011). Pág. 10-11.

⁹⁴¹ Ver Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 49. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 81, 83, 84, 86 y 88.

...debe reservar el uso de fuerza letal a los casos en que sea estrictamente necesario para proteger vidas en peligro inmediato y establecer que el uso de la fuerza de cualquier tipo debe perseguir siempre fines policiales legítimos y ser proporcional a estos objetivos lícitos. También es importante que la ley prevea medidas de rendición de cuentas por el uso ilícito de cualquier tipo de fuerza⁹⁴².

En particular, a la luz del patrón de represión policiaca en contra de personas que se encuentren en escenarios de protesta social, se deben establecer restricciones claras para evitar el uso de la violencia física por parte de agentes estatales como respuesta a acciones pacíficas de protesta. Por otra parte, se debe establecer con claridad que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de la población en contextos de protesta social corresponde a cada funcionario dentro de la cadena de mando, en el ámbito de su competencia; es decir, que exista una coincidencia entre el poder de decisión y de mando, y la obligación de acatar los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, generando responsabilidad para los funcionarios correspondientes cuando incumplan dichas obligaciones.

Respecto al *durante*, se deben establecer procedimientos homologados para monitorear y documentar las acciones de las fuerzas de seguridad, incluyendo medidas de uso de la tecnología, tales como videogravar los operativos; grabar las comunicaciones entre los distintos mandos o centros de control con los elementos policiacos para contar con un registro de las indicaciones e información comunicada durante el operativo; equipar con cámaras los vehículos usados para trasladar a personas detenidas⁹⁴³, etc. En investigaciones recientes de violaciones graves a derechos humanos en México, el registro de comunicaciones entre distintos funcionarios y cuerpos de seguridad, así como videograbaciones de las escenas de los hechos, han sido elementos clave para avanzar en la reconstrucción de los hechos ocurridos y de las acciones de las diversas autoridades involucradas, mientras la ausencia o alteración de estas ha sido identificada como uno de los obstáculos importantes en el esclarecimiento del caso⁹⁴⁴.

Respecto al *después*, siempre que un operativo policiaco o detención por las fuerzas de seguridad resulte en afectaciones serias a la integridad de las personas, se debe iniciar

⁹⁴² **Anexo 20:** ONU. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns – Adición: Misión a México. Op. Cit.* Párr. 31.

⁹⁴³ El presente caso demuestra el alto riesgo de que se cometan actos de tortura en los momentos posteriores a la detención y durante el trayecto hacia el lugar de puesta a disposición, como fueron los camiones utilizados para transportar a las mujeres al penal “Santiaguito”. Este es el periodo durante el cual es más probable ser víctima de tortura según mecanismos internacionales que han analizado la situación en México (citados *supra* en el apartado de Contexto). En Texcoco y Atenco, la oportunidad de actuar sin que nadie externo fuera testigo ocular de sus actos propició la comisión de actos de un nivel de brutalidad sin precedentes y de una naturaleza diferenciada por género en el interior de los camiones, posibilitando en particular actos como la desnudez forzada y la tortura sexual, que podrían no haber ocurrido si el trayecto al penal hubiera estado supervisado por medios audiovisuales.

⁹⁴⁴ **Anexo 146:** Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). *Informe Ayotzinapa: Investigación y Primeras Conclusiones* (2015). Pág. 316-317.

automáticamente una investigación de lo ocurrido. De acuerdo a los estándares desarrollados por la UNODC, tal investigación se debe iniciar en el caso de toda pérdida de vida y lesión grave ocurrida bajo custodia policiaca o a raíz del actuar de los policías⁹⁴⁵. En este sentido, es necesario establecer protocolos de investigación específicos para casos de uso innecesario, excesivo y/o desproporcionado de la fuerza pública, que garanticen el aseguramiento inmediato por instancias de control policiaco de las armas involucradas, los documentos que contengan los planes operativos y otros, con la finalidad de impedir la pérdida de evidencia que pudiera servir para el deslinde de responsabilidades. Medidas en este sentido ya han sido recomendadas al Estado mexicano como forma de reducir la privación arbitraria de la vida por agentes estatales⁹⁴⁶. Por otra parte, la legislación debe prever la sanción administrativa y en su caso penal del uso excesivo o arbitrario de la fuerza, de manera compatible con la definición internacional de la tortura y su aplicabilidad a actos cometidos en contextos de uso de la fuerza y detención cuando estos cumplan los criterios del artículo 2 de la CIPST.

Las medidas de documentación e investigación previstas deberían permitir generar un registro de incidentes de uso de la fuerza con miras a mejorar la práctica policial en este sentido.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Corte ordenar al Estado adecuar su marco normativo en materia de uso de la fuerza estableciendo normatividad conforme a los elementos identificados, aplicable a nivel federal y estatal (sustituyendo en este último caso, la legislación estatal vigente).

i. Crear controles externos a la policía en México

Las graves violaciones cometidas el 3 y 4 de mayo de 2006 por fuerzas policiacas fueron facilitadas por la falta de controles adecuados sobre los cuerpos policiacos en México, incluyendo en particular la falta de controles externos e independientes. En este sentido, incluso contando con legislación modelo en materia de uso de la fuerza, derechos humanos u otros, sin contar con controles adecuados sobre su actuar, las fuerzas policiacas difícilmente van a transformar arraigadas prácticas como las evidenciadas en el presente caso y en la sección de Contexto.

Siguiendo con los estándares identificados por la UNODC, la rendición de cuentas tratándose de instituciones policiales exige la participación de investigadores externos para fiscalizar el trabajo de los controles internos policiacos, recomendar mejoras estructurales y romper la cultura de auto-protección que suele caracterizar las policías de cualquier país⁹⁴⁷. Por estas y otras razones, la creación de órganos externos de

⁹⁴⁵ **Anexo 145:** ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity*. Op. Cit. Pág. 52.

⁹⁴⁶ **Anexo 53:** Human Rights Watch. *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México*. Op. Cit. Pág. 223.

⁹⁴⁷ **Anexo 145:** ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity*. Op. Cit. Pág. 12-14, 49-73.

control es una buena práctica reconocida ampliamente a nivel internacional⁹⁴⁸. Esta Corte también se ha referido a la necesidad de establecer controles independientes sobre el uso de la fuerza en casos de afectaciones graves, como es la privación de la vida⁹⁴⁹. Por su parte, “La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica”⁹⁵⁰.

Tras su visita *in loco* de 2015, la CIDH igualmente recomendó al Estado mexicano, “Adoptar e implementar medidas de rendición de cuentas por un cuerpo independiente de todas las fuerzas de seguridad en relación a operativos y tareas de seguridad pública en donde haya privación de la vida”⁹⁵¹. Leída conjuntamente con otras de sus recomendaciones en materia de seguridad ciudadana -en particular, “Fortalecer la capacidad de la policía para realizar las tareas de seguridad pública conforme con los estándares internacionales en derechos humanos” garantizando la recuperación de las tareas de seguridad pública por las fuerzas civiles del país y la salida de estas de las fuerzas castrenses⁹⁵²- se puede concluir que el control externo y la supervisión de la sociedad del actuar de los cuerpos policiacos es precisamente uno de los componentes (y ventajas) que define un modelo de seguridad centrado en las autoridades civiles de un Estado.

Mientras existen diversos modelos de órganos externos de control policiaco⁹⁵³, en general estos deben contar con facultades para recibir quejas contra la policía, realizar investigaciones (ya sea al detectar la falta de investigación seria por parte del órgano interno de control, o a partir de las quejas recibidas o situaciones detectadas por el órgano externo), obtener acceso a la información en poder de la institución policiaca y del órgano interno del control de esta, recibir testimonios, recomendar acciones disciplinarias y penales, formular recomendaciones estructurales para mejorar el desempeño de la institución y hacer públicos sus hallazgos y recomendaciones⁹⁵⁴.

En México, aunque existan comisiones de derechos humanos a nivel federal y en los 32 estados, estas no cumplen el papel de un órgano externo de control de la policía. A nivel federal, la CNDH realiza investigaciones completas y emite recomendaciones en menos del 1% de las quejas que recibe⁹⁵⁵ (siendo el presente caso, uno de los casos

⁹⁴⁸ **Anexo 147:** Insyde. “*Preguntas Frecuentes sobre la Supervisión Externa de la Policía*”. Pág. 4-5.

⁹⁴⁹ Ver Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Op. Cit. Párr. 49.

⁹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 89.

⁹⁵¹ **Anexo 45:** CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. Op. Cit. Párr. 232, Recomendación 5.

⁹⁵² *Ibíd.* Recomendaciones 1 y 2.

⁹⁵³ **Anexo 145:** ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity*. Op. Cit. Pág. 58 y ss.

⁹⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 53.

⁹⁵⁵ En 2015 la CNDH concluyó el 0.5% de expedientes de queja registrados emitiendo una recomendación. **Anexo 148:** CNDH, *Informe de Actividades 2015: Resumen Ejecutivo*. Pág. 18. Ver también **Anexo 35:** Amnistía Internacional, *Fuera de control, Tortura y otros malos tratos en México*. Op. Cit. Pág. 57. **Anexo 149:** Animal Político. “*Con Raúl Plascencia en la CNDH sólo 0.7% de las quejas derivaron en recomendaciones*”, Daniela Rea, 9 de diciembre de 2014.

de más alto perfil en la historia reciente del país, una excepción a la regla). Según expertos en la materia, la CNDH no ha logrado un impacto transformador en los vicios del sistema de procuración de justicia y “en especial los actos de violencia excesiva y arbitraria durante los operativos policiales”⁹⁵⁶. El Programa Atalaya, el observatorio nacional más reconocido de monitoreo del desempeño de la CNDH⁹⁵⁷ investigó el actuar de la CNDH frente a quejas contra la Policía Federal, encontrando que prevalecen omisiones en la atención de las quejas por tortura, cateo ilegal, detención arbitraria, incomunicación, falsa acusación y robo, entre otras⁹⁵⁸. Menciona que en ningún caso analizado la CNDH citó a integrantes de la Policía Federal a comparecer; que comúnmente no recibió informes individualizados de los policías implicados en las quejas; que omitió realizar trabajo de campo; y que sistemáticamente, en vez de realizar una investigación completa externa, remitió las quejas al Órgano Interno de Control de la propia Policía Federal⁹⁵⁹. Lo anterior ilustra que en la práctica, la CNDH no está cumpliendo con los procedimientos y estándares necesarios para procesar, esclarecer e impulsar mejoras a partir de la mayoría de las quejas recibidas.

Frente a tal panorama y a la luz de las diferencias en mandato y métodos de trabajo inherentes en los organismos públicos de derechos humanos comparados con un órgano externo de control policiaco, consideramos que la gravedad y el tamaño del problema exige un órgano especializado en materia de supervisión y mejora institucional policiaca. Dicha conclusión es compartida por instituciones expertas en la materia⁹⁶⁰ que han documentado los fallidos procesos de reforma policiaca en México en las últimas décadas, así como los muy incipientes, pero prometedores, resultados de la creación de controles externos policiacos en algunas localidades del país⁹⁶¹.

Es por lo anterior que proponemos la creación de órganos externos de control policiaco para la Policía Federal y la policía del Estado de México. El órgano externo serviría para reforzar y exigir investigaciones de calidad de los mecanismos de control internos de las instituciones policiales, mediante un esquema de revisión permanente independiente, especializada y técnica, que deberá incluir, entre otras, las siguientes características o atribuciones:

- a. Recibir notificaciones por parte de los policías y quejas por parte de la comunidad respecto de incidentes y denuncias del actuar de la policía;

⁹⁵⁶ **Anexo 149:** Animal Político. “Con Raúl Plascencia en la CNDH sólo 0.7% de las quejas derivaron en recomendaciones”. *Op. Cit.*

⁹⁵⁷ Conformado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México (FLACSO) y Fundar, Centro de Análisis e Investigación.

⁹⁵⁸ **Anexo 150:** Antonio López Ugalde (Programa Atalaya), *Desempeño de la CNDH en la atención de quejas contra la Policía Federal* (2012). Pág. 9.

⁹⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 10-11.

⁹⁶⁰ Ver también **Anexo 147:** Insyde. “Preguntas Frecuentes sobre la Supervisión Externa de la Policía”. Pág. 3.

⁹⁶¹ **Anexo 151:** Rubén Guzmán-Sánchez and Alejandro Espriú-Guerra. *External Police Oversight in Mexico: Experiences, Challenges, and Lessons Learned*. *Stability: International Journal of Security & Development*, 3(1): 39, Pág. 1-15.

- b. Coadyuvar con los órganos disciplinarios y de responsabilidad administrativa mediante el seguimiento al procesamiento de quejas, así como el monitoreo de investigaciones y procedimientos en curso y concluidas, y la emisión de recomendaciones sobre la investigación de hechos motivo de quejas recibidas en el ámbito de su competencia;
- c. Proponer las funciones, protocolos y procedimientos para la investigación del desempeño policial;
- d. Formular recomendaciones de cambios estructurales para la mejora del desempeño institucional de la policía.

A la luz de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado establecer, a nivel federal y en el Estado de México, un órgano de control externo a la policía que cumpla con los criterios mínimos expuestos.

- j. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas

En casos en los que las violaciones implicaron daños a la salud de las víctimas, la Corte ha ordenado que el Estado brinde gratuitamente el tratamiento médico y/o psicológico requerido por las víctimas y/o sus familiares⁹⁶². Según demostramos *supra* respecto a la violación a la integridad personal, tanto las once mujeres como sus familiares se han visto profundamente afectadas por los hechos. Estas afectaciones abarcan tanto el estado físico de salud como el psicológico. Por ello, varias de ellas se han visto obligadas a buscar atención médica y psicológica, y coinciden en señalar que ellas y/o integrantes de sus núcleos familiares requieren o siguen requiriendo atención actualmente.

Destacamos que una de las particularidades del presente caso es el papel negativo que desempeñaron varios profesionales médicos del Estado, al omitir documentar secuelas de tortura o realizar exámenes de manera revictimizante. Debido a tales experiencias, generalmente las mujeres no están en condiciones de confiar en profesionales de las instituciones del Estado. Adicionalmente, aquellas que ya se estén atendiendo con profesionales particulares lógicamente desean seguir con las mismas personas con las que ya han avanzado en temas de atención psicológica, o quienes ya conocen y han tratado sus padecimientos físicos. A la luz de todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano garantizar a las víctimas tratamiento médico brindado por profesionales competentes de su confianza, incluyendo especialistas, que puedan ser del sector privado en caso de solicitarse⁹⁶³.

Las mujeres solicitan que el tratamiento incluya la posibilidad de atenderse con

⁹⁶² Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 284. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 190.

⁹⁶³ En este sentido, hacemos nuestra la recomendación de la Comisión Interamericana al Estado en el sentido de “Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas”. Al respecto, ver: CIDH. Informe de Fondo, párr. 418(2).

profesionales capacitados en la medicina alternativa, tal como ya están haciendo algunas de ellas al haber encontrado que tratamientos como la acupuntura y la quiropráctica les resultan eficaces para manejar algunos de sus síntomas⁹⁶⁴.

De la misma manera, solicitamos que se ordene al Estado garantizar la atención psicológica requerida por las once mujeres y sus familiares afectados por los hechos, brindada por profesionales competentes de su confianza, incluyendo especialistas, que puedan ser del sector privado en caso de solicitarse.

k. Reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández

Como comprobamos a lo largo de este escrito, y como fue reconocido por la CIDH en su Informe de Fondo, María Patricia Romero Hernández fue detenida de manera ilegal en el operativo policiaco del 3 de mayo de 2006. Sin embargo, al resultar injustamente condenada por varios delitos que no cometió, se desistió de la posibilidad de apelar con el fin de poder recuperar su libertad, prioridad primordial para reestablecer la convivencia con su familia. Así, quedó con antecedentes penales falsos.

En otros casos, cuando la Corte ha constatado la invalidez de una condena penal, por derivarse únicamente de violaciones a derechos humanos, ha ordenado “adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”⁹⁶⁵. Lo anterior no se limita a hacer cesar cualquier pena asociada a la condena injusta, sino “dejar sin efecto la declaración de las [víctimas] como autores de delitos”⁹⁶⁶.

En el presente caso, como hemos referido, la PGJEM promovió un recurso extraordinario ante al Poder Judicial del Estado de México en 2016 solicitando formalmente el reconocimiento de inocencia de María Patricia⁹⁶⁷. A la fecha de redacción del presente escrito, la autoridad judicial lo había desechado argumentando que la PGJEM carece de la facultad para solicitar tal reconocimiento, por lo que la PGJEM ha interpuesto un juicio de amparo contra tal determinación⁹⁶⁸, pendiente de resolverse.

Ante los hechos probados en este escrito y el reconocimiento de inocencia de parte de

⁹⁶⁴ Por ejemplo, este es el caso de Italia Méndez, quien actualmente paga USD\$24 mensuales en medicina integrativa (quiopráctica y acupunturista).

⁹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 211.

⁹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 422.

⁹⁶⁷ **Anexo 87:** Recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 23 de agosto de 2016.

⁹⁶⁸ **Anexo 152:** Juicio de amparo por recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 27 de septiembre de 2016.

la misma autoridad interna que antes acusaba a María Patricia, es importante que el Estado evite interpretaciones formalistas que pudieran derivar en que subsista una condena injusta derivada de una detención ilegal. Por lo tanto, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado mexicano que tome todas las acciones necesarias para dejar sin efecto la sentencia condenatoria emitida en contra de María Patricia Romero, abarcando no solamente la eliminación física del nombre de María Patricia de cualquier registro de personas con antecedentes penales, sino la anulación de la sentencia judicial en su contra⁹⁶⁹.

I. Becas para aquellas víctimas cuyos estudios fueran truncados por los hechos

Ante violaciones a derechos humanos que hayan causado cambios significativos en la vida de las víctimas, en particular interrumpiendo o afectando el curso de estudios académicos, la Corte ha dispuesto como medida de reparación el otorgamiento de becas para permitir a las víctimas completar sus estudios⁹⁷⁰. En otros casos, la Corte ha especificado que la beca debe cubrir “todos los gastos para la completa finalización de [los] estudios”, incluyendo material académico y otros gastos, pudiendo incluir estudios universitarios y de posgrado⁹⁷¹. Asimismo, la Corte ha observado que en tales casos, la beca no debe ser “un ofrecimiento de carácter general que realiza el Estado a todos aquellos estudiantes que muestran un alto rendimiento académico” sino que debe “responde[r] particularmente a un reconocimiento a la calidad de víctima” y no estar condicionada al rendimiento académico⁹⁷².

En el presente caso, a raíz de las violaciones perpetradas en su contra, varias de las mujeres quienes se encontraban cursando la licenciatura en el momento del operativo de mayo de 2006 vieron truncados sus planes de estudios.

En el caso de Angélica Patricia Torres Linares, los hechos de mayo de 2006 desviaron su proyecto académico en la carrera de Ciencia Política en la UNAM. Tal y como podrá detallar en su testimonio ante esta Corte, una de sus reacciones ante los hechos traumáticos e inexplicables que había vivido, fue asociar las violaciones a sus derechos humanos con sus estudios, por lo que no siguió con su carrera académica. Actualmente ella administra una carnicería; sin embargo, ese no era su proyecto profesional.

⁹⁶⁹ No omitimos señalar que en la misma sentencia en la que resultó condenada María Patricia Romero, igualmente fueron condenados su padre, Raúl Romero Macías, y su hijo, Arturo Adalíd Sánchez Romero, quienes fueron detenidos en el mismo momento y circunstancias que María Patricia Romero, y procesados con base en las mismas pruebas. En este sentido, María Patricia solicita que al hacer referencia a esta medida de reparación, la Honorable Corte inste al Estado para que, al reconocer la invalidez de la condena contra María Patricia Romero, y de no subsistir otra prueba distinta contra sus familiares, exista también el mismo reconocimiento de inocencia de su padre e hijo.

⁹⁷⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 297. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Op. Cit. Párr. 432. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párr. 219.

⁹⁷¹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrs. 372-373.

⁹⁷² Id.

De igual manera, en mayo de 2006, Claudia Hernández Martínez se encontraba en los últimos semestres de su licenciatura también en Ciencia Política. Como podrá explicar a la Corte, debido a los hechos, no se sentía en posibilidades de regresar a la universidad, por el impacto traumático de lo vivido y el hecho de que le causaba pena regresar a su entorno previo. Años después, Claudia retomó su meta de titularse: realizó un diplomado sobre políticas públicas como opción de titulación, y acreditó los idiomas inglés y francés mediante examen, con lo cual se tituló con licenciatura en 2016. Ahora, se propone realizar la maestría y el doctorado que tenía proyectado empezar hace aproximadamente diez años.

Otra alumna que se había desplazado de su lugar de residencia para estudiar en la Ciudad de México fue Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, quien estudiaba periodismo cuando los hechos vividos en Atenco le truncaron su proyecto académico, en primer lugar por el tiempo de encarcelamiento injusto (más de un año) y luego debido a los impactos psicológicos y económicos provocados por los hechos.

Dada la afectación a los estudios de estas mujeres como consecuencia de las violaciones cometidas por agentes estatales denunciadas en el presente caso, solicitamos a la Corte ordenar al Estado mexicano que les garantice becas que les cubran el costo de terminar sus estudios de licenciatura y/o de posgrado, en su caso. Las becas deben permitir a las mujeres afectadas estudiar en la institución de su elección en la que sean aceptadas, cubriendo el costo de inscripción, matrícula, materiales y demás gastos de titulación.

Adicionalmente, como se desprende de los hechos de afectación a los núcleos familiares de las mujeres y se desprenderá de la prueba testimonial ofrecida ante esta Corte, en diversos casos los hijos e hijas de las mujeres tuvieron que dejar la escuela con tal de atender a sus madres y solventar los gastos familiares, o -por el mismo daño económico producido por los hechos- la familia ya no estaba en condiciones de pagarles los costos de completar su formación académica. En tales casos, solicitamos que la Corte ordene al Estado mexicano a poner a disposición de aquellos hijos e hijas que así lo quisieran, becas universitarias.

3. *Indemnizaciones compensatorias*

a. Daño material

El daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁹⁷³. Dichos conceptos serán analizados a continuación.

i. Daño emergente

⁹⁷³ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Op. Cit. Párr. 216.

En este caso, tanto las mujeres como sus familiares han sufrido pérdidas económicas como resultado directo de las violaciones. En particular, al verse procesadas por delitos que no cometieron, las mujeres tuvieron que financiar gastos procesales (tales como traslados a audiencias semanales o, en el caso de aquellas mujeres que permanecieron encarceladas por uno o más años⁹⁷⁴, artículos personales), mientras sus familias tuvieron que costear visitas ya sea al penal o acompañamiento en las audiencias⁹⁷⁵.

Otro daño emergente son los gastos de tratamientos médicos, terapia psicológica y traslados y otros costos de la atención requerida para empezar el proceso de rehabilitación. Por las razones expuestas *supra*, en la medida de sus posibilidades, varias mujeres han pagado por recibir servicios de profesionales independientes, al no confiar en las instituciones de salud del Estado.

No existen comprobantes de gastos para demostrar la cantidad desembolsada por las mujeres y sus familias por estos conceptos. No obstante, la naturaleza misma de las violaciones lleva a la conclusión que estas causaron ciertos impactos económicos. Este es el caso, por ejemplo, de los traslados semanales a audiencias (que a veces duraban todo el día, implicando gastos en viáticos) y las visitas y pago de costos de artículos básicos por parte de las familias de las once mujeres a raíz de su encarcelamiento. Por otro lado, ante la gravedad de las afectaciones físicas y psicológicas propias a actos de tortura como los cometidos en el presente caso, lógicamente las víctimas se han visto obligadas a costear atención médica y psicológica, así como los traslados y otros costos asociados con recibir tal atención.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte, que como lo ha hecho en otros casos⁹⁷⁶, determine en equidad una reparación en concepto de daño emergente. No omitimos señalar que en el caso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, aunque también sufrió daño emergente, no es su deseo recibir reparaciones económicas, por lo cual no se debe incluir en las indemnizaciones por daño material; por lo tanto, solicitamos indemnización únicamente para las diez víctimas restantes.

ii. Lucro cesante

En el rubro de lucro cesante, nos informan de las siguientes pérdidas de ingresos:

⁹⁷⁴ Tal como indicamos *supra* en los Fundamentos de Hecho correspondientes a cada una de las denunciadas, este fue el caso de María Patricia, Suhelen, Norma, Edith y Mariana.

⁹⁷⁵ Más allá de los gastos incurridos por las once mujeres y sus familias, las mujeres destacan el papel de las personas solidarias que -sin remuneración económica y más bien, cubriendo sus propios gastos- les acompañaron en las audiencias de sus procesos penales, en el plantón que se estableció afuera del penal para exigir la libertad de las personas detenidas y que les ayudaron de diversas maneras para hacer frente a los impactos de los hechos. Por lo que, al abordar el tema de daños económicos, externaron su deseo de hacer un reconocimiento simbólico de esa solidaridad, aunque no sea objeto de reparaciones en el marco del presente litigio.

⁹⁷⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Op. Cit. Párrs. 242-243. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 333.

Yolanda Muñoz Diosdada percibía ingresos mensuales de aproximadamente USD\$433 como comerciante de mezclilla en Texcoco en el momento de los hechos, pero a raíz de las violaciones cometidas en su contra, perdió dicho trabajo y tuvo dificultades para ser aceptada en otro, tanto al tener que asistir a audiencias durante aproximadamente dos años, como por ser señalada como persona procesada penalmente. Siguió trabajando después como comerciante pero ahora percibe un ingreso mensual aproximado de USD\$193.

María Patricia Romero Hernández percibía aproximadamente USD\$963 mensuales entre su trabajo en la carnicería de su familia y un puesto de tacos. A raíz de su encarcelamiento injusto, no pudo trabajar de mayo de 2006 hasta agosto de 2008.

En tanto no existen comprobantes que acrediten los montos referidos, solicitamos a la Honorable Corte que fije sumas en equidad por concepto de lucro cesante para las dos mujeres referidas, como lo ha hecho en otros casos⁹⁷⁷.

b. Daño inmaterial

La Honorable Corte Interamericana ha establecido que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁹⁷⁸.

Tal y como ha sido demostrado en el presente escrito, las violaciones sufridas por las once mujeres abarcan sufrimiento en distintos ámbitos: el físico, el psicológico, el familiar, en sus relaciones afectivas, en su reputación, entre otros. Los impactos en estos rubros han sido, además, de un carácter sumamente grave, a la luz de la naturaleza de las violaciones descritas. En este sentido, en otro caso de tortura sexual, la Honorable Corte recordó que:

[L]a violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁹⁷⁹.

Consideramos que dicho estándar es aplicable a lo vivido por las once mujeres víctimas de tortura física, psicológica y sexual en el presente caso. Con base en lo anterior,

⁹⁷⁷ Id.

⁹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador*. Op. Cit. Párr. 241.

⁹⁷⁹ *Ibid.* Párr. 193.

solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado resarcir el daño sufrido por las mujeres, debido a su detención ilegal y arbitraria, los actos de tortura perpetrados en su contra, los daños a su dignidad y la impunidad en que han permanecido los hechos por casi once años. Para ello, solicitamos que este Alto Tribunal fije un monto en equidad consistente con su jurisprudencia en este tipo de casos.

Nuevamente aclaramos que en el caso de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, aunque también sufrió daño inmaterial, no es su deseo recibir reparaciones económicas, por lo cual no se debe incluir en las indemnizaciones por daño inmaterial.

Por otro lado, tal y como quedó demostrado en el apartado correspondiente, las y los familiares de las once mujeres, nombrados en este ESAP, sufrieron la violación de su integridad personal como consecuencia de las violaciones perpetradas en contra de las denunciadas, mismas que les produjeron daños emocionales y en la relación familiar, así como daños económicos, entre otros. Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado resarcir el daño causado a las y los familiares de las mujeres. En atención a ello, solicitamos respetuosamente que la Corte fije un monto en equidad.

En el caso de la familia de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, no es su deseo recibir reparaciones económicas, por lo cual no se deben de incluir en esta medida.

D. Costas y Gastos

La Corte Interamericana ha establecido que:

[L]as costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos⁹⁸⁰.

1. Gastos incurridos por las víctimas

Los gastos procesales de las víctimas han sido cubiertos por el Centro Prodh, mismo que no desea solicitar el reembolso de gastos y costas.

⁹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Op. Cit. Párr. 342.

2. Gastos y costas incurridas por CEJIL

CEJIL ha actuado como representante de las víctimas en el proceso internacional desde el año 2008. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos que incluyen viajes y alojamiento. Los viajes realizados como parte del acompañamiento del caso lo fueron desde San José, Costa Rica, a Ciudad de México y a Washington DC, en los Estados Unidos.

Algunos de estos viajes no fueron exclusivamente para temas vinculados con este caso, razón por la cual los montos se han establecido tomando en cuenta el tiempo que se invirtió en reuniones y otras gestiones directamente relacionadas con la representación del caso, tal como se detalla en el cuadro que se adjunta *infra*.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas, la realización de entrevistas y la preparación de escritos.

Considerando lo anterior, a continuación detallamos algunos de estos rubros:

VIAJES		
Viaje a México para trabajo en relación con el caso (6 y 7 de diciembre de 2011)	1 abogado	USD 73,93 ⁹⁸¹
Viaje a México para trabajo en relación con el caso (28 de agosto de 2012)	1 abogado	USD 113,40 ⁹⁸²
Viaje a México para trabajo en relación con el caso (24 de febrero a 2 de marzo de 2013)	1 abogado	USD 77,93 ⁹⁸³
Viaje a Washington DC para audiencia de fondo del caso (14 de marzo de 2013)	1 abogado	USD 2808,34 ⁹⁸⁴
	1 abogado	USD 343,31 ⁹⁸⁵
Viaje a México para trabajo en relación con el	1 abogado	USD 71,92 ⁹⁸⁶

⁹⁸¹ **Anexo 153-A:** Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸² *Ibíd.* Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸³ *Ibíd.* Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos reportados puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó en otras actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸⁴ *Ibíd.* Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Washington DC para participar en la audiencia de fondo celebrada el 14 de marzo de 2013 en el marco del 147° Período de Sesiones. Se aplica un 80% de los gastos reportados puesto que, en el marco de dicho viaje, el abogado participó en otras actividades puntuales no vinculadas al caso.

⁹⁸⁵ *Ibíd.* Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Washington DC para participar en la audiencia de fondo celebrada el 14 de marzo de 2013 en el marco del 147° Período de Sesiones. Se aplica un 20% de los gastos reportados puesto que, en el marco de dicho viaje, el abogado participó en otras actividades puntuales no vinculadas al caso.

caso (19 de febrero de 2014)	1 abogada	USD 49,92 ⁹⁸⁷
Viaje a México para trabajo en relación con el caso (26 de mayo de 2014)	1 abogada	USD 71,57 ⁹⁸⁸
	1 abogado	USD 77,52 ⁹⁸⁹
Sub-total Viajes		USD 3.687,84
SALARIOS		
100% del salario correspondiente a un mes que fue dedicado en forma completa a la elaboración de la petición inicial que se presentó ante la CIDH (abril 2008)	1 abogada	USD 2.385,74
80% del salario correspondiente a un mes y 50% correspondiente a otro mes, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (diciembre 2011 y enero 2012)	1 abogado	USD 2.338,34
80% del salario correspondiente a un mes y 20% del salario correspondiente a un mes, tiempo que se requirió para preparar y participar en la audiencia de fondo ante la CIDH (marzo 2013)	2 abogados	USD 2.566,39

⁹⁸⁶ Ibíd. Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸⁷ Ibíd. Comprobantes correspondientes al viaje de una abogada a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸⁸ Ibíd. Comprobantes correspondientes al viaje de una abogada a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

⁹⁸⁹ Ibíd. Comprobantes correspondientes al viaje de un abogado a Ciudad de México. Se aplica únicamente un 5% de los gastos que se comprueban puesto que, en el marco de dicho viaje, se participó de otras reuniones y actividades no vinculadas al caso.

50% del salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito previsto en el art 44.3 del Reglamento de la CIDH (diciembre 2015 y enero 2016)	1 abogado	USD 3.298,38
65% del salario correspondiente a dos meses, y 25% del salario de un mes correspondiente al tiempo utilizado por una abogada para preparar y presentar el ESAP (noviembre y diciembre de 2016 y enero 2017)	1 abogada	USD 6.791,09
Sub-total Salarios		USD 17.379,94⁹⁹⁰
TOTAL		USD 21.067,78

3. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional, en todo lo que de otorgarse el Fondo Legal de Asistencia a Víctimas no se halle cubierto por este (ver *infra*). Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento en los términos antes señalados.

V. Solicitud de acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las víctimas de este caso para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

⁹⁹⁰ **Anexo 153-B:** Comprobantes de salarios (CEJIL).

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Las once mujeres y sus familiares informan a la Corte que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio, toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos declaraciones juradas⁹⁹¹.

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que los siguientes gastos sean cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal:

- Gastos de viaje (pasaje, hotel y *per diem*) de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo víctimas, testigos y peritos, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de la Corte;
- Gastos de notario/a pública derivados de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir por *affidavit* de acuerdo al citado artículo;
- Gastos derivados de la realización de los peritajes a las víctimas del presente caso para que la Corte IDH pueda valorar los impactos producidos por los hechos violatorios.

Finalmente, solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento respectivo. Todo lo anterior, sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a estos.

VI. Pruebas

A. Prueba Testimonial

Las siguientes víctimas ofrecen rendir testimonio en audiencia o por declaración jurada:

1. **Norma Aidé Jiménez Osorio**, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las

⁹⁹¹ **Anexo 154:** Declaraciones juradas de las 11 mujeres y de las organizaciones representantes (carpeta).

acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta del Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

2. Claudia Hernández Martínez, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta de un espacio de memoria para el caso Atenco.

3. Bárbara Italia Méndez Moreno, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación, en particular, sobre la propuesta del Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

4. Angélica Patricia Torres Linares, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y

4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

5. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

6. María Patricia Romero Hernández, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

7. Georgina Edith Rosales Gutiérrez, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención,

incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

Las siguientes víctimas ofrecen rendir testimonio por declaración jurada:

8. Mariana Selvas Gómez, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

9. Ana María Velasco Rodríguez, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

10. Yolanda Muñoz Diosdada, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención,

incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

11. Cristina Sánchez Hernández, víctima directa del caso. Declarará sobre: (a) los motivos por los que se encontraba en el escenario del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco; (b) lo que vio al llegar y las acciones que tomó ante el clima de violencia; (c) las circunstancias de su detención, incluyendo el uso excesivo de la fuerza empleada en la misma; (d) la violencia física, psicológica y sexual que sufrió y de la que fue testigo a partir de la detención, incluyendo en su traslado del lugar de detención, hasta llegar al CEPRESO; (e) lo que ocurrió al llegar al CEPRESO, incluyendo nuevos actos de violencia y la ausencia de adecuada asistencia jurídica y atención médica y psicológica; (f) su contacto con distintos agentes estatales en el marco de las diversas investigaciones y procesos por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, las acciones que tomó y los resultados de estas en dichos procesos y en su acceso a la justicia; (g) las afectaciones sufridas por ella y su familia por los hechos descritos; y (h) sobre posibles medidas de reparación.

Declarante a título informativo:

12. Ernesto López Portillo, quien declarará sobre (a) el marco legal y diseño institucional de las corporaciones policiales en México; (b) la falta de mecanismos de documentación del actuar, de controles y de rendición de cuentas de dichas instituciones, así como de los responsables políticos por las acciones de las instituciones policiacas en México; (c) cómo lo anterior posibilita el uso excesivo y arbitrario de la fuerza pública por estas corporaciones, así como la falta de adecuada investigación y sanción del mismo; (d) la importancia y los elementos necesarios para un diseño adecuado de la institución policial en México incluyendo controles para maximizar el monitoreo, la documentación, el análisis, la mejora y la rendición de cuentas de las fuerzas policiales.

B. Prueba Pericial

1. Ximena Antillón, psicóloga, quien rendirá peritaje sobre: i) los resultados de una evaluación psicológica practicada a las once mujeres víctimas directas del caso; ii) los efectos persistentes de las violaciones de las cuales fueron objeto; y iii) los resultados de sus evaluaciones a algunos de los familiares de las once mujeres a fin de evidenciar las afectaciones causadas en su esfera psico-emocional por las violaciones padecidas; iv) posibles medidas de reparación.

2. Rob Varenik, quien rendirá peritaje sobre: i) el contexto de violaciones de derechos humanos cometidas por la fuerza pública en México, a nivel federal y estatal, incluyendo en contextos de protesta social; ii) causas estructurales de la repetición e impunidad de las mismas; iii) medidas necesarias para mejorar la prevención, esclarecimiento y sanción de tales violaciones en México.

3. Susana SáCouto, quien brindará su peritaje sobre i) la obligación estatal de investigar a la cadena de mando, incluyendo en su caso a los altos mandos de las fuerzas de seguridad, así como a las autoridades políticas, en relación a los operativos realizados por las fuerzas de seguridad que resultan en violaciones de derechos humanos, en particular de mujeres; ii) estándares y prácticas internacionales respecto a la obligación de investigar y sancionar a toda la cadena de mando en casos de violaciones a derechos humanos; y iii) sobre posibles medidas estructurales y efectivas de rendición de cuentas para este tipo de casos.

4. Maina Kiai, quien rendirá peritaje sobre: i) los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos en el contexto de la protesta social; ii) patrones de violaciones cometidas en contra de personas que se encuentran en escenarios de protesta social, identificando factores de riesgo que las propicien y buenas prácticas para prevenir y erradicarlas, y iii) los estándares internacionales sobre utilización de tipos penales ambiguos que facilitan la detención y enjuiciamiento de personas que se encuentren en protestas sociales. El perito podrá hacer referencia al contexto de México y los hechos del presente caso.

5. Duarte Nuno Pessoa Vieira, quien rendirá peritaje sobre: i) las obligaciones del Estado en materia de atención y documentación médica y psicológica en casos de posible tortura, especialmente en casos de violencia sexual a mujeres detenidas y privadas de libertad; ii) las obligaciones estatales respecto de las diligencias inmediatas que deben llevar adelante los médicos y otras autoridades para brindar un tratamiento adecuado a las mujeres víctimas de tortura sexual; iii) las implicaciones que acarrea el actual marco normativo y diseño institucional de los servicios periciales en México, en particular la falta de independencia estructural de los médicos legistas y peritos médicos y psicólogos de las procuradurías o fiscalías, así como otros obstáculos, prácticas o condiciones detectadas que incidan en el cumplimiento en México de los estándares internacionales en la materia, y iv) medidas sugeridas para superar estas deficiencias.

6. Daniela Kravetz, quien rendirá peritaje sobre: i) el uso diferenciado, fines perseguidos e impacto de la violencia sexual como tortura en las mujeres, y la necesidad de que estos elementos sean valorados para determinar la responsabilidad internacional del Estado; ii) los estándares internacionales de prevención, protección y debida diligencia en la investigación de la tortura sexual; así como iii) posibles medidas de reparación. La perita tomará en cuenta el contexto de México y los hechos del presente caso.

7. Regina Tames, quien brindará peritaje sobre: i) la ineffectividad de las medidas estructurales que ha implementado México para hacer frente a la violencia histórica y estructural contra las mujeres, especialmente contra la tortura sexual cometida por agentes estatales, y ii) sobre las medidas y políticas públicas necesarias y adecuadas para que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.

Adjuntamos las hojas de vida de las personas propuestas como declarantes⁹⁹².

Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que, en base al principio de economía procesal, incorpore a este proceso el siguiente peritaje:

1. Rebecca Cook, peritaje rendido por affidavit en el caso *Espinoza González vs. Perú*, relativo a: “el papel que juegan las leyes, las políticas públicas y las prácticas estatales en la perpetuación de los estereotipos de género, así como el uso de estereotipos por el poder judicial y su influencia en el análisis jurídico de casos que implican violencia contra la mujer”⁹⁹³.

C. Prueba Documental

Los anexos señalados en las notas al pie de página del presente escrito serán remitidos oportunamente a la Honorable Corte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Corte. Los referidos anexos se enlistan a continuación⁹⁹⁴:

Anexo 1. Documentos de identidad de los familiares de las 11 mujeres (carpeta).

Anexo 2. Escrito de fondo ante la CIDH de las organizaciones representantes de las víctimas del 6 de marzo de 2013.

Anexo 3. CIDH, Informe No. 158/11, Petición 512-08, *Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras Vs. México*, 2 de noviembre de 2011.

Anexo 4. Escrito del Estado ante la CIDH de 15 de octubre de 2012.

Anexo 5. Escrito del Estado ante la CIDH de 8 de abril de 2013.

Anexo 6. Escrito del Estado ante la CIDH de 24 de marzo de 2015.

Anexo 7. Escrito de las representantes ante la CIDH de 17 de mayo de 2013.

Anexo 8. La Jornada. “*Son 26, no 23, los fallecidos por el conflicto social en Oaxaca: CCIODH*”, Emir Olivares Alonso, 25 de marzo de 2007. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2007/03/25/index.php?section=politica&article=011n1pol>

Anexo 9. Secretaría Ejecutiva de la Red TDT. *Campaña contra la criminalización de la protesta social: Sistematización de casos de criminalización de la protesta social en México* (2008).

⁹⁹² **Anexo 155:** Hojas de vida de las y los peritas y peritos.

⁹⁹³ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Convocatoria de audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014. Resolutivo 1.C) 2.

⁹⁹⁴ Independientemente de proporcionar el sitio Web donde se encuentra el anexo, adicionalmente todos los anexos se aportarán en formato digital (PDF o Word).

Disponible en: <https://cronicadesociales.files.wordpress.com/2008/09/red-tdt-sistematizacion-casos-criminalizacion.pdf>

Anexo 10. Centro Prodh. *Hacia 2012, reformas estructurales y mano dura: el cerco en torno a los derechos humanos* (2008).

Anexo 11. Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, proyecto conjunto de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT). Misión Internacional de Investigación: *México: Los defensores de derechos humanos frente a la mutación política y la violencia* (2009). Disponible en: http://www.omct.org/files/2009/02/5368/informe_mision_mexico.pdf

Anexo 12. CNDH. *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo del 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea* (2004). Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/jalisco/index.htm>

Anexo 13. CNDH. *Recomendación 37/2006*, 11 de octubre de 2006. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_037.pdf

Anexo 14. Amnistía Internacional. *Oaxaca: Clamor por la Justicia* (2007). Disponible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Clamor_porla_justicia_31_07_2007.pdf

Anexo 15. CNDH. *Informe preliminar sobre los hechos ocurridos en la ciudad de Oaxaca a partir del 2 de junio de 2006* (2006). Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca2.pdf

Anexo 16. ONU, Comité Contra la Tortura. *Conclusiones y recomendaciones del Comité Contra la Tortura: México*. CAT/C/MEX/CO/4, 6 de febrero de 2007. Corresponde al anexo 9 del Informe de Fondo.

Anexo 17. ONU, Consejo de derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Ambeyi Ligabo. Adición comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas*. Doc ONU A/HRC/7/14/Add.1. 25 de febrero de 2008. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx>.

Anexo 18: ONU, Consejo de derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. Adición comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas*. Doc ONU A/HRC/11/4/Add.1. 27 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/Annual.aspx>.

Anexo 19: ONU, Consejo de derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adición comunicaciones transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas* 12 de marzo de 2007. Doc ONU A/HRC/4/20/Add.1. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/AnnualReports.aspx>.

Anexo 20: ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns – Adición: Misión a México*.

Doc. ONU A/HRC/26/36/Add.1 28 de abril de 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf

Anexo 21: CNDH. *Recomendación General número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley* (2006). Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf

Anexo 22: Varios. *Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011: La violación sistemática de derechos humanos como política de Estado*, ed. Centro Prodh (2011). Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&qid=59&Itemid=28&lang=es, último acceso: 19 de diciembre de 2016.

Anexo 23: Poder Ejecutivo del Estado de México. *V Informe de Gobierno 2009-2010* (2010). Disponible en: <http://igecem.edomex.gob.mx/descargas/informe/ANEXOETOMOI.pdf>

Anexo 24: Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, *Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno* (2015). Disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformeFrente3.0.pdf>

Anexo 25: Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social. *Control del espacio público: informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno* (2014). Disponible en: http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/INFORME_Protesta%20Final.pdf

Anexo 26: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). *Recomendación 7/2013*. Disponible en: http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1307.pdf

Anexo 27: CDHDF. *Recomendación 9/2015*. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2015/>

Anexo 28: CDHDF. *Recomendación 10/2015*. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2015/>

Anexo 29: CDHDF. *Recomendación 11/2015*. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2015/>

Anexo 30: CDHDF. *Recomendación 16/2015*. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2015/>

Anexo 31: CDHDF. *Recomendación 17/2015*. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2015/>

Anexo 32: DPLF. *Criminalización de los Defensores de Derechos Humanos y de la Protesta Social en México* (2009). Disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/criminalizacion-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos-y-de-la-protesta-social-en>

Anexo 33: Aristegui Noticias. “*Muere Juan Francisco Kuykendall, activista herido durante #1DMX*”, 26 de enero de 2014. Disponible en: <http://aristeguinoticias.com/2601/mexico/muere-juan-francisco-kuykendall-activista-herido-durante-1dmx/>

Anexo 34: Varios. *Informe Preliminar sobre violaciones a derechos humanos el 19 de junio de 2016 en Oaxaca*. Disponible en: <http://www.educaoaxaca.org/59-boletines/2020-informe-preliminar-sobre-violaciones-de-derechos-humanos-19-de-junio-en-oaxaca-nochixtl%C3%A1n.-huitzo,-telixtlahuaca,-hacienda-blanca-y-viguera.html>

Anexo 35: Amnistía Internacional. *Fuera de control, Tortura y otros malos tratos en México* (2014). Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/AMR41/020/2014/es/>

Anexo 36: Emequis. “‘Ayúdame con esta perra’ dijo una policía. Testimonio de Rita Neri, la única mujer que sigue presa #1Dmx”, 9 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.m-x.com.mx/2012-12-09/ayudame-con-esta-perra-dijo-uno-de-los-policias-testimonio-de-rita-neri-la-unica-mujer-que-sigue-presa/>

Anexo 37: CimaNoticias. Noticias, “Abuso policial revive escenas de agresiones en Atenco”, Anayeli García Martínez, 4 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/62106>

Anexo 38: Aristegui Noticias. “‘A 4 mujeres nos golpearon de frente’ los policías: Productora de ‘Presunto Culpable’”, 25 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://aristeginoticias.com/2511/mexico/a-4-mujeres-nos-golpearon-de-frente-los-policias-productora-de-presunto-culpable/>

Anexo 39: Milenio. “Sexismo, discriminación y violencia sexual en marchas y detenciones”, Angélica Jocelyn Soto Espinosa, 7 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/Sexismo-discriminacion-violencia-marchas-detenciones-sexual-protestas-DH-mujeres_0_422957716.html

Anexo 40: Emequis, “Detienen a 9 personas en la CDMX durante manifestaciones de apoyo a la CNTE”, 20 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.m-x.com.mx/2016-06-20/detienen-a-9-personas-en-la-cdmx-durante-manifestacion-de-apoyo-a-la-cnte/>

Anexo 41: Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C., Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C., Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C., Luna del Sur A.C. *Operativo “Oaxaca”, 19 de junio: informe de violaciones a derechos humanos, Nochixtlán, Huitzo, Telihtlahuaca, Hacienda Blanca y Viguera* (2016). Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/InfoNochix2016.pdf>

Anexo 42: Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México* (2009). Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informepdf.pdf

Anexo 43: ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. Misión a México*. 19 de mayo de 2011. Doc. ONU A/HRC/17/27/Add.3. Disponible en: <http://www.amarcMexico.org/phocadownloadpap/informe frank 2010.pdf>

Anexo 44: CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2014. Volumen II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 13. 9 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/Anual2014-libertad-de-expresion.pdf>

Anexo 45: CIDH. *Situación de derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Anexo 46: CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

Anexo 47: Código Penal del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Anexo 48: Ley de Vías Generales de Comunicación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/73_181215.pdf

Anexo 49: Código Penal Federal. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-penal-federal>

Anexo 50: ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México.* Doc. ONU E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998. Disponible en: <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=E/CN.4/1998/38/Add.2>

Anexo 51: ONU, Comité Contra la Tortura. *Informe sobre México Preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México.* Doc. ONU CAT/C/75. 25 de mayo de 2003. Disponible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

Anexo 52: ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Informe sobre la visita a México.* Doc. ONU CAT/OP/MEX/1 (2010). Corresponde al anexo 8 del Informe de Fondo.

Anexo 53: Human Rights Watch. *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México* (2011). Disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>

Anexo 54: ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez – Adición: Misión a México.* Doc. ONU A/HRC/28/68/Add.3 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://recomendacionesdh.mx/inicio/informes>

Anexo 55: CIDH. "Observaciones Preliminares de la Visita in Loco de la CIDH a México", 2 de octubre de 2015. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112A.asp>

Anexo 56: Amnistía Internacional. *Promesas en el papel, impunidad diaria: La epidemia de tortura en México continúa* (2015). Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/240-promesas-en-el-papel-impunidad-diaria-la-epidemia-de-tortura-en-mexico-continua.html>

Anexo 57: Sin Embargo. "La tortura se disparó en más de 1000% con EPN, dicen datos; está diseñada para dar temor: CCT", Juan Luis García Hernández, 1 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/01-11-2016/3109117>

Anexo 58: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Recopilación de Información de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en México, 2014* (2015). Disponible en: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/registros/seg_pub/der_hum/doc/resultados_dh.pdf

Anexo 59: Centro Prodh. *Informe sobre patrones de violaciones a derechos humanos en el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal en México* (2015).

Anexo 60: Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México* (2016). Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4237/2016/es/>

Anexo 61: Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente en 2006). Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23182/20710>

Anexo 62: Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>

Anexo 63: Animal Político. “En ocho años la PGR sólo consignó uno de cada 100 casos de tortura”, Arturo Ángel, 12 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2015/03/en-ocho-anos-la-pgr-consigno-1-de-cada-100-casos-de-tortura/>

Anexo 64: ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk - Adición: Misión a México*. Doc. ONU. E/CN.4/2006/61/Add.4. 13 de enero de 2006. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/101/98/PDF/G0610198.pdf?OpenElement>

Anexo 65: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/6. 25 de agosto de 2006. Corresponde al anexo 6 del Informe de Fondo.

Anexo 66: OACNUDH. *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México* (2003). Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf

Anexo 67: CONAVIM. *Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario Conformado para Atender La Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de México Presentada el 8 de diciembre de 2010*. Disponible en: <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/18/2/images/infedomex.pdf>

Anexo 68: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 1 de febrero de 2007. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

Anexo 69: ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. Doc. ONU. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 7 de agosto de 2012. Corresponde al anexo 7 del Informe de Fondo.

Anexo 70: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Comité de Violencia Sexual, *1er Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México* (2016). Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/116334/ResumenEjecutivoDiagnosticoViolenciaSexualCEAVmzo2016_1.pdf

Anexo 71: Oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/CAJ/295/2014 del 8 de mayo de 2014. Disponible en: http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2015/08/inmujeres_presidencia-CAJ-295-2014.pdf

Anexo 72: CONAVIM. Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México (México D.F. a 31 de julio de 2015). Disponible en: http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2015/08/declaratoria_oficial_avgm_en_estado_de_mexico.pdf

Anexo 73: Centro Prodh. “*Claudia Medina: torturada, perseguida e inocente*”, 25 de junio de 2014. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=258&Itemid=208&lang=es

Anexo 74: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social* (2012). Disponible en: <http://proyectojusticia.org/encuesta-a-poblacion-interna-en-centros-federales-de-readaptacion-social/>

Anexo 75: Nexos. “*Juicio a los Juicios Orales*”, Roberto Hernández, 1 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=20795>

Anexo 76: ONU. “*Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Abril 21-Mayo 2 2014*”. Disponibles en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

Anexo 77: CNDH. *Recomendación 15/2016*. 13 de abril de 2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_015.pdf

Anexo 78: Centro Prodh, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y Asociadas por lo Justo (JASS). *Tortura Sexual en México: Contexto, prácticas e impactos* (2015).

Anexo 79: CNDH. *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana* (2015). Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015 IE_MujeresInternas.pdf

Anexo 80: Frente Cívico Sinaloense, Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, Centro Prodh y Amnistía Internacional, “*Yecenia Armenta, recupera su libertad y exige justicia*”, 13 de junio de 2016. Disponible en: <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/?p=357>

Anexo 81: Presidencia. *4to Informe de Gobierno 2015-2016* (2016). Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/cuartoinforme/>

Anexo 82: Centro Prodh y el Instituto para la Seguridad y la Democracia. *De Atenco a la reforma policial democrática: una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos* (2006).

Anexo 83: Agencia de Seguridad Estatal. *Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal, realizadas a través de la Dirección de Inspección Interna relativo a los hechos recientes ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco*, 17 de mayo de 2006.

Anexo 84: Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006 (el archivo PDF está dividido en partes A, B, C, D y E).

Anexo 85: Carta de Norma Aidé Jiménez Osorio solicitando incorporación de resultados de revisión ginecológica al expediente de PGR, de 8 de junio de 2006.

Anexo 86: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010.

Anexo 87: Recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 23 de agosto de 2016.

Anexo 88: Centro Prodh. “*María Patricia Romero Hernández y sus familiares, sentenciados el 21 de agosto de 2008 por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco y Texcoco, salen libres el día de hoy*”, 29 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=405%3Amaria-patricia-romero-hernandez-y-sus-familiares-sentenciados-el-21-de-agosto-de-2008-por-los-hechos-del-3-y-4-de-mayo-de-2006-en-san-salvador-atenco-y-texcoco-salen-libres-el-dia-de-hoy&catid=188%3Aatenco-pronunciamiento-del-prodh&Itemid=70&lang=es

Anexo 89: Resolución del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de 15 de abril de 2008.

Anexo 90: Zapateando. “*Información sobre el proceso jurídico de l@s compañer@s pres@s de Atenco*”, 13 de abril de 2008. Disponible en: <https://zapateando.wordpress.com/2008/04/13/informacion-sobre-el-proceso-juridico-de-ls-companers-pres-de-atenco>

Anexo 91: La Jornada de Oriente. “*Y usted, ¿va a perseverar?*”, Ana Lidya Flores, 30 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2008/01/30/puebla/s1med13.php>

Anexo 92: CimacNoticias. “*Atenco: no liberan a mujeres, MP interpuso recurso de revisión*”, Lourdes Godínez Leal, 1 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/49557>

Anexo 93: Mujeres Sin Miedo. “*Insisten en la liberación de presos de Atenco*”, Francisco Reyes, 3 de febrero de 2008. Disponible en: <http://mujeressinmiedo.blogspot.mx/2008/02/insisten-en-la-liberacin-de-presos-de.html>

Anexo 94: CNDH. *Informe Anual de Actividades 2007*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2007.pdf>

Anexo 95: Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en 2006). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

Anexo 96: Diversas notas de prensa del 8 de mayo de 2006 (en partes A, B y C).

Anexo 97: El Financiero. “*Exige Benítez Treviño exámenes ginecológicos*”, Adriana Reyes Lara, 23 de mayo de 2006.

Anexo 98: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en el estado de México, amparo 283/2008 respecto de Doroteo Blas Marcelo, resolución de 9 de febrero de 2009.

Anexo 99: Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM) publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2006.

Anexo 100: Código Federal de Procedimientos Penales (vigente en 2006). Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-federal-de-procedimientos-penales>

Anexo 101: Carta de Mariana Selvas Gómez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, María Patricia Romero Hernández, Georgina Edith González Gutiérrez y Norma Aidé Jiménez Osorio a la FEVIM, de 27 febrero de 2007.

Anexo 102: CNDH. *Informe Anual de Actividades 2006*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2006.pdf>

Anexo 103: Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Eduardo Tomás Medina Mora Icaza”. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/ministro/eduardo-tomas-medina-mora-icaza>

Anexo 104: Notas de prensa de 12 de mayo de 2006.

Anexo 105: Solicitudes de peritajes a la FEVIM, presentadas por Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez, 15 de enero de 2007.

Anexo 106: Solicitud del Centro Prodh de agregar peritajes al expediente federal de agosto de 2007.

Anexo 107: FEVIM. Respuesta a la solicitud de incorporar peritaje.

Anexo 108: FEVIM. Peritajes realizados a Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez.

Anexo 109: Queja de las once mujeres contra el peritaje de rol de vida, presentada ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PGR, 18 de diciembre de 2008.

Anexo 110: Transcripción del Acuerdo de Declinación de Competencia de 13 de julio de 2009.

Anexo 111: “Plan de Trabajo para la Investigación del Caso 12.846 Mariana Selvas y Otras”, Anexo 1 del quinto informe de cumplimiento del Estado mexicano, 2 de agosto de 2016.

Anexo 112: Auto del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca de 14 de mayo de 2013.

Anexo 113: Sexto informe de cumplimiento del Estado de 5 de septiembre de 2016.

Anexo 114: SEGOB. Caso 12.846. Mariana Selvas Gómez y otras. *Propuesta de reparación integral para la atención al Informe de Fondo No. 74/15*, 2 de junio de 2016.

Anexo 115: Cuarto informe de cumplimiento del Estado mexicano ante la CIDH, 1 de julio de 2016.

Anexo 116: Comparecencia de Mariana Selvas Gómez de 27 de julio de 2016.

Anexo 117: La Jornada. “*Crean comité de sobrevivientes a tortura en Atenco*”, José Antonio Román, 25 de noviembre de 2015. Disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/25/sociedad/042n1soc>

Anexo 118: Proceso. “*Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012*”, Jenaro Villamil, 15 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=307625>

Anexo 119: ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

Anexo 120: Informe de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

Anexo 121: UN. General Assembly. *Violence against women, on the subject of race, gender and violence against women - contribution submitted by the Special Rapporteur*.

A/CONF.189/PC.3/5 (27 July 2001). Disponible solo en inglés en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/147/44/PDF/G0114744.pdf?OpenElement>

Anexo 122: ONU, Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, Manfred Nowak*, 2008. A/HRC/7/3, 15 de enero 2008. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/101/64/PDF/G0810164.pdf?OpenElement>

Anexo 123: ONU, Comité contra la Tortura. Comunicación 262/2005, Suiza, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f37%2fD%2f262%2f2005&Lang=en

Anexo 124: ONU, Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

Anexo 125: ONU. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 65/229, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (Reglas de Bangkok), 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229. Disponibles en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Anexo 126: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente vigente). Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Anexo 127: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*. Disponible en inglés en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42788/1/924154628X.pdf>

Anexo 128: Escrito de Petición inicial de 29 de abril de 2008.

Anexo 129: Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), Número 16, *Policía y uso de la fuerza, una agenda clave de nuestra democracia* (2006). Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20140208_02.pdf

Anexo 130: Reforma constitucional al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas.php>

Anexo 131: New York Times, “‘Me quitaron la mitad de mi vida’, el dolor de las mujeres de Atenco, diez años después”, Paulina Villegas, y “Las mujeres de Atenco”, Daniel Berehulak, 22 de septiembre de 2016. (en partes A y B)

Anexo 132: Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México (vigente). Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>.

Anexo 133: ONU, Comité CAT. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/5-6 (2012). Corresponde al anexo 10 del Informe de Fondo.

Anexo 134: ONU. *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015.* Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_public/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf

Anexo 135: Proyecto de decreto por el que se expide la ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 29 de abril de 2016. Disponible en: <http://infosen.senado.gob.mx/minutas/documentos/6721CPLXII.pdf>

Anexo 136: Dictamen de Ley General en materia de tortura aprobado en comisiones el 13 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/dic/20161214-V.pdf>

Anexo 137: Selección de materiales de actividades contra la tortura sexual (carpeta).

Anexo 138: Programa del Décimo Simposio del IRCT, diciembre de 2016.

Anexo 139: ONU, Secretario General. *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras los hechos* (2006). Disponible en: http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish-pdf

Anexo 140: Médicos Sin Fronteras. *Sobrevivientes de violencia sexual: Derecho a la atención médica y psicológica.* Guatemala, 2009. Disponible en: <http://www.medicossinfronteras.org.mx/web/public/files/msf-reporte-guate-violencia-sexual.pdf>

Anexo 141: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México. Disponible en: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/mar18_8.pdf

Anexo 142: Milenio. “PRD entrega en CNDH acción de inconstitucionalidad contra ‘Ley Atenco’”, 31 de marzo de 2016. Disponible en: http://www.milenio.com/politica/PRD_CNDH-inconstitucionalidad_Ley_Atenco-Ley_Atenco-PRD_Ley_Atenco_0_710929074.html

Anexo 143: La Jornada. “Admite la Corte acciones contra ‘ley Atenco’”, Jesús Aranda, 27 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/04/27/admite-la-corte-acciones-contraley-atenco>

Anexo 144: El Universal. “Pide Eruviel que SCJN diga si ‘Ley Atenco’ viola derechos”, María Teresa Montaña, 7 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/04/7/pide-eruviel-que-scjn-diga-si-ley-atenco-viola-derechos>

Anexo 145: ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Handbook on police accountability, oversight and integrity* (2011). Disponible en inglés en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/PoliceAccountability_Oversight_and_Integrity_10-57991_Ebook.pdf

Anexo 146: Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). *Informe Ayotzinapa: Investigación y Primeras Conclusiones* (2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/GIEI-InformeAyotzinapa1.pdf>

Anexo 147: Insyde. “Preguntas Frecuentes sobre la Supervisión Externa de la Policía”. Disponible en: <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/FAQ-Supervisi%C3%B3n-Externa-Policial-Insyde.pdf>

Anexo 148: CNDH. *Informe de Actividades 2015: Resumen Ejecutivo*. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2015/Informe_2015_resumen_ejecutivo.pdf

Anexo 149: Animal Político. “*Con Raúl Plascencia en la CNDH sólo 0.7% de las quejas derivaron en recomendaciones*”, Daniela Rea, 9 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2014/12/con-raul-plascencia-en-la-cndh-solo-0-7-de-las-quejas-derivaron-en-recomendaciones/>

Anexo 150: Antonio López Ugalde (Programa Atalaya). *Desempeño de la CNDH en la atención de quejas contra la Policía Federal* (2012). Disponible en: [http://atalaya.itam.mx/Documentos_Atalaya/01.%20\(2\)/02.%20\(10\)/01.\(11\)/04.%20\(17\)/01.%20\(141\).pdf](http://atalaya.itam.mx/Documentos_Atalaya/01.%20(2)/02.%20(10)/01.(11)/04.%20(17)/01.%20(141).pdf)

Anexo 151: Rubén Guzmán-Sánchez and Alejandro Espriú-Guerra, *External Police Oversight in Mexico: Experiences, Challenges, and Lessons Learned*. Stability: International Journal of Security & Development, 3(1): 39, pp. 1-15.

Anexo 152: Juicio de amparo por recurso de reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández, 27 de septiembre de 2016.

Anexo 153: Comprobantes de gastos y costas incurridas por CEJIL (en partes A y B).

Anexo 154: Declaraciones juradas de las 11 mujeres y de las organizaciones representantes (carpeta).

Anexo 155: Hojas de vida de las y los peritas y peritos (carpeta).

También aportaremos en formato PDF los siguientes anexos del Informe de Fondo (transmitidos por la CIDH en CD, con hipervínculo o que no aparecen en su lugar en los archivos de anexos):

Anexo. 1. Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN.

Anexo. 2. Informe Preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos.

Anexo 3. Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH.

Anexo 4. Violencia de Estado contra las mujeres en México, el Caso San Salvador Atenco.

Anexo 80. Peritaje de química forense de 6 de mayo de 2006 practicado a Bárbara Italia Méndez Moreno.

Anexo 84. Declaración de Cristina Sánchez Hernández ante la FEVIM el 15 de junio de 2006.

Anexo 102. Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014.

Anexo 103. Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, México, de 18 de octubre de 2014 (en partes A y B).

Anexo 104. Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, México, de 21 de octubre de 2014 (en partes A y B).

Anexo 105. Auto de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca, México, de 27 de octubre de 2014.

Finalmente, acompañaremos archivos en respuesta a las observaciones de la Corte sobre contenido ilegible o incompleto en ciertos anexos del Informe de Fondo⁹⁹⁵.

Datos de contacto de las organizaciones representantes:

CEJIL

Directora Ejecutiva: Viviana Krsticevic

Directora, CEJIL Mesoamérica: Marcia Aguiluz

225 metros Sur y 75 metros Este del Centro Cultural Mexicano

Casa amarilla, portón verde.

Los Yoses, San José, Costa Rica

Teléfonos: (506) 2280-7473 / 7608

Fax: (506) 2280-5280

Correo electrónico: meso.notificaciones@cejil.org

Centro Prodh

Director: Mario Patrón Sánchez

Serapio Rendón 57-B

Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc

Ciudad de México C.P. 06470

México

Teléfonos: (+52 55) 5546 8217 / 5566 7854 / 5535 6892

Fax: ext. 108

Correo electrónico: internacional@centroprodh.org.mx,
internacional3@centroprodh.org.mx

⁹⁹⁵ Corte IDH. *Selvas Gómez y otras vs. México*. Nota de Referencia.: CDH11-2016/005 de 11 de noviembre de 2016.

VII. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta a artículos 7 de la CBDP; 5.1, 5.2 y 11 de la CADH; así como 1, 6 y 8 de la CIPST en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las once mujeres, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual por su condición de mujeres, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la consecuente afectación a su salud, y el incumplimiento del Estado de su condición de garante de la integridad de las mujeres.
2. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y e en relación el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio las once mujeres, por la privación ilegal y arbitraria de su libertad en el marco de una represión policial, así como la falta de comunicación de las razones de la detención y por no garantizar a las mujeres el derecho a una defensa adecuada en los momentos posteriores a la detención.
3. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres; toda vez que el Estado mexicano incumplió su obligación de iniciar *ex officio* una investigación por los hechos ocurridos; no existió una debida diligencia en la recolección de pruebas; se aplicó una definición inadecuada de la tortura; diversas declaraciones de altos funcionarios y diligencias muestran la aplicación de estereotipos y la falta de una perspectiva de género en las investigaciones; y en general, no ha existido una investigación seria encaminada a esclarecer todas las formas de responsabilidad por los hechos; todo lo anterior ha provocado que los hechos queden en la impunidad hasta la fecha.
4. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con el artículo 7. c), e) y h) de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres, por no cumplir con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que permitieran el efectivo ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la CADH, toda vez que sus disposiciones normativas facilitan el uso excesivo de la fuerza y la criminalización de la protesta social, y no contemplan mecanismos efectivos para prevenir y sancionar la tortura, en particular la tortura sexual.

5. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, en razón de la afectación generada a raíz de la tortura sexual, física y psíquica que sufrieron las once mujeres.

TERCERO. En consecuencia, le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

VIII. Firmas



p/ Viviana Krsticevic

Viviana Krsticevic
CEJIL



Marceja Martino
CEJIL



Florencia Reggiardo
CEJIL

p/Mario Patrón Sánchez
Mario Patrón Sánchez
Centro Prodh

p/Stephanie Brewer
Stephanie Brewer
Centro Prodh

p/ Araceli Olivos
Araceli Olivos
Centro Prodh